

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA.

NÚMERO 990.-

ÚNICO. Se expide el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS PENALES

Artículo 1 (Principio de legalidad)

A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por una acción u omisión previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando se actualicen los presupuestos y elementos que para el mismo señale la ley, y sus penas o medidas de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ella, las que junto con aquéllos han de ser exactamente aplicables al hecho delictuoso de que se trata.

Artículo 2 (Interpretación y aplicación garantista de la ley penal)

La interpretación y aplicación de la ley penal se regirá por los principios y garantías siguientes:

I. (Principio de interpretación y aplicación de la ley penal, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, en materia de derechos humanos y garantías)

La ley penal se interpretará y aplicará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y garantías de los que el Estado Mexicano sea parte y con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en consonancia con las sentencias de los tribunales internacionales que se refieran a

derechos humanos o a sus garantías, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos y garantías.

II. (Control de constitucionalidad de las normas penales)

Cuando no sea posible interpretar una norma penal conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y garantías de los que el Estado Mexicano sea parte y con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, o al menos interpretar y aplicar la norma de tal manera que no se oponga a dichas disposiciones fundamentales, el juez o tribunal deberá, motivadamente, inaplicar o desaplicar la norma penal de que se trate.

III. (Prohibición de interpretación o aplicación de la ley penal por analogía o mayoría de razón en perjuicio de la persona imputada o sentenciada)

Queda prohibido interpretar o aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón en perjuicio de la persona imputada o sentenciada, pero no así en su beneficio.

IV. (Principio de taxatividad)

Los preceptos legales que describan hechos punibles y los que refieran otros presupuestos o elementos de punibilidad de una conducta como delito, se interpretarán y aplicarán conforme al principio de taxatividad y, por tanto, según su significado literal posible, que no sea absurdo, y en su caso, mediante un método contextual con otros preceptos, cuyo resultado respete el texto del tipo penal de que se trate, o le dé un sentido racional al mismo si fuera ilógico, y el entendimiento de aquél y de cualquier precepto de la ley penal, sea acorde o al menos no se oponga a derechos humanos ni a garantías, sin que sean admisibles otras clases de interpretación que desplacen aquellos métodos en perjuicio de la persona imputada o sentenciada.

V. (Extensión de los principios y garantías precedentes a las normas procesales o de ejecución que sean materialmente penales)

Las normas procesales o de ejecución que sean materialmente penales por incidir en la libertad o en otro derecho sustantivo de la persona imputada o sentenciada, también se regirán por los principios de interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las normas convencionales, de taxatividad, y de no interpretación ni aplicación de la norma por analogía o mayoría de razón en perjuicio de aquellas personas, pero no así en su beneficio.

Artículo 3 (Prohibición de retroactividad perjudicial y principio de la norma más favorable)

Queda prohibida la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

Una nueva ley o reforma penal tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona imputada o sentenciada, cualquiera que sea la etapa de la investigación o del procedimiento, incluyendo la de Ejecución Penal. En caso de duda, se aplicará la norma más favorable.

Artículo 4 (Principio de tipicidad)

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se prueba la concreción de los elementos del supuesto legal de un hecho punible, que la ley prevea como delito.

Artículo 5 (Principio de afectación a bienes jurídico-penales)

El principio de afectación a bienes jurídico-penales es un límite al poder penal del Estado que establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme a ese principio se estará a las pautas siguientes:

I. (Bien jurídico digno de protección penal)

Por bien jurídico digno de protección penal, se entenderá la disponibilidad de uno o más sujetos, individual o colectivamente considerados, de una situación externa, socialmente valiosa y determinable, tangible o intangible, estimada por legislador como objeto de protección, susceptible de que sea lesionada o de que se le ponga en peligro de ser lesionada, siempre y cuando la disponibilidad y el objeto protegido deriven del disfrute o del respeto a derechos humanos o garantías individuales, o se dirijan, directa o indirectamente, a su satisfacción, a través del Estado o de sus Instituciones.

II. (Fin de los tipos penales)

Todo tipo penal se erige para disuadir afectaciones significativas al bien o bienes jurídicos penales protegidos en aquél.

III. (Principio de lesividad)

Para que una conducta tenga relevancia típica penal, será necesario que lesione o ponga en peligro real, sea concreto o potencial, de lesionar al bien o bienes jurídicos protegidos en el tipo penal de que se trate, o bien, tratándose de partícipe, que su conducta haya contribuido a la afectación al bien o bienes jurídicos protegidos en el tipo.

Artículo 6 (Conducta dolosa o culposa, prohibición de responsabilidad objetiva e imputación del resultado)

La ley penal prohíbe conductas y no resultados, por lo que, ya sea que se trate de un delito de resultado material o de simple conducta, para que la acción u omisión tengan relevancia típica penal deberán realizarse con dolo o culpa.

Asimismo, para que un resultado material sea penalmente relevante, deberá estar previsto o implicado necesariamente en el tipo penal de que se trate y en todo caso:

I. (Imputación penal a la acción)

Serle imputable a la persona autora como suyo, en tanto pueda estimársele ex-ante como configurado por su acción concretamente adecuada para producirlo, y no por el azar o la casualidad, ni por circunstancias extraordinarias no dominables por la acción.

II. (Imputación penal a la omisión o a la violación de un deber de cuidado)

Serle imputable a la omisión o descuido de una acción concretamente debida y posible de realizar que, según el alcance del deber, hubiese evitado el resultado, o al menos proveer sobre el peligro de su producción a límites de riesgo permitidos.

A lo imposible no procurado ni descuidado, nadie está obligado.

Artículo 7 (Principio de contrariedad con la norma prohibitiva)

Para que una acción u omisión típica sea considerada antijurídica, será preciso que objetivamente contraríe la norma prohibitiva inferida del tipo penal de que se trate, por concretarlo sin causa de licitud.

Artículo 8 (Principio de culpabilidad)

No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no se realizaron culpablemente al concretar el injusto de que se trate.

La conducta típica dolosa y antijurídica de una persona será culpable, cuando al realizarla sepa que es punible, o si se trata de conducta típica culposa, aquella conozca las circunstancias constitutivas que originan su deber de cuidado, o en su caso, concurren circunstancias que le permitan discernir aquellos extremos sin mayor esfuerzo y, además, en cualquier evento, le sea exigible ajustarse a la norma prohibitiva.

Igualmente se requerirá acreditar la culpabilidad de la persona para aplicarle las medidas de seguridad que prevea la ley, siempre y cuando sean idóneas a los fines de prevención que se quieren alcanzar, sean necesarias y estrictamente proporcionales, y su naturaleza y duración dependa de aquellos fines, sin que puedan exceder del tiempo de la pena impuesta.

Artículo 9 (Principio vicarial)

A los inimputables se les impondrán medidas de seguridad curativas, previas las formalidades esenciales del procedimiento y mediante la resolución de una autoridad judicial sobre la existencia de un hecho típico y antijurídico, siempre y cuando su aplicación sea estrictamente necesaria según los fines de prevención que con aquéllas pudieran alcanzarse.

A los imputables disminuidos también se les podrán imponer medidas de seguridad curativas y/o no curativas, siempre y cuando sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales, según los fines de prevención que con aquéllas pudieran alcanzarse, sin perjuicio de las penas atenuadas que les correspondan por los delitos cometidos.

Artículo 10 (Principio de jurisdiccionalidad)

Sólo podrá imponerse pena y en su caso, medida de seguridad, por resolución de autoridad judicial, luego del debido proceso seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, en el que se pruebe la culpabilidad de la persona imputada al concretar injustamente el tipo penal de que se trate.

Artículo 11 (Principio non bis in idem en la individualización de la pena)

Al individualizar la pena de prisión dentro del marco punible señalado por la ley para el delito de que se trata, queda prohibido al juez o tribunal recalificar en abstracto cualquier presupuesto o elemento del tipo penal en perjuicio de la persona sentenciada, o agravarle la pena porque obró con conciencia plena de la punibilidad de su conducta, o por cualquier otra motivación análoga a dicha conciencia.

Artículo 12 (Principio de proporcionalidad en la individualización de la pena)

Dentro del marco punible señalado por la ley para el delito de que se trata, el juez o tribunal aplicará la pena de prisión de manera proporcional a la gravedad específica del injusto realizado por la persona sentenciada y al grado de su culpabilidad concreta en el mismo.

Artículo 13 (Prisión preventiva oficiosa, y factores de riesgo que indican imponer prisión preventiva)

A. (Prisión preventiva oficiosa)

La prisión preventiva se ordenará oficiosamente en los supuestos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo previsto en este código, cuando se trate de los delitos siguientes:

I. Homicidio doloso, simple o calificado, inclusive el cometido en riña con carácter de provocador, o bajo emoción violenta. Así como los eventos de feminicidio, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco o relación. Igualmente, cuando se trate de homicidio cometido con acuerdo e indeterminación del autor, de homicidio en codominio (sic), o de homicidio por corresponsabilidad en delito emergente, sean o no calificados.

II. Violación, violación equiparada y violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural, cometidas con o sin modalidades agravantes, previstas en las fracciones I y III del artículo 224 y los artículos 225 y 228 de este código; con inclusión de cualquiera de dichas conductas cometidas contra personas menores de quince años previstas en las fracciones I y II del artículo 229 y los artículos 230 y 231 de este código.

III. Abuso sexual, cometidos con o sin modalidades agravantes, previstos en los artículos 226, 227 y 228 de este código; así como el abuso sexual contra personas menores de quince años previsto en la fracción III del artículo 229 y los artículos 230 y 231 del mismo código.

IV. Delitos de corrupción de menores o de incapaces previstos en el artículo 237 de este código.

V. Cuando se trate de cualquier delito que sea competencia de los jueces del Estado, que sea realizado con la intervención típica de un menor de dieciocho años de edad.

VI. Los delitos de desaparición de persona.

VII. Los delitos cometidos con armas.

Se consideran delitos cometidos con armas los que, para lesionar o intimidar, el sujeto activo emplea alguna de las armas comprendidas en el artículo 336 de este código o en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. De igual manera, cuando utilice cualquier instrumento que sin ser arma de fuego, dispara proyectiles con la capacidad de lesionar al sujeto pasivo.

B. (Indicadores de riesgo para imponer prisión preventiva)

En los demás casos en que se solicite la prisión preventiva, se tomarán en consideración los argumentos que justifique el ministerio público conforme a las reglas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, como indicadores de riesgo de sustracción del imputado o del desarrollo de la investigación, o bien, como factores de riesgo para las víctimas, testigos o la comunidad, el juzgador considerará:

I. Que el imputado se encuentre sujeto a investigación por otro delito que amerite prisión preventiva oficiosa, o bien por delito doloso cometido en contra de la misma persona, o cuando se trate del cónyuge, concubina o concubino, conviviente, ascendientes o descendientes de la víctima directa.

II. Cuando el delito se encuentre excluido del beneficio de condena condicional.

III. La reiteración en diversas ocasiones de actos dolosos de violencia o intimidación en contra de la víctima, o cuando el delito se haya cometido en situaciones de violencia familiar ocasionando lesiones.

Artículo 14 (Prohibición de penas excesivas, y principio de insignificancia)

En respeto al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibido imponer o mantener pena alguna que, por su duración, cuantía o calidad, cancele en lo absoluto los derechos que aquélla prive o suspenda a la persona sentenciada.

Conforme a los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el respeto a la prohibición de penas excesivas en el sentido expresado en el párrafo precedente, se garantizará por el juez o tribunal penal al imponer cualquier pena o durante su ejecución, ajustándola a límites que no cancelen en lo absoluto los derechos que aquélla prive o suspenda al sentenciado; o bien, modificando o sustituyendo la excesiva que se ejecute, para que a través de cualquiera de aquellos métodos y, según el caso, sea compatible con la salud de la persona sentenciada; o para que se respete el mínimo vital para su subsistencia y/o la de sus dependientes económicos tratándose de sanciones pecuniarias, o se posibilite el fin constitucional de su reinserción a la sociedad.

El juez o tribunal no aplicará pena de prisión, cuando la imposición de la mínima señalada por la ley al delito de que se trata resulte excesiva o innecesaria, debido a la ínfima gravedad del hecho delictivo, o a la insignificancia de la afectación concreta al bien jurídico protegido y según las condiciones de la víctima o persona ofendida.

TÍTULO PRIMERO. LA LEY PENAL

CAPÍTULO PRIMERO. APLICACIÓN ESPACIAL DE LA LEY PENAL

Artículo 15 (Principio de territorialidad)

Este código se aplicará a los delitos que regula, que se cometan en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Este código también se aplicará a los delitos que se cometan en otra entidad federativa o en la Ciudad de México, siempre y cuando se trate de delitos permanentes o continuados que se sigan cometiendo dentro del Estado, o cuya comisión se inició dentro del mismo.

Artículo 16 (Lugar de comisión del delito y principio de ubicuidad)

El delito instantáneo se comete donde se concreten los elementos de su tipo penal, aunque sea en lugares distintos.

El delito continuado se comete donde se concreten los elementos típicos de las conductas que lo constituyan, aunque sea en lugares distintos.

El delito permanente se comete donde se realicen y sigan realizando la conducta o la afectación al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate, aunque sea en lugares distintos.

CAPÍTULO SEGUNDO. APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY PENAL

Artículo 17 (Aplicación de la ley penal vigente al momento de la conducta punible)

Será aplicable la ley penal vigente al momento de la realización de la acción u omisión punibles.

Artículo 18 (Principio de la norma penal más favorable)

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la acción penal o de la pena o medida de seguridad correspondientes, entre en vigor una ley o reforma penal que sea aplicable al caso de que se trata, se estará a lo dispuesto en la norma más favorable a la persona imputada o sentenciada.

Artículo 19 (Supresión o modificación del tipo penal aplicable)

Si una ley ulterior o reforma deroga un tipo penal, o bien añade o modifica elementos del tipo básico para la punibilidad de la conducta de que se trate, se entenderá que respecto de ella hay supresión del tipo penal que era aplicable, y, por tanto, extinguirá la acción penal o las penas, por lo que cesarán los efectos de los procesos o de las sentencias, salvo el decomiso y la reparación del daño en lo que hayan sido satisfechas.

Cuando dentro de un tipo penal básico, una ley o reforma suprima uno o más elementos alternos, tal supresión solo beneficiará a las conductas que aparezcan cometidas con el o los elementos alternos suprimidos.

Más si una nueva ley o reforma deroga, o bien añade o modifica elementos de una modalidad agravante del tipo, o los de un tipo complementado, que sean

esenciales para la punibilidad agravada de la conducta de que se trata, se aplicará el tipo penal básico.

Se aplicará la ley o reforma ulterior que cree un tipo penal privilegiado o que atenúe la punibilidad de un tipo que, según el caso, sea aplicable al hecho de que se trata.

Artículo 20 (Modificación de penas antes de sentencia)

Cuando antes de sentencia ejecutoriada, una ley o reforma modifique la pena en cantidad o calidad, el juez o tribunal aplicará la más favorable.

Si conforme a los marcos punibles de sanciones de igual naturaleza, contemplados en todas las normas en sucesión, no es posible determinar cuál es el más favorable, el juez o tribunal se estará como marco punible, al mínimo punible menor con el máximo punible menor, de todas las normas en sucesión.

Si una nueva ley o reforma cambia la naturaleza de la pena, el juez o tribunal, antes de imponer pena, informará de ello a la persona sentenciada, y si ésta lo pide previa consulta con su defensor, aquél impondrá la pena solicitada.

Artículo 21 (Modificación de penas después de sentencia)

Cuando la persona ya hubiera sido sentenciada ejecutoriadamente y una nueva ley o reforma modifique el marco de punibilidad del delito por el que se le condenó, o contemple un nuevo delito privilegiado que sea aplicable al hecho que aquélla efectuó, el juez o tribunal atenderá a la norma más favorable.

Si conforme a los marcos punibles de sanciones de igual naturaleza, contemplados en todas las normas en sucesión, no es posible determinar cuál es el más favorable para la persona sentenciada, el juez o tribunal atenderá como marco punible, al mínimo punible menor y al máximo punible menor, de todas las normas en sucesión.

Dentro del marco punible que resulte según lo previsto en los dos párrafos anteriores, el juez o tribunal reducirá la pena a la persona sentenciada con base en el grado del injusto culpable que se le fijó en la sentencia cuya pena se modifica.

Si después de que la persona haya sido sentenciada ejecutoriadamente, una nueva ley o reforma cambia la naturaleza de la pena, el juez de ejecución informará de ello a la persona sentenciada, y si ésta lo pide previa consulta con su defensor, aquél individualizará la pena ulterior, para que la misma se ejecute en vez de la anterior.

En caso de que el juez o tribunal individualice la pena ulterior, tomará en cuenta para reducirla, el tiempo o medida en que la persona sentenciada ya haya cumplido la pena anterior.

Artículo 22 (Sucesión de normas procesales o de ejecución de índole material penal)

La pauta de aplicar la norma legal más favorable a la persona imputada o sentenciada a partir de cuando aparezca cometido el delito, igual se observará respecto a la creación, modificación o derogación de disposiciones legales relativas a la prescripción o extinción de la acción penal o de las penas, así como a las concernientes a la investigación o al proceso en cualquier tiempo, etapa, grado o instancia de los mismos, y a la Ejecución Penal, cuya aplicación conlleve durante aquéllos privar de su libertad a la persona o restringirle la misma, o bien afectar cualquier otro derecho sustantivo, o que cualquiera de dichas afectaciones se agrave, o bien se atenúe o deba cesar.

Asimismo, si una nueva ley o reforma, crea, deroga o modifica uno o más medios alternos o beneficios aplicables durante el proceso, en la sentencia o después de que se impuso pena o durante su ejecución, se aplicarán a la persona imputada o sentenciada las disposiciones legales relativas a aquellos medios alternos o beneficios que le sean más favorables desde que cometió el delito.

Artículo 23 (Autoridades competentes para aplicar la norma más favorable)

La autoridad no judicial o judicial que esté conociendo de la investigación o del proceso penal en cualquier tiempo, etapa, grado o instancia de los mismos, o bien el juez de ejecución penal, aplicarán de oficio o a petición de parte, la norma más favorable a la persona imputada o sentenciada.

CAPÍTULO TERCERO. APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY PENAL

Artículo 24 (Igualdad y edad penal)

Las penas previstas en la ley y las disposiciones de este código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años, así como a las personas morales involucradas en un delito en los casos y con las consecuencias jurídicas que determine la ley.

Cuando una persona menor de dieciocho años realice una conducta prevista en la ley como delito, podrá ser enjuiciada con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia.

A las personas menores de dieciocho años de edad, así como a quienes padezcan incapacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión, les serán aplicables, en su

caso, las excluyentes de delito por atipicidad, concurrencia de alguna causa de licitud o de inculpabilidad, así como cualquier otra causa que extinguiría la acción penal o la sanción, de haber tenido dieciocho años de edad o más, o de haber sido imputables al momento del hecho.

CAPÍTULO CUARTO. CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 25 (Principios de especialidad, consunción y subsidiariedad)

Cuando dos normas capten aparentemente la misma situación:

I. (Especialidad)

La especial prevalecerá sobre la general, con inclusión, en su caso, del tipo penal que contemple o implique elementos subjetivos específicos, ya sea un móvil, o cierto conocimiento o fin del agente, que especialicen al tipo frente a otro.

II. (Consunción)

La de mayor protección al bien o bienes jurídicos, absorberá a la de menor alcance.

III. (Subsidiariedad)

La principal excluirá a la subsidiaria.

CAPÍTULO QUINTO. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL LIBRO PRIMERO

Artículo 26 (Aplicación necesaria de las disposiciones generales)

Las disposiciones generales del Libro Primero de este código se aplicarán indefectiblemente para determinar los ámbitos temporal, espacial y personal de aplicación de la ley penal, así como respecto a los tipos penales que prevea este código a efecto de su exacta aplicación al hecho delictuoso de que se trata, y determinar, con base en aquellas disposiciones, si el hecho es o no delito, el alcance de sus consecuencias punibles, cómo han de imponerse, al igual que las causas por las que se excluye el delito o se extinguen la acción penal o las penas, o se excusa o exime de esas consecuencias o se moderan las mismas por resultar innecesarias o excesivas en el caso concreto.

CAPÍTULO SEXTO. LEYES ESPECIALES

Artículo 27 (Aplicación subsidiaria del código penal)

Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en otra ley, respecto al que sean competentes los jueces penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se aplicará la última, y solo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este código.

TÍTULO SEGUNDO. EL HECHO DELICTIVO

CAPÍTULO PRIMERO. EL DELITO

Artículo 28 (Concepto de delito y causas que lo excluyen)

Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se le atribuyen legalmente una o varias penas.

Las causas que excluyen al delito se harán valer de oficio en cualquier momento, etapa o instancia de la investigación o del proceso.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también se observará tratándose de causas que extingan la acción penal; y respecto a la ejecución de penas, aquellas que las extingan.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONDUCTA

Artículo 29 (Conducta que puede ser penalmente relevante, y excluyente de delito por ausencia de voluntad)

Para que una conducta pueda tener relevancia penal, es necesario que se manifieste a través de una acción u omisión en las que medie voluntad.

El delito se excluirá cuando concorra cualquier causa por la que falte voluntad en la aparente acción u omisión.

La falta de voluntad a que se refiere el párrafo anterior se estimará como causa de atipicidad.

CAPÍTULO TERCERO. TIPICIDAD

SECCIÓN PRIMERA. INTEGRACIÓN TÍPICA

Artículo 30 (Tipo penal)

Tipo penal es el supuesto legal de un hecho punible, que la ley prevé como delito.

Artículo 31 (Elementos del tipo penal)

El tipo penal de un delito en particular se actualizará cuando se concreten los elementos siguientes:

A. Elementos permanentes:

I. (Formas de conducta)

La acción u omisión de una o más personas, descritas o implicadas en la figura típica de un delito doloso consumado, o en la de tentativa punible o equiparada a ésta.

O bien, si se trata de un delito culposo, la realización respecto al mismo, de una o más conductas culposas, según lo previsto en este código.

II. (Formas de coautoría)

En vez de la conducta dolosa de autoría material del párrafo primero de la fracción anterior y en cuanto a un delito doloso, cualquiera de las conductas de coautoría material, de coautoría en codominio, autoría mediata, autoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente, o autoría indeterminada con o sin acuerdo o adherencia, previstas en este código.

III. (Dolo o culpa)

El dolo o culpa, según corresponda.

IV. (Lesión o peligro)

La lesión o el peligro de lesión al bien o bienes jurídicos protegidos en el tipo, atribuibles a la acción u omisión.

B. Elementos contingentes:

I. (Formas de participación)

En su caso, de manera accesoria a cualquiera de las conductas de autoría o coautoría dolosas señaladas en las fracciones I y II del apartado A de este artículo, una o más de las formas típicas de determinación y/o de complicidad, dolosas, previstas en este código.

II. (Elementos de la figura típica)

Además, según se contemplen en la figura típica de que se trate, se concreten:

1) La calidad del sujeto activo y/o del pasivo.

- 2) El objeto, entendido como el sujeto o cosa sobre los que recae la conducta o hacia los que ella se dirige.
- 3) El resultado material y su imputación objetiva a la acción u omisión.
- 4) Los medios utilizados.
- 5) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.
- 6) El o los elementos normativos y/o subjetivos específicos.

III. (Modalidades vinculadas a la figura típica)

En su caso, las modalidades que la ley vincule a la figura típica de que se trate, ya sea que agraven o atenúen su punibilidad. Las circunstancias calificativas que la ley vincule a una figura típica, también se considerarán como modalidades agravantes del tipo penal de que se trate.

Artículo 32 (Elementos esenciales para la punibilidad del hecho)

Para la punibilidad de una conducta prevista en un tipo, o en su caso, para agravarla o atenuarla según las modalidades que la ley vincule a la figura típica del mismo, será esencial que se concreten los elementos permanentes del tipo penal de que se trate.

La concreción de los elementos contingentes de un tipo será esencial para la punibilidad de la conducta, en la medida que se describan o impliquen de manera necesaria en una figura típica penal en particular y, en su caso, para la punibilidad asignada legalmente a las modalidades agravantes o atenuantes vinculadas a dicha figura típica, que se lleguen a concretar.

Artículo 33 (Figura típica y tipo penal)

Se denomina figura típica, al supuesto legal en el que se describa la conducta punible de la o las personas autoras materiales de un delito doloso en particular, sea consumado o como tentativa punible o equiparada a ésta; o bien, a los supuestos legales en los que se describa una conducta culposa punible, respecto a los delitos que la ley admita expresamente la culpa.

La figura típica de que se trate, se considerará como el tipo penal básico del delito doloso o culposo al que la misma se refiera, el que podrá ampliarse por las modalidades agravantes o atenuantes que la ley vincule a esa figura típica, así como modificarse o ampliarse por conductas de autoría distintas a las de la o las personas autoras materiales, y accesoriamente por otras formas de intervención típica dolosa previstas en este código, si se trata de un delito doloso, o bien por

conductas de personas terceras responsables si se trata de un delito culposo, según se prevé en este código.

La concreción de una o más circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o bien de atenuantes, que la ley vincule a un tipo penal básico, impedirá la aplicación de los tipos penales complementados relacionados con el mismo, salvo cuando se trate de feminicidio, cuyo tipo penal se concretará con independencia de que en su realización se actualicen o no las circunstancias calificativas previstas para el homicidio doloso, las que en su caso, solo se tomarán en cuenta al graduar la gravedad concreta del injusto culpable de feminicidio cuando se individualice la pena de prisión.

Los tipos penales complementados y privilegiados son tipos autónomos con punibilidad propia, la cual se incrementa o disminuye, respectivamente, en virtud de los elementos adicionales descritos en aquéllos, y que sin los mismos constituirían tipos penales básicos.

SECCIÓN SEGUNDA. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 34 (Formas de intervención típica dolosa)

Será autor, coautor o partícipe de un delito, quien o quienes, según el caso, realicen dolosamente alguna de las conductas siguientes:

A. Autorías:

I. (Autoría material)

Cuando dolosamente realice por sí la conducta que describa o implique el tipo penal de un delito consumado o la de tentativa punible o equiparada a ésta.

II. (Coautoría material)

Cuando respecto a un mismo hecho, dos o más personas actuando de manera conjunta y dolosa, realicen cada una por sí la conducta descrita o implicada en el tipo penal de que se trate, a todas se les considerará coautoras materiales del hecho típico concretado.

Asimismo, cuando respecto a un mismo hecho, una o más personas, actuando conjuntamente, empleen dolosamente algún medio que refiera el tipo penal de que se trate, con inclusión, en su caso, de los previstos en sus modalidades agravantes o atenuantes, y otra u otras concreten dolosamente la acción del mismo, a todas se les considerará coautoras materiales.

III. (Coautoría por codominio del hecho)

Cuando la aportación que brinde dolosamente, por acuerdo o adherencia aceptada, quien intervenga juntamente con otra u otras personas durante la ejecución de un delito, sea a tal grado esencial para poder consumarlo, que sin la misma se vendría abajo lo emprendido.

La coautoría por codominio no excluye a las formas de participación previstas en el apartado B de este artículo que, en su caso, se concreten.

IV. (Coautoría indeterminada con acuerdo o adherencia)

Cuando por acuerdo previo a la ejecución de un delito, o por adherencia aceptada durante la misma, dos o más personas realicen dolosamente actos adecuados para producir el resultado de un tipo penal, y no pueda precisarse el daño específico que cada cual produjo.

Si se precisa quien causó el resultado, sólo a esa persona se le punirá como autora, y a las demás que por acuerdo o adherencia realizaron actos adecuados para producir el resultado, se le imputará el hecho a título de tentativa punible, y en cualquier evento, con inclusión de la o las modalidades que, en su caso, hayan concurrido.

En el supuesto del párrafo precedente, el mínimo y máximo del marco punible de la tentativa se aumentarán en una mitad, y a partir del aumento se atenderá, en su caso, a las modalidades que hayan concurrido.

La coautoría indeterminada con acuerdo o adherencia no excluye a las formas de participación previstas en el apartado B de este artículo que, en su caso, se concreten.

V. (Autoría mediata)

Cuando para cometer un delito, una o más personas se sirvan de otra u otras excluidas de delito.

La autoría mediata no necesariamente excluye a la autoría o coautoría material.

VI. (Autoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente, o autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia)

Cuando actualice cualquiera de los supuestos de autoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente, o de autoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia, previstos en este código.

B. Partícipes:

I. (Determinación)

Cuando determine dolosamente a una o más personas a que cometan un delito concreto.

Si un servidor público ordena a otro u otros que cometan un delito, o que manden o envíen a una o más personas a cometerlo, aquél será responsable como determinador del delito que se cometa en virtud de la orden dada.

También será responsable como persona determinadora, quien de hecho tenga una posición de mando o ascendencia sobre una o más personas y ordene o envíe a una o más de ellas a que cometan el delito que se concreta, o bien, cuando aquélla envíe a una o más personas para que, a su vez, determinen cometer el delito a una o más terceras personas.

Igualmente existirá determinación, cuando el agente dé o prometa retribución o un beneficio a una o más personas para cometer el delito que se concreta, o para que alguna o más de ellas den o prometan retribución o un beneficio a una o más terceras personas para cometer el delito que se concreta.

II. (Complicidad por ayuda previa o simultánea)

Cuando dolosamente, por acción u omisión y de manera previa y/o simultánea a la ejecución de un delito, preste ayuda a la persona autora por acuerdo con ésta para que cometa el delito, o se la brinde mediante adherencia aceptada durante la ejecución, para que cometa el delito.

La complicidad dolosa por omisión deberá obedecer a un acuerdo de no poner un obstáculo para facilitar la comisión del delito, a pesar de tener un deber jurídico de ponerlo, basado en alguna de las posiciones de garante establecidas en este código, para evitar en lo posible la lesión al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate.

Asimismo, se considerará cómplice por omisión, al servidor público que, teniendo una posición legal de mando jerárquico sobre su subordinado, sepa que éste, abusando o valiéndose de su posición de autoridad va a cometer un delito o que lo está cometiendo, y no impida la consumación del mismo, no obstante poder hacerlo.

En los supuestos de los párrafos segundo y tercero de la fracción I apartado B de este artículo, se considerará como cómplice a quien, en su caso, sin mandar a uno o más terceros a cometer el delito, solo les haya transmitido la orden del delito cometido en virtud de la misma.

III. (Complicidad por auxilio subsecuente)

Cuando dolosamente y con posterioridad al delito, ayude a la persona autora, en cumplimiento de promesa anterior al hecho delictuoso cometido.

IV. (Supuestos específicos)

Cuando se actualice cualquier otro supuesto específico de complicidad punible que prevea expresamente este código u otra ley penal aplicable.

Artículo 35 (Coautoría equiparada por corresponsabilidad en delito emergente)

Si varias personas intervienen típicamente en la realización dolosa de un delito determinado y una o más de ellas cometen un delito distinto al acordado, todas serán corresponsables de ese delito emergente, según su propia culpabilidad, si sabían que el mismo se iba a cometer y, además, concurra cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que el delito emergente sirva de medio para cometer el delito principal acordado y efectuado.
- II. Que el delito emergente sea consecuencia de los medios concertados con los que se cometió el delito principal acordado.
- III. Que el delito emergente sea consecuencia del delito principal cometido y acordado.

También será corresponsable a título de cómplice, quien habiendo intervenido dolosamente en el delito principal a través de cualquier forma típica de intervención, esté presente en la comisión del delito emergente, sin que antes supiera que éste se iba a cometer, y no impida su realización, a pesar de advertir que se va a cometer o que se está ejecutando, siempre y cuando pueda evitarlo y, además, para ese efecto no corra peligro grave e inmediato.

Artículo 36 (Coautoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia)

Cuando en la realización de un delito, varias personas intervengan sin acuerdo previo ni adherencia entre sí, y no pueda precisarse el daño específico que produjo cada cual, a todas las que realizaron dolosamente conductas adecuadas para producir el resultado se les impondrá desde las tres quintas partes del mínimo, hasta las tres quintas partes del máximo de las penas que correspondan al delito cometido, con inclusión de las modalidades del tipo penal que, en su caso, concurren.

Si se logra precisar quien causó el resultado, sólo a esa persona se le punirá como autora, y a las demás que realizaron actos adecuados para producir el resultado, se le imputará el hecho a título de tentativa punible, y en cualquier evento, con inclusión de la o las modalidades que, en su caso, hayan concurrido.

La concreción de la coautoría indeterminada sin acuerdo ni adherencia no excluye a las formas de participación previstas en el apartado B del artículo 34 de este código que, en su caso, se concreten.

Artículo 37 (Reglas para la punibilidad de personas autoras y partícipes)

Para la punibilidad de las conductas de personas autoras y partícipes, se observarán las reglas siguientes:

I. (Principio de accesoriidad típica)

Sólo se podrá punir a las personas partícipes si el tipo penal se concretó dolosamente por una o más personas autoras o coautoras, al menos como tentativa punible o equiparada a ésta.

La tentativa de participación no es punible.

II. (Principio de unidad subjetiva)

Tampoco será punible la intervención culposa en un delito doloso cometido por otra u otras personas, o viceversa.

III. (Delitos de sujeto activo cualificado y delitos de propia mano)

En los delitos de sujeto activo cualificado, será necesario que éste asuma alguna de las formas de autoría o coautoría material, de coautoría en codominio, de coautoría indeterminada con acuerdo o adherencia, o de autoría mediata, previstas en este código, salvo si se trata de delitos de propia mano, en los que sólo será admisible la autoría material.

Será delito de propia mano el que, según la descripción del hecho en el tipo penal de que se trate, sea indispensable que el sujeto activo asuma la conducta de autor o coautor material.

En los delitos cometidos por sujeto activo cualificado, sean o no de propia mano, son admisibles las formas típicas de participación previstas en el apartado B del artículo 34 de este código, por parte de sujetos activos no cualificados.

IV. (Punibilidad de autores y copartícipes)

Las conductas de las personas coautoras materiales, de los coautoras en codominio, de las que obren en coautoría indeterminada con acuerdo o adherencia, de las autoras mediatas, de las determinadoras y de las coautoras equiparadas por corresponsabilidad en delito emergente, previstas, respectivamente, en las fracciones II a V del apartado A, y en la fracción I del apartado B, del artículo 34 de este código, y en el artículo 35 de éste código, serán

punibles con las mismas penas señaladas para la o las personas autoras materiales en el tipo penal de que se trate y, en su caso, según las modalidades vinculadas al mismo que se lleguen a concretar.

Sin embargo, si se trata de una persona cómplice corresponsable de un delito emergente que se halle en el supuesto del último párrafo del artículo 35 de este código, su conducta será punible desde la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de las penas señaladas para el delito emergente cometido.

A quien determine a una persona menor de dieciocho años a cometer un hecho previsto como delito o a participar en éste, se le impondrán las penas previstas en la ley para el delito cometido como autor, cuyos mínimos y máximos se aumentarán en una cuarta parte más.

Las conductas de las personas cómplices, previstas en la fracción II párrafos primero y último del apartado B, del artículo 34 de este código, así como las de las personas cómplices subsecuentes previstas en la fracción III de dicho apartado B, serán punibles desde las tres quintas partes del mínimo hasta las tres quintas partes del máximo de las penas señaladas legalmente para el delito cometido, con inclusión de sus modalidades agravantes o atenuantes, en su caso.

Las conductas de complicidad dolosa por omisión previstas en los párrafos segundo y tercero de la fracción II del apartado B, del artículo 34 de este código, serán punibles desde la mitad del mínimo hasta la mitad del máximo de las penas que correspondan al delito cometido, con inclusión de sus modalidades agravantes o atenuantes, en su caso.

Las conductas realizadas sin acuerdo ni adherencia con autoría indeterminada se sancionarán conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 36 de este código.

V. (Incomunicabilidad de calidades personales que agravan la pena)

Las relaciones o calidades personales que la ley tome como motivo principal para fijar el marco punible de un tipo penal complementado sólo perjudican a la persona autora cualificada en quien concurren, con conocimiento de las mismas. En su caso, a las demás personas coautoras o partícipes se les sancionará de acuerdo con la punibilidad del tipo básico y, en su caso, conforme a las modalidades que concreten.

VI. (Comunicabilidad de elementos objetivos o subjetivos específicos que agraven o atenúen la pena)

Salvo lo previsto en la fracción precedente, los elementos objetivos de un tipo penal que sean motivo preponderante para agravar o atenuar la pena, perjudican o benefician a las personas que intervengan con conocimiento de aquéllos.

Los elementos subjetivos específicos de un tipo penal, con inclusión de los móviles que el mismo prevea, tengan o no base objetiva, que sean motivo preponderante para atenuar o excluir la pena, solo benefician en quien concurren y a quienes intervengan típicamente con conocimiento de aquéllos o, en su caso, bajo la creencia errónea de la base objetiva o del elemento que beneficia.

VII. (Intervención y error o ignorancia)

El error o ignorancia respecto a la concreción de alguno o más elementos objetivos de un tipo penal, sólo favorecerá a quien sufra la falsa representación o el desconocimiento, sin perjuicio del principio de accesoriedad de la conducta de las personas partícipes respecto a la conducta típica dolosa de la persona autora, previsto en la fracción I de este artículo.

La ignorancia o el error de prohibición o de exigibilidad, sólo favorecerán a quien sufra la falsa representación o el desconocimiento.

VIII. (Culpabilidad e incomunicabilidad)

La culpabilidad y el grado de culpabilidad de la conducta de cada persona autora o partícipe en un hecho delictuoso, son incomunicables a las demás que intervengan típicamente en su realización, o respecto a otros delitos que cometan o participen típicamente.

SECCIÓN TERCERA. DOLO

Artículo 38 (Reglas generales sobre el dolo y la culpa en los tipos penales)

Para que las acciones u omisiones sean típicas, deberán realizarse con dolo o culpa.

Los tipos penales que contempla la ley son dolosos, salvo en los que la ley también admita expresamente la culpa. Ello no será óbice para que en la concreción de un tipo penal deba existir el dolo, o la culpa si la ley la admite para aquél.

Artículo 39 (Dolo y elementos subjetivos específicos)

Dolo es conocer y decidir concretar los elementos objetivos de un tipo penal, y, además, si se trata de un delito de resultado material, que éste último se quiera o acepte por el agente al realizar la acción que lo cause, o aquél quiera o acepte el

resultado al omitir la acción que lo evitaría, pudiendo y debiendo jurídicamente realizarla.

La concreción del dolo y de los elementos subjetivos específicos del tipo penal de que se trate, a falta de prueba directa, se inferirá cuando según el desarrollo de la conducta de quien se reputa como persona autora o coautora, y las circunstancias en que la realizó, en sana crítica se entienda que obró con conocimiento y voluntad de concretar los elementos objetivos del tipo penal y, en su caso, con el elemento subjetivo específico que prevea el tipo, así como que quiso o aceptó el resultado, si el tipo penal es de resultado, salvo que haya algún dato o datos, o hipótesis derivada de los mismos que se oponga a esas conclusiones, que no pueda racionalmente descartarse.

Si se trata de una persona partícipe, a falta de prueba directa, el dolo de aquélla se inferirá cuando según su conducta, el desarrollo de la misma y las circunstancias en que la realizó, en sana crítica se entienda que obró con conocimiento y voluntad de concretar los elementos objetivos con los que la ley describa su forma de intervención, así como con el fin de que se concretara el hecho punible en el que participó, o que quiso o aceptó el resultado, si el tipo penal es de resultado, salvo que haya algún dato o datos, o hipótesis derivada de los mismos que se oponga a esas conclusiones, que no pueda racionalmente descartarse.

SECCIÓN CUARTA. CULPA

PRIMERA PARTE. CONDUCTAS CULPOSAS

Artículo 40 (Bases para determinar una conducta culposa)

Para determinar que una conducta es culposa, se estará a las pautas siguientes:

I. (Elementos básicos del tipo culposo)

Obra culposamente el que produce o no evita un resultado típico que no previó siendo normalmente previsible, o que previó, pero no aceptó, confiando en que no se produciría, siempre y cuando el resultado ocurra con motivo de la violación de un deber de cuidado a cargo del agente, que objetivamente era necesario observar, dirigido directamente a evitar el resultado o a reducir el peligro de su producción a límites de riesgo permitidos.

II. (Alcance del deber de cuidado y no imputación del resultado a una conducta realizada conforme al deber de cuidado)

El agente tendrá el deber a ajustar su actividad peligrosa a límites de riesgo permitidos.

Cuando el agente realice una actividad peligrosa para la vida, salud o materiales ajenos, tendrá el deber de adoptar las provisiones establecidas en las reglas de la experiencia que sean las necesarias para la salvaguarda de los bienes jurídicos de que se trate.

Cuando el agente cumpla con su deber de cuidado según lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, su conducta no podrá estimarse culposa ni podrá imputársele el resultado que eventualmente se produzca.

No se excluirá la violación del deber de cuidado, cuando el agente no haya podido observarlo, con motivo de su propia negligencia al omitir las precauciones normales o especializadas y necesarias, posibles de proveer según el caso de que se trate.

III. (No asunción del riesgo)

El agente deberá abstenerse de realizar una acción que pueda ser peligrosa para un bien jurídico ajeno, si carece de la capacidad para minimizar el peligro del resultado a límites de riesgo permitidos.

El agente también deberá abstenerse de aceptar la custodia de un bien jurídico ajeno, cuando carezca de la capacidad o no se halle en condiciones de proveer a su protección y cuidado, en la medida que sea necesaria.

Asimismo, el agente que haya aceptado la custodia profesional de una persona enferma o que padezca de algún mal, deberá abstenerse de una acción que pueda ser peligrosa para la vida de aquélla, o que pueda empeorar su estado de salud, si dadas las circunstancias del caso, aún carece de la información necesaria para proveer en lo posible las acciones adecuadas y necesarias para evitar la muerte o el agravamiento de la salud del paciente, o para reducir en lo posible el peligro de esos resultados a límites de riesgo permitidos en el área profesional o de especialidad de que se trate; salvo cuando se presente un estado de necesidad con peligro actual, en el que el agente podrá lícitamente adoptar las medidas que serían necesarias, según la información disponible, en orden de intentar la salvaguarda del bien jurídico.

IV. (Imputación del resultado)

Para resolver sobre la imputación o no del resultado a la conducta culposa del agente se estará a lo previsto en la fracción I, y en los párrafos tercero y cuarto de la fracción II, ambas de este artículo, o en el párrafo siguiente de esta fracción, así como a lo previsto en los artículos 41 y 42, el apartado (sic) C y la fracción V del apartado D del artículo 48 y el artículo 49, todos de este código, que en el caso concreto sean aplicables.

El resultado se imputará a la violación del deber de cuidado, cuando aquél no se habría producido o se habría evitado, si el agente se hubiera ajustado a los límites de riesgo permitidos; o bien, el resultado no se habría producido o se habría evitado, de haber tomado el agente las providencias que en el caso eran necesarias y posibles para resguardar el bien bajo su custodia.

V. (Culpabilidad respecto a una conducta culposa)

Las circunstancias constitutivas del deber de cuidado que el agente conozca para prever el resultado, o para que pueda conocerlas sin mayor esfuerzo, o para que advierta la situación peligrosa respecto a la que está obligado a proveer, serán materia de la culpabilidad de aquél, salvo el elemento típico subjetivo que este código prevé para la culpa básica, y los de índole típica previstos para la determinación y mediación culposas, y para algunas modalidades agravantes de la culpa en ciertos tipos penales.

Artículo 41 (Pautas especiales de determinación de deberes de cuidado, relativos a la protección de la vida, salud y bienes materiales ajenos)

Para determinar el deber de cuidado que sea necesario observar, también se estará a las pautas siguientes, según el caso concreto de que se trate:

I. (Deberes de cuidado jurídicamente regulados)

Cuando una actividad o situación esté regulada para evitar o no producir la muerte, lesiones personales, o daños a bienes materiales ajenos, o para disminuir el peligro que aquellas afectaciones acontezcan, a límites de riesgo permitidos, los deberes de cuidado se regirán por las respectivas normas de provisión contenidas en disposiciones jurídicas relativas a la actividad o situación de que se trate, que se dirijan directamente a evitar o no producir el resultado, o a realizar la conducta dentro de los límites de riesgo permitidos.

Cuando respecto al hecho, el agente cumpla con su deber de cuidado por observar las normas de provisión referidas en el párrafo precedente, su conducta no podrá estimarse culposa ni podrá imputársele el resultado que eventualmente se produzca.

II. (Deberes de cuidado conforme a la *lex artis ad oc*)

Cuando una actividad o situación no esté regulada conforme a la fracción precedente, y requiera para su protección de los bienes jurídicos señalados en dicha fracción, conocimientos científicos o técnicos, y/o de pericia profesional o práctica, para evitar o no producir en lo posible la muerte, lesiones personales, o daños a bienes materiales ajenos, o para disminuir el peligro de que se produzcan a límites de riesgo aceptables, según el área profesional, de especialización o

práctica de que se trate: para determinar las medidas de provisión que el agente está obligado a adoptar, se estará a las máximas de la experiencia, los estándares, procedimientos o protocolos generalmente aceptados en la ciencia, técnica, actividad o situación profesional o de pericia de que se trate, y que según las circunstancias del caso concreto, sean las medidas de provisión necesarias para preservar el bien de aquellas afectaciones.

Cuando respecto al hecho, el agente cumpla con su deber de cuidado por observar las medidas de provisión en los términos del párrafo precedente, su conducta no podrá estimarse culposa ni podrá imputársele el resultado que eventualmente se produzca.

III. (Supuestos basados en el principio de confianza)

Cuando varios especialistas o personas encargadas del cuidado del bien, obren en equipo, en interconexión, interconsulta o con repartición de tareas, se estará a las provisiones y procedimientos adecuados al caso, que cada una debía realizar, para evitar en lo posible el resultado o reducir el peligro de su producción a límites de riesgo permitidos, y en su caso, si la violación del deber de proceder de aquella manera, por parte de alguna o varias de ellas, fue la que motivó el resultado.

No violará el deber de cuidado, quien sin ser especialista en la ciencia, técnica o actividad de que se trate, se ajuste a las indicaciones de quien lo sea, pero si lo violará el que, sin ser especialista, no obre conforme a las indicaciones de quien lo sea, salvo que, en cualquiera de los casos, el no especialista llegue a obrar conforme a las provisiones y procedimientos que se señalan en la fracción precedente.

IV. (Pautas de posiciones de garante en delitos culposos)

Las posiciones de garante referidas en este artículo, en la fracción II del artículo 42 y en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 45, se complementarán con lo previsto en la fracción I del apartado D del artículo 48, todos de este código, según la medida requerida para la clase de actividad y/o situación peligrosa de que se trate.

SEGUNDA PARTE. CULPA DE TERCEROS

Artículo 42 (Culpa de terceros en homicidio, lesiones y daño a bienes ajenos)

Tratándose de homicidio, lesiones o daño a bienes ajenos, a la persona que no cause el resultado, el mismo le será penalmente imputable a su conducta como culposa, cuando aquélla actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. (Determinación culposa)

Cuando determine a otra persona a realizar una acción culposa que se resuelva en el resultado típico, siempre y cuando enseguida de la determinación, la persona efectúe la acción culposa a la que fue determinada.

II. (Mediación culposa)

Cuando siendo administradora o gerente de una empresa que preste un servicio al público, o en la que se fabriquen o elaboren productos destinados al público, o bien, respecto de quien esté a su cargo la inspección de fuentes de peligro, sepa que en las instalaciones o maquinaria de aquélla, o en algún medio físico en el que se presta el servicio, o en el producto mismo, existe el peligro de que se produzca la muerte de una o más personas o daños a su salud, o daños respecto a bienes materiales ajenos, si cualquiera de estos resultados acontece sin que haya provisto lo necesario para suprimir el peligro o minimizarlo a límites de riesgo permitidos, con inclusión de cuando el resultado sea ocasionado por una o más personas o la propia víctima, por no estar en condiciones de saber del peligro, o porque crean que se proveyó lo necesario.

TERCERA PARTE. NÚMERO CERRADO Y PUNIBILIDAD PARA LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 43 (Regla de número cerrado para los delitos culposos)

Los delitos culposos solamente serán punibles en los supuestos que expresamente determine la ley.

Los delitos que pueden ser cometidos culposamente son los siguientes: homicidio por culpa, previsto en el apartado B del artículo 182, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, el apartado D del artículo 48 y 49 de este código, según sea el caso; lesiones por culpa, previsto en el artículo 205, en relación con los artículos 200, 40, 41, 42, 44, 45, 46, el apartado D del artículo 48 y 49 de este código, según sea el caso; lesiones por culpa al concebido, previsto en el apartado B del artículo 206 en relación con los artículos 200, 40, 41, 42, 44, 45, 46, el apartado D del artículo 48 y 49 de este código, según sea el caso; daño por culpa, previsto en el artículo 306, en relación con los artículos 301, 40, 41, 42, 44, 45, 46, el apartado D del artículo 48 y 49 de este código, según sea el caso; daño por culpa a vía pública o a medio de transmisión o de medición de energía o agua, o a drenaje, previsto en el artículo 318, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, el apartado D del artículo 48 y 49 de este código, según sea el caso; daño por culpa a señales de tránsito o indicadoras de peligro en una vía pública, previsto en el artículo 325 de este código, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, el apartado D del artículo 48 y 49 de este código, según sea el caso; receptación culposa, previsto en el artículo 354 de este código; evasión de presos por conducta culposa, previsto en el artículo 377 de este código; incendios por culpa, previsto en el artículo 422, en relación con los artículos 420, 421, 40, 41, 42, 44,

45, 46, el apartado D del artículo 48 y 49 de este código, según sea el caso; y aquellos otros que prevea expresamente este código u otras leyes del Estado.

También se considerarán como delitos culposos, los hechos típicos de homicidio, lesiones y daños a bienes ajenos que se realicen bajo ignorancia o error vencible que recaiga en uno o más elementos objetivos del tipo penal correspondiente.

Artículo 44 (Punibilidad de los delitos culposos)

Los delitos culposos se punirán conforme a las pautas siguientes:

I. (Regla general)

Con excepción de los delitos culposos que señale la ley con marcos de punibilidad específicos, o de los que aquélla señale un tratamiento punitivo distinto al regulado en este código, el delito culposo se sancionará desde una tercera parte del mínimo, hasta una tercera parte del máximo de las penas que legalmente correspondan al tipo penal doloso.

II. (Punibilidad de la determinación culposa)

Más si se trata de la conducta prevista en la fracción I del artículo 42 de este código, se sancionará desde una quinta parte del mínimo, hasta una quinta parte del máximo de las penas que legalmente correspondan al tipo penal doloso.

III. (Punibilidad de la mediación culposa)

La conducta culposa prevista en la fracción II del artículo 42 de este código, se sancionará con la misma punibilidad prevista en la fracción I de este artículo.

IV. (Punibilidad para el delito cometido con error o ignorancia vencible de tipo penal que admita la culpa)

El error o ignorancia vencible de un tipo penal que admita la culpa se punirá conforme a lo previsto en los párrafos penúltimo y último del inciso b) del numeral 4 de la fracción IX del artículo 53 de este código.

V. (Suspensión de derechos en delitos culposos de homicidio, lesiones y daño a bienes ajenos)

Fuera de los delitos culposos que señale la ley con marcos de punibilidad específicos para la suspensión de derechos, el delito culposo de homicidio, lesiones o daño a bienes ajenos, también se punirá con suspensión desde tres meses, hasta una tercera parte del máximo de la pena de prisión que legalmente corresponda al delito doloso, para realizar la actividad en virtud de la cual se cometió el delito culposo, si respecto de aquélla se requiere de pericial o título

profesional, o bien autorización, licencia, concesión o permiso emitidos por autoridad competente.

En ningún caso, la suspensión de derechos que se imponga podrá ser inferior a tres meses, a menos que ésta resulte excesiva según lo previsto en el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de este código.

VI. (Penalidad alternativa para los delitos culposos de lesiones y daños)

Los delitos culposos de lesiones levísimas, leves y leves extendidas, y de daños, se sancionarán desde una tercera parte del mínimo, hasta una tercera parte del máximo de las penas que legalmente correspondan al tipo penal doloso; o en la misma proporción que las penas de prisión y multa que correspondan, se sancionarán con libertad supervisada y multa, así como con suspensión desde tres meses, hasta una tercera parte del máximo de la pena de prisión que legalmente corresponda al delito doloso, para realizar la actividad en virtud de la cual se cometió el delito culposo, si respecto de aquélla se requiere título profesional, o bien autorización, licencia, concesión o permiso emitidos por autoridad competente.

CUARTA PARTE. MODALIDADES AGRAVANTES DE CIERTOS TIPOS PENALES CULPOSOS

Artículo 45 (Modalidades agravantes de ciertos tipos penales culposos)

Se sancionará desde una tercera parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas de prisión y multa legalmente señaladas para el delito doloso, además de la suspensión desde tres meses hasta una tercera parte del máximo de la pena de prisión que legalmente corresponda al delito doloso, para realizar la actividad mediante la cual se cometió el delito culposo, si respecto de aquélla se requiere autorización, licencia, concesión o permiso, emitidos por autoridad competente, cuando se trate de homicidio, lesiones o daño a bienes ajenos en los que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. (Agravación por ebriedad o consumo de narcóticos que motivan la culpa)

Uno de los motivos de la conducta culposa al manejar un vehículo automotor o una maquinaria cuando se causa el resultado, sea el estado de ebriedad o el derivado del consumo de narcóticos.

II. (Agravación por condición personal que motiva la culpa al manejar vehículo automotriz)

Uno de los motivos de la conducta culposa al manejar vehículo automotriz cuando se causa el resultado, sea el utilizar teléfono celular con las manos, así como

exceder los límites de velocidad establecidos por las disposiciones para circulación de vehículos.

III. (Agravación por las condiciones en que se transporta a personas o cosas)

Uno de los motivos que originan el resultado típico en virtud de la conducta culposa realizada, sea por las condiciones no permitidas en que se transporte a las personas o cosas al prestar un servicio público o privado, remunerado, de transporte de las mismas, si el agente sabe de dichas condiciones, y en su caso, no haya descuido de la víctima o víctimas de dieciocho años de edad o más, que sean transportadas, y aun cuando el servicio de que se trate, carezca de la concesión, autorización, licencia o permiso que deberían haberse obtenido, o los mismos estén vencidos o suspendidos.

IV. (Agravación por las condiciones del transporte u obra)

Uno de los motivos que originan el resultado típico en virtud de la conducta culposa realizada, sea por las condiciones defectuosas en que se halla el vehículo o maquinaria al prestar un servicio público o privado de transporte de personas o de cosas, o al realizar el manejo de éstas últimas o de materiales en una obra pública o privada, siempre y cuando el agente conductor u operador sepa de aquellas condiciones del vehículo o de la maquinaria, y con independencia de que para prestar el servicio se carezca de la concesión, autorización, licencia o permiso que deberían haberse obtenido, o los mismos estén vencidos o suspendidos.

Con independencia de la responsabilidad o no del agente conductor u operador señalados en la fracción anterior, a cualquiera de las personas directoras, administradoras o gerentes de la empresa, o a las supervisoras del servicio u obra a cuyo cargo esté la inspección de fuentes de peligro, que sepan de las condiciones defectuosas del vehículo o de la maquinaria en los que se presta el servicio o realiza la obra, y no provean lo necesario para la supresión del peligro o su reducción a límites de riesgo permitidos, y aquél se resuelva en el resultado típico, se les impondrán las penas previstas en el párrafo primero de este artículo.

V. (Agravación por el número de personas fallecidas o lesionadas, o por la gravedad de las lesiones)

Cuando por una conducta culposa se cause a dos o más personas la privación de su vida, o cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código, se impondrá de una mitad del mínimo a dos terceras partes del máximo de la pena de prisión correspondiente al delito doloso de homicidio o de la lesión más grave de que se trate; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio se hubiese cometido el delito, en la

medida señalada en el párrafo primero de este artículo. En estos casos no cabrá aplicar las pautas del concurso ideal de delitos.

QUINTA PARTE. PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 46 (Persecución de los delitos culposos)

Los delitos culposos sólo se perseguirán si existe querrela de la víctima o persona ofendida, o de sus representantes legítimos o apoderados para dichos efectos.

Se exceptúan de la regla del párrafo anterior a los delitos culposos de incendio forestal y de homicidio, con inclusión de cuando éste último se cometa bajo error vencible de tipo, mismos que se perseguirán de oficio.

Sin embargo, el homicidio culposo también se perseguirá por querrela, cuando el sujeto pasivo con relación al sujeto activo resulte ser cónyuge, compañero o compañera civil, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante, adoptada o adoptado, pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado, o pariente por afinidad hasta el segundo grado. En tales casos, las personas que sean ofendidas podrán formular la querrela.

No será necesaria la querrela referida en el párrafo anterior, cuando uno de los motivos relevantes de la culpa que origine el homicidio, se deba al estado de ebriedad, u obediencia al consumo de narcóticos. Igualmente, cuando se abandone a la víctima. Casos que se perseguirán de oficio.

SECCIÓN QUINTA. DELITOS DE SIMPLE CONDUCTA

Artículo 47 (Delitos de simple conducta)

Un delito será de simple conducta, cuando el tipo penal de que se trate describa una acción u omisión, sin asociarles ni implicar necesariamente un resultado material como consecuencia de las mismas.

En los tipos penales de simple conducta que describan una omisión, el deber de actuar se fundará en el mandato de hacer implícito en el tipo penal de que se trate y en la posibilidad del sujeto en el caso concreto, de realizar la acción debida que omite.

Ya sea que se trate de tipos penales de simple omisión, o de comisión por omisión, la omisión también será penalmente relevante cuando el sujeto haya dispuesto su imposibilidad de actuar o se haya colocado en tal situación, luego de saber las circunstancias o motivo que originaban su deber de realizar la acción.

No se admitirá la omisión en tipos penales de simple conducta que describan acciones, o en los que la omisión se deduzca con forzamiento.

SECCIÓN SEXTA. DELITOS DE RESULTADO

Artículo 48 (Delitos de resultado)

Los delitos de resultado se regirán por las pautas siguientes:

A. Un delito será de resultado material, cuando en el tipo penal de que se trate, dicho resultado se describa o implique necesariamente como consecuencia de la conducta que lo configure.

B. Se entenderá por resultado material, el que sea perceptible por los sentidos o por la simple actividad del conocimiento.

C. En los tipos penales de resultado material será admisible la omisión como forma de comisión, siempre y cuando el agente omita una acción jurídicamente debida, que en el caso concreto le sea posible realizar y evite el resultado.

D. El deber jurídico de actuar sólo existirá, cuando el agente sea garante del bien jurídico que resulte afectado, según el tipo penal de que se trate. Se considerará garante del bien jurídico a quien:

I. (Aceptación de custodia u obligaciones de proveer en el caso concreto)

Acepte efectivamente su custodia y, en su caso, según las provisiones concretas que aceptó tomar, o porque en la posición de garante que asumió, se encuentra obligado a adoptar ciertas provisiones establecidas en disposiciones jurídicas; o bien, debe y puede adoptar los procedimientos o protocolos generalmente aceptados en la ciencia, técnica o actividad de que se trate, y que según las circunstancias que concurran al caso concreto, sean las necesarias para la salvaguarda de situaciones peligrosas respecto a los bienes jurídicos que sean objeto de custodia.

II. (Comunidad ante peligros)

Voluntariamente forme parte de una comunidad que afronte peligros de la naturaleza.

III. (Actividad precedente)

Con una actividad precedente, culposa o fortuita, genere el peligro para el bien jurídico cuya lesión no evite dolosamente, pudiendo hacerlo.

IV. (Posición de custodia familiar)

Se halle en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia.

V. (Deber de solidaridad social)

Se halle en una situación en la que la muerte de una persona o alguna de las lesiones previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, sean inminentes y seguras, advierta su realización y pueda evitarlas sin peligro para él o terceras personas respecto a su vida, salud o integridad corporal.

Respecto a todos los supuestos de este artículo, también se atenderá a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 46 de este código, cuando sea conducente.

SECCIÓN SÉPTIMA. IMPUTACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 49 (Imputación del resultado)

La imputación del resultado material a la conducta se resolverá conforme a las pautas siguientes, que en el caso concreto sean aplicables:

I. (Equivalencia de condiciones)

La acción será causal si al hipotéticamente suprimirla, el resultado no se habría producido. La omisión equivaldrá a causar, si al añadir hipotéticamente la acción debida y posible, se habría evitado el resultado.

II. (Causa adecuada)

Sin embargo, en cualquier evento, la conducta también ha de ser la concretamente adecuada en un juicio ex-ante, para producir o evitar el resultado, y no así, cuando el mismo se deba, más bien, al azar o a la casualidad, o a circunstancias extraordinarias que aparezcan fuera del control de la conducta del agente, salvo cuando éste se halle en alguno de los supuestos previstos en los párrafos antepenúltimo o penúltimo de este artículo.

III. (Concausas excluyentes de la imputación)

En virtud de lo dispuesto en la fracción precedente, en caso de que concurra una o más concausas preexistentes, simultáneas o posteriores a la conducta del agente, ellas excluirán la imputación del resultado, cuando hayan sido suficientes por sí mismas para producirlo. Casos en los que la acción u omisión del agente sólo se sancionará cuando en sí misma constituya otro delito.

Lo dispuesto en el párrafo precedente tendrá aplicación aun cuando la concausa que opere por sí misma para producir el resultado consista en la acción de otra persona, o en su omisión de la acción debida y posible que lo evitaría, con

inclusión de la conducta de la víctima, excepto cuando el agente se halle en alguno de los supuestos previstos en los párrafos antepenúltimo o penúltimo de este artículo.

No se excluirá la imputación del resultado, cuando en su producción influyan las condiciones físicas o de salud de quien resienta la conducta del agente, salvo cuando respecto a dicho resultado concurren circunstancias extraordinarias fuera del control de la conducta del agente, con inclusión de cuando el afectado contribuya de manera determinante con su propia conducta descuidada o desaprobada a la producción del resultado, a menos que el agente se halle en alguno de los supuestos previstos en los párrafos antepenúltimo o penúltimo de éste artículo.

IV. (Violaciones al deber de actuar que se resuelvan en el resultado)

Además de las reglas de las tres fracciones anteriores que en el caso concreto resulten aplicables, cuando se trate de un delito doloso de omisión impropia o de comisión por omisión, para imputar el resultado será preciso que la violación del deber jurídico de realizar la acción se haya resuelto en el resultado típico, en el sentido de que el mismo se habría evitado, si el agente hubiera efectuado la acción debida que omitió y que en el caso concreto pudo realizar.

V. (Violaciones al deber de cuidado que se resuelvan en el resultado)

Para la imputación del resultado en un delito culposo, se estará a lo dispuesto en este artículo, así como en las fracciones I, II, III y IV del artículo 40; las fracciones I, II, III y IV del artículo 41; el artículo 42; los apartados C y D del artículo 48; el artículo 49 y las fracciones II, IV y V del artículo 53 de este código, que en el caso concreto resulten aplicables.

La imputación del resultado a la conducta del agente se decidirá objetivamente, según las pautas de este artículo que en el caso concreto resulten aplicables, sin perjuicio de establecer, según sea el caso, los elementos subjetivos por parte del agente previstos en los supuestos de la fracción II del artículo 41, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 44 y del párrafo tercero del artículo 46, todos de este código, así como de lo dispuesto en los dos párrafos siguientes.

No se excluirá la imputación del resultado, cuando el agente se haya valido de conocimientos especiales para configurar ciertas circunstancias, o para dolosamente determinar, concertar o valerse del proceder de otra persona o de quien resintió el resultado, a efecto de que éste se produjera con cierta seguridad respecto a la persona afectada, que de otra manera sería inusual o extraordinario.

Tampoco se excluirá la imputación del resultado, en los casos de autoría indeterminada, sea con o sin acuerdo o adherencia, siempre y cuando se

satisfagan los requisitos que este código establece para esas formas típicas de intervención.

La imputación del resultado a la conducta, en ningún caso excluirá examinar también si la misma fue dolosa, o si reunió los demás requisitos de la culposa.

SECCIÓN OCTAVA. TENTATIVA PUNIBLE

Artículo 50 (Tentativa punible)

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, mediante la realización de actos unívocos de ejecución para consumarlo, o ejecutando todos los actos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si el delito no se consuma o el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, cuya conducta, además, ponga en peligro de lesionar al bien o bienes jurídicos protegidos.

Se entenderá por actos unívocos, los que por sí mismos, o por su unidad de sentido, permitan inferir la resolución de cometer el delito de que se trate.

El delito de tentativa será punible desde una tercera parte del mínimo, hasta las dos terceras partes del máximo de las penas que correspondan al delito que se trató de consumir, con inclusión de sus modalidades.

Artículo 51 (Conducta equiparada a la tentativa punible, con peligro potencial)

Se equipara a la tentativa punible y se impondrá desde una cuarta parte del mínimo, hasta las tres quintas partes del máximo de las penas que correspondan al delito que se trató de consumir, a quien exteriorice su resolución de cometer un delito, mediante actos unívocos de ejecución para consumarlo, o ejecute todos los actos que deberían producir el resultado típico propuesto, u omitiendo los que deberían evitarlo, si el delito no se consuma o el resultado no se produce, por la protección especial que desde antes disfruta el bien jurídico o su titular, o bien, porque el titular del bien jurídico u objeto hacia los cuales se dirige la acción, no se encuentren en el lugar que respecto a aquéllos motivan la ejecución, a pesar de que cabía esperar que los mismos se hallaran ahí.

Artículo 52 (Atipicidad de la tentativa, por desistimiento o rectificación)

En los supuestos de los artículos 50 y 51 de este código, no será punible la conducta de quien al saber o creer que aún puede consumir el delito, desista de su conducta como persona autora, o bien rectifique impidiendo el resultado a producirse, salvo que sus actos u omisiones constituyan por sí mismos uno o más delitos, en cuyo caso se le impondrán las penas previstas en la ley para los mismos.

Para la validez del desistimiento o la rectificación de un partícipe, sin que el autor haya desistido o rectificado, será necesario que aquél neutralice su ayuda a la conducta del autor, de tal forma que aun sabiendo que ya no cuenta con aquélla, éste continúe con su proceder para consumir el delito o para que se produzca el resultado, o bien, que el determinador o cómplice detengan la ejecución ya iniciada por el autor o impidan el resultado.

SECCIÓN NOVENA. ATIPICIDAD

Artículo 53 (Excluyentes de delito por atipicidad)

Habrá atipicidad que excluye al delito:

I. (Imposibilidad de realizar la acción debida en tipos penales de simple omisión)

Cuando respecto a un tipo penal de simple omisión, el agente no haya podido en el caso concreto realizar la acción debida, siempre y cuando aquél no haya dispuesto su imposibilidad de actuar ni se haya colocado en tal situación, luego de saber las circunstancias o motivo que originaban su deber de realizar la acción.

II. (Concausas que excluyen la imputación del resultado)

Cuando concurra una o más concausas preexistentes, simultáneas o posteriores a la conducta del agente, que hayan sido suficientes por sí mismas para causar el resultado, siempre y cuando el agente no se halle en alguno de los supuestos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 49 de este código.

Lo dispuesto en el párrafo precedente tendrá aplicación aun cuando la concausa que opere por sí misma para producir el resultado consista en la acción de otra persona, o en su omisión de la acción debida y posible que lo evitaría, con inclusión de la conducta de la víctima, siempre y cuando el agente no se halle en alguno de los supuestos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 49 de este código.

No se excluirá la imputación del resultado, cuando en su producción influyan las condiciones físicas o de salud de quien resienta la acción del agente, salvo cuando respecto a dicho resultado concurren otras circunstancias extraordinarias fuera del control de la acción del agente, con inclusión de cuando la persona afectada contribuya de manera determinante con su propia conducta descuidada o no permitida a la producción del resultado, y siempre y cuando el agente no se halle en alguno de los supuestos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 49 de este código.

III. (No imputación del resultado por imposibilidad de realizar la acción debida, respecto a un tipo penal de omisión impropia o de comisión por omisión)

Cuando respecto a un tipo penal doloso de omisión impropia o de comisión por omisión, el agente no haya podido en el caso concreto realizar la acción debida que evitaría el resultado, siempre y cuando aquél no haya dispuesto su imposibilidad de actuar ni se haya colocado en tal situación, luego de saber las circunstancias o motivo que originaban su deber de realizar la acción.

IV. (Acato del deber de cuidado, o imposibilidad de observarlo, respecto a un tipo culposo)

Cuando el agente haya observado el deber de cuidado a que se refieren los tipos penales culposos.

Tampoco se imputará el resultado de un tipo penal culposo, cuando en caso concreto el agente haya estado imposibilitado para proveer lo necesario para evitar el resultado típico, o para minimizar a límites de riesgo permitidos el peligro de dicho resultado, siempre y cuando dicha imposibilidad no se deba a negligencia del agente por omitir las precauciones necesarias, o asumió el riesgo no obstante carecer de capacidad para minimizarlo o de proveer lo conducente, o él mismo se colocó en la imposibilidad de cumplir con su deber.

V. (No imputación del resultado por pauta alternativa del cuidado debido o de la acción debida)

Cuando en el caso concreto el resultado pudo producirse o no haberse evitado, aun si el agente hubiera observado el cuidado debido.

VI. (Consentimiento expreso o tácito del titular o del legitimado)

Cuando no se lesione al bien jurídico porque se procede con el consentimiento del titular del bien, o del legitimado para consentir, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer del bien, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no medie coacción o violencia, engaño o algún otro vicio del consentimiento.

VII. (Otros casos de ausencia de afectación al bien jurídico)

Cuando en el caso concreto no exista el bien jurídico protegido o sea imposible en lo absoluto que la conducta o el medio empleado lo afecten, o bien la conducta no origine una lesión a dicho bien ni lo coloque en peligro concreto de sufrirla, a

menos que se trate de tipos penales de peligro potencial pero real, en los que deberá faltar la concreción de tal clase de peligro.

VIII. (Atipicidad por falta de un presupuesto del delito resuelto)

Cuando falte algún presupuesto necesario para concretar el tipo penal del delito que se resuelve cometer.

IX. (Ignorancia o error de tipo)

Cuando el hecho se realice por ignorancia o error de tipo penal necesariamente doloso, o por ignorancia o error invencible de tipo penal que admita la culpa.

En tal virtud, se tomará en cuenta lo siguiente, según sea el caso:

1. (Conceptos de error o ignorancia de tipo)

a) Existirá error de tipo, cuando al concretar los elementos objetivos de un tipo penal, el agente tenga una representación equivocada de uno o más de dichos elementos.

b) Existirá ignorancia de tipo, cuando el agente no sepa o no se percate que concreta uno o más elementos objetivos de un tipo penal.

El error de tipo y la ignorancia de tipo no son necesariamente incompatibles y producen los mismos efectos jurídicos.

2. (Exclusión de modalidades agravantes o circunstancias calificativas de un tipo, si respecto de ellas el agente se conduce con error o ignorancia)

No será imputable al agente el aumento de punibilidad proveniente de modalidades agravantes o circunstancias calificativas de un tipo, si con relación a ellas se conduce bajo ignorancia o error.

3. (Favorecimiento del error sobre modalidad o circunstancia atenuante)

La creencia errónea de que concurre una modalidad o circunstancia atenuante favorecerá al agente que se equivoque.

4. (Invencibilidad o vencibilidad del error o ignorancia, que incidan en un tipo penal que admita la culpa)

a) Será invencible el error o ignorancia que incida en uno o más elementos objetivos de un tipo penal que admita la culpa, cuando según las circunstancias en que se conduce el agente, sea imprevisible el resultado que cause o no evite, sin que lo quiera ni lo acepte.

b) Será vencible el error o ignorancia que incida en uno o más elementos objetivos de un tipo penal que admita la culpa, cuando según las circunstancias en que se conduce el agente, sea previsible el resultado que cause o no evite, sin que lo quiera ni lo acepte.

Si la conducta del agente no tuvo un inicio doloso, se le sancionará desde una tercera parte del mínimo, hasta una tercera parte del máximo de las penas que legalmente correspondan al tipo penal doloso, que describa o implique el resultado producido.

Más si la referida conducta del agente tuvo inicio doloso, se le sancionará desde una tercera parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas que correspondan al tipo penal doloso, que describa o implique el resultado producido.

X. (Dolus generalis)

Los supuestos llamados de dolus generalis no excluyen la tipicidad de la conducta, y se sancionarán de la manera siguiente:

a) Cuando un resultado material típico obedezca a actos posteriores no dolosos de dicho resultado, que realice el agente y, en su caso, sus cómplices, como complemento o encubrimiento de su acción en la que se condujeron con dolo y que debería haberlo causado, a los sujetos activos se imputará el hecho a título de delito doloso consumado siempre y cuando obren conforme a un plan previo de realizar los actos posteriores que necesariamente producirían el resultado, sancionándolos con la pena que les corresponda según su forma de intervención, con inclusión, en su caso, la de determinador.

b) En el supuesto de no haber existido un plan previo, a los sujetos activos se les imputará la primera acción a título de tentativa punible, con inclusión de las modalidades que hayan concurrido, sancionándolos con la pena que les corresponda según su forma de intervención, con inclusión, en su caso, la de determinador.

Además de lo previsto en el párrafo precedente, respecto al resultado ocasionado sin dolo, si no tomaron las provisiones para cerciorarse de las condiciones de la víctima, se les imputará y punirá su conducta a título de error vencible de tipo, pero a quien haya ocasionado el resultado y, en su caso, a quien haya determinado al agente a realizar la segunda acción, se les impondrá desde una tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de las penas que correspondan al tipo básico del segundo delito como si se hubiera cometido con dolo.

A los cómplices que en el caso del párrafo anterior ayuden dolosamente al autor o coautores durante la ejecución del delito propuesto y, además, auxilien en la

realización de los actos posteriores, se les impondrá desde una tercera parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas que correspondan al tipo básico del segundo delito como si se hubiera cometido con dolo.

XI. (Principio de insignificancia)

No se sancionará al agente, cuando la pena a imponer sea excesiva, debido a que fue insignificante la lesión concreta al bien jurídico y, en su caso, tomando en cuenta las condiciones de la víctima. Asimismo, cuando en el caso concreto no cabía esperar disponibilidad del bien por parte del titular.

XII. (Ausencia de otros elementos esenciales del tipo penal)

Además de los supuestos de las fracciones anteriores, y de los previstos en el párrafo segundo del artículo 29 y el artículo 52 de este código, habrá causa de atipicidad cuando respecto a la conducta realizada no se concrete algún otro elemento de un tipo básico que sea necesario para la punibilidad de la conducta de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO. ANTIJURIDICIDAD

Artículo 54 (Conducta antijurídica, conducta típica conforme a la norma, y naturaleza de las causas de licitud)

Una conducta será antijurídica, cuando objetivamente afecte a uno o más bienes jurídicos y contravenga una norma jurídica.

La conducta que afecte al bien o bienes jurídicos protegidos en un tipo penal y concrete sus demás elementos, no contravendrá la norma prohibitiva inferida de ese tipo penal, si aquélla se realiza al amparo de una causa de licitud.

Las normas prohibitivas no son elementos de los tipos penales, pero se inferirán de estos, limitadas por las causas de licitud, en tanto aquéllas no vedan sin más concretar el tipo penal de que se trate, sino que proscriben concretarlo sin el amparo de una causa de licitud.

Las causas de licitud se consideran derechos o deberes reglados en casos de conflictos de intereses jurídicos, que protegen a la conducta lesiva que se ajuste a cualquiera de aquéllas, aunque no sea típica penal, y valen ante cualquier ley, prohibición o mandato jurídicos, con independencia de su materia, salvo los casos de responsabilidad objetiva civil ante terceros, sin perjuicio de que las leyes contemplen otras causas especiales de conducirse conforme a Derecho, aunque afecten bienes jurídicos.

Las causas de licitud se considerarán como causas de justificación conforme a su denominación en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 55 (Apreciación de las causas de licitud)

Nadie tiene que conocer las circunstancias en que ejercita su derecho para que éste exista, por ello, la concreción de las causas de licitud se apreciarán objetivamente, tal y como aparezcan las circunstancias concurrentes hasta el momento de la conducta y conforme a las condiciones requeridas para la causal de que se trate, con independencia de que el agente supiera de unas u otras, salvo sus conocimientos especiales sobre la realidad de las mismas.

Artículo 56 (Causas de licitud)

Habrá causa de licitud que excluye al delito:

I. (Consentimiento presunto)

Cuando la conducta lesiva se realiza en circunstancias tales que permitan suponer que de haberse consultado al titular del bien disponible o a quien estaba legitimado para consentir, hubieran otorgado su consentimiento.

II. (Defensa legítima)

Cuando se repela o impida una agresión, actual o inminente y sin derecho, contra bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando la defensa sea necesaria, pero aún adecuada en lo posible para rechazar o impedir la agresión, no se tengan al alcance otros medios menos lesivos o no lesivos para aquellos efectos, y no haya disparidad aberrante entre la lesividad de la defensa y la que implicaba la agresión, además, respecto de ésta última no medie provocación intencional suficiente e inmediata por parte del agredido, o de quien aparente su defensa.

El agredido podrá defenderse legítimamente si no acordó la provocación con quien la realiza y luego aparenta defenderlo.

Asimismo, se estimará que hay defensa legítima, si el agredido lesiona a quien lo agredió antijurídicamente, pero aún hay peligro que la agresión se reanude enseguida de repelerla y respecto de dicha conducta se cumplan los demás requisitos de la defensa legítima.

III. (Estado de necesidad legítimo)

Cuando sea necesario salvaguardar a un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor valor ponderativo que el que se salvaguarda, siempre y cuando el peligro no sea evitable por otros medios menos lesivos o no lesivos que estén al alcance, y el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro.

Para determinar la existencia del peligro actual, se atenderá a si éste era identificable como tal, según los datos concurrentes al realizar el agente su conducta, sin perjuicio, en su caso, de sus conocimientos especiales sobre la realidad del peligro.

Más cuando se trate de inminencia de peligro y la demora no implique que el mismo se convierta en inminencia de lesión, ni que se produzca ésta, y la existencia del peligro o su tratamiento requiera de conocimientos de peritos, el agente que no lo sea, o que siéndolo requiera de peritación previa, deberá contar en lo posible con la opinión de al menos un experto o con los resultados de la peritación, a efecto de proceder conforme a los mismos.

Para ponderar la valía o prioridad de los bienes jurídicos, y de los derechos y deberes vinculados con aquéllos, se atenderá a su naturaleza jurídica y a su previsión en normas constitucionales o convencionales de las que el Estado mexicano sea parte, así como a la medida y circunstancias en que aquéllos se afectan y se salvaguardan en el caso concreto, tomando en cuenta, además, las condiciones o situación en que se encontraban sus titulares, o bien, según la medida y circunstancias en que los bienes jurídicos se protegen en los tipos penales o en otras leyes, en relación con las condiciones concretas de los titulares de los bienes, frente a su respectiva lesión y salvaguarda.

IV. (Estado coactivo de necesidad, legítimo)

Cuando el agente se someta a ejecutar una conducta típica bajo el influjo de temor provocado por la amenaza de uno o más sujetos, que se funde en un mal, ya sea actual o inminente, o de realización razonablemente cierta, de que se lesionará un bien propio o ajeno de mayor valor ponderativo al que lesiona, de no allanarse a realizar la conducta típica.

Para ponderar la valía de los bienes jurídicos, se estará a lo previsto al respecto en la fracción precedente.

V. (Cumplimiento legítimo de un deber o ejercicio legítimo de un derecho)

Cuando se lesione a un bien en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista necesidad racional de los medios empleados en el cumplimiento del deber o en el ejercicio del derecho.

Asimismo, cuando la lesión al bien se origina por cumplir una orden de superior jerárquico, por encontrarse entre las facultades jurídicas del servidor público que la emite y su ejecución dentro de las obligaciones de quien la cumple, a menos que, en su caso, el agente se percate de que la orden es ilegítima y tenga poder de inspección sobre la misma a efecto de no cumplirla, o sea notoria su ilegitimidad, o

bien, no haya necesidad racional de los medios empleados en el cumplimiento de la orden.

VI. (Impedimento o excusa legítimos)

Cuando por impedimento o excusa legal se incumple lo que dispone una ley.

VII. (Práctica de un deporte)

Cuando se produce una lesión al ejercer un deporte que el Estado permite, observando las reglas para practicarlo.

Artículo 57 (Defensa legítima privilegiada)

Se considerará que obra en defensa legítima privilegiada, quien cause cualquier daño a un extraño, siempre y cuando éste sin motivo lícito realice una conducta, o emplee un medio físico o porte un arma, que involucren un peligro para la vida o la integridad corporal para quien causa el daño o para otra u otras personas del lugar donde el extraño penetra o intente penetrar, sin causa lícita, y en el lugar habite de forma temporal o permanente el que se defiende, su familia o cualquier otra persona respecto de la que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios, o ajenos respecto de los que tenga la obligación de resguardar.

Lo previsto en el párrafo precedente también será aplicable a favor de quien sorprenda a un extraño o éste lo sorprenda dentro de uno de los lugares mencionados en dicho párrafo, siempre y cuando no haya causa lícita por la que el extraño se encuentre en esos lugares, y la conducta que realice el extraño o el instrumento o arma que porte, involucren un peligro para la vida o la integridad corporal para quien sorprende o es sorprendido, o para cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior, que se hallen en el lugar.

Artículo 58 (Exceso)

Se impondrá desde treinta días de prisión y multa, hasta la mitad del máximo de las penas que correspondan al tipo penal básico de que se trate, a quien lo concrete excediéndose en la defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, o práctica de un deporte, previstos en las fracciones II a V y VII del artículo 56 de este código.

Hay exceso cuando frente a la conducta del agente haya un presupuesto que origine un inicio lícito de la misma, pero aquél haga más de lo que sea necesario, según lo permitido en la causa de licitud de que se trate, siempre y cuando no sea aberrante la lesividad del exceso frente al menor valor del bien o bienes salvaguardados o, en su caso, ante la lesividad que representaba la agresión.

El juez o tribunal atenderá al daño tomando en cuenta, en lo posible, solo la lesión ocasionada en virtud del exceso, y en su caso, atemperará la sanción que corresponda, según el comportamiento ilícito de quien dio lugar a la conducta de quien luego se excedió.

Cuando la lesión ocasionada en virtud del exceso sea apenas significativa, el juez o tribunal orientará al mínimo la pena de prisión, y si según las circunstancias del caso, su imposición aún resulta racionalmente desproporcionada, no aplicará sanción.

CAPÍTULO QUINTO. CULPABILIDAD

Artículo 59 (Imputabilidad e imputabilidad disminuida)

Es penalmente imputable quien, al momento de su conducta típica, tenga capacidad para comprender la naturaleza de la misma y su carácter ilícito, así como para autodeterminarse debido a esa comprensión.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo precedente se encuentre considerablemente disminuida, y sin que al respecto haya concurrido conducta libre en su causa, se impondrá al agente desde una cuarta parte del mínimo hasta la mitad del máximo de las penas aplicables para el delito cometido, o de las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta los dictámenes que se emitan, para establecer el grado de disminución de imputabilidad, ya sea como imputabilidad disminuida considerable, o como imputabilidad disminuida no considerable.

Si la disminución de la imputabilidad del agente no era considerable, pero le requería cierto esfuerzo para comprender la ilicitud de su conducta, o para autodeterminarse conforme a esa comprensión, se le impondrá desde la mitad del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las penas y medidas de seguridad aplicables para el delito cometido, siempre y cuando no haya concurrido conducta libre en su causa.

Artículo 60 (Inimputabilidad y conductas libres en su causa)

Habrá inimputabilidad y conductas libres en su causa, en los supuestos siguientes:

I. (Inimputabilidad)

Estará excluido de delito quien, al momento de realizar el hecho, no tenga la capacidad de comprender la naturaleza de su conducta o el carácter ilícito de la misma, o de autodeterminarse de acuerdo con esa última comprensión, en virtud de padecer trastorno mental transitorio o permanente, o bien desarrollo intelectual retardado.

II. (Conductas libres en su causa)

No estará excluido de delito el sujeto que hubiera provocado dolosamente su trastorno para en ese estado cometer el hecho, o bien haya provocado su trastorno sin dolo, pero a sabiendas de que realizaría la actividad peligrosa, o de que no estaría en condiciones de proveer sobre el cuidado debido, casos en los que responderá penalmente del resultado típico producido o no evitado en virtud de aquel estado o, en su caso, con motivo de la inconsciencia derivada del trastorno.

La inimputabilidad penal permanente o transitoria no excluye la obligación de reparar el daño.

Artículo 61 (Conducta culpable)

La conducta del agente será culpable si al concretar un tipo penal sin causa de licitud:

A. Conciencia del injusto:

I. (Conciencia plena de la punibilidad del hecho, o conciencia del deber de cuidado)

Conoce que es punible su conducta típica dolosa, o bien, tratándose de una conducta culposa, conoce o puede advertir sin mayor esfuerzo las circunstancias que originan su deber de cuidado o la situación de peligro a la que esté obligado a proveer; o en su caso.

II. (Conciencia disminuida de la punibilidad del hecho doloso)

Ignore la punibilidad de su conducta típica dolosa, pero concurren circunstancias que le permiten imaginar sin mayor esfuerzo aquella punibilidad.

B. Exigibilidad de ajustarse a la norma:

Le sea exigible ajustarse a la norma prohibitiva inferida del tipo penal concretado sin causa de licitud.

Al agente le será exigible ajustarse a la norma prohibitiva, cuando concrete cualquiera de los supuestos de las dos primeras fracciones del apartado precedente, sin que concurra alguna causa de inculpabilidad.

Artículo 62 (Excluyentes de delito por inculpabilidad)

Habrá causa de inculpabilidad que excluye al delito, en los casos siguientes:

I. (Ignorancia o error de prohibición, invencibles)

Cuando el agente realice la acción o la omisión en virtud de ignorancia o error invencibles de prohibición.

1. La ignorancia o el error de prohibición podrán consistir en que el agente:

a) Tratándose de un tipo penal doloso, ignore la punibilidad de su conducta o crea que la misma es lícita, o que es ilícita pero no punible.

b) Tratándose de un tipo penal culposo, ignore o erre sobre la situación peligrosa respecto a la que está obligado a proveer, o acerca de las circunstancias que originan su deber de cuidado.

c) Crea en virtud de error, que concurren los presupuestos o las condiciones que dan pie a una causa de licitud.

2. Invencibilidad de la ignorancia o error

La ignorancia o error de prohibición serán invencibles cuando las circunstancias que concurren al hecho le imposibiliten al agente, o en sana crítica le aparejen al mismo un esfuerzo considerable, para vencer su ignorancia o creencia errónea a que se refieren los incisos precedentes.

II. (Estado de necesidad inculpable)

Cuando el agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro actual o inminente, no ocasionado dolosamente por aquél, lesionando otro bien de igual valor ponderativo que el que salvaguarda, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios menos lesivos o no lesivos que se tengan al alcance.

Para determinar la actualidad del peligro o la inminencia del mismo, así como para ponderar la valía de los bienes jurídicos, se estará a lo previsto al respecto en el estado de necesidad legítimo.

III. (Estado coactivo de necesidad, inculpable)

Cuando el agente se someta a ejecutar una conducta típica bajo el influjo de temor provocado por la amenaza de uno o más sujetos, que se funde en un mal, ya sea actual o inminente, o de realización razonablemente cierta, de que se lesionará un bien propio o ajeno de igual valor ponderativo al que lesiona, de no allanarse.

Para ponderar la valía de los bienes jurídicos se estará a lo previsto al respecto en el estado de necesidad legítimo.

IV. (Inexigibilidad por error invencible en estados de necesidad inculpables)

Cuando las circunstancias que motivan la conducta del agente le originen error invencible de que existe el peligro o el mal, que conformarían estado de necesidad inculpable, con inclusión del coactivo, previstos en las dos fracciones precedentes.

El error referido en el párrafo anterior será invencible, cuando las circunstancias del caso le impidan al agente advertir su falsa apreciación, o en sana crítica le aparezcan al mismo un esfuerzo considerable para darse cuenta de la misma.

V. (Otras causas de inexigibilidad)

Cuando en atención a otras circunstancias que concurren a la realización de la conducta típica y según la situación en que se encuentre el agente, no le sea racionalmente exigible que se ajuste a la norma prohibitiva inferida del tipo penal de que se trate.

Artículo 63 (Ignorancia y errores vencibles de prohibición o de inexigibilidad, y punibilidad)

Los casos de ignorancia o de error previstos en las fracciones I y IV del artículo precedente, serán vencibles, si respecto a la realización del hecho concurren circunstancias que en sana crítica le permitan al agente superar sin mayor esfuerzo su desconocimiento de la punibilidad de su conducta o de su creencia equivocada de que es lícita o no es punible, o bien, superar sin mayor esfuerzo su ignorancia o apreciación errónea de las circunstancias constitutivas del deber de cuidado, o respecto de la situación de peligro a la que esté obligado a proveer, o en cuanto a la representación equivocada de alguna causa de licitud o de inexigibilidad.

A quien cometa un delito bajo ignorancia o error de prohibición vencibles, de los señalados en el párrafo precedente, se le impondrá desde una cuarta parte del mínimo, hasta la mitad del máximo de las penas aplicables al delito de que se trate, en la inteligencia de que los marcos de punibilidad establecidos legalmente para cada delito doloso o culposo, se fijan para cuando el agente realiza el injusto con plena conciencia de la punibilidad de su conducta o de las circunstancias del deber de cuidado o de la situación de peligro, o cuando pudo advertirlas sin mayor esfuerzo, según lo previsto en la fracción I del apartado A y el apartado B del artículo 61 de este código.

La negligencia del agente garante que motive su desconocimiento de las medidas de cautela, ya sean normales o especiales, según el caso, no obstante que tuvo oportunidad de conocerlas y de proveerlas sin dificultad, no atenuará la punibilidad de su conducta culposa.

Al individualizar la pena en un delito cometido con ignorancia o error vencibles de prohibición o de exigibilidad, el juez o tribunal atenderá a la mayor o menor facilidad que tuvo la persona sentenciada para superar su ignorancia o falsa apreciación, según la situación y condiciones del mismo y las circunstancias concurrentes al hecho, sin perjuicio de las demás pautas legales para individualizar la pena.

TÍTULO TERCERO. FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

CAPITULO PRIMERO. DELITOS INSTANTÁNEOS, PERMANENTES, CONTINUADOS Y PLURISUBSISTENTES

Artículo 64 (Delito instantáneo y delito permanente)

El delito será instantáneo cuando se consuma en el momento en que se concretan los elementos esenciales del tipo penal de que se trate, y en tanto su descripción no admita que se prolongue la conducta o la lesión al bien jurídico, o que, admitiéndolas, aquéllas no se extiendan en el tiempo.

El delito será permanente cuando haya un período de consumación, al prolongarse en el tiempo la conducta o la lesión al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate, en tanto su descripción implique o posibilite aquella prolongación.

Artículo 65 (Delito continuado)

El delito será delito continuado, cuando con pluralidad de conductas e identidad de víctima u ofendido, se concreta dolosamente el mismo tipo penal, con independencia de que concurren o no modalidades, siempre y cuando la lesión no recaiga sobre un bien que sea personalísimo, salvo los casos establecidos en el último párrafo de este artículo.

Se consideran bienes jurídicos personalísimos, la vida, la dignidad, la salud y las libertades de personas auto-responsables, la seguridad de personas sin capacidad de comprender o de decidir respecto de aquellos bienes y el desarrollo de la personalidad tratándose de personas menores de dieciocho años.

También habrá delito continuado, si con relación a fraude, conductas equiparadas al fraude, abuso de confianza o conductas equiparadas al mismo, o administración fraudulenta, se realizan acciones homogéneas que concreten el mismo tipo penal o la misma modalidad del mismo, que sean lesivas de bienes jurídicos iguales y de distintas personas, mismos que el activo unifica de hecho o de derecho en una empresa común.

Asimismo, existirá delito continuado en los delitos señalados en el párrafo precedente, cuando los bienes o valores que pertenezcan a varias personas se

encuentren o agrupen en conjunto y se lesionen de manera gradual concretando el mismo tipo penal.

De igual modo se considerará como delito continuado, cuando los delitos de violación, violación impropia, conducta equiparada a la violación y/o abuso sexual contra persona menor de dieciocho años, o sin capacidad de comprender la naturaleza del hecho, sean cometidos contra la misma víctima, sobre la cual el sujeto activo guarde una posición de poder o de ascendencia.

Artículo 66 (Delito plurisubsistente)

No habrá concurso de delitos ni delito continuado, sino un delito plurisubsistente con la punibilidad del tipo de que se trate, cuando respecto a una misma víctima o bien jurídico en particular, las distintas acciones o medios concretados se contemplen o impliquen en el mismo tipo penal, ya sea de forma sucesiva, reiterada o alterna, o bien como modalidades distintas, atenuantes o agravantes, que sean compatibles entre sí.

Asimismo, habrá un delito plurisubsistente cuando el tipo penal contemple una sola acción, la cual, no obstante, se reitera y entre ellas perdure un elemento lesivo de dicho tipo penal, respecto a la misma víctima; o bien, cuando en un mismo contexto de ocasión, la acción del tipo se reitera afectando a la misma víctima o bien jurídico en particular, o tratándose de robo, los apoderamientos incidan en varias cosas, aunque pertenezcan a personas distintas.

Lo previsto en el párrafo primero de este artículo no excluye la aplicación, en su caso, de los principios que rigen al concurso aparente de normas.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONCURSO DE DELITOS

Artículo 67 (Concurso ideal y real de delitos)

Hay concurso ideal de delitos, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real de delitos, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso de delitos cuando las conductas constituyan un delito continuado o plurisubsistente.

Para la punibilidad del concurso de delitos y el delito continuado, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Quinto del Libro Primero, de este código.

TÍTULO CUARTO. PERSONAS MORALES

CAPÍTULO ÚNICO. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS MORALES O JURÍDICAS

Artículo 68 (Responsabilidad de personas morales o jurídicas)

Las penas solo pueden aplicarse a las personas físicas respecto a los delitos que cometan o en los que participen en su comisión.

Sin embargo, cuando uno o más fundadores o miembros del consejo de administración, uno o más administradores, sean de hecho o de derecho, o cualquier representante legal, apoderado jurídico o persona que actúe a nombre de una persona moral, sea ésta de hecho o de derecho, cometa algún delito en nombre, por cuenta, en provecho o beneficio de la persona moral, o con los medios que le proporciona la misma persona moral, el juez o tribunal impondrá en la sentencia, previo el procedimiento previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales para las personas jurídicas y con intervención del representante de aquélla, las consecuencias jurídicas previstas en este código para dichas personas morales, siempre y cuando en el debido proceso ya se haya declarado la responsabilidad penal, mediante sentencia firme, en que incurrió la persona física por el delito cometido.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral, las instituciones del Estado o de los municipios, pero cuando una persona moral o jurídica participe a través de uno o más fundadores, administradores o representantes, con uno o más miembros de aquellas instituciones públicas en la comisión de uno o más delitos que beneficie a todos o algunos de los participantes o a la misma persona moral, ésta será sancionada con las consecuencias jurídicas previstas en este código respecto al delito o delitos cometidos. Las consecuencias jurídicas antes señaladas también serán aplicables a la persona moral, cuando sus fundadores, administradores o representantes se aprovechen de alguna institución estatal o municipal, o de algunos de sus miembros para eludir alguna responsabilidad penal, o la responsabilidad misma de la persona moral.

Para que a una persona moral o jurídica le sea aplicable una o más de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 145 de este código, es necesario que la o las consecuencias de que se trate, estén contempladas para el o los delitos que prevea la ley.

Artículo 69 (Casos de no exclusión de la responsabilidad de las personas morales)

No se excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales, cuando respecto de ellas concurra:

I. La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, cuya responsabilidad será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

El juez o tribunal podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso, el juez o tribunal aplicará las reglas del concurso que prevea este código y demás leyes aplicables.

II. La disolución aparente.

Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral, cuando ocurrida su disolución, por cualquier causa o bajo cualquier título, aquélla continúe su actividad económica y mantenga la identidad sustancial de la mayoría de clientes, proveedores y empleados, o de la parte operativa y/o económica más relevante de cualquiera de ellos.

Artículo 70 (Circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas morales)

Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad de la persona moral realizar, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

I. (Aportación de nuevos datos o medios de prueba relevantes al hecho o a la responsabilidad)

Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando nuevos datos o medios de prueba, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos o de la responsabilidad penal de una o más personas físicas de las referidas en el artículo 68 de este código.

II. (Reparación del daño)

Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral.

III. (Medidas de prevención)

Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica.

IV. (Otras causas)

Las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TÍTULO QUINTO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO PRIMERO. CATÁLOGO DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 71 (Catálogo de penas)

Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión.

II. Libertad supervisada.

III. Trabajo en favor de la comunidad.

IV. Reclusión domiciliaria.

V. Suspensión o privación de derechos.

VI. Destitución e inhabilitación de cargos, empleos o comisiones en entidades públicas.

VII. Multa.

VIII. Reparación del daño.

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, y

X. Libertad vigilada, trabajo en favor de la comunidad o multa, como sustitutivos penales de las sanciones que prevea este código u otra ley.

XI. Las demás que este código u otras leyes de competencia de los jueces y tribunales del Estado prevean específicamente para delitos determinados.

Artículo 72 (Aplicabilidad de las penas)

Para la aplicabilidad de las penas previstas en el artículo precedente, se estará a las pautas siguientes:

I. (Prisión, libertad supervisada, trabajo en favor de la comunidad, reclusión domiciliaria, multa, y suspensión o privación de derechos)

La prisión, la libertad supervisada, el trabajo en favor de la comunidad, la reclusión domiciliaria, la multa, y la suspensión de derechos, podrán imponerse como penas autónomas, ya sea como penas únicas o de manera conjunta o alterna entre sí o con otras penas, según se prevean para el delito de que se trate, sin que las de prisión y suspensión de derechos puedan conllevar la privación o el inejercicio absoluto del conjunto de derechos que se restrinja, ni la de multa y reclusión domiciliaria conlleven afectar el mínimo vital de la persona sentenciada para su subsistencia y/o la de sus dependientes económicos.

La libertad supervisada y la reclusión domiciliaria también podrán imponerse en los casos de prisión innecesaria, previstos en el artículo 99 de este código, ya sea como sustitutivos únicos o conjuntos.

Igualmente, la libertad supervisada podrá imponerse como medida de seguridad en los casos de libertad vigilada como sustitutivo penal en la condena condicional, prevista en este código y en los supuestos de libertad anticipada previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. (Suspensión de derechos políticos)

La suspensión de derechos políticos podrá imponerse como pena autónoma, ya sea como pena única, conjunta o alterna para los delitos que la prevean, y se impondrá como pena accesoria a la de prisión, solo cuando esta pena deba cumplirse en reclusión en los centros penitenciarios, aunque sea fuera del Estado.

III. (Trabajo en favor de la comunidad, multa y libertad vigilada como penas sustitutivas)

El trabajo en favor de la comunidad, la multa y la libertad vigilada, también podrán imponerse como penas sustitutivas de la pena de prisión impuesta, a las cuales la persona sentenciada tendrá derecho si se satisfacen las condiciones de procedencia de la condena condicional establecidas en este código.

Asimismo, la multa impuesta podrá ser conmutada por trabajos en favor de la comunidad, conforme a las condiciones establecidas en este código.

IV. (Inhabilitación)

La inhabilitación de cargos, empleos o comisiones en entidades públicas podrá imponerse como pena autónoma, ya sea como pena única o de manera conjunta o alterna con otras penas, según se prevea para el delito de que se trate.

La inhabilitación de comisiones, cargos o empleos en entidades públicas también será accesoria a la pena de prisión impuesta, durante el tiempo que la persona sentenciada se halle reclusa en un centro penitenciario.

V. (Destitución)

La destitución de cargos, empleos o comisiones en entidades públicas podrá imponerse como pena conjunta con otras penas, según se prevea en el delito de que se trate. La destitución se impondrá necesariamente como pena accesoria a la pena de prisión, cuando se trate de un delito doloso, o cuando siendo culposo, no proceda la condena condicional ni algún sustitutivo penal.

En todo delito en el que se imponga inhabilitación de cargos, empleos o comisiones en entidades públicas, se impondrá también la destitución del cargo, empleo o comisión de que se trate.

VI. (Reparación del daño)

La reparación del daño se impondrá respecto a todos los delitos que lo causen, conforme a las pautas previstas en este código.

VII. (Decomiso)

El decomiso de los instrumentos objetos y productos del delito, se impondrá respecto a todos los delitos en que aquéllos existan, hayan sido asegurados y se cumplan las demás condiciones previstas en este código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

No serán decomisables los instrumentos y objetos del delito que hayan pertenecido, o estado en posesión legítima, por personas que fueron despojadas o desposeídas ilegítimamente de dichos objetos, o éstos pertenezcan a terceras personas de buena fe.

Artículo 73 (Catálogo de medidas de seguridad)

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este código son:

I. (Supervisión de la autoridad)

Supervisión de la autoridad: la supervisión de la autoridad consistirá en la observación y orientación de la conducta de la persona sentenciada, ejercidas por supervisores de libertad, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a su reinserción social y a la protección de las víctimas u ofendidos y terceras personas.

Los supervisores de libertad dependerán de la dependencia encargada de ejecución de las penas del Poder Ejecutivo del Estado, con las funciones y responsabilidades que establezca relacionadas con la supervisión de las medidas de seguridad impuestas en libertad vigilada o condena condicional de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás leyes aplicables.

En ningún caso, se designará a policías o agentes del ministerio público para los efectos del párrafo precedente, salvo en los supuestos de vigilancia y custodia de protección de víctimas u ofendidos, previstos en la fracción V de este artículo, y en la fracción III del artículo 74 de este código.

II. (Restricciones de traslado)

Restricciones de traslado: éstas podrán consistir en prohibición de salir de cierta circunscripción territorial, y/o de ir a un lugar determinado o de residir en él, u obligación de residir o permanecer en el mismo, conciliando en lo posible las necesidades de trabajo, salud y alimentos del sentenciado, y, además de esos conceptos, la seguridad de víctimas u ofendidos y la de terceros.

Las restricciones de traslado también podrán consistir en la prohibición al sentenciado de acercarse a una distancia menor de cien metros o de ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de las víctimas u ofendidos, o a cualquier otro lugar que frecuenten aquéllas u otras personas determinadas.

III. (Restricciones de comunicación)

Restricciones de comunicación: éstas podrán consistir en prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con las víctimas directas o indirectas, o personas ofendidas, salvo en los casos que el juez de ejecución autorice conforme a la ley.

IV. (Apercibimiento)

Apercibimiento al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia o presión sobre las víctimas u ofendidos, o terceras personas.

V. (Vigilancia y custodia de protección de víctimas u ofendidos)

La vigilancia por parte de la dependencia encargada de la seguridad pública del Estado, en los lugares en que se encuentre la víctima u ofendido, por el tiempo que determine el juez o tribunal, o el juez de ejecución penal.

La custodia por parte de la dependencia encargada de la seguridad pública del Estado, a las víctimas u ofendidos, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, se brindará por el tiempo que determine el juez o tribunal, o el juez de ejecución penal.

VI. (Monitoreo Electrónico)

La aplicación al sentenciado de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia.

El Estado sufragará los costos de los dispositivos y del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo de su operación deberá pagarlo el sentenciado, mientras haya datos o se pruebe su posibilidad para ese efecto.

VII. (Deshabitación, desintoxicación o asistencia psicológica)

Tratamiento de deshabitación o desintoxicación, o asistencia psicológica en caso de que la necesite la persona sentenciada por parte de las dependencias de la Secretaría de Salud.

VIII. (Tratamiento de inimputables o con imputabilidad disminuida)

Tratamiento de personas inimputables o con imputabilidad disminuida.

IX. (Medidas durante la ejecución de la pena de prisión)

Las medidas de seguridad durante el internamiento por razón de la pena de prisión, según se prevean en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 74 (Aplicabilidad de las medidas de seguridad)

Para la aplicabilidad de las medidas de seguridad previstas en el artículo precedente, se estará a las pautas siguientes:

I. (Medidas de seguridad en la libertad supervisada como pena autónoma, o en su calidad de libertad vigilada como sanción sustitutiva en la condena condicional)

La aplicación de una o más de las medidas de seguridad previstas en las fracciones I a VI del artículo 73 de este código, serán la forma en que se cumpla la libertad supervisada cuando ésta se imponga como pena respecto a un delito que la prevea, sin perjuicio de aplicar las necesarias para la protección de víctimas y ofendidos según lo previsto en la fracción V del artículo precedente, y en la fracción III de este artículo.

La aplicación de una o más de las medidas de seguridad referidas en el párrafo precedente, también serán la forma en que se cumpla la libertad vigilada cuando ésta se imponga como pena sustitutiva en la condena condicional según se prevé en este código.

II. (Medidas de seguridad accesorias de la suspensión de derechos, como pena)

La aplicación de una o más de las medidas de seguridad previstas en las fracciones I a VI del artículo 73 de este código, también serán accesorias a la suspensión de derechos que se imponga como pena única, conjunta o alterna, si reúnen los requisitos que para su imposición prevé este código.

III. (Medidas de seguridad en delitos de violencia contra mujeres, menores de edad, o adoptados)

Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra mujeres, o contra menores de edad si éstos tienen parentesco de consanguinidad en línea recta con el sujeto activo, o sean adoptados por éste, el juez o tribunal atenderá en especial a la imposición de las medidas siguientes, según sean necesarias:

- a) La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima o a cualquier otro lugar que frecuente la víctima.
- b) La separación de la persona sentenciada del domicilio en que resida la víctima.
- c) Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima.
- d) Ordenar vigilancia por parte de policías ministeriales o procesales, en los lugares en que se encuentre la víctima, por el tiempo que determine el juez o tribunal.

IV. (Medidas de seguridad curativas)

Las medidas de seguridad curativas de las fracciones VII y VIII del artículo 73 de este código, se aplicarán en los supuestos y con los límites previstos en este código, y se cumplirán conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En los delitos violentos o de acoso sexual contra las mujeres, así como en los de violencia familiar y contra menores de quince años, también se aplicarán a la persona sentenciada las medidas terapéuticas que sean necesarias si así lo prueba el ministerio público durante el proceso, o cuando la persona sentenciada consienta en su asistencia o tratamiento.

V. (Medidas de seguridad en prisión)

Las medidas especiales de seguridad durante el internamiento con motivo de la pena de prisión se aplicarán conforme a lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 75 (Principio de proporcionalidad en las medidas de seguridad)

Las medidas de seguridad previstas en los artículos 73 y 74 de este código, se aplicarán conforme al principio de proporcionalidad, según las condiciones establecidas en el artículo 119 de este código, que sean aplicables al hecho de que se trate.

Artículo 76 (Catálogo de consecuencias jurídicas por responsabilidad de personas morales)

Las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales son:

I. Multa.

II. Suspensión.

III. Disolución.

IV. Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades.

V. Remoción.

VI. Intervención.

VII. Clausura.

VIII. Supervisión y/o contraloría de la administración, contabilidad o de cualquier otra actividad inherente a la persona moral para su funcionamiento.

IX. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, y/o para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales.

X. Reparación del daño.

En la aplicación de las consecuencias jurídicas a las personas morales, se observará el principio de proporcionalidad en los términos que establece el artículo 119 y los demás que respecto de aquéllas y el delito de que se trate prevé este código.

CAPÍTULO SEGUNDO. REGLAS GENERALES EN LA APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 77 (Principios de legalidad y proporcionalidad para aplicar penas y medidas de seguridad)

La aplicación de cualquier pena o de medidas de seguridad, estará sujeta a que la pena se prevea en la ley para el delito de que se trate, ya sea como pena autónoma o como accesoria de ésta, y a que las medidas de seguridad se prevean en la ley como accesorias de la pena autónoma o sustitutiva, o bien, como medidas de tratamiento curativo cuando se satisfagan los presupuestos de los artículos 9 y 59 y la fracción I del artículo 60 de este código.

El juez impondrá las penas y las medidas de seguridad dentro de los límites legales temporales que fije la ley, ajustándose a las pautas para su aplicación e individualización establecidas en la ley para la pena o medida de seguridad de que se trate, con relación a los delitos o hechos que se cometieron. Con excepción de las que, por su naturaleza, su aplicación se rija por límites distintos.

En la imposición de las penas y medidas de seguridad, así como, en su caso, durante la ejecución de las mismas, se observará el principio de proporcionalidad, conforme a lo previsto en este código y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 78 (Penas alternas)

Cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas alternas, el juez o tribunal solo podrá atender a la que sea más restrictiva de derechos, si de la conducta delictuosa realizada, o del comportamiento previo o posterior del sujeto en relación con el delito, se infiere racionalmente un peligro para la víctima, el ofendido o terceras personas, de tal forma que sea necesario imponer aquélla, porque la menos restrictiva sería racionalmente insuficiente para reducir el peligro.

Sin embargo, con independencia de lo previsto en el párrafo precedente, el juez o tribunal atenderá a la pena más restrictiva de derechos, cuando haya reincidencia, a menos que el delito no haya sido cometido con violencia física, ni se trate de uno de los clasificados como graves en el párrafo segundo del numeral 2 de la fracción II del artículo 90, de este código, en cuyo caso, el juez o tribunal se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Respecto a la pena alterna que el juez o tribunal resuelva imponer, se ajustará para tal efecto a las pautas legales que regulen la individualización y ejecución de aquella pena, según su naturaleza.

Artículo 79 (Reincidencia)

Hay reincidencia, cuando a una persona se le condene por un delito doloso, no obstante que antes fue condenada en sentencia ejecutoria por un delito doloso, ya sea en el fuero común o en el federal, sin que haya transcurrido el tiempo de la pena de prisión que se le impuso, más un lapso equivalente a una cuarta parte de esa pena, sin que este último período pueda exceder de tres años.

También habrá reincidencia de una persona moral, cuando la misma se actualice en los términos del párrafo anterior, respecto a cualquiera de los sujetos activos cualificados señalados en el artículo 68 de este código, siempre y cuando el sujeto activo haya actuado por medio de la misma persona moral en cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo 68.

CAPÍTULO TERCERO. PUNIBILIDAD PARA CONCURSO DE DELITOS, DELITOS CONTINUADOS Y DELITOS CONEXOS

Artículo 80 (Concurso de delitos dolosos y culposos)

Es admisible el concurso entre delitos dolosos y culposos.

Artículo 81 (Concurso de delitos con penas de diferente naturaleza)

En cualquier clase de concurso de delitos, se impondrán las penas de diferente naturaleza de los delitos cometidos.

Artículo 82 (Punibilidad e imposición de pena total unificada, respecto a penas de igual naturaleza, en concurso real de delitos)

Respecto a las penas de igual naturaleza de los delitos en concurso real, se individualizará e impondrá la pena del delito más grave. Para determinar cuál es el delito más grave, se atenderá al que prevea el máximo punible superior, y si éste es igual al de otro u otros delitos concursantes, se individualizará e impondrá la pena del delito que prevea el mínimo punible superior, y si son iguales en todos sus extremos las penas de todos o de algunos de los delitos más graves concursantes, quedará a criterio del juez o tribunal atender al marco de punibilidad de cualquiera de estos últimos, para individualizar e imponer la pena dentro del marco de punibilidad de ese delito.

Luego de individualizar e imponer la pena del delito más grave en los términos del párrafo anterior, el juez o tribunal podrá aumentar la pena impuesta hasta el máximo de la pena o suma de las penas de igual naturaleza que, una vez individualizadas, correspondería imponer para el o los delitos restantes.

El aumento de la pena impuesta por concurso real de delitos referido en el párrafo precedente será potestativo, pero motivado, y no necesariamente tendrá que ser igual al máximo de la pena o suma de las penas, ya individualizadas, del o de los delitos restantes.

La pena total unificada de prisión individualizada que el juez o tribunal imponga, ya sea por un delito único, por delito continuado, o por concurso real, ideal o complejo de delitos, nunca podrá exceder los límites de duración de aquella pena que fija la fracción II del artículo 90 de este código, según el supuesto que se actualice de dicha fracción.

Artículo 83 (Punibilidad e imposición de pena total unificada, respecto a aquellas de igual naturaleza, en concurso ideal de delitos)

Respecto a las penas de igual naturaleza de delitos en concurso ideal, el juez o tribunal individualizará e impondrá la pena correspondiente al delito más grave,

según lo previsto en el párrafo primero del artículo precedente, la cual podrá aumentar hasta la mitad de la pena o suma de penas de igual naturaleza restantes que correspondería imponer, una vez individualizadas, por el o los restantes delitos en concurso ideal.

El aumento de la pena impuesta por concurso ideal de delitos es potestativo, pero motivado, y no necesariamente tendrá que ser igual a la mitad de la pena o suma de las penas, ya individualizadas, del o de los delitos restantes.

Artículo 84 (Punibilidad e imposición de penas en delito continuado)

No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en ese supuesto se aumentará en una mitad el máximo del marco punible de las penas de diversa naturaleza del delito cometido como si no hubiera sido continuado, y a partir de ese marco punible se individualizarán e impondrán las penas correspondientes.

Artículo 85 (Punibilidad e imposición de pena total unificada, respecto a aquellas de igual naturaleza, en concurso complejo de delitos)

Si alguno o más de los delitos por los que se condena fueron continuados o se cometieron en concurso ideal, pero concursaron realmente con otro u otros delitos, de todos ellos el juez o tribunal individualizará la pena del delito más grave, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 82 de este código, y enseguida, respecto del o los demás delitos restantes, podrá aplicar las reglas de aumento de pena para el concurso real de delitos, previstas en el citado artículo 82, pero en caso de que el juez o tribunal decida motivadamente aumentar la pena del delito más grave, con las de igual naturaleza de los delitos menos graves que concursaron idealmente, respecto de estos solo podrá hacerlo hasta la mitad de esas penas, una vez individualizadas.

Tratándose de concurso real, continuado, ideal o complejo de delitos, ya sean imputados en un mismo proceso o en procesos distintos ante jueces del Estado competentes, la pena total unificada de prisión que impongan por aquellos delitos no podrá exceder los límites de duración que fija la fracción II del artículo 90 de este código.

Artículo 86 (Previsiones para cuando se omita acumular procesos respecto a delitos en concurso real o complejo, o en relación con un delito continuado)

En caso de que contra una persona se instauren y concluyan dos o más procesos sin que se hayan acumulado, por delitos cometidos antes de que se iniciaran los procesos, y/o cometidos en el transcurso de cualquiera de ellos, y se trate de conductas de la misma persona que debieron estimarse en concurso real o complejo de delitos, o como delito continuado, en cualquier tiempo la persona

sentenciada, su defensor, el ministerio público, las víctimas u ofendidos o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán promover aclaración especial de sentencia, para que con vista en los delitos de todos los procesos, el juez de ejecución penal reajuste y unifique las penas que se le impusieron en los diversos procesos, conforme a las reglas del concurso real o complejo de delitos, o del delito continuado, según corresponda.

Si alguno de los procesos aún se encuentra sin concluir o se inicia después de concluido el o los anteriores por sentencia ejecutoria, y en aquél se hace valer cualquiera de los supuestos del párrafo precedente que motivan aclaración especial de sentencia, cuando se pronuncie sentencia en dicho proceso, el juez o tribunal resolverá conforme a lo previsto en el párrafo anterior. Si por cualquier causa, al dictar sentencia el juez o tribunal no procede conforme a lo previsto en el párrafo precedente, a petición de cualquiera de los legitimados en dicho párrafo, el juez de ejecución penal remediará la omisión mediante incidente de aclaración especial de sentencia.

Artículo 87 (Previsiones para cuando se imponga pena por uno o más delitos cometidos después de sentencia de condena por otro u otros delitos, o cuando se trate de delitos conexos)

Cuando a una persona se le condene por un delito cometido después de que se le condenó en otro u otros procesos por uno o más delitos, y respecto del cual no pueda estimarse como cometido en concurso real con los últimos ni se trate de un delito continuado, según lo previsto en los artículos 82, 84, 85 y 86 de este código, la pena de prisión que se le imponga se compurgará de manera sucesiva a la que se le haya impuesto por el delito o delitos diversos, para lo cual el juez de ejecución declarará la suma total unificada del tiempo de su compurgación, el cual no podrá exceder los límites de duración de la pena de prisión, fijados en la fracción II del artículo 90 de este código.

Lo previsto en el párrafo anterior también se observará respecto de la pena de prisión que se imponga por delitos cometidos en concurso real o complejo, después de que a la persona sentenciada se le haya condenado ejecutoriamente en otro o más procesos, por uno o más delitos.

Más si por cualquier causa no se llega a declarar judicialmente la suma total del tiempo de compurgación de la pena de prisión unificada conforme a los dos párrafos precedentes, la pena de prisión impuesta con anterioridad se computará por separado y de manera simultánea a la nueva que se imponga.

También se computarán de manera simultánea las penas de prisión que se impongan por delitos conexos o derivados unos de otros, las que deberán contarse a partir de que se privó de la libertad al sentenciado por el primer hecho

delictivo, o desde que se le inició proceso por cualquiera de dichos delitos, según sea el caso.

Artículo 88 (Previsiones de supletoriedad y para no aplicar penas excesivas por delitos de competencia de los jueces y tribunales del Estado)

Cuando se trate de aplicar sanciones a delitos previstos en otras leyes o normas penales diversas a este código, de competencia de los jueces y tribunales del Estado, se estará a lo dispuesto en esas leyes, y solo en lo no previsto por ellas, se aplicarán las disposiciones de este código.

Sin embargo, en cualquier caso, en respeto a la prohibición de penas excesivas del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la misma, el juez o tribunal cuidarán de no imponer pena alguna que, por su duración o cuantía cancele en lo absoluto los derechos que aquélla prive o suspenda a la persona sentenciada, para lo cual atenderá a los límites de las penas del artículo 14 de este código, a efecto de ajustarla conforme a los principios y derechos constitucionales referidos, sin perjuicio de atender a lo previsto en la fracción II del artículo 90 y el artículo 99 de este código, según proceda.

Cuando se trate de penas de prisión que ya se estén compurgando, competará al juez de ejecución hacer el ajuste correspondiente conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 89 (Punibilidad por delito culposos con varios resultados)

No es admisible el concurso ideal de delitos culposos, pero cuando la misma conducta culposa origine varios resultados típicos, el juez o tribunal aplicará las reglas del concurso ideal previstas en el artículo 83 de este código.

Además, la pena de prisión que imponga el juez o tribunal conforme al párrafo precedente no podrá exceder de cinco años, a menos de que se trate de la muerte de una o más personas con motivo de una conducta culposa, respecto a la cual, si la conducta culposa ocasionó la muerte de una persona, la pena de prisión que imponga el juez o tribunal no podrá exceder de siete años, ni de nueve años si ocasionó la muerte de dos o más personas.

Las punibilidades máximas para los delitos de homicidio culposo, previstas en el párrafo precedente, podrán ser superiores cuando este código u otra ley aplicable establezcan un marco de punibilidad mayor para supuestos específicos.

CAPÍTULO CUARTO. PENA DE PRISIÓN

SECCIÓN PRIMERA. BASES GENERALES

Artículo 90 (Pena de prisión y duración)

La pena de prisión y su duración se regirá por las pautas siguientes:

I. (Concepto)

La pena de prisión consiste en privar de la libertad al sentenciado en las condiciones, con las modalidades, derechos, restricciones y beneficios previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, para la reinserción social del sentenciado.

II. (Duración de la pena de prisión)

A excepción expresa de este código y otras leyes, así como de los delitos de desaparición de personas y feminicidio, la duración de la pena de prisión que se imponga por uno o más delitos nunca será menor del mínimo legal, ni podrá exceder de los límites máximos punibles temporales señalados en la ley para el delito o concurso de delitos de que se trate, como tampoco de los señalados en los numerales siguientes:

1) (Pena total unificada de prisión en delito único, delitos conexos o en concurso de delitos, sin que haya un delito grave)

Cuando se trate de un delito único, o de delitos conexos o derivados unos de otros, o cometidos en concurso real, continuado, ideal o complejo de delitos, ya sea imputados en un mismo proceso o en procesos distintos, sin que ninguno de los delitos sea de los calificados como graves en esta fracción, la duración de la pena total unificada de prisión por todos ellos no podrá exceder de veinticinco años.

2) (Pena total unificada de prisión en delito único, delitos conexos o en concurso de delitos, en los que haya un delito grave)

Cuando se trate de un delito único, o de delitos conexos o derivados unos de otros, o cometidos en concurso real, ideal o complejo de delitos, ya sea que fueron imputados en un mismo proceso o en procesos distintos, y de ellos haya un delito calificado como grave en el párrafo siguiente, la duración de la pena total unificada de prisión por todos ellos nunca podrá exceder de cuarenta años, salvo cuando concorra un homicidio cometido con alguna de las calificativas previstas en las fracciones VIII, XIII, XIV, XV o XVI del artículo 184 de este código, caso en el que la duración total unificada de la pena de prisión, podrá llegar hasta cuarenta y cinco años.

Se consideran como delitos graves a efecto de determinar el tiempo máximo de duración de la pena de prisión que deba sufrir la persona sentenciada, respecto de un delito único, o de delitos conexos o derivados unos de otros, o cometidos en concurso real, ideal o complejo de delitos, ya sea que fueron imputados en un mismo proceso o en procesos distintos: el homicidio simple doloso, el homicidio calificado, el homicidio en riña con carácter de provocador, el feminicidio, el parricidio, el matricidio, el filicidio, el homicidio con acuerdo previo e indeterminación del autor o cometido en corresponsabilidad de delito emergente; la violación o violación equiparada, la violación impropia; el robo con violencia que haya causado lesiones leves o de mayor gravedad, o cuando el robo con violencia haya causado lesiones de cualquier gravedad disparando un arma de fuego, o haya intervenido en el robo uno o más miembros de las instituciones de seguridad pública; o se haya cometido homicidio y/o robo contra una o más personas que viajaban en vehículo que era conducido en tramos despoblados o desprotegidos, por caminos o carreteras federales, estatales o municipales; la asociación delictuosa, con o sin agravantes; la extorsión simple, o cometida con una o más modalidades agravantes; la simulación de retenes oficiales y las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

3) (Pena total unificada en delitos conexos o en concurso de delitos, en los que existan dos o más delitos graves)

Cuando se trate de delitos conexos o derivados unos de otros, o cometidos en concurso real, ideal o complejo de delitos, ya sea que fueron imputados en un mismo proceso o en procesos distintos, y de ellos haya dos o más delitos calificados como graves en esta fracción, la duración de la pena total unificada de prisión que se imponga por ellos no podrá exceder de sesenta años.

La duración de la pena total unificada de prisión, en ningún caso excluirá individualizar la pena en cada delito por el que se condene.

En toda sentencia que imponga una pena de prisión se le computará el tiempo de la detención, de la prisión preventiva y de cualquiera otra restricción a la libertad personal análoga a aquéllas, motivadas en la investigación o en el proceso por el delito o delitos por los que se condena.

Artículo 91 (Reglas para fijar el marco punible de la pena de prisión)

Para fijar el marco legal punible de la pena de prisión aplicable para el delito de que se trate, el juez o tribunal atenderá:

I. (Límites punibles mínimo y máximo)

A la punibilidad mínima y máxima que señale la ley para el tipo penal básico, complementado o privilegiado doloso de que se trate, ya sea consumado o como

tentativa punible o su equiparada, y en su caso, dicha punibilidad legal mínima y máxima se ajustará por el juez o tribunal, a los marcos de punibilidad legal asignados en este código a las diversas formas de intervención típica que, conforme a este mismo código, ameriten una punibilidad más o menos grave.

O bien, el juez o tribunal atenderá a la punibilidad mínima y máxima que señale este código para el tipo penal culposo que corresponda, con inclusión de los casos de error vencible de tipo penal que admita la culpa, que se tratará como delito culposo y según sus reglas específicas.

II. (Reducción o aumento por modalidad atenuante o agravante)

En su caso, los límites punibles fijados conforme a la fracción precedente, el juez o tribunal los reducirá o aumentará en la medida señalada en la ley, cuando concurra una circunstancia calificativa o modalidad agravante, o bien una modalidad atenuante, vinculadas legalmente al tipo penal de que se trate, o bien exista una eximente incompleta por exceso, así como cuando haya imputabilidad disminuida, o error o ignorancia vencibles de prohibición o de exigibilidad.

En la inteligencia que quien cometa o participe en un delito concretando una modalidad atenuante o causa de atenuación, de las señaladas en el párrafo precedente, respecto de ese delito estará excluido de la imputación de cualquier circunstancia calificativa o modalidad agravante.

III. (Concurso de modalidades atenuantes o agravantes)

Cuando un delito se haya realizado con dos o más modalidades atenuantes del tipo penal, y/o con atenuantes de los demás elementos del delito, cualquiera que estas sean, salvo disposición legal específica, se atenderá al mínimo menor punible, con el máximo menor punible de todas las modalidades atenuantes y causas de atenuación en concurso, y, en cualquier caso, los extremos mínimo y máximo punibles que resulten, se reducirán en una quinta parte más.

Si se trata de dos o más modalidades agravantes o circunstancias calificativas del tipo penal, cualquiera que estas sean, se atenderá al mínimo mayor punible, con el máximo mayor punible de todas las modalidades o circunstancias en concurso, y, en cualquier caso, los extremos mínimo y máximo punibles que resulten, se aumentarán en una quinta parte más.

No se aplicará lo previsto en el párrafo precedente, cuando respecto al delito de que se trate, la ley predetermine agravaciones de su punibilidad por el número de modalidades agravantes o de circunstancias calificativas concursantes.

IV. (Punibilidad de tipos penales complementados y privilegiados)

Los tipos penales complementados no admiten las circunstancias calificativas o modalidades agravantes que la ley vincule al tipo penal básico del delito de que se trate, las cuales si concurren excluirán la aplicación del tipo penal complementado, y el aumento de pena que corresponda por aquéllas, se hará a partir del marco punible del tipo básico.

Se excluye de la regla del párrafo precedente al feminicidio, mismo que se concretará con independencia de que en su comisión concurren o no una o más circunstancias calificativas previstas para el homicidio doloso, las que, en su caso, solo podrán tomarse en cuenta al individualizar la pena de prisión.

La concreción de algún elemento especializante de un tipo penal privilegiado que motive su atenuación legal, o de cualquier modalidad atenuante prevista para el tipo penal básico del delito de que se trate, con inclusión de error vencible de tipo penal que admita la culpa, o bien de una eximente incompleta por exceso, de imputabilidad disminuida considerable, o de error o ignorancia vencibles de prohibición o de exigibilidad, excluirá la aplicación del tipo penal complementado que aparente concurrir.

V. (Concurso de delitos y delitos conexos)

Cuando se condene por varios delitos, se atenderá a las reglas de punibilidad establecidas en este código para el concurso correspondiente, o para la conexidad de delitos, o para los derivados unos de otros, y en todo caso, para la imposición de la pena total unificada por uno o varios delitos, también se atenderá a los límites máximos de punición previstos en la fracción II del artículo 90 de este código.

SECCIÓN SEGUNDA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 92 (Prohibición de recalificar en abstracto los elementos del tipo penal de que se trate y la conciencia plena de la punibilidad de la conducta, al individualizar la pena)

Al individualizar la pena de prisión dentro del marco punible señalado en la ley para cada delito, queda prohibido que el juez o tribunal recalifique en abstracto cualquier presupuesto o elemento del tipo penal, o que aquél agrave la pena al individualizarla, porque la persona sentenciada obró con conciencia plena de la punibilidad de su conducta, o mediante cualquier otra motivación análoga a dicha conciencia de punibilidad.

La imputabilidad disminuida y la ignorancia o el error vencibles de prohibición son formas atenuadas de culpabilidad, que podrán ser graduadas al individualizar la culpabilidad en un injusto doloso o culposo, según la mayor o menor disminución

de la imputabilidad, o de la vencibilidad de la ignorancia o del error, que en el caso concreto sean relevantes.

Artículo 93 (Individualización de la pena respecto a un delito doloso)

Por injusto se entenderá a la concreta conducta típica y antijurídica realizada por la persona sentenciada en un delito doloso o culposo.

Para individualizar la pena a la persona sentenciada, conforme a la gravedad del injusto doloso que realizó y al grado de su culpabilidad en el mismo, el juez o tribunal atenderá a los factores siguientes, que según el caso sean relevantes:

A. Gravedad del injusto doloso:

Para determinar la gravedad del injusto doloso, ponderará, según sea el caso:

I. (Medios y modo en la concreción de los elementos del tipo que sean graduables)

La manera más o menos grave en que la persona sentenciada utilizó los medios y/o el modo en que realizó su conducta o concretó los demás elementos del tipo penal de que se trate, con inclusión de sus modalidades agravantes o atenuantes, en la medida que dichos elementos admitan graduación, y siempre y cuando la valoración no se reduzca a una recalificación abstracta de los mismos.

En su caso, el mayor o menor número de modalidades de conducta compatibles entre sí, incluidas en el tipo penal básico que concretó.

II. (Planeación, duración y complejidad de la conducta peligrosa o lesiva)

Igualmente atenderá, si la persona sentenciada planeó o no el delito, y la mayor o menor duración de su conducta peligrosa o lesiva; la mayor o menor complejidad en la realización de su conducta injusta, y los mayores o menores obstáculos o riesgos o la falta de los mismos, que tuvo que superar en la realización del injusto.

III. (Gravedad de la violencia y su reiteración, según la conducta de la víctima)

Si hay datos de violencia, la manera más o menos grave en que la persona sentenciada los llevó a cabo, o la medida en que haya sido reiterada en el curso del injusto, tomando también en cuenta, en su caso, la conducta de la víctima.

IV. (Conducta injusta frente a terceras personas, gravedad e influjo de la forma típica de intervención respecto a otros intervinientes)

Asimismo, la manera más o menos grave en que la persona sentenciada realizó su conducta frente a terceras personas ajenas al hecho, que la observaban.

Así como la mayor o menor gravedad concreta y/o el mayor o menor influjo que tuvo la forma típica de intervención de la persona sentenciada en realización del injusto, respecto a otras personas que hayan intervenido típicamente en el hecho. El factor de este párrafo quedará excluido cuando se trate de autor único.

V. (Aproximación del peligro a la lesión, magnitud concreta y trascendencia de la lesión o daños causados)

Del mismo modo, en su caso, a la mayor o menor aproximación del peligro a la lesión del bien jurídico de que se trate; o bien, cuando sea graduable la lesión al bien protegido, la magnitud concreta de la lesión o daño ocasionados y su trascendencia para la víctima, según su situación personal, familiar, laboral y/o económica.

Si hubo daños concretos, cómo incidieron esos daños en la imagen o configuración física de la víctima, según su situación personal, laboral o social.

Respecto a la gravedad del resultado o daños concretos imputables a la conducta injusta, sólo atenderá a los que ésta haya sido idónea en sí para ocasionarlos respecto al hecho. Por tanto, excluirá cualquier otra secuela ajena al hecho mismo, aunque pueda ser materia de la reparación del daño, que se valorará respecto a esta pena.

VI. (Magnitud concreta de la afectación, a partir de las entidades de daño por las que la ley fija distintos marcos de punibilidad)

Además, en su caso, la mayor o menor afectación concreta ocasionada, a partir de las diversas entidades de daño que la ley tome como referencia abstracta para fijar distintos marcos de punibilidad al delito de que se trate.

Para evitar una recalificación, la ponderación de la afectación o daño no podrá apoyarse en la naturaleza abstracta de la afectación al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate, ni en el valor abstracto de ese bien jurídico, como tampoco en las distintas entidades abstractas de afectación que la ley tome como parámetro para fijar diferentes marcos de punibilidad al delito de que se trate.

VII. (Graduación del daño moral implicado en el tipo penal, o derivado de su concreción)

Con independencia de la reparación del daño a que haya lugar en favor de la víctima, el juez o tribunal sólo tomará en cuenta el mayor o menor daño moral ocasionado a la víctima directa en virtud del injusto cometido.

Sin embargo, cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta lesiva de la persona sentenciada se haya reflejado

directamente en otras personas vinculadas estrechamente con la víctima, se tomará en cuenta el originado a aquéllas.

Cuando se trate de homicidio en contra de persona menor de doce años, o bien de violación propia o impropia, agravada o no, y de violación equiparada agravada o no, en contra de personas que tengan menos de quince años de edad, así como de violencia familiar, sí procederá evaluar la mayor o menor gravedad del daño moral originado a los familiares consanguíneos descendientes o ascendientes, cónyuge, compañera o compañero civil, y adoptante o adoptado, que hayan padecido indirectamente la violencia.

En los casos de los párrafos precedentes de esta fracción, el juez o tribunal atenderá a la afectación concreta que haya sufrido la víctima y/o las personas señaladas en esos párrafos, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, estabilidad emocional, o bien en la afectación de la víctima en su vida social de relación, sin que para ello sea necesario peritaje.

B. Grado de culpabilidad en el injusto doloso:

I. (Condiciones o calidades personales)

Para graduar la culpabilidad en el injusto doloso, el juez o tribunal solo podrá atender a las condiciones o calidades de la persona sentenciada si se sirvió de ellas para cometer el delito; para abusar de la víctima o para aprovecharse de su confianza o vulnerabilidad de cualquier clase a efecto de cometer el delito, o cuando aquellas condiciones conlleven deberes especiales, relaciones profesionales, de custodia o protección de las que abusó; o por el contrario, cuando las condiciones culturales, económicas, de trabajo o de educación de la persona sentenciada, sean relevantes para valorar los motivos que impulsaron su conducta dolosa, o permitan inferir su situación de vulnerabilidad que favorecían que cometiera o participara en el delito de que se trate, y, por tanto, de menor exigibilidad de ajustarse a la norma prohibitiva del tipo penal concretado.

II. (Vínculos o relaciones con la víctima, motivos o móviles de la conducta)

También considerará, en su caso, los vínculos de parentesco, amistad o alguna otra relación que la persona sentenciada guardaba con la víctima u ofendido y cómo influyeron en la mayor o menor gravedad del injusto realizado por aquélla; o si obró por móviles de odio, fútiles o de mera codicia; o por el contrario, si realizó el injusto en virtud de una conducta desaprobada de la víctima para con la persona sentenciada, su familia u otra persona a la que le profesara afecto, o cualquier otra situación que permita presumir temor, angustia, apuro o relativa necesidad de la persona sentenciada.

Asimismo, en su caso, atenderá si de las condiciones familiares, económicas o sociales de la persona sentenciada, y según de las circunstancias que concurrieron al hecho, se deduce que se encontraba en una situación de vulnerabilidad que le volvían menos exigible ajustarse a la norma, o, por el contrario, si de aquellas condiciones y circunstancias se infiere algún motivo o móvil desvalioso del sentenciado que agravara su culpabilidad.

Si cometió el delito por miedo, o por acoso o burla maliciosa de la víctima que le hiciera menos exigible ajustarse la norma, o bien, en el mismo sentido, si hubo o se infiere alguna alteración emocional de la persona sentenciada al cometerlo, por circunstancias no propiciadas por ella en ese momento ni por su comportamiento desaprobado anterior, directamente vinculado al hecho.

Igualmente, en su caso, el juez o tribunal tomará en cuenta si la persona sentenciada obró bajo la influencia de una persona con la que tenía parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, o relación de adoptante y adoptado o viceversa, o de tutor y pupilo o viceversa, o de cónyuge o por pacto civil de solidaridad o amasiato, o bien con la que tenía una relación lícita de dependencia económica, laboral o jerárquica, o bien sentimental o de amistad, que le hizo menos exigible ajustarse a la norma prohibitiva del tipo penal que concretó.

III. (Datos de violencia y de ocasión por accidente, calamidad o desorden público)

Del mismo modo, el juez o tribunal tomará en cuenta, en su caso, si la persona sentenciada empleó la violencia por un motivo baladí, o si la utilizó para prolongar o aumentar el dolor o sufrimiento de la víctima, o, por el contrario, si la ejerció por el proceder violento, desaprobado o sin derecho de la víctima.

Asimismo, el juzgador considerará si la persona sentenciada cometió el delito aprovechando la ocasión de un accidente, calamidad o desorden público, o bien para provocar esos sucesos.

IV. (Tiempo, lugar, ocasión y otras circunstancias relevantes a la mayor o menor exigibilidad de ajustarse a la norma prohibitiva del tipo)

Además, otras circunstancias de tiempo, lugar, ocasión o de cualquier otra clase que concurrieron al hecho, y sean relevantes para apreciar la mayor o menor exigibilidad de que la persona sentenciada ajustara su conducta a la norma, dentro del ámbito concreto de su autodeterminación en el delito que cometió o participó.

V. (Origen o pertenencia de la persona sentenciada)

Cuando la persona sentenciada pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, también se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres que, en su caso, hayan influido en la realización de su conducta injusta, y las posibilidades concretas de

que, conforme a su condición, ajustara su conducta a la norma prohibitiva del tipo penal concretado.

Artículo 94 (Individualización de la pena respecto a un delito culposo)

Para individualizar la pena a la persona sentenciada conforme a la gravedad del injusto culposo que realizó y el grado de su culpabilidad en el mismo, el juez o tribunal atenderá a los factores siguientes, según sean relevantes:

A. Gravedad del injusto culposo.

Respecto a la gravedad del injusto culposo, tomará en cuenta, según sea el caso:

I. (Capacidad para minimizar el peligro del resultado a riesgos permitidos o para proveer a la protección del bien jurídico lesionado)

La capacidad que tenía la persona sentenciada para minimizar el peligro del resultado a riesgos permitidos, o para proveer a la protección del bien jurídico lesionado; la medida de la custodia o del cuidado requeridos; y, las posibilidades concretas que tuvo para proveer lo adecuado, según ellas se hayan reducido por su propio descuido o impericia, o, por el contrario, la reducción de la posibilidad de provisión no haya sido imputable a aquélla o confluyeron otras circunstancias en la imputación, que sin excluirla la atenuaron.

II. (Grado de desapego a estándares, procedimientos o protocolos generalmente aceptados)

Cuando la conducta no esté regulada, el juez o tribunal evaluará el grado de desapego a las máximas de la experiencia y a los estándares, procedimientos o protocolos generalmente aceptados en la ciencia, técnica o actividad de que se trate, y que según las circunstancias que concurran al caso concreto, eran los adecuados para proveer en lo posible a la salvaguarda del bien jurídico lesionado.

III. (Grado de desatención al principio de confianza)

Cuando varios profesionistas, especialistas o personas encargadas de la protección del bien, obren en equipo, en interconexión o con repartición de tareas, se estará a las provisiones y procedimientos adecuados al caso concreto, según lo dispuesto en la fracción precedente, que cada uno pudo y debió tomar o realizar, para evitar el resultado o reducir en lo posible el peligro de su producción a límites de riesgo permitidos, y en qué medida la violación al deber de cuidado en que incurrió la persona sentenciada, contribuyó a la producción del resultado o a su no evitación.

IV. (Grado de la violación, según la posición de protección al bien por parte de la persona sentenciada)

El grado de la violación al deber de cuidado, según la posición directa o indirecta, inmediata o mediata, que en el caso concreto tuvo la persona sentenciada para proveer a la protección del bien jurídico lesionado.

V. (Dimensión de la violación cuando se rija por reglas jurídicas medibles o cuantificables)

La mayor o menor dimensión de la violación del deber de cuidado, cuando éste se rija por baremos medibles o cuantificables establecidos en disposiciones jurídicas.

VI. (Duración de la violación al deber de cuidado)

La mayor o menor prolongación de la conducta violatoria del deber de cuidado en virtud de la cual se produjo el resultado o no se evitó el mismo; o si la distracción o descuido fueron momentáneos.

VII. (Número de infracciones cometidas)

En su caso, el número de infracciones cometidas cuya violación dio pie al resultado.

VIII. (Estado del equipo)

El estado del equipo o sus condiciones de funcionamiento, tratándose del manejo de instrumentos, maquinaria o vehículos.

IX. (Gravedad y trascendencia del daño)

La mayor o menor gravedad concreta del daño o afectación causados y su trascendencia, según las condiciones de la víctima.

A efecto de evitar una recalificación, la ponderación de la lesión o daño no podrá apoyarse en la naturaleza abstracta de la afectación al bien jurídico protegido en el tipo penal de que se trate, ni en el mero valor abstracto de ese bien jurídico.

B. Grado de culpabilidad en el injusto culposo.

Para graduar la culpabilidad de la persona sentenciada en el injusto culposo que realizó, el juez o tribunal tomará en cuenta, según sea el caso:

I. (Conocimiento de las circunstancias o de la situación de peligro)

La mayor o menor facilidad que tuvo la persona sentenciada, de conocer las circunstancias o la situación de peligro, que originaban su deber de cuidado, lo que podrá atemperarse, según haya concurrido otra u otras circunstancias que le hicieran más o menos fácil ajustarse al cuidado debido.

II. (Conocimiento común o especializado, y dificultad o complejidad para proveer al cuidado debido)

El conocimiento común o especializado que se requería en la realización de la actividad que motivó el resultado, en relación con la mayor o menor dificultad o complejidad para proveer al cuidado debido, o para realizar las maniobras adecuadas al mismo, según las circunstancias concurrentes al hecho.

III. (Calidad y posición concreta de garante)

Cuando varias personas hayan obrado en equipo, en interconexión o con repartición de tareas para la salvaguarda del bien que resultó lesionado, la mayor o menor exigibilidad del cuidado debido, según la calidad que tenía la persona sentenciada en el equipo o grupo, y su posición, inmediata o mediata de custodia, frente a la protección del bien jurídico.

IV. (Tiempo disponible)

El mayor o menor tiempo de que dispuso la persona sentenciada a partir de su violación al deber de cuidado, para proveer o desplegar el cuidado debido a efecto de limitar el peligro a riesgos permitidos o a no producir o evitar el daño ocasionado, y la mayor o menor posibilidad concreta de prever y evitar el daño que resultó, según las circunstancias que concurrieron al hecho.

V. (Móviles y circunstancias que mediaron en la realización de la conducta culposa)

Los móviles de la conducta culposa y las circunstancias que mediaron en ella, con inclusión de cuando la persona sentenciada incurrió en alguna acción u omisión por fatiga proveniente de trabajo, o bien si actuó por alguna urgencia, complicación o apremio razonable, y otras condiciones fisiológicas o psicológicas específicas en que se encontraba la persona sentenciada en el momento de la realización del injusto.

VI. (Complicaciones no imputables)

Las circunstancias no imputables a la persona sentenciada, con inclusión de la conducta de una o más personas, que hayan complicado la realización de las maniobras adecuadas para evitar el resultado, o para realizar las indicadas a la disminución del peligro a límites de riesgo permitidos.

VII. (Pertenenencia étnica o indígena de la persona sentenciada)

Cuando la persona sentenciada pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, también se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres, según hayan influido en su conducta culposa.

Artículo 95 (Grado de punibilidad y principio de congruencia)

La apreciación en conjunto de la gravedad del injusto y del grado de culpabilidad, determinará el grado de punibilidad. Conforme al cual el juez o tribunal impondrá en congruencia la pena de prisión que corresponda para el delito de que se trate, dentro del marco de punibilidad legal asignado al mismo.

El número de factores a favor o en contra que haya concurrido en la gravedad del injusto y en el grado de culpabilidad, no determinará el grado de punibilidad, sino el peso valorativo, ponderado racionalmente, de los factores concretados.

Tanto si se trata de un delito doloso o de uno culposo, si según el grado de punibilidad al que arribe el juez o tribunal, en la pena de prisión a imponer existe un remanente de días, aquél restará éstos e impondrá la pena de prisión por años y/o meses cerrados. Cada mes equivaldrá a treinta días.

Artículo 96 (Prohibición de ponderar o determinar de manera conjunta una sola gravedad del injusto y/o un solo grado de culpabilidad tratándose de concurso real o ideal de delitos, o de delitos conexos)

Tratándose de concurso real o ideal de delitos, o de delitos conexos, queda prohibido ponderar o fijar de manera conjunta una sola gravedad del injusto y/o un solo grado de culpabilidad de la conducta de la persona sentenciada, respecto a todos o algunos de los delitos concursantes, o respecto a los delitos en que hubo conexidad o fueron derivados unos de otros.

Artículo 97 (Atenuación del grado de punibilidad)

El grado de punibilidad se atenuará por el juez o tribunal en un delito doloso o culposo, cuando:

I. (Ayudar al esclarecimiento del delito).

La persona sentenciada ayudó al esclarecimiento del delito. Más si la ayuda consistió en la confesión de la persona imputada, se procederá a la atenuación de la pena conforme al artículo 98 de este código, salvo en los casos que prevé la segunda parte del párrafo primero de dicho artículo. La confesión no será causa de atenuación del grado de punibilidad, cuando la ley la prevea como motivo de reducción del marco de punibilidad del delito de que se trate, o cuando se trate de procedimiento abreviado.

II. (Mitigar de los efectos del delito).

La persona sentenciada se ocupó de disminuir los efectos del delito, o pagó parte del monto del daño que sea considerable según las posibilidades económicas de aquélla, o realmente intentó dar satisfacción a la víctima u ofendidos.

III. (Cumplir ciertos deberes)

La persona sentenciada, con anterioridad al delito, cumplió con su deber ciudadano de sufragio activo y, en su caso, con sus deberes de alimentos para con su cónyuge, descendientes y ascendientes consanguíneos en primer grado.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que la persona sentenciada cumplió con su deber de sufragio activo si presenta su credencial de elector, y que cumplió con sus deberes de alimentos, si aparece que las personas referidas en el párrafo anterior dependían económicamente del imputado. Para la atenuación no se exigirá el requisito de cumplimiento de alimentos, cuando el imputado no tenga cónyuge, padres o hijos a los que debería ministrárselos.

IV. (Edad de la persona sentenciada)

Cuando la persona sentenciada tenga sesenta y cinco años o más, al dictarse la sentencia.

V. (Confesión o reparación)

En los supuestos específicos previstos en el último supuesto del último párrafo del artículo 98 de este código.

Artículo 98 (Atenuación de la pena de prisión impuesta)

Si la persona sentenciada confesó el delito durante la investigación, o antes de que se iniciara el juicio, ello compensará parte de su culpabilidad, por lo que se reducirá en una cuarta parte la pena de prisión que se le imponga. Si confiesa después, pero antes de sentencia de condena ejecutoria, la reducción de la pena que se le imponga será en una quinta parte. No aplicarán los supuestos previstos en este párrafo, cuando la confesión se prevea en la ley para algún delito en particular, como causa que reduzca su marco de punibilidad, como tampoco cuando en la misma ley se prevea una reducción de pena con motivo de procedimiento abreviado.

Si antes de sentencia ejecutoria, la víctima u ofendido, o su representante legítimo si es el caso, mediante comparecencia personal formulan perdón o se dan por reparados del daño; o bien se repara el daño, si es que se causó; o si no hubiera víctimas determinables, ni aparece daño causado o no sea posible determinarlo, el imputado paga el importe equivalente a las dos terceras partes de la multa señalada en la ley para el delito de que se trate, mismo que se aplicará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, y si no se trata de un delito de los clasificados como graves en la fracción II del artículo 90 de este código, cualquiera de aquellas circunstancias compensará parte de la gravedad del injusto

disminuyendo la necesidad de pena, por lo que se reducirá en una cuarta parte la pena de prisión que se le imponga.

Si los supuestos de atenuación del párrafo precedente se actualizan después de sentencia ejecutoriada, la pena de prisión se reducirá en un diez por ciento, mediante declaración que al respecto haga el juez de ejecución.

En su caso, la reducción de la pena impuesta por reparación del daño se aplicará a la pena impuesta ya reducida con motivo de confesión.

No procederá reducción de pena por confesión, reparación del daño o perdón, cuando se trate de cualquiera de los delitos clasificados como graves en el numeral 2 de la fracción II del artículo 90 de este código, salvo en los casos que prevea la ley. Ello no obstará para que en esos casos el juez o tribunal atienda a la confesión, reparación del daño o perdón como circunstancias atenuantes del grado de punibilidad, en una quinta parte del mismo.

Artículo 99 (Pena de prisión innecesaria)

El juez, de oficio o a petición de parte, cambiará la pena de prisión por reclusión domiciliaria y/o libertad supervisada, con suspensión de derechos si ella no es incompatible para su reinserción social, y siempre y cuando las medidas de seguridad sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales a los fines de prevención que pretendan alcanzarse, hasta por el tiempo fijado en la pena de prisión, en los casos siguientes:

I. (Razones humanitarias)

Cuando la imposición de la pena de prisión resulte innecesaria, debido a que, respecto de la persona sentenciada:

- 1) La pena de prisión sea incompatible con su estado de salud física o mental, o porque su internamiento en un centro penitenciario sea racionalmente excesivo según aquel estado de salud.
- 2) Presente senilidad avanzada.
- 3) Padezca enfermedad incurable avanzada o un endeble estado de salud permanente, que sean incompatibles con su internamiento en un centro penitenciario.

El juez o tribunal se basará en peritaciones y dictámenes médicos para determinar el estado de salud, la senilidad, el grado de avance de la enfermedad de la persona sentenciada o su endeble estado de salud, a que se refieren los incisos precedentes.

II. (Tercera edad avanzada)

Asimismo, la sustitución se concederá al imponer una pena de prisión o durante su ejecución, cuando la persona sentenciada tenga setenta años de edad o más y la pena de prisión impuesta no exceda de seis años, más si esa pena es superior, o a la persona sentenciada se le condenó por cualquiera de los delitos previstos en el numeral 2 de la fracción II del artículo 90 de este código, o que se contemplen en Leyes Nacionales o Generales, cuyo término aritmético exceda de cinco años de prisión, será preciso que la persona sentenciada no solo ya haya cumplido setenta años de edad, sino que, además, haya extinguido al menos una quinta parte de la pena de prisión impuesta.

La improcedencia de la sustitución en los supuestos del párrafo precedente no excluirá la procedencia de los previstos en la fracción I de este artículo, si se actualizan las condiciones para ello.

En su caso, la sustitución en los casos a que se refiere este artículo se concederá por el juez de ejecución penal mediante incidente no especificado, si durante la ejecución de la pena de prisión sobreviene cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones anteriores o no se hicieron valer en la sentencia.

En los casos en que proceda la sustitución, el juez o tribunal, o el juez de ejecución penal, según sea el caso, considerará preferentemente la obligación de permanecer en cierto domicilio o en institución hospitalaria, con las demás medidas de seguridad que estime pertinentes de las previstas en este código, y en su caso, con permiso de las salidas indispensables para el trabajo, la atención de la salud y los alimentos del sentenciado; o bien, si la reclusión domiciliaria no es posible, o el juez considera excesivas las condiciones de esa sanción según la situación de la persona sentenciada y el delito cometido, podrá optar por otras medidas de seguridad menos restrictivas, de las restantes que sean conducentes señaladas en este código o en la Ley de Ejecución Penal, dentro de las cuales considerará el dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia, junto con la restricción de no salir del domicilio en ciertas horas ni de determinada circunscripción territorial.

Las penas accesorias impuestas con motivo de la pena de prisión subsistirán con independencia de la sustitución de la misma, pero si se trata de suspensión de derechos políticos, se procederá a su rehabilitación, y en los demás casos de suspensión de derechos, se estará a lo previsto en el artículo 118 de este código.

La persona sentenciada no gozará de las prerrogativas de la fracción II de este artículo, cuando existan datos de que incumplirá con la sanción sustituta o con las medidas de seguridad que se le impongan, o haya realizado conductas que hagan presumir que causará daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido, o a terceras personas.

CAPÍTULO QUINTO. CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUTIVOS PENALES

SECCIÓN PRIMERA. BASES GENERALES

Artículo 100 (Concepto de condena condicional)

La condena condicional es una medida por la cual el juzgador suspenderá la ejecución de la pena de prisión y aplicará un sustitutivo penal junto con las medidas de seguridad que sean procedentes, cuando se satisfagan las condiciones legales para su concesión, a efecto de permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad si cumple con el sustitutivo penal y con las medidas de seguridad que se le fijen, siempre y cuando a la vez con su concesión o durante su disfrute no se desproteja a víctimas u ofendidos, o a terceros, según lo previsto en este capítulo.

Artículo 101 (Sustitutivos penales para efectos de la condena condicional)

Para los efectos de la condena condicional se consideran sustitutivos penales: El trabajo en favor de la comunidad, la multa sustitutiva, y la libertad vigilada, previstos en este código, respecto a los que el juzgador se ajustará a las pautas siguientes:

I. (Varios sustitutivos penales procedentes).

Cuando por la pena de prisión impuesta resulten procedentes dos o más sustitutivos penales, o el sustitutivo deba conmutarse por otro, el juzgador atenderá al sustitutivo menos intrusivo para las libertades del sentenciado y según sus posibilidades, a efecto de su reinserción social responsable, cuidando en todo caso la protección de víctimas u ofendidos y terceros, según proceda.

II. (Medidas de seguridad)

Las medidas de seguridad que el juez o tribunal imponga podrán referirse a una o más de las previstas en este artículo y en las que sean conducentes de los artículos 73 y 74 de este código, siempre y cuando sean idóneas, necesarias y proporcionales para los fines señalados en la fracción precedente, para lo cual, el juez o tribunal prescindirá de la restricción más grave por una menos severa, si otra u otras menos rigurosas también sean razonablemente idóneas para los fines referidos, sin perjuicio de que, si durante su ejecución resultan insuficientes, se modifiquen, se añadan o se conmuten por otras.

Las medidas de seguridad que impongan el juez o tribunal se vigilarán por delegados de libertad supervisada, para la reinserción social del sentenciado y, en su caso, para la protección de víctimas, ofendidos y terceras personas determinadas, en los términos previstos en este artículo y en los artículos 73 y 74 de este código, que sean conducentes.

El juez de ejecución podrá cancelar las medidas de seguridad cuando dejen de ser necesarias, o bien podrá modificar, conmutar o revocar aquéllas cuando así sea necesario.

La separación del domicilio siempre será impuesta a la persona sentenciada por un delito de violencia familiar o de índole sexual cometido en contra de quien vivía en el mismo lugar que aquél, o cuando a un descendiente consanguíneo en línea recta, le haya inferido dolosamente lesiones que tarden más de quince días en sanar o que sean de más gravedad, siempre y cuando hayan vivido en el mismo lugar de la persona sentenciada.

III. (Dispositivo electrónico de localización como medida de seguridad).

Siempre que se estime pertinente podrá acordarse el empleo de dispositivo electrónico de localización a distancia, por parte de la persona sentenciada, a efecto de que disfrute de la condena condicional, así como las condiciones en que aquél deba llevarse.

El Estado sufragará los costos del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia y de los dispositivos correspondientes, pero el mantenimiento del dispositivo electrónico deberá pagarlo la persona sentenciada, salvo que pruebe su imposibilidad para tal efecto.

IV. (Legitimación para pedir la concesión de condena condicional y otros aspectos relacionados con ella)

El juez o tribunal que dicte la sentencia resolverá sobre la condena condicional, pero en su defecto, la persona sentenciada o su defensor, al igual que las víctimas directas o indirectas, o sus representantes legítimos, o sus abogados, podrán en cualquier tiempo pedir fundada y motivadamente al juez de ejecución, la concesión o revocación de la condena condicional, así como en su caso, la modificación o conmutación del sustitutivo, o bien, de las medidas de seguridad impuestas, con inclusión de su cancelación.

La fundamentación y motivación a que se refiere el párrafo anterior, no serán necesarias cuando se trate de la persona sentenciada, las víctimas o personas ofendidas, pues bastará que expongan sus motivos o razones para que el juzgador pondere y resuelva lo que proceda conforme a las pautas que fije este código u otra ley aplicable.

Artículo 102 (Condiciones para que proceda la condena condicional)

Para que se conceda la condena condicional, además de que se reúnan las condiciones de procedencia según el sustitutivo de que se trate y, en su caso,

atendiendo a lo previsto en el artículo anterior, se requerirá que también concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la pena de prisión impuesta no exceda de seis años.
- II. Que la sentencia de condena no se refiera a uno o más de los delitos previstos en el párrafo segundo del numeral 2 de la fracción II del artículo 90 de este código.
- III. Que no se trate de cualquiera de los siguientes delitos previstos en este código o en las leyes que se mencionan en esta fracción:
 - 1) Abuso violento de autoridad del artículo 439 de este código, cuando el abuso haya ocasionado lesiones que tarden más de quince días en sanar, o bien de las clasificadas con mayor gravedad en el artículo 200 de este código.
 - 2) Evasión dolosa de presos del artículo 375 de este código, con o sin violencia.
 - 3) Incendios dolosos, del artículo 420 de este código.
 - 4) Privación de la libertad agravada, del artículo 218 de este código.
 - 5) Abuso sexual mediante violencia física que haya ocasionado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en el artículo 200 de este código, o haya sido cometido en perjuicio de persona menor de quince años.
 - 6) Robo de vehículo automotor previsto en la fracción IV del artículo 282 de este código.
 - 7) Daños dolosos calificados del artículo 301 de este código.
 - 8) Operaciones con recursos de procedencia ilícita del artículo 355 de este código.
 - 9) Empleo indebido de objetos destinados a la seguridad pública, o de aquellos que estén simulados o sean robados, del artículo 345 de este código.
- IV. Que no se trate de un delito doloso cometido contra una persona menor de quince años, en el que se le hayan causado lesiones de las clasificadas como leves o de mayor gravedad en el artículo 200 de este código, ni se trate de un delito doloso con la intervención de una persona menor de dieciocho años, o valiéndose de la misma como autor mediato.
- V. Que no se trate de un delito en el que la persona sentenciada haya empleado violencia reiterada, originando lesiones de las clasificadas como graves o de mayor gravedad en el artículo 200 de este código, sin que aparezca motivo para dicha violencia, o bien el motivo haya sido claramente desproporcionado para aquella reacción; o que no se trate de un delito en el que el imputado haya

originado lesiones, empleando un arma de fuego sin que concurriera riña ni exceso en causa de licitud; o aparezca un comportamiento de la persona sentenciada, precedente o posterior al delito por el que se le condena, en relación con la víctima o terceras personas determinadas, que haga presumir un peligro para la vida o salud de cualquiera de ellas, que vuelva preferible se ejecute la pena de prisión.

VI. Que no haya reincidencia en los términos del artículo 79 de este código.

VII. Que se pague la multa y, en su caso, se repare el daño, observándose al respecto lo previsto en el artículo 107 de este código, en lo que corresponda.

VIII. Que se otorgue caución en efectivo para asegurar que la persona sentenciada se presentará cuantas veces se le llame por la autoridad supervisora o el juez de ejecución.

El juez o tribunal podrá prescindir de la caución en atención a las condiciones económicas del sentenciado, pero en tal caso siempre se le requerirá que proteste ante el juez de ejecución que cumplirá con los citatorios que se le hagan.

La persona sentenciada o su defensor podrán pedir motivadamente al juez de ejecución que prescinda de la caución en los términos del párrafo precedente, si la primera aún no la paga.

SECCIÓN SEGUNDA. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 103 (Trabajo en favor de la comunidad)

La aplicación de trabajo en favor comunitario al conceder condena condicional se regirá por las reglas siguientes:

I. (Supuestos temporales de procedencia).

El trabajo en favor de la comunidad se podrá aplicar como sustitutivo, en cualquiera de los casos siguientes:

a) (Prisión en delitos dolosos)

Cuando la pena de prisión impuesta sea de cinco años o menos, tratándose de delitos dolosos.

b) (Prisión en delitos culposos)

Cuando la pena de prisión impuesta sea de seis años o menos, tratándose de delitos culposos.

II. (Noción)

El trabajo comunitario consistirá en prestar servicios o laborar sin remuneración en instituciones, dependencias u organismos desconcentrados o descentralizados del estado o municipales; o en empresas o instituciones públicas estatales o municipales, o de participación estatal o municipal, así como en organismos o instituciones educativas o de beneficencia privadas.

III. (Presupuestos de ejecución)

Para aplicar este sustitutivo, la dependencia a la que se encargue supervisar la ejecución de la pena de prisión, además de las veces que se lo requiera el juzgador, trimestralmente enviará a los jueces competentes, una lista de los programas y lugares con disponibilidad.

IV. (Autoridades competentes para supervisarlo y condiciones de ejecución)

Se llevará bajo la vigilancia de la dependencia a la que se encargue ejecutar la pena de prisión y de la dependencia, organismo o institución donde el sentenciado preste sus servicios, la que deberá informar periódicamente a la primera acerca del trabajo del sentenciado o en su caso, enseguida de cuando incumpla con el mismo.

Se cumplirá en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para que subsista el sentenciado y su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que establece la Ley Federal del Trabajo. En su caso, el producto del trabajo se destinará a la reparación del daño.

V. (Equivalencias y duración)

Tres jornadas de trabajo en favor comunitario equivaldrán a una semana de prisión.

El tiempo de duración de la condena condicional y del trabajo en favor comunitario según sus equivalencias, será hasta el de la pena de prisión impuesta.

VI. (Medidas de seguridad y su duración)

El juez o tribunal podrá aplicar medidas de seguridad cuando imponga trabajo en favor de la comunidad.

La duración de las medidas de seguridad que se apliquen podrá ser hasta el señalado en la fracción precedente, según sean necesarias.

SECCIÓN TERCERA. MULTA SUSTITUTIVA

Artículo 104 (Multa sustitutiva y condiciones para que proceda)

La multa sustitutiva al conceder condena condicional se regirá por las reglas siguientes:

I. (Supuestos temporales de procedencia)

La multa sustitutiva se podrá aplicar en cualquiera de los casos siguientes:

1) Prisión en delitos dolosos:

Cuando la pena de prisión impuesta sea de cuatro años o menos, por delitos dolosos.

2) Prisión en delitos culposos:

Cuando la pena de prisión impuesta sea de cinco años o menos, por delitos culposos.

II. (Medidas de seguridad en multa sustitutiva)

La aplicación de la multa sustitutiva no impedirá que el juzgador fije una o más de las medidas de seguridad en los términos de lo previsto en los artículos 73, 74 y en las fracciones II y III del artículo 101 de este código, solo cuando sean conducentes para prevenir afectaciones al ofendido, víctimas o terceros, según las circunstancias del delito cometido, las que podrán durar hasta por el tiempo de la pena de prisión que se sustituye.

III. (Concepto y equivalencias)

La multa sustitutiva se calculará en días multa. Cada día multa será igual al importe de un día de la unidad de cuenta y actualización, al momento en que se cometió el delito. Se aplicará sin perjuicio de los días multa que deban imponerse como sanción autónoma. Se enterará al Fondo para Mejorar la Administración de Justicia, en el plazo o plazos que fije el juzgador.

Aunque la multa sustitutiva se pague, el tiempo de la condena condicional, será hasta el de la pena de prisión que se impuso, mismo tiempo durante el cual podrán durar las medidas de seguridad impuestas, según sean necesarias.

IV. (Posibilidad de reducción)

El juzgador, atendiendo a las condiciones económicas del sentenciado podrá reducir la multa sustitutiva hasta la mitad, según su prudente arbitrio.

V. (Modificabilidad por condición económica)

Cuando el sentenciado esté en imposibilidad de pagar la multa que se le imponga como sustitutivo, o así se infiera de su situación económica, la misma se variará por trabajos en favor comunitario o por libertad vigilada.

Artículo 105 (Procedencia de la libertad vigilada)

La libertad vigilada al conceder condena condicional procederá cuando concorra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. (Pena de prisión)

Cuando la pena de prisión impuesta sea de seis años o menos.

II. (Imposibilidad de cumplir otro sustitutivo)

Cuando se aplique otro sustitutivo y el sentenciado acredite su imposibilidad para cumplirlo.

III. (Imposibilidad de ejecutar otro sustitutivo)

Cuando la dependencia encargada de supervisar la ejecución de otro sustitutivo se encuentre en imposibilidad de cumplirlo.

IV. (Edad)

Cuando el sentenciado haya cumplido setenta años al momento de dictarse la sentencia, o los cumpla durante la ejecución de la pena y la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años, sin perjuicio de lo dispuesto en este código para la pena innecesaria.

V. (Condición física y/o enfermedad)

Cuando el sentenciado sufra alguna discapacidad de tipo físico o se encuentre afectado de una enfermedad crónica, cuyo tratamiento, atención y cuidados no puedan prestarse de manera adecuada en los centros penitenciarios del Estado y la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años, sin perjuicio de lo dispuesto en este código para la pena innecesaria.

VI. (Mujer embarazada)

Cuando la mujer embarazada requiera por prescripción médica, vivir su embarazo y parto en libertad temporal, o internada en una institución médica externa, salvo cuando el delito por el que se le condene sea de los previstos en el artículo 102 de

este código, sin perjuicio de proceder a su externamiento por estado de necesidad.

Artículo 106 (Concepto y aplicación de la libertad vigilada)

La libertad vigilada consistirá en aplicar una o más medidas de seguridad, en los términos de lo previsto en los artículos 73, 74 y las fracciones II y III del artículo 101 de este código, hasta por el tiempo de la pena de prisión que sustituye.

Para determinar las medidas de seguridad que se le impondrán en libertad vigilada, el juzgador tomará en cuenta la naturaleza del hecho, las condiciones del sentenciado y la situación de las víctimas, de tal modo que el régimen en libertad sirva a la vez como sanción, medida preventiva adecuada a proteger a víctimas y/o a terceras personas, y reinsertar al sentenciado en la sociedad. Más en todo caso, el juzgador también se sujetará a lo dispuesto en los artículos 73, 74 y las fracciones II y III del artículo 101 de este código.

El cumplimiento de las medidas de seguridad que establezca el juez o tribunal se vigilará por los delegados de libertad supervisada, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones a que se refiere el artículo 26 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y las que establezca la ley correspondiente del Estado.

La duración de la libertad vigilada podrá ser hasta la duración de la pena de prisión impuesta.

Artículo 107 (Medidas para la reparación del daño en condena condicional)

Para hacer efectiva la reparación del daño cuando se conceda condena condicional, el juzgador procederá de oficio conforme a las reglas siguientes:

I. (Cuando exista condena a la reparación en cantidad líquida)

Cuando en la sentencia se condene a la reparación del daño por cantidad líquida, se concederá a la persona sentenciada un plazo de treinta días para pagarla. En su defecto, se ordenará su aprehensión o reaprehensión para que se ejecute la pena de prisión, sin perjuicio de que, si paga la reparación antes de que se ejecute la orden o durante la reclusión, se le ponga en libertad para que se ejecute el sustitutivo penal de que se trate.

II. (Cuando la persona sentenciada esté presa y no existe condena en cantidad líquida)

Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, o sin determinar aquélla, se suspenderá la ejecución de la pena de prisión y se aplicará el sustitutivo que corresponda si la persona sentenciada se encuentra presa. Sin perjuicio de que la misma, una vez hecha la liquidación,

cubra su monto o se someta a las condiciones que se le fijan para pagarlo dentro del plazo o plazos que con prudencia señale el juez de ejecución.

Si la sentencia obliga a otras actividades de resarcimiento, el tribunal o juez de ejecución fijará plazo o plazos dentro de los que la persona sentenciada deberá cumplirlas.

III. (Cuando la persona sentenciada no esté presa)

Si la persona sentenciada no se encuentra presa y no se fijó el monto de la reparación en cantidad líquida, se suspenderá la ejecución de la pena de prisión y se aplicará el sustitutivo que corresponda. Si la sentencia obliga a otras actividades de resarcimiento, el juez o tribunal fijará el plazo o plazos dentro de los que la persona sentenciada deberá cumplirlas.

IV. (Inasistencia a las audiencias, o impago injustificado de la reparación)

Si la persona sentenciada incumple sin causa de licitud o sin causa de fuerza mayor probada por ella o su defensor, con asistir a cualquiera de las audiencias de liquidación o a cualquier otra audiencia que se le cite, ello no impedirá su celebración, además, se ordenará la reaprehensión de la persona sentenciada para que se ejecute la pena de prisión impuesta mientras no pague el monto de la reparación o no realice la indemnización correspondiente.

Asimismo, el juzgador revocará la condena condicional que concedió, si en cualquiera de los plazos que prudentemente fije, el sentenciado deja de pagar cualquier cantidad o incumpla con las demás actividades de resarcimiento que refieren las fracciones anteriores, sin que acredite su imposibilidad para cubrir la primera o efectuar las segundas. En cuyos casos se hará efectiva la caución a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y se ordenará aprehender o reaprehender a la persona sentenciada, para que se ejecute la pena de prisión que se impuso en la sentencia.

V. (Pago posterior a la orden de aprehensión)

Cuando después de que se revoque la condena condicional por los motivos de las fracciones anteriores, se cubran por lo menos las cantidades insolutas y/o, además, la mitad del saldo que reste para la reparación, o la persona sentenciada dé garantía de que cumplirá con las demás actividades de resarcimiento a que haya sido condenada, por una vez más el juez podrá conceder de nuevo la condena condicional y, según proceda, dejará sin efecto la orden de aprehensión o de reaprehensión, u ordenará la libertad del sentenciado. Caso en el que fijará nuevo plazo o plazos para el pago de la diferencia que quede, o para el cumplimiento de las otras actividades de resarcimiento.

Si la persona sentenciada impaga de nuevo en cualquier plazo o persiste su incumplimiento de otras actividades de resarcimiento, sin acreditar su imposibilidad para cumplir con la reparación, aunque fuera parte de la misma, se hará efectiva la caución y se ordenará su aprehensión o reaprehensión para que en definitiva se ejecute la pena de prisión.

SECCIÓN QUINTA

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LA CONDENA CONDICIONAL

Artículo 108 (Oportunidades para conceder la condena condicional o modificarla)

Cuando en la sentencia se omita conceder la condena condicional, en cualquier tiempo se podrá promover incidente ante el juez de ejecución.

Se procederá de igual manera cuando el sentenciado o demás legitimados, previa audiencia del sentenciado y del ministerio público, soliciten la cancelación, el cambio o la modificación de las medidas de seguridad, o bien el cambio del sustitutivo o la modificación de sus condiciones, siempre y cuando aparezca causa que razonablemente dé motivo a los mismos.

Artículo 109 (Duración de las medidas de seguridad en la condena condicional)

Las medidas de seguridad se podrán cancelar, modificar o sustituir por el juez durante el tiempo de la condena condicional, a petición del sentenciado, ministerio público, víctimas directas o indirectas, sus representantes legítimos, o sus abogados, o representantes de la dependencia encargada de ejecutar la prisión. El juez de ejecución tomará en consideración, según sea el caso, la protección de víctimas directas o indirectas y/o de terceros, y el fin de reinserción del sentenciado en la sociedad.

Artículo 110 (Duración y extinción de la pena de prisión y de la condena condicional)

La duración de la pena de prisión, o en su caso, de la condena condicional, será hasta el tiempo de duración de la pena de prisión, y tratándose de la condena condicional, según las equivalencias del sustitutivo que se ejecutó.

Artículo 111 (Declaración judicial de extinción de la sanción)

Una vez que transcurra el término de la pena de prisión, o en su caso, de la condena condicional, y previo informe de la dependencia que supervise el cumplimiento de una u otra, el juez de ejecución declarará cumplida la pena y, en su caso, ordenará devolver el monto de la caución que se exhibió para disfrutar la condena condicional.

Artículo 112 (Revocación de la condena condicional)

El juzgador de oficio o a petición del Ministerio Público, víctimas directas o indirectas, sus representantes legítimos, abogados, o representante de la dependencia a la que se le encargue ejecutar la pena de prisión y durante el tiempo en el que ésta deba suspenderse, podrá revocar la condena condicional, hacer efectiva la caución a favor del Fondo para Mejorar la Administración de Justicia y ordenar, según el caso, el internamiento, la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión que se suspendió, en cualquiera de los casos siguientes:

I. (Incumplimiento de medidas de seguridad sin justificar motivo)

Cuando el sentenciado incumpla sin motivo justificado por más de una ocasión cualquiera de las medidas de seguridad que se le impusieron.

II. (Reincidencia)

Cuando aparezca que el sentenciado, al concedérsele la condena condicional, se encontraba en el supuesto de reincidencia previsto en el artículo 79 este (sic) código.

III. (Comisión de delito doloso durante la condena condicional)

Cuando el sentenciado cometa uno o más delitos dolosos durante el tiempo de la condena condicional.

Mientras se procese a la persona sentenciada por el o los nuevos delitos, se suspenderá el término de la condena condicional. Si al sentenciado se le absuelve por el nuevo delito, se le abonará el tiempo de la suspensión. Más si se le condena en sentencia ejecutoria, se revocará la condena condicional y se ejecutará la pena de prisión impuesta, abonándole solo el tiempo durante el que el sentenciado disfrutó la condena condicional antes de su suspensión.

IV. (Incumplimiento de la reparación del daño)

Cuando la persona sentenciada no pague la reparación de (sic) daño en el plazo o plazos que se le hayan fijado.

Para la revocación de la condena condicional, se tramitará incidente ante el juez de ejecución penal. La inasistencia de la persona sentenciada no justificada por causa de licitud o fuerza mayor, no impedirá el desarrollo de las audiencias, ni que se resuelva la revocación. Si en la condena condicional que se revoca se fijó multa sustitutiva, su importe pagado no se reintegrará.

Artículo 113 (Abono del tiempo en el que se aplicó un sustitutivo cuando se revoca la condena condicional)

Cuando se revoque la condena condicional, al tiempo de ejecución de la pena de prisión que se suspendió, siempre se le abonará el tiempo que el sentenciado cumplió con el sustitutivo, según sus equivalencias, y tratándose de la multa sustitutiva, se abonará el tiempo que la persona sentenciada cumplió con las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO SEXTO. LIBERTAD SUPERVISADA

Artículo 114 (Concepto, aplicabilidad y alcances de la libertad supervisada)

La libertad supervisada consistirá en la observación y orientación de la conducta de la persona sentenciada, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social de la persona sentenciada y a la protección de las víctimas u ofendidos y terceras personas determinadas.

La libertad supervisada se impondrá para los delitos que la prevean como pena única, conjunta o alterna, y podrá complementarse con las medidas de seguridad que sean conducentes y necesarias previstas en los artículos 73 y 74 de este código.

Artículo 115 (Medidas de seguridad en libertad supervisada)

Para determinar las medidas de seguridad, previstas en los artículos 73 y 74 de este código, que se impondrán a la persona sentenciada en libertad supervisada, el juez o tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho, las condiciones de la persona sentenciada y, en su caso, la situación de las víctimas y de terceras personas, de tal modo que el régimen en libertad supervisada sirva a la vez como sanción, medida preventiva adecuada a proteger a víctimas y/o a terceras personas y reinsertar al sentenciado en sociedad.

Su cumplimiento se vigilará por delegados de libertad supervisada, designados por la autoridad que corresponda con conocimiento de la persona sentenciada, para que de manera periódica o aleatoria verifiquen el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, para la reinserción social del sentenciado y, en su caso, la protección de las víctimas u otras personas determinadas.

La designación de los delegados no podrá recaer en policías ni agentes del ministerio público, sin perjuicio de que a estos se les encargue la protección de víctimas, ofendidos de terceras personas determinadas, en los supuestos previstos en los artículos 73 y 74 de este código.

Artículo 116 (Duración y modificaciones a la libertad supervisada)

La duración y término de extinción de la libertad supervisada, podrá ser hasta el tiempo fijado en la sentencia, y el juez de ejecución reducirá o modificará el régimen de suspensión de derechos cuando sea necesario, a petición de los supervisores de libertad, de las personas sentenciadas, del ministerio público, la víctima o terceras personas, en la medida necesaria para cumplir con los fines de dicha pena, pero procurando mantener la proporcionalidad estricta en las reducciones o modificaciones que estime procedentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO. SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 117 (Concepto de suspensión y privación de derechos)

La suspensión consiste en la cesación temporal de ciertos derechos, o de ciertas modalidades de los mismos.

La privación consiste en la pérdida temporal o definitiva de ciertos derechos o de ciertas modalidades de los mismos.

Artículo 118 (Clases de privación y suspensión de derechos)

La suspensión y privación de derechos son de dos clases:

I. (Pena accesoria)

La suspensión de los derechos políticos que se imponga por ministerio de ley, como pena accesoria a la pena de prisión que deba cumplirse dentro de los centros penitenciarios, y la suspensión de derechos no políticos como pena accesoria a la libertad supervisada en los términos que establece este código.

II. (Penas autónomas)

La suspensión o privación de derechos que se impongan como penas autónomas, ya sea como penas únicas, conjuntas o alternas con otras penas.

En los supuestos de la fracción I, la suspensión de derechos políticos comenzará con la extinción de la pena de prisión dentro de un centro penitenciario, y durará hasta que la persona sentenciada sea puesta en libertad en cualquiera de las formas previstas en la ley, incluyendo algún sustitutivo penal.

Para la ejecución de la suspensión de derechos políticos, el juez de ejecución procederá conforme lo dispone el artículo 163 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Cuando la persona sentenciada sea puesta en libertad, el juez decretará la rehabilitación de sus derechos políticos, comunicándola al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y entregará a aquella constancia de la rehabilitación referida, para que dicha autoridad le otorgue la credencial de elector.

En los casos de libertad supervisada, la suspensión de derechos no políticos durará mientras se aplique la misma, y concluirá hasta que el juez de ejecución determine su extinción o que la suspensión ya resulta innecesaria.

En los supuestos de la fracción II de este artículo, si la suspensión o la privación de derechos se imponen con pena de prisión, comenzarán al extinguirse ésta, y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de pena de prisión, o respecto a ésta se concede un sustitutivo penal o cualquiera de las formas de libertad anticipada que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, empezarán a aplicarse desde se (sic) apliquen aquéllas, o en su defecto, a partir de que cause ejecutoria la sentencia que las impuso.

Artículo 119 (Individualización y duración de la suspensión y privación de derechos como penas autónomas, ya sea que se encuentren previstas legalmente de manera única, conjunta o alterna, respecto a delitos determinados)

Cuando se suspendan derechos familiares, en especial los que se originan por la patria potestad, o de tutor o curador, o los de apoderado, gestor, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro o representante de ausentes, la conducción de vehículos automotores o el manejo de maquinaria peligrosa, la posesión y/o portación de arma, el consumo de bebidas alcohólicas, el ejercicio de ciertas profesiones, de oficios, empleos o trabajos, o de actividades específicas que prevea la ley para un delito determinado, el juez o tribunal se ajustará a los requisitos siguientes:

I. (Motivación autónoma e individualizada)

Que la suspensión de los derechos se motive racionalmente según las circunstancias relevantes del hecho de que se trate, y por cada uno de los derechos en forma autónoma e individualizada.

II. (Proporcionalidad de la suspensión)

Que la suspensión se justifique, en virtud de que la conducta realizada por la que se condenó merezca de manera proporcional la afectación de los derechos de que se trate.

La prueba de la proporcionalidad se sujetará a lo siguiente:

1. Idoneidad:

La restricción del derecho de que se trate deberá ser idónea para proteger los bienes jurídicos o personas afectadas por la conducta objeto de la condena.

El juez o tribunal no tendrá que motivar especialmente la idoneidad de la suspensión de derechos que prevea un tipo penal, si éste ya la señala o involucra en la cesación temporal específica de un derecho o modalidad de ese derecho, que prevea como pena o consecuencia jurídica para personas morales;

2. Necesidad:

La restricción deberá ser la menos lesiva posible y aún apta para lograr los fines perseguidos, y

3. Proporcionalidad estricta:

La ponderación estricta entre los fines y la restricción de que se trate, para evitar tanto suspensiones o inhabilitaciones inusuales o excesivas, como el inejercicio absoluto del derecho o derechos restringidos.

III. (Duración de la suspensión)

La suspensión de los derechos se fijará dentro del mínimo y el máximo de esa pena señalada para el delito de que se trate, y la misma podrá acortarse o atenuarse, cuando devenga innecesaria la suspensión más grave impuesta.

IV. (Privación de derechos)

La privación de derechos prevista para un delito no podrá ser absoluta, sino solo proporcional al motivo de privación del derecho según el delito de que se trate.

Cuando se trate de ejecutar la pérdida, suspensión o restricción de derechos de familia, así como de la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, el juez de ejecución procederá conforme a lo previsto en los artículos 162 y 163 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Cuando se trate de suspensión del derecho de conducir vehículos automotores, el juez de ejecución comunicará la suspensión y su duración a las autoridades de tránsito del Estado, a efecto de que revoquen la licencia de conducir y no expidan otra durante el tiempo de la suspensión.

CAPÍTULO OCTAVO. DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES PÚBLICOS

Artículo 120 (Concepto de destitución e inhabilitación)

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión que se tenía en el servicio público.

La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 121 (Individualización de la inhabilitación y efectividad de la destitución)

La inhabilitación para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos se sujetará a las reglas de proporcionalidad previstas en los numerales de la fracción II del artículo 119 de este código. Más si se impone pena de prisión, la misma conllevará como pena accesoria la inhabilitación referida, por el tiempo que dure la pena de prisión, o en su caso, por el tiempo de la condena condicional, de un sustitutivo penal, o de cualquiera de las formas de libertad anticipada previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia de condena.

Sin perjuicio de los delitos que tengan señalada como pena la destitución del cargo o empleo públicos, se aplicará tal pena a quien cometa o participe en un delito doloso, aprovechándose de su posición como servidor público.

Una vez que transcurra el tiempo de la inhabilitación de comisiones, empleos o cargos públicos como penas autónomas, el juez de ejecución, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la inhabilitación para obtener comisiones, empleos o cargos públicos, levantará la inhabilitación impuesta y extenderá constancia de restitución de habilitación a la persona sentenciada, así como, en su caso, informará de ello a las autoridades que aquélla le pida.

CAPÍTULO NOVENO. MULTA

Artículo 122 (Concepto de multa y equivalencia del día multa)

La multa consiste en pagar una cantidad de dinero en favor del Fondo Para Mejorar la Administración de Justicia. Esta sanción se calculará en días multa, pero su importe se fijará en efectivo.

El día multa equivaldrá al importe del valor diario de la unidad de medida y actualización al momento en que se cometió el delito.

En un delito instantáneo se determinarán los días multa a partir del día en el que se consumó el delito. Si el delito fue continuado se determinarán los días multa a partir del día en que se ejecutó la última conducta. Para el delito permanente se determinarán los días multa a partir del día en que cesó la consumación.

Artículo 123 (Accesoriedad de la multa y multa alterna)

Salvo disposición específica, la pena de multa se aplicará a todos los delitos que la ley asigne pena de prisión, ya sea en forma única o conjunta con otras sanciones.

La pena de multa también podrá aplicarse como pena conjunta o alterna a otras sanciones, con inclusión de la pena de prisión, respecto a los delitos que así lo prevea la ley.

Artículo 124 (Límites punibles e individualización de la multa)

El mínimo de la multa para cualquier delito será el equivalente al de diez días multa. El máximo de la multa se determinará tomando en cuenta que cada año de prisión o fracción que la ley señale como pena máxima de prisión al delito de que se trate, equivaldrá a cincuenta días multa.

No se aplicarán las reglas establecidas en el párrafo precedente, en los delitos que la ley les asigne marcos punibles específicos de multa, con independencia de los baremos señalados en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la multa se individualizará por el juez o tribunal entre el mínimo y el máximo que resulte.

Para ello, el juez o tribunal apreciará las condiciones personales y familiares del sentenciado, así como su situación económica, sin que necesariamente el importe de la multa deba guardar equivalencia con la pena de prisión que imponga.

Artículo 125 (Plazo, pago fraccionado de la multa, sustitución y procedimiento económico coactivo)

La persona sentenciada exhibirá ante el juez de ejecución la constancia de pago de la multa, misma exhibición que no deberá exceder de los treinta días laborables siguientes al día en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria.

Sin embargo, atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, sus necesidades y las de su familia, el juez o tribunal le podrá conceder otro plazo prudente para pagar la multa, o bien admitirle su pago fraccionado, o que la cubra con el producto de su trabajo en el lugar de su internamiento, o con trabajo en favor de la comunidad. En este último caso, cada jornada de trabajo equivaldrá a dos días multa de la sanción pecuniaria que se le impuso.

Si la persona sentenciada omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, para hacer efectivo el importe de la multa, el juez o tribunal lo comunicará a la autoridad fiscal competente para efectuar el procedimiento económico coactivo, a efecto de que lo lleve a cabo en los bienes y valores del sentenciado, respetando en todo caso, el mínimo vital de la persona sentenciada para su subsistencia y/o la de sus dependientes económicos.

CAPÍTULO DÉCIMO. REPARACIÓN DEL DAÑO

SECCIÓN PRIMERA. ALCANCES

Artículo 126 (Alcances de la reparación)

La reparación del daño tendrá los alcances siguientes:

A. (Daño Material)

El resarcimiento del daño material, que comprenderá, según proceda:

I. (Afectación a la vida, o a la salud)

Si se trata de afectación a la vida o a la salud, la reparación incluirá:

Pago por pérdida de la vida o por lesiones, la reparación consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos los que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso.

En el caso del párrafo anterior, el responsable pagará además una indemnización económica que se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular dicha indemnización, se tomará como base el salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región en el momento en que ocurra el fallecimiento de la víctima o se declare su incapacidad, y se extenderá al número de días que para tales supuestos señala la expresada ley.

Si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios profesionales médicos, medicinas, hospitalización y otros, que sean necesarios para la curación de la víctima, y la indemnización de los perjuicios se hará pagando todo lo que el lesionado deje de percibir por su trabajo personal, durante todo el tiempo que transcurra desde que haya sido lesionado, hasta que pueda trabajar, conforme a la fracción IV a VII de este apartado.

II. (Restitución de la cosa)

La restitución de la cosa o cosas, muebles o inmuebles, o de vehículos que fueron objeto del delito, con sus frutos y accesorios según proceda, y el pago, en su caso, de los daños o de los deterioros que hubieran sufrido, y si la restitución no fuera posible, o si la víctima u ofendido así lo prefieren, el pago de su valor actualizado, según el mercado. Si se trata de vehículos provenientes de fuera del país, se tenga o no su legal tenencia dentro del mismo, se estará a su valor actualizado en el mercado, como si fueran vehículos mexicanos.

III. (Dinero o documento cambiario)

Cuando el objeto del delito consistió en suma de dinero o documentos que importen cantidad líquida, se condenará por el importe de las cantidades que corresponda.

IV. (Lucro cesante)

El pago de los ingresos económicos que se hubieran perdido o dejado de ganar, o bien, el pago del lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para el cual se tomará como base el salario o los ingresos que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y que dejó de percibir con motivo del mismo, y en caso de no contar con la información del monto de los salarios o ingresos de la víctima, pero sí que dejó de percibirlos o que estuvo incapacitado para percibirlos, se tomará como base el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, desde que se cometió el delito hasta el día en que se pronuncie la sentencia o la resolución correspondiente en la audiencia de individualización de penas y reparación del daño.

V. (Gastos emergentes)

Según proceda, el importe de los gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y transporte que tuvieron que hacerse con motivo del delito.

VI. (Gastos de asistencia y representación jurídica, y/ o de peritos)

El pago de costas por la asistencia y representación jurídica de las víctimas y ofendidos, y el pago de honorarios a peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.

VII. (Gastos de terceros)

El importe de los gastos que realizaron terceras personas para auxiliar a la víctima u ofendidos.

Los porcentajes de costas a que se refiere la fracción precedente, respecto a los gastos que realizaron terceras personas para auxiliar a la víctima u ofendidos, sólo se podrán reclamar si aquéllas fueron representadas por un abogado.

VIII. (Otras obligaciones específicas)

El cumplimiento de otras obligaciones que este código u otras leyes establezcan específicamente respecto a un delito.

B. (Daño moral)

El resarcimiento del daño moral, que comprenderá, según proceda:

I. (Afectación moral personal)

El pago de una cantidad en dinero por el sufrimiento que el delito originó a la víctima u ofendidos, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o bien por su configuración o aspecto físico derivados del delito.

Cuando se trate de secuestro, extorsión, violencia familiar o de otro delito en el que la conducta del imputado se haya reflejado durante su realización en otras personas vinculadas con la víctima directa, el pago de una cantidad en dinero por el sufrimiento irrogado a las mismas.

El importe que el imputado deberá pagar por concepto de daño moral, se fijará conforme a lo establecido en el artículo 127 de este código.

II. (Rehabilitación pública)

La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y/u ofendido y de las personas vinculadas a ellos, cuya reputación también se haya afectado, a través de los medios que soliciten.

Artículo 127 (Condena por daño moral)

La indemnización por daño moral se ajustará a las reglas siguientes:

I. (Independencia del daño moral)

El responsable tendrá obligación de indemnizar por el daño moral, con independencia de que se cause o no daño un (sic) material. La indemnización por daño moral equivaldrá a su reparación.

II. (Prueba del daño moral)

El daño moral deberá probarse.

III. (Marco y pautas para la indemnización por daño moral)

El importe de la indemnización se fijará por el juez o tribunal, atendiendo a las pautas siguientes:

1. (Marco para el monto de la indemnización por daño moral)

El monto de la indemnización por daño moral será desde cuatro tantos del mínimo legal de multa aplicable al delito que se trate, hasta dos tantos del máximo legal que corresponda a la multa aplicable a dicho delito.

2. (Pautas para determinar la gravedad del daño moral)

Para fijar el monto de la indemnización dentro de ese marco punible, el juez o tribunal tomará en cuenta la naturaleza y particularidades del hecho y de la conducta del sentenciado, así como el sufrimiento que el delito originó a la víctima u ofendido, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación o vida privada, según lo manifestado por aquéllos respecto a dichos extremos, y/o bien, atendiendo a la configuración o aspecto físico de la víctima, derivados del delito, según aparezcan esas consecuencias y lo expresado por aquélla.

3. (Determinación individual del daño moral y límite de la indemnización cuando se trate de varias víctimas u ofendidos por el mismo delito)

Si son varias víctimas u ofendidos quienes reclaman daño moral por el mismo delito, el juez o tribunal fijará las indemnizaciones según el grado de afectación de cada cual. Sin que el total del pago de la indemnización pueda exceder de seis tantos del límite legal máximo de la multa que corresponda al delito de que se trata.

Si el monto de las indemnizaciones rebasa el límite señalado en el párrafo precedente, el pago que se haga se repartirá proporcionalmente por el juez o tribunal, tomando en cuenta el grado de afectación de cada víctima u ofendido.

4. (Indemnización por daño moral a personas morales)

Las personas morales sólo podrán pedir indemnización por daño moral, según la afectación que haya sufrido la imagen pública o reputación de las mismas con motivo del delito.

SECCIÓN SEGUNDA. VÍAS ALTERNAS Y LEGITIMADOS SUBSIDIARIOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 128 (Legitimación activa y vías alternas para pedir la reparación)

La legitimación activa y las vías alternas para pedir la reparación se sujetarán a las pautas siguientes:

I. (Petición de la reparación del daño en la vía civil por víctimas u ofendidos)

Cuando la víctima u ofendido pida la reparación del daño en la vía civil, la pretensión resarcitoria se desincorporará de la acción penal. Lo mismo se

observará respecto a los terceros que realizaron gastos para auxiliar a la víctima u ofendidos.

II. (Víctimas indirectas legitimadas para pedir la reparación del daño cuando muera la víctima directa)

Cuando la víctima muera, tendrán derecho a la reparación del daño, en orden de prelación: 1) Quienes dependían económicamente del ofendido, junto con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley, concurriendo con derechos iguales, y, 2) los herederos.

III. (Reparación del daño exigible a terceros obligados)

Cuando dicha reparación se exija a terceros obligados, tendrá el carácter de responsabilidad civil, exigible por esa vía. Sin embargo, ello no impedirá para que si en el proceso penal se condena a la persona imputada a la reparación del daño, los terceros obligados también sean condenados, siempre y cuando el ministerio público, o la víctima u ofendido hayan pedido la reparación contra alguno de aquéllos, precisando los conceptos de (sic) misma, a más tardar dentro de los siguientes cinco días de que se haya dictado auto de vinculación a proceso, y para tal efecto soliciten audiencia, con cita al tercero obligado, para que tenga oportunidad de preparar su defensa, y en la audiencia del juicio o en la de individualización de penas y de reparación, pueda probar y alegar en contra, tanto respecto a su calidad, como en cuanto al daño o su monto.

IV. (Obligación civil de reparar el daño para el inimputable que lo cause)

La reparación del daño se considerará obligación civil para el inimputable que lo cause y para los terceros obligados a su custodia. La reparación podrá pedirse por quienes resintieron directamente el daño ocasionado por el hecho realizado por el inimputable o por el titular del bien jurídico afectado.

V. (Legitimados a pedir la reparación del daño, cuando la víctima no pueda pedirla)

En el caso en que quien resintió el daño o el titular del bien no pudiera pedir personalmente la reparación, se considerarán como legitimados a los familiares de aquéllos, en el orden de prelación que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a los familiares de las víctimas directas.

En los casos de las dos fracciones anteriores, los legitimados podrán pedir la reparación en el procedimiento para inimputables si así lo permite la ley, o bien en el procedimiento penal o en la vía civil.

Artículo 129 (Casos de vía civil subsidiaria)

Si quien se considera con derecho a la reparación no la pudo obtener en virtud de inejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencia absolutoria, o porque no se condenó a la reparación en el proceso penal o en el de inimputables, y salvo cuando en sentencia se declare que no hubo daño que reparar, o el mismo ya fue reparado, podrá solicitar la reparación en la vía civil, siempre y cuando ejercite su acción contra la persona imputada o sentenciada, y/o terceros obligados a la reparación, dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente en que quedó firme la determinación de inejercicio de la acción penal, o el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o en la que no se condenó a la reparación que se le notifique personalmente. El año equivaldrá a trescientos sesenta y cinco días naturales.

Sólo para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que quedó firme la determinación o resolución de que se trate, cuando respecto de ella ya no quepa ningún recurso, ni el juicio de amparo.

Artículo 130 (Legitimación activa y pasiva a la reparación)

Tendrán derecho a la reparación del daño, las víctimas u ofendidos. Se consideran como tales, a los sujetos señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los casos de violencia familiar, o contra las mujeres o menores de quince años, también tendrán derecho a la reparación del daño moral o del resarcimiento de los gastos por tratamiento o terapias psicológicas o psiquiátricas, como víctimas indirectas, las personas que convivían con la víctima cuando se cometió el delito.

Quienes eroguen gastos para auxiliar a la víctima o al ofendido, tendrán derecho a que se les resarzan por los obligados a la reparación.

Las personas que cometieron el delito o participaron en su comisión, así como los terceros obligados, serán responsables en forma solidaria de reparar el daño causado.

El pago que haga uno de ellos beneficia a los demás, sin perjuicio del derecho a repetir contra ellos lo que aquél pagó, ejercitando la acción correspondiente en la vía civil.

La reparación del daño, con inclusión de la indemnización por daño moral, se podrá exigir individual o conjuntamente a las personas imputadas o sentenciadas y a los terceros obligados. Quien pague el daño causado con otro, podrá repetir contra éste la parte proporcional que aquél pagó, ejercitando la acción correspondiente en la vía civil.

Artículo 131 (Delimitación de terceros obligados a la reparación)

Son terceros obligados a la reparación del daño:

I. (Ascendientes, tutores o custodios).

Los ascendientes consanguíneos, tutores o custodios, por los hechos que se tipifiquen como delitos, en los que intervengan menores de dieciocho años o incapacitados sujetos a su potestad, tutela o guarda. Si sólo fueron menores quienes intervinieron en el hecho, a los ascendientes consanguíneos, tutores o custodios mencionados se les podrá exigir la reparación en el procedimiento para menores, o en la vía civil.

II. (Dueños de negociaciones)

Los dueños de negociaciones, las empresas o establecimientos civiles y mercantiles de cualquier clase, por los delitos que cometan culposamente sus aprendices, jornaleros, obreros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de su trabajo.

III. (Agrupaciones y personas morales)

Las agrupaciones, personas morales de hecho o de derecho, o las que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, agentes, directivos y en general por quienes estén legalmente vinculados con aquéllas, o actúen en su nombre o representación. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, en tanto cada cónyuge responderá con sus bienes propios y sólo para reparar el daño que él causó.

IV. (Compañías de seguros y afianzadoras)

Las compañías de seguros y afianzadoras, por el daño que con motivo de delito culposo causen sus asegurados o fiados, según los conceptos de la póliza del seguro o fianza a su favor.

V. (Dueños de mecanismos o sustancias peligrosas)

Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, con inclusión de los de cualquier vehículo automotor, por los delitos que, con motivo de su uso, cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo, siempre y cuando el uso lo confieran voluntariamente. Exceptuándose los casos de contratos de compraventa en abonos o con reserva de dominio.

VI. (Estado, municipios o empresas de participación estatal o municipal en delitos culposos)

El Estado y los municipios, sus órganos desconcentrados y descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, u organismos autónomos, por los delitos culposos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas.

VII. (Estado, municipios y organismos autónomos, en ciertos delitos dolosos)

El Estado, los municipios y organismos autónomos, por los delitos dolosos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, o aprovechándose de la calidad del cargo como situación de hecho, cuando se trate de delitos contra la vida, la libertad, la salud, el desarrollo de la personalidad o la seguridad pública de las personas.

Artículo 132 (Convenio y renuncia a la reparación)

El imputado, el tercero legalmente obligado, o ambos, podrán convenir sobre la reparación del daño y su monto, con quien tenga derecho a ella, pero éste no podrá ceder sus derechos a un tercero, salvo cuando se trate de compañía de seguros o afianzadora, con las limitaciones señaladas en este código.

Quién tenga derecho a la reparación podrá renunciar en forma expresa a su importe, aun después de que se dicte sentencia en la que se condene a ella, pero en este caso, si ya se fijó cantidad líquida, el condenado quedará obligado a pagar una quinta parte de la misma, al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

También se ingresarán al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, las cantidades depositadas para el pago de la reparación del daño, cuando éstas no se reclamen por quienes fueron declarados con derecho a la reparación, dentro de los noventa días siguientes al día en el que fueron notificados personalmente de que dichas cantidades quedaban a su disposición.

Si quienes fueron declarados con derecho a la reparación no reclaman las cantidades depositadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debido a que estaban imposibilitados, sin que ellos se hayan colocado en esa imposibilidad, podrán pedir que se les entreguen, en cuyo caso, para tal efecto las mismas se desincorporarán de la cuenta de fondos propios, en la medida que en ella haya recursos disponibles.

Artículo 133 (Carácter privilegiado de la obligación de reparar)

Con excepción de las obligaciones relativas a alimentos y salarios, la obligación de pagar la reparación del daño es preferente a cualquier otra que se contraiga con posterioridad a la comisión del delito.

Artículo 134 (Carácter preferente de la reparación sobre la multa y vía para hacerla efectiva)

La reparación del daño se cubrirá preferentemente a la multa. Quien en el proceso haya sido declarado con derecho a la reparación del daño, podrá iniciar juicio ejecutivo ante juez civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a la víctima u ofendido, el juez de ejecución procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo y la fracción IV del artículo 156, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 135 (Distribución proporcional del importe de la reparación)

Si se logra hacer efectivo sólo parte del importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre quienes tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías que para cada cual, señale la resolución firme que las establezca. Sin perjuicio de que se cubra lo insoluto si después los obligados adquieren bienes o valores suficientes.

CAPÍTULO UNDÉCIMO. DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 136 (Concepto de decomiso)

El decomiso consiste en perder la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y productos del delito. Los que pasarán a favor del Estado.

Artículo 137 (Supuestos en los que procede el decomiso)

Los instrumentos y objetos se decomisarán si son de posesión o uso prohibido. Los instrumentos y objetos de posesión o uso lícitos, sólo se decomisarán cuando al sentenciado se le condene por delito doloso. Con excepción de las armas, las que se decomisarán aun tratándose de delito culposo. Si el objeto o instrumento pertenece a terceros, sólo se decomisará cuando se empleó para fines delictivos, con consentimiento de su dueño.

Artículo 138 (Destrucción de objetos e instrumentos)

Si los instrumentos y objetos de posesión o uso ilícito sólo sirven para delinquir; o con independencia de ello, sean sustancias nocivas o peligrosas, se dispondrá de ellos en los términos que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 139 (Venta y destino de los bienes que se decomisan)

Respecto a los instrumentos o bienes que se decomisen y sean de comercio lícito, también se dispondrá de ellos conforme lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 140 (Bienes no decomisables en estado de abandono o de difícil conservación)

Los bienes que no sean ni puedan ser decomisados, y se hallen a disposición del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, o los de conservación o mantenimiento imposible, difícil o costoso, que se hallen a disposición de cualquiera de las autoridades señaladas, sin que se les reclame por quien tenga derecho en un lapso de noventa días, contados a partir del día siguiente en el que queden a disposición de la autoridad, se procederá en cuanto a los mismos según lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a bienes asegurados.

CAPÍTULO DUODÉCIMO. TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 141 (Medidas de deshabitación o desintoxicación)

Cuando a la persona se le sentencie por un delito que cometió por hábito o dependencia al abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos, o sustancias que produzcan efectos similares, e independientemente si se le concede o no la condena condicional, el juez o tribunal lo invitará (sic) un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido. El juez o tribunal informará de todo lo anterior a las autoridades de salud, para que le brinden el tratamiento y la asistencia necesaria.

Asimismo, el Estado organizará el Sistema de Justicia Terapéutica en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

Artículo 142 (Medidas para inimputables)

En el caso que sea permanente la inimputabilidad a la que se refiere el artículo 60 de este código, al igual que cuando la persona imputada durante el proceso sufra causa de la misma clase que la incapacite procesalmente, el juez o tribunal dispondrá la medida de tratamiento terapéutico aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El internamiento se hará en la institución correspondiente para el tratamiento del inimputable durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el que corresponda al máximo de la pena de prisión aplicable al delito, de haber sido tal.

En caso de tratamiento terapéutico en libertad, el juez o tribunal dispondrá, además, las medidas de seguridad necesarias para proteger a la persona imputada o sentenciada de sí misma y/o a terceros, según el padecimiento de aquélla.

Si se trata de trastorno mental transitorio, y no sea una incapacidad sobrevenida durante el proceso, se aplicará una medida de tratamiento terapéutico si la persona lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad. Si la incapacidad transitoria sobrevino durante el proceso, se reanudará el mismo una vez que aquélla cese.

Queda prohibido aplicar un tratamiento terapéutico en instituciones de reclusión preventiva o dentro de los centros penitenciarios. Pero si se podrá aplicar en pabellones anexos, pero externos a estos Centros, que dependerán de la Secretaría de Salud del Estado, la cual deberá proveer el personal profesional especializado para el tratamiento del enfermo.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental que no implique inimputabilidad permanente, de ser posible según peritos, se les podrá fijar medida de seguridad terapéutica en otro lugar adecuado para su tratamiento, incluyendo el seno familiar.

Lo mismo se observará para quienes sufran trastorno mental permanente, si a juicio de dos médicos psiquiatras no necesiten internamiento o ya no lo requieran, porque debido a sus condiciones o al tratamiento terapéutico proporcionado, ya no representan peligro para sí mismo (sic) o para terceras personas. Esta medida siempre será reversible por el juez de ejecución penal, si así resulta necesario.

Artículo 143 (Tratamiento para imputables disminuidos)

Si la capacidad del agente sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, dentro de las medidas de seguridad que fije el juez o tribunal, acordará que se le apliquen a aquél las medidas de tratamiento que sean necesarias según su condición, de acuerdo con peritaciones y dictámenes psiquiátricos.

Artículo 144 (Modificación o conclusión de la medida)

El juez de ejecución de donde se encuentre el inimputable, será competente para resolver sobre la modificación o conclusión de las medidas impuestas,

considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Concluido el tratamiento o bien el tiempo máximo de la medida, que no podrá exceder del máximo de la pena prevista para el delito como si hubiera cometido por un imputable, el juez de ejecución entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares o éstos no estuvieran en condiciones de brindarle la asistencia adecuada, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o de una institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. CONSECUENCIAS PARA PERSONAS MORALES

Artículo 145 (Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales)

Para los efectos del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas morales se les considerará como personas jurídicas.

Las consecuencias jurídicas para las personas morales podrán consistir en las siguientes:

I. (Multa)

La multa consistirá en imponer una sanción pecuniaria a la persona moral, con base en las reglas establecidas en este código para la determinación del marco punible e individualización de las multas previstas en este código para las personas físicas, salvo que la ley fije parámetros distintos en cualquiera de esos aspectos, respecto al delito de que se trate.

Sin embargo, tratándose de responsabilidad de una persona moral, se triplicarán los mínimos y máximos de las multas, fijados en este código para una persona física, respecto al delito de que se trate, salvo cuando la ley disponga otros parámetros.

II. (Suspensión)

La suspensión consistirá en la cesación de toda o parte de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el juez en la sentencia, la cual no podrá ser menor de tres meses ni exceder de tres años.

La suspensión será comunicada por el juez de ejecución al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la anotación que corresponda, y será publicada en (sic) Periódico Oficial del Estado.

Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer nuevos compromisos, ni adquirir nuevos derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y obligaciones correspondientes y se podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

III. (Disolución)

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

El juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

IV. (Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones)

La prohibición de realizar determinados negocios jurídicos u operaciones, que no podrá ser menor a seis meses ni superior a seis años, se referirá exclusivamente a las que determine el juez o tribunal, por tener relación directa con la clase del delito cometido.

Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez, del cumplimiento de esta prohibición, además, a quien con alguna de aquellas calidades incumpla con dicha prohibición, se le impondrán las penas que establece el párrafo primero del artículo 382 de este código.

V. (Inhabilitación temporal)

La inhabilitación temporal de seis a doce años, consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público del Estado y sus municipios.

Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el juez, del cumplimiento de la inhabilitación temporal, además, a quien con alguna de aquellas calidades incumpla con dicha inhabilitación, se le impondrán las penas que establece el párrafo segundo del artículo 382 de este código.

VI. (Remoción)

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, desde seis meses hasta tres años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

VII. (Intervención)

La intervención consiste en la vigilancia y contraloría de la administración, contabilidad o de cualquier otra actividad inherente a la persona moral para su funcionamiento, y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, desde uno a tres años.

VIII. (Inhabilitación respecto a relaciones con el sector público)

Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, y/o para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, desde cinco a quince años.

Se entiende por sector público, cualquiera institución o dependencia oficial del Estado o de los municipios.

Artículo 146 (Derechos de trabajadores y terceros)

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedarán a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 147 (Atenuación de la punibilidad o sustitución de medidas imponibles a personas morales)

Cuando se halla actualizado uno o más de las causas de atenuación previstas en el artículo 97 de este código, el juez o tribunal procederá conforme a las pautas siguientes:

I. (Sustitución de la disolución)

Cuando la medida aplicable al injusto de que trate sea la disolución de la persona moral, el juez o tribunal podrá sustituirla por la suspensión de uno a dos años, o por la prohibición de dos a tres años, de realizar determinadas operaciones o negocios jurídicos que hayan tenido relación directa con el delito cometido.

II. (Sustitución de la suspensión)

Cuando la medida aplicable al injusto de que se trate sea la suspensión, el juez o tribunal podrá sustituirla por la prohibición de un año y seis meses a dos años, de realizar determinadas operaciones o negocios jurídicos que hayan tenido relación directa con el delito cometido, o por remoción e intervención hasta por dos años.

III. (Sustitución de la remoción o intervención)

Cuando la medida aplicable al injusto de que se trate sea la remoción o intervención, el juez o tribunal podrá sustituirlas por multa que fijará conforme a los parámetros establecidos en la fracción I del artículo 145 de este código.

IV. (Reducción de la inhabilitación)

Cuando la medida aplicable sea la inhabilitación para contratar con el sector público, el juez o tribunal reducirá en una cuarta parte el mínimo y máximo de duración de la inhabilitación de que se trate.

Artículo 148 (Consecuencias jurídicas alternas aplicables a las personas morales)

Cuando se trate de consecuencias jurídicas alternas aplicables a las personas morales, el juez o tribunal solo podrá atender a la que sea más restrictiva de derechos, si de la conducta delictuosa realizada, o de las actividades previas o posteriores de la persona moral, se infiere racionalmente un peligro de que, a través de aquellas, puedan realizarse otras conductas delictuosas por cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 68 de este código.

Sin embargo, con independencia de lo previsto en el párrafo precedente, el juez o tribunal atenderá a la pena más restrictiva de derechos, cuando haya reincidencia, aunque no se trate de la misma persona física, pero sí de la misma persona moral en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de este código.

Artículo 149 (Individualización de las consecuencias jurídicas)

Salvo la disolución, el tiempo de las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, se fijará dentro del mínimo y el máximo de su duración, señalados legalmente para las mismas, conforme a la gravedad del injusto cometido por la persona física responsable, en los términos previstos en el

apartado A del artículo 93 de este código. Si hubiera varias personas físicas responsables, se atenderá a quien haya incurrido en el mayor grado de gravedad.

Las consecuencias jurídicas impuestas, podrán acortarse en su duración o atenuarse en sus restricciones, cuando devengan innecesarias en su duración o en el número o intensidad de las medidas que se impusieron.

TÍTULO SEXTO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES

Artículo 150 (Causas de extinción de la acción penal, de las penas y de las medidas de seguridad)

La acción penal y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- II. Muerte del imputado o sentenciado.
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado, o anulación de sentencia.
- IV. Rehabilitación.
- V. Conclusión del tratamiento de inimputables.
- VI. Indulto.
- VII. Amnistía.
- VIII. Prescripción.
- IX. Supresión del tipo penal.
- X. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.
- XI. El cumplimiento del criterio de oportunidad o de una solución alterna conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- XII. La declaración de inconstitucionalidad de un tipo penal, de una porción normativa de este, o bien de una pena; ya sea por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su

carácter de Tribuna Constitucional, en cuyos casos se procederá conforme a lo previsto en este código y en el artículo 199 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 151. (Requisitos para la extinción de la acción penal por perdón, reparación del daño o acto equivalente)

A. Para los efectos del artículo anterior se requerirá además que se actualicen las siguientes condiciones:

I. Que no se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

II. Que el término medio aritmético de la pena de prisión que tiene señalada no exceda de cinco años.

III. Que el imputado no se encuentre dentro de los casos de reiteración delictiva o se haya beneficiado anteriormente con la misma causa de extinción de la acción penal.

IV. Asimismo, procederá la extinción de la acción penal por acto equivalente cuando, tratándose de los delitos mencionados en las fracciones I y II del párrafo anterior, se reúnen las condiciones siguientes:

I. Se trate de delitos perseguibles de oficio.

II. No exista víctima u ofendido determinado.

III. No exista daño ocasionado.

IV. Que por las condiciones personales del imputado y circunstancias del caso no exista riesgo para la comunidad.

Además de lo anterior, el imputado deberá exhibir la multa que determine la autoridad judicial o ministerial, tomando en cuenta los límites punibles que para dicha sanción establezca el tipo penal de que se trate.

Artículo 152 (Procedencia de la extinción y sus alcances)

La resolución sobre la extinción de la acción penal o de las sanciones se dictará de oficio o a solicitud de parte.

La extinción que se produzca en los términos del artículo 164 de este código, no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta a la reparación del daño, salvo disposición legal expresa, o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa legal.

Artículo 153 (Extinción de las penas y medidas de seguridad)

La pena y/ o medidas de seguridad impuestas, se extinguen por cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO. MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO

Artículo 154 (Extinción por muerte)

La muerte del imputado extingue la acción penal respecto a él; la muerte de la persona sentenciada extingue las penas y/o las medidas de seguridad que se le impusieron, con excepción del decomiso y la reparación del daño en la medida que haya sido satisfecha.

CAPÍTULO TERCERO. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 155 (Reconocimiento de la inocencia del sentenciado)

Respecto al reconocimiento de la inocencia del sentenciado, se estará a las pautas siguientes:

Cualquiera que sea la pena y medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá el reconocimiento de inocencia del sentenciado, en los supuestos previstos en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada sólo extinguirá respecto de ella, la reparación del daño, en lo que aún no ha sido satisfecha.

El Gobierno del Estado cubrirá el daño a quien, habiendo sido condenado, obtenga el reconocimiento de su inocencia.

Artículo 156 (Anulación de sentencia y supuestos de procedencia)

La anulación de la sentencia extinguirá las penas o medidas de seguridad impuestas y todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

La anulación de la sentencia de condena procederá en los supuestos previstos en el artículo 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales, casos en los que el juez procederá de oficio a comunicar al sentenciado la posible causa de anulación, sin perjuicio de que luego se proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO CUARTO. PERDÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA O POR ACTOS EQUIVALENTES

Artículo 157 (Extinción por perdón de la víctima u ofendido)

El perdón del legitimado para formular querrela, o para satisfacer un requisito equivalente a ella, o para presentar declaratoria de perjuicio, extingue la acción penal respecto de los delitos que sólo se persiguen si se satisfacen dichos requisitos, siempre y cuando el perdón se conceda ante el Ministerio Público si éste aún no ejercita la acción penal, o ante el juez o tribunal antes de sentencia que cause ejecutoria.

En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el legitimado podrá acudir ante el juez de ejecución a otorgar el perdón. En cualquier caso, el juez o tribunal declarará de inmediato extinguida la acción penal, o las penas y medidas de seguridad impuestas, salvo el decomiso y la reparación del daño en lo que ya hubiera sido satisfecha.

Artículo 158 (Apoderados respecto a personas físicas)

Las personas físicas legitimadas para formular querrela, o para satisfacer un requisito equivalente a ella, también podrán dar poder a un abogado, con título registrado en el Poder Judicial del Estado y que tenga su residencia en el mismo Estado, para que presente el perdón a nombre de aquéllas. El poder deberá darse ante un notario público del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante escritura pública expedida dentro de protocolo, en la cual el notario se cerciore plenamente de la identidad del legitimado y del abogado a quien da poder, haga constar lo anterior y los documentos con que acreditan sus domicilios, y en la escritura se identifique la investigación o el proceso y la persona imputada o sentenciada a cuyo favor se otorga.

El abogado deberá estar presente ante el notario cuando el legitimado formule el perdón y le dé el poder para presentarlo. Asimismo, conjuntamente el notario y el abogado se entrevistarán en privado con la víctima u ofendido, a quien le preguntarán si otorga el poder sin ninguna clase (sic) coacción.

El abogado declarará ante el juez o tribunal, bajo protesta de decir verdad, que el poder le fue expedido en los términos de los párrafos precedentes de este artículo, y lo presentará en ese acto.

Artículo 159 (Apoderado respecto a personas morales o dependencias oficiales)

Respecto al perdón de personas morales, privadas u oficiales, de dependencias oficiales u organismos autónomos, será suficiente que sus representantes otorguen la facultad de perdonar en favor de apoderado jurídico, en escritura pública dentro de protocolo, sin que sea necesaria clausula especial para el caso concreto.

Artículo 160 (Otras condiciones)

Cuando este código u otra ley sujeten la procedencia del perdón, o la extinción de la acción penal con motivo del mismo, a otros requisitos adicionales, estos también deberán satisfacerse.

Artículo 161 (Incomunicabilidad del perdón cuando hay varias víctimas u ofendidos)

Cuando haya varias víctimas u ofendidos, el perdón de uno de ellos sólo extinguirá la acción penal respecto al daño que él sufrió.

Artículo 162 (Comunicabilidad del perdón si existen varias personas imputadas o sentenciadas)

Si existen varias personas imputadas por el mismo hecho delictivo, el perdón que se dé a uno de ellos aprovecha a todos los demás, excepto a quien se oponga a aceptarlo. Si hay varias personas imputadas y a una o más de ellas ya se les sentenció, el perdón que se dé a cualquiera extingue también las sanciones que se les impusieron. Si sólo hubiera sentenciados, a todos beneficiará el perdón.

Artículo 163 (Aceptación tácita del perdón)

Se entenderá que la persona imputada no se opone al perdón, si no manifiesta su oposición al mismo en la diligencia o audiencia en que se le dé a conocer.

CAPÍTULO QUINTO. FORMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 164 (Extinción de la acción penal a través de medios alternos de justicia restaurativa)

Aunque se trate de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá a través de acuerdos reparatorios, perdón, reparación del daño o acto equivalente, y por suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos para los mismos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

No procederá el perdón o acuerdos reparatorios en los delitos de violencia familiar.

Artículo 165 (Disposiciones complementaria (sic))

Los legitimados para manifestar que se dan por reparados del daño, extender el perdón o para intervenir en la suspensión condicional de la acción penal o del proceso, también podrán hacerlo satisfaciendo los requisitos previstos en el artículo 151 de este código.

CAPÍTULO SEXTO. RESTITUCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 166 (Objeto de la restitución y rehabilitación)

La restitución y rehabilitación tendrán por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, o en la posibilidad de acceder a las comisiones, empleos o cargos públicos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

Artículo 167 (Pautas para la restitución y rehabilitación)

Para la restitución y rehabilitación, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 118 y 121 de este código.

CAPÍTULO SÉPTIMO. CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 168 (Extinción de las medidas de tratamiento a inimputables)

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a persona inimputable se considerará extinguida si se acredita que aquélla ya no requiere tratamiento, o cuando transcurra el tiempo del máximo de duración de la pena de prisión que prevea la ley respecto al hecho como si hubiera sido delito.

Artículo 169 (Persona inimputable prófuga y extinción de las medidas de tratamiento)

Si la persona inimputable sujeta a una medida de seguridad estuviese prófuga, y posteriormente fuera detenida, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que han cesado las condiciones de la persona que dieron origen a su imposición.

Artículo 170 (Límite de duración de las medidas de seguridad impuestas a una persona inimputable)

La duración del tratamiento impuesto a una persona no podrá exceder del máximo de la pena de prisión prevista por la ley, respecto al hecho realizado por aquélla, como si fuera delito.

Artículo 171 (Conclusión del tratamiento)

Concluido el tratamiento o bien transcurrido el tiempo máximo de la medida, el juez de ejecución entregará al inimputable a sus familiares, llamándolos ante él para que se hagan cargo de aquél, y si no tiene familiares o éstos no estuvieran en condiciones de brindarle la asistencia adecuada, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o de una institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO. INDULTO Y AMNISTÍA

Artículo 172 (Efectos y procedencia del indulto y extinción por amnistía)

El indulto extingue las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Artículo 173 (Facultad discrecional del Titular del Poder Ejecutivo)

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, pero éste no procederá cuando se trate de los delitos previstos en el párrafo segundo del numeral dos de la fracción II del artículo 90, de este código.

Artículo 174 (Amnistía)

La amnistía extingue la acción penal o las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que la conceda.

CAPÍTULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN

Artículo 175 (Efectos de la prescripción)

La prescripción es personal y extingue la acción penal y las penas y las medidas de seguridad, para lo cual bastará el transcurso del tiempo señalado en la ley.

La resolución respecto a la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Los términos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, si por dicha circunstancia no es posible concluir la investigación inicial o el proceso, o ejecutar la sentencia.

Las pautas generales para la prescripción de la acción penal son las siguientes:

A. (Términos para la prescripción de la acción penal)

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito y, en su caso, con sus modalidades, y se contarán a partir de:

- I. El día en que se consumó el delito, si es instantáneo.
- II. El día en que cesó la consumación, si el delito es permanente.
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado.

IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la acción debida, si se trata del delito de tentativa punible.

V. En los delitos cuyo tipo penal contemple la afectación a un menor de dieciocho años, el término de prescripción de la acción penal se duplicará, y empezará a correr al día siguiente de cuando el menor cumpla los dieciocho años.

VI. Cuando se trate de delitos contemplados en el Título Quinto del Libro Segundo de este Código, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviera la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.

B. (Prescripción de la acción penal según la naturaleza de la pena)

La acción penal prescribirá:

I. En un período igual al término medio aritmético de la pena de prisión, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

La regla del párrafo precedente se aplicará cuando la pena de prisión esté señalada como pena única, conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito no se sanciona con pena de prisión.

C. (Prescripción de la acción penal en caso de concurso de delitos)

En los casos de concurso ideal de delitos, la acción penal prescribirá atendiendo a la pena mayor de prisión señalada para el delito más grave. Para determinar cuál delito tiene la mayor pena de prisión, se estará a lo previsto en la fracción I del artículo 91 de este código.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la acción penal empezarán a correr a partir del día en que se cometieron los delitos, y prescribirán separadamente para cada uno de ellos.

D. (Necesidad de resolución judicial previa)

Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad judicial, la prescripción comenzará a correr desde el día en que quede firme la resolución, con inclusión, en su caso, del juicio de amparo.

E. (Interrupción de la prescripción de la acción penal)

La prescripción de la acción penal se interrumpirá cuando durante la primera mitad del término de la misma, en la investigación inicial se obtenga uno o más datos de

prueba respecto al delito, o para sustentar acusación contra el imputado, aunque la obtención se logre por autoridades federales, de otra entidad federativa o de la Ciudad de México. En tales casos, el término de la prescripción empezará a correr de nuevo al día siguiente de obtenidos los datos de prueba referidos.

La prescripción de la acción penal también se interrumpirá, cuando dentro de su término se inicie el procedimiento para la declaratoria de procedencia de servidores públicos, o por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, o el requerimiento de entrega del imputado, previa orden de aprehensión o reaprehensión y con los demás requisitos constitucionales, que formalmente haga el Ministerio Público al Ministerio Público Federal o de otra entidad federativa o de la Ciudad de México, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro.

En los casos del párrafo anterior, subsistirá la interrupción del término de prescripción de la acción penal, hasta en tanto se resuelva la declaratoria de procedencia o la extradición, o el Estado, el Ministerio público Federal, o de la entidad federativa o de la Ciudad de México, entregue o niegue la entrega, o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega. Si dados los supuestos anteriores el imputado no continúa detenido, el término de prescripción de la acción penal se reiniciará de nuevo a partir del día en que aquél quede libre, o del día en que desaparezca la situación que dio motivo a la interrupción.

Asimismo, el término de prescripción de la acción se interrumpirá cuando se aprehenda al imputado en virtud de la orden judicial correspondiente, o se le dicte a aquél, auto de vinculación a proceso, aun cuando no se le hubiera aprehendido, casos en los que la interrupción subsistirá mientras el imputado se encuentre vinculado al proceso.

En su caso, el término de prescripción de la acción penal comenzará a correr de nuevo, a partir del día en el que el procesado se fugue, si estaba en prisión preventiva, o del día en que el procesado dejó de comparecer sin causa justificada a una audiencia ante el juez, o del día en el que se halle que el procesado no reside en el domicilio que señaló para ser notificado, sin que avisara de alguno nuevo.

Artículo 176 (Reglas especiales de extinción de la acción penal por preclusión del derecho de querrela)

El derecho para formular querrela precluye en un año, y su preclusión extinguirá la acción penal. El año se contará a partir del día siguiente en el que cualquier persona con legitimación para formular la querrela sepa del delito, o en tres años con independencia de esa circunstancia, a partir del día en que se consumó el delito, si éste fue instantáneo. Si el delito fue continuado, los tres años se

computarán a partir del día en que se ejecutó la última conducta. Y si el delito fue permanente, los tres años se computarán a partir del día en que cesó la consumación.

Los términos de preclusión también aplicarán por no satisfacer requisitos de procedibilidad equivalentes a la querrela, y su transcurso extinguirá la acción penal, aun cuando aquéllos estén contemplados en leyes federales en las que los jueces del Estado tengan competencia concurrente, y se computarán conforme a lo que previene el párrafo precedente respecto a la querrela, salvo disposición legal específica.

Artículo 177 (Prescripción de las penas y medidas de seguridad y términos de su prescripción)

Los términos para la prescripción de las penas y las medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que la persona sentenciada se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueran de prisión o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Salvo disposición legal en contrario, la prescripción de la pena de prisión o medida de seguridad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

Las demás sanciones que tengan temporalidad prescribirán en un plazo igual al que deberían durar aquéllas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La prescripción de las penas que no tengan temporalidad será de dos años, sin embargo, el término de prescripción de la reparación del daño será de diez años.

Los términos se computarán a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia o, en su caso, a partir del día en que quede firme la resolución de liquidación de reparación del daño.

Cuando la persona sentenciada ya hubiera extinguido una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción de la misma, tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 178 (Interrupción de la prescripción de la pena o medida de seguridad)

La prescripción de la pena de prisión sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa o de la Ciudad de México, donde aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la multa y la reparación del daño, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio ejecutivo ante juez civil para hacer efectiva la condena a la reparación del daño, usando como título la sentencia condenatoria y, en su caso, la resolución de liquidación correspondiente.

Artículo 179 (Autoridades competente (sic) para resolver la extinción de la acción penal)

La extinción de la acción penal será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la investigación inicial o por el juez en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de las penas y medidas de seguridad compete al juez de ejecución penal.

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la acción penal o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el juez de ejecución penal, quien resolverá lo procedente.

CAPÍTULO DÉCIMO. SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 180 (Extinción por supresión del tipo penal)

Cuando una ley o reforma suprima un tipo penal se extinguirá la acción penal, o las penas y medidas de seguridad impuestas, en su caso, se pondrá en libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de pleno derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia, con las salvedades previstas en este código.

Para los efectos de este artículo, se estará igualmente a lo previsto en los artículos que sean conducentes comprendidos en el Capítulo Segundo del Título Primero, del Libro Primero de este código, en su caso, a lo previsto en los artículos 487 fracción II, 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO. EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR POR LOS MISMOS HECHOS

Artículo 181 (Non bis in ídem)

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta delictiva:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL

APARTADO PRIMERO. PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS PERSONALES

TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA

CAPÍTULO PRIMERO. HOMICIDIO

Artículo 182 (Homicidio simple doloso y homicidio culposo)

El homicidio solo puede ser doloso o culposo:

A. (Homicidio simple doloso)

Se impondrá de siete a dieciséis años de prisión y multa, a quien dolosamente prive de la vida a otra persona.

En cualquier caso, se privará de los derechos sucesorios que pueda tener frente a la víctima, a quien haya cometido homicidio doloso contra aquélla, así como a quien lo haya determinado o participado en su comisión.

B. (Homicidio culposo)

Cuando se trate de un homicidio cometido culposamente y de la punibilidad del mismo, se estará a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 53 y 89 de este código, según sea el caso, salvo cuando este código u otra ley establezca otras pautas o punibilidades para casos específicos.

Artículo 183 (Lesiones mortales)

Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas, o a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Más para imputar objetivamente la muerte a la conducta del agente, también se estará a las pautas establecidas al respecto en la parte general de este código, que según el caso sean aplicables.

Artículo 184 (Homicidio calificado)

El homicidio doloso será calificado cuando se cometa con una o más de las circunstancias siguientes:

I. (Ventaja)

Con ventaja: existe ventaja en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1) Cuando el agente sea notoriamente superior en fuerza física a la víctima, o por el arma que aquél emplea, y la víctima no esté armada ni con otro instrumento o medio adecuado para lesionar, y tampoco los tenga a su alcance para tomarlos sin dificultad.
- 2) Cuando respecto a la víctima el agente sea superior por el número de los que intervengan con él con acciones lesivas contra la víctima.
- 3) Cuando el agente emplee un arma contra la víctima y ésta se halle en una situación que le impida o dificulte evitar la acción ofensiva.
- 4) Cuando el agente ejerza violencia psicoemocional contra la víctima, de tal modo, que mediante aquélla le imposibilite o dificulte considerablemente su defensa.

La ventaja no se tomará en consideración en los supuestos de los numerales 2) y 3), de este artículo, si quien la tiene obra en defensa legítima y corra peligro su vida o la de una tercera persona, de no aprovechar las circunstancias descritas en dichos supuestos.

II. (Traición)

Con traición: existe traición cuando para cometer el homicidio el agente se aprovecha de la seguridad que en forma expresa o tácita la víctima espera de aquél, debida a una relación actual y efectiva de confianza, existente entre ambos.

III. (Alevosía)

Con alevosía: existe alevosía cuando el agente comete el homicidio al sorprender intencionalmente de improviso a la víctima, impidiendo su defensa, o empleando intencionalmente acechanza que no le dé posibilidad de defenderse.

IV. (Brutal ferocidad)

Con brutal ferocidad: existe brutal ferocidad cuando el agente comete el homicidio sin motivo aparente o por un motivo claramente desproporcionado a la lesividad de su acción.

V. (Medios especiales empleados)

Cuando el agente cometa el homicidio mediante incendio o bombas para tal fin, o bien lo cometa mediante veneno o narcóticos para el mismo fin.

Se consideran narcóticos a los estupefacientes y psicotrópicos que estén considerados como tales en la Ley General de Salud.

VI. (Saña)

Con saña: existe saña cuando el agente aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima, o a propósito deje que se prolongue el dolor que padezca, en virtud de heridas que antes le infirió.

VII. (Dominio coactivo)

Con dominio coactivo: existe dominio coactivo cuando el agente coaccione física o psicoemocionalmente a la víctima de tal modo, que la obligue a privarse de su vida.

VIII. (Dominio de persona menor de edad o incapaz)

Con dominio de persona menor de edad o de incapaz: existe dominio de menor o de incapaz, cuando el agente controle la voluntad de una persona que tenga menos de doce años, de tal modo que la lleve a privarse de la vida; o haga que se la prive quien padezca incapacidad para comprender la trascendencia de su conducta.

IX. (Tormento)

Con tormento: existe tormento cuando el agente someta a la víctima a dolores físicos o padecimientos psicoemocionales, con el fin de obtener de aquélla, o de una tercera persona, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido, o sospeche que ha cometido, o porque no realizó alguno que se le haya pedido, o crea que no lo realizó.

X. (Para cometer, facilitar u ocultar otro delito, o procurar impunidad)

Cuando el agente cometa el homicidio para facilitar, cometer u ocultar otro delito, o cometa el homicidio para procurar la impunidad para sí o para otra persona respecto a un delito cometido, o que se va a cometer.

XI. (Por no lograr consumir otro delito)

Cuando el agente cometa el homicidio por no haber logrado consumir otro delito.

XII. (Por retribución)

Por retribución: existe retribución, cuando el agente comete el homicidio por pago en dinero o/y otro beneficio material, ya sea dados o prometidos.

XIII. (Por calidad de la víctima)

Cuando el agente cometa el homicidio por la condición social o económica de la víctima, o por su vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; o por su origen étnico, su nacionalidad o lugar de origen, o por su color o cualquier otra característica genética; o por su religión, edad, opiniones, discapacidad, condiciones de salud, apariencia física, preferencias sexuales, estado civil u ocupación, o en función de la clase de actividad profesional de la víctima, en especial dentro del periodismo, o porque aquélla auxilie o colabore con alguna institución de seguridad pública, o en razón de que la víctima labore en alguna institución de seguridad pública estatal o municipal, o en otra institución o dependencia oficial que actúe en auxilio de las mismas, o en contra de testigos en razón del testimonio que vayan a rendir o hayan rendido en procedimiento o juicio, o bien, en razón de las funciones de la víctima como juez, magistrado o magistrada, o servidor público del poder judicial.

Por instituciones de seguridad pública se entenderá a las señaladas en el artículo 341 de este código.

XIV. (Contra menor de doce años)

Cuando el agente cometa dolosamente el homicidio contra una persona que tenga menos de doce años.

XV. (Con motivo de otros delitos)

Cuando el agente cometa el homicidio con motivo de los delitos de terrorismo, violación, violación equiparada, violación impropia o robo.

XVI. (Homicidio con asalto con motivo de la conducción de vehículos en tramos despoblados o desprotegidos de caminos o carreteras)

Cuando el agente cometa el homicidio contra el conductor, ocupante u ocupantes de un vehículo que era conducido en un tramo despoblado o desprotegido, de un camino o carretera federal, estatal o municipal, con independencia de que el conductor, ocupante u ocupantes se encuentren dentro o fuera del vehículo.

A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de dieciocho a treinta y cinco años de prisión y multa, si es que concretó hasta tres circunstancias calificativas de las previstas en este artículo, pero si concretó más de tres de esas circunstancias calificativas, se le impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión y multa.

Sin embargo, en cualquier caso, se impondrá de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y multa, a quien cometa un homicidio con cualquiera de las calificativas previstas en las fracciones VIII, XIII, XIV, XV o XVI de este artículo. Más si el homicidio cometido con alguna de esas calificativas es respecto a dos o más personas, el máximo de la pena será de sesenta y cinco años de prisión.

En cualquier caso, se privará de los derechos sucesorios que tenga o pueda tener frente a la víctima, a quien haya cometido el homicidio calificado contra aquélla, o haya participado típicamente en su comisión.

Artículo 185 (Homicidio atenuado por riña)

La riña es la contienda de obra, aceptada expresa o tácitamente entre dos o más personas, con el propósito de causarse daño.

A quien cometa homicidio en riña se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa, si se trata del provocador, y de cuatro a ocho años de prisión y multa, si se trata del provocado.

Si el provocador o quien fue provocado, mata a su contrario con arma de fuego, sin que éste emplease un arma, o un instrumento lesivo en contra de aquél, al provocador se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa, y si se trata del provocado, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa.

Si no se establece quien fue el provocador, a quien haya matado en riña se le impondrán las penas señaladas para el provocado en los dos párrafos anteriores de este artículo, según sea el caso.

Artículo 186 (Homicidio atenuado por violencia familiar en contra del sujeto activo)

Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa, a quien cometa un homicidio motivado por violencia familiar en su contra; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella y la víctima tenga dieciocho años o más.

Artículo 187 (Modalidad atenuante de homicidio bajo emoción violenta)

Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa, a quien cometa un homicidio en estado de emoción violenta o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de

punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella y la víctima tenga dieciocho años o más.

CAPÍTULO SEGUNDO. FEMINICIDIO

Artículo 188 (Tipo penal complementado de feminicidio)

Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;

II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.

CAPÍTULO TERCERO. PARRICIDIO, MATRICIDIO, FILICIDIO, FRATRICIDIO Y OTROS HOMICIDIOS COMPLEMENTADOS POR VÍNCULOS FAMILIARES

Artículo 189 (Parricidio, matricidio, filicidio, fratricidio, y otros homicidios complementados por vínculos familiares)

Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión, multa y pérdida de los derechos que tenga respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, a quien dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o hermana, adoptante, adoptado o adoptada, con conocimiento de esa relación.

La falta del conocimiento de la relación, o el ejercicio de violencia familiar a que se refiere el artículo 186 de este código, excluirán para el autor la punibilidad prevista en este artículo, casos en los que la privación de la vida del familiar se punirá conforme al homicidio doloso que corresponda.

Al sujeto activo que prive de la vida a cualquiera de los familiares señalados en el párrafo primero de este artículo, y actualice una o más circunstancias calificativas señaladas en este código para el homicidio calificado, solo se le impondrán las penas previstas para este último delito.

CAPÍTULO CUARTO. INFANTICIDIO

Artículo 190 (Tipo penal privilegiado de infanticidio)

Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: Al padre o la madre que, por motivos graves, priven de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Son motivos graves:

I. (Deformaciones graves). Cuando el recién nacido padezca notorias deformaciones físicas, de tal gravedad que produzcan profunda perturbación en la conciencia del responsable o en su capacidad de determinarse en sentido contrario del ilícito.

II. (Violación). Cuando el recién nacido sea fruto de una violación.

III. (Circunstancias especiales). Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.

Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.

CAPÍTULO QUINTO. EUTANASIA

Artículo 191 (Tipo penal privilegiado de eutanasia)

Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa, a quien prive de la vida a otra persona, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de ésta, siempre y cuando el autor obre por motivos humanitarios, que consistan en evitar que la

víctima continúe sufriendo dolor extremo en virtud de un padecimiento incurable y mortal, o porque la víctima sufra una enfermedad incurable en fase terminal.

Los supuestos de eutanasia referidos en el párrafo precedente solo serán punibles si el delito se consuma.

Artículo 192 (Exclusiones de pena por eutanasia paliativa, o previa muerte cerebral)

No se aplicará pena, cuando en los supuestos del artículo precedente, a petición de la persona enferma o de la persona de su confianza que designó a tal efecto, sólo se le apliquen a aquélla los tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida, o bien cuando la misma haya renunciado, o se haya negado, en cualquier momento, a recibir o continuar el tratamiento que consideraba extraordinario, inaceptable o contrario a su dignidad.

Tampoco se aplicará pena cuando, conforme a la Ley General de Salud, habiendo caído una persona en muerte encefálica, se le retiren o no se continúe con las medidas que mantengan las funciones cardiorrespiratorias de aquélla.

CAPÍTULO SEXTO. DETERMINACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

Artículo 193 (Determinación o ayuda al suicidio simples)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa, a quien determine o ayude a una persona a que se prive de su vida, si el suicidio se consuma.

Si el agente presta la ayuda hasta el punto de causar él mismo la muerte, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa. Más si el agente también fue determinante, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa.

Los delitos previstos en este artículo no admitirán la tentativa punible, pero si en virtud de los actos de tentativa el agente causa lesiones en el supuesto del párrafo segundo precedente, de las previstas en las fracciones IV a VIII del artículo 200 de (sic) código, se le impondrán las penas que correspondan a las lesiones de que se trate.

Artículo 194 (Determinación o ayuda al suicidio complementadas)

Se impondrá de siete a dieciséis años de prisión y multa, a quien determine a una persona que tenga quince años o más, pero menos de dieciocho, a que se prive de su vida, si el suicidio se consuma.

Se impondrá de seis a catorce años de prisión y multa, al agente que solo preste ayuda a quien tenga quince años o más, pero menos de dieciocho, para que se prive de su vida, si el suicidio se consuma.

Si en el supuesto del párrafo precedente, el agente presta la ayuda hasta el punto de causar él mismo la muerte, se le impondrá de siete a dieciséis años de prisión y multa. Más si el agente también fue determinante, se le impondrá de ocho a diecisiete años de prisión y multa.

Se impondrá de dieciocho a treinta años de prisión y multa, al agente que determine o ayude a quien tenga menos de quince años, a que se prive de su vida, si el suicidio se consuma.

En cualquiera de los supuestos de este artículo y del anterior, se privará al agente de los derechos sucesorios que tenga o pueda tener frente a la víctima.

Los delitos previstos en este artículo no admitirán la tentativa punible, pero si en virtud de los actos de tentativa, el agente causa lesiones en el supuesto del párrafo tercero de este artículo, se le impondrán las penas que correspondan a las lesiones de que se trate.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ABORTO

Artículo 195 (Aborto para efectos penales)

Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo.

Artículo 196 (Aborto autoprocurado o consentido)

Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de aquella.

Artículo 197 (Aborto no consentido o forzado)

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa, a quien dolosamente cause el aborto a una mujer, sin su consentimiento.

Se impondrá de seis a trece años de prisión y multa, a quien cause el aborto mediante violencia física que ejerza sobre la mujer para aquel fin, o ejerza dicha violencia o coerción psicoemocional sobre otra persona que influya sobre la mujer, para que se cause el aborto o tolere que se le cause, si el mismo se produce.

Si en cualquiera de los supuestos de este artículo o del precedente, el agente origina una o más lesiones a la mujer en virtud del aborto que le causó

dolosamente, o infiere una o más lesiones por la violencia física ejercida a otra persona para aquel fin, dichas lesiones deberán referirse a las previstas en las fracciones I y II del artículo 200 de este código, y si cualquiera de ellas es de las previstas en las fracciones III a VIII del referido artículo 200, se aplicará la regla de concurso de delitos que proceda.

Artículo 198 (Suspensión de derechos a ciertas personas que causen el aborto)

Si el aborto doloso, sea o no consentido o forzado, lo comete un médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería, además de las penas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados.

Si el médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería solo ayudan a que se cometa el aborto doloso que se produce, se les suspenderá desde seis meses hasta dos años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados.

Artículo 199 (Aborto no punible)

Se excusará de pena por aborto y no se perseguirá:

I. (Aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas)

Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial o implantación de un óvulo en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 240 y 241 de este código, y la mujer embarazada practique su aborto o consienta el mismo, dentro de las doce semanas siguientes a la concepción.

En caso de violación, los prestadores de servicios de salud deberán realizar el aborto, dar vista al Ministerio Público y observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

II. (Aborto por peligro de la mujer embarazada)

Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro, actual o inminente, de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista fundado en prueba o en pronóstico clínicamente motivado, oyendo aquél la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no incremente el peligro.

El peligro de afectación a la salud de la mujer embarazada se considerará como grave, cuando pueda resolverse en la pérdida de un órgano o de su función, o que se presenten ulteriores complicaciones a la salud de la mujer difíciles de resolver o que dejen secuelas permanentes, o que pongan en peligro su vida.

III. (Aborto por alteraciones genéticas o congénitas graves)

Cuando dos médicos especialistas diagnostiquen que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan conllevar o dar como resultado afectaciones físicas o cerebrales, que lo colocarían en los límites de su sobrevivencia, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV. (Culpa de la mujer embarazada)

Cuando el aborto sea consecuencia de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, siempre que sea posible demorar el aborto sin que se incremente el peligro para la mujer embarazada, los médicos tendrán la obligación de proporcionarle información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias, así como sobre las alternativas existentes, para que aquélla pueda tomar la decisión de manera libre e informada. Sin embargo, la falta de dicha información en los casos de las fracciones señaladas no será motivo para punir el aborto.

TÍTULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO PRIMERO. LESIONES

Artículo 200 (Lesiones simples)

A quien dolosamente infiriera una o más lesiones a otro causándole un daño a su salud, se le impondrá:

I. (Lesiones levísimas)

De tres a seis meses de prisión, o de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando la o las lesiones tarden en sanar quince días o menos y no pongan en peligro la vida.

II. (Lesiones leves)

De seis meses a dos años de prisión y multa, cuando la o las lesiones tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta, y no pongan en peligro la vida.

III. (Lesiones leves extendidas)

De uno a tres años de prisión y multa, cuando la o las lesiones tarden en sanar sesenta días o más tiempo y no pongan en peligro la vida.

IV. (Lesiones graves por cicatriz permanentemente notable en la cara)

De tres a cuatro años de prisión y multa, cuando la o las lesiones dejen cicatriz permanentemente notable en la cara.

V. (Lesiones graves por disminución o entorpecimiento permanentes de una facultad o de la función de un órgano o miembro)

De tres a siete años de prisión y multa, cuando la o las lesiones ocasionen una disminución o entorpecimiento permanentes de alguna facultad, o del funcionamiento de algún órgano o miembro.

Si la disminución o entorpecimiento permanentes no causan dolor ni son perceptibles, y son apenas significativos tanto para las funciones orgánicas o corporales de la víctima, como para el desempeño de su actividad profesional o de su ocupación y para su imagen, al autor se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, o de seis meses a un año de trabajo en favor de la comunidad o de libertad supervisada, y de doscientos a cuatrocientos días multa.

VI. (Lesiones gravísimas que ponen en peligro la vida)

De tres a ocho años de prisión y multa, cuando la o las lesiones inferidas coloquen a la víctima en peligro concreto de morir.

VII. (Lesiones gravísimas por pérdida de funciones, miembros u órganos)

De cuatro a nueve años de prisión y multa, si la o las lesiones producen la pérdida de cualquier función orgánica o la de un miembro, de alguna facultad u órgano, cuyas funciones no sean sustituidas por otro u otros.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior, cuando las lesiones causen la pérdida de algún órgano, cuyas funciones sean sustituidas por otro u otros, pero cuya eventual pérdida apareje la anulación absoluta de la función, o la muerte de la víctima.

VIII. (Lesiones gravísimas por parálisis, enfermedad incurable o deformidad grave)

De cinco a doce años de prisión y multa, cuando las lesiones ocasionen parálisis permanente de ambas piernas, o de uno o los dos brazos o manos, o causen paraplejía permanente de por lo menos una tercera parte del cuerpo, u originen una enfermedad incurable, o cuando las lesiones dejen alguna deformidad grave y permanente.

La deformidad será grave, cuando la asimetría corporal, facial o de la cabeza, y sus características, puedan originar a primera impresión sentimientos de aversión o lástima, aunque no sean expresados a la víctima.

(Principio de consunción cuando se infieren varias lesiones en una misma ocasión)

Si en un mismo contexto de ocasión, se le causan a la víctima varias de las lesiones previstas en las fracciones de este artículo, sólo se impondrán las penas que correspondan a las lesiones de mayor gravedad, sin perjuicio de tomar en cuenta las demás lesiones causadas cuando se individualice la pena, según las pautas señaladas en la ley para tal efecto.

Artículo 201 (Lesiones calificadas)

Las lesiones dolosas serán calificadas cuando se cometan con una o más de las circunstancias previstas en el artículo 184 de este código.

Cuando respecto a la conducta lesiva concurren hasta tres circunstancias calificativas de las previstas en el artículo 184 de este código, se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas señaladas para las lesiones simples en el artículo 200 de este código, según las lesiones de que se trate conforme a dicho artículo 200.

Más si respecto a la conducta lesiva concurren más de tres circunstancias calificativas de las previstas en el artículo 184 de este código, se incrementará en tres cuartas partes el mínimo y el máximo de las penas señaladas para las lesiones simples en el artículo 200 de este código, según la lesión de que se trate conforme a dicho artículo 200.

Artículo 202 (Lesiones atenuadas por riña)

Se impondrá de las tres quintas partes del mínimo a las tres quintas partes del máximo de las penas señaladas para las lesiones simples en el artículo 200 de este código, según las lesiones de que se trate conforme a dicho artículo 200, a quien como provocador infiera a otra persona lesiones en riña, o se impondrá de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de dichas penas, a quien como provocado infiera aquellas lesiones en riña.

Si no se establece quien fue el provocador, a quien haya lesionado en riña se le impondrán las penas para el provocado señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 203 (Lesiones atenuadas por violencia familiar)

Se impondrá de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las penas señaladas para las lesiones simples en el artículo 200 de este código, según las lesiones de que se trate conforme a dicho artículo 200, a quien infiera lesiones motivado por violencia familiar en su contra; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella y la víctima tenga dieciocho años o más.

Artículo 204 (Lesiones atenuadas por emoción violenta)

Se impondrá de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las penas señaladas para las lesiones simples en el artículo 200 de este código, según las lesiones de que se trate conforme a dicho artículo 200, a quien las infiera en estado de emoción violenta; o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella y la víctima tenga dieciocho años o más.

Artículo 205 (Lesiones por culpa y querrela por lesiones levísimas)

Cuando se trate de lesiones cometidas culposamente y de la punibilidad de las mismas, se estará a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 53 de este código, salvo cuando este código u otra ley establezca otras pautas o punibilidades para casos específicos.

Se perseguirán por querrela de la víctima o de cualquiera de sus representantes legales, las lesiones dolosas que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días.

Artículo 206 (Lesiones al concebido)

Las lesiones al concebido pueden ser realizadas con dolo o culpa.

A. (Lesiones al concebido realizadas dolosamente)

Se impondrá de seis a trece años de prisión y multa, a quien, durante el embarazo, dolosamente cause al concebido una lesión que le provoque una afectación corporal o cerebral significativas de por vida, o bien, durante el embarazo cause dolosamente al concebido una enfermedad incurable.

Para los efectos de este artículo, se consideran como significativas, las afectaciones corporales o cerebrales originadas por una lesión, si con motivo de ésta el concebido nace con una deformidad corporal permanentemente notable, o con una disfunción orgánica permanente; o con daños cerebrales o deficiencias o mentales de por vida.

Si el delito se comete por un profesional de la salud en su desempeño, o bien participa en el mismo o determina a otra persona a cometerlo, además de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, se le suspenderá de dos a cuatro años en el ejercicio de su profesión, conforme a las reglas previstas para tal efecto en la parte general de este código.

B. (Lesiones al concebido realizadas culposamente)

Si el hecho descrito en el párrafo primero del apartado A de este artículo, se realiza culposamente por persona distinta a la embarazada, se impondrá al agente de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las penas señaladas en el citado párrafo primero, o bien de quinientos a mil días multa.

Si el hecho descrito en el párrafo primero del apartado A de este artículo, se realiza culposamente por un profesional de la salud, se le impondrán las mismas penas del párrafo precedente y, además, suspensión de seis meses a dos años en el ejercicio de su profesión, conforme a las reglas previstas para tal efecto en la parte general de este código.

La mujer embarazada no será penada por su conducta culposa respecto a las lesiones que origine durante el embarazo a quien haya concebido.

Al delito de lesiones al concebido, realizado con culpa, le serán aplicables los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 53 de este código, según sea el caso.

Artículo 207 (Lesiones complementadas por vínculos familiares, minoría de edad o incapacidad)

Se impondrán las penas señaladas para las lesiones simples en el artículo 200 de este código, según las lesiones de que se trate conforme a dicho artículo 200, cuyos mínimos y máximos punibles se aumentarán en una mitad, a quien dolosamente cause lesiones a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o hermana, adoptante, adoptado o adoptada, con conocimiento de esa relación.

También se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo precedente, a quien dolosamente infiera lesiones a una persona que tenga menos de doce años de edad; así como a quien las infiera a una persona que tenga doce años de edad o más, pero sea menor de dieciocho, siempre y cuando esta última víctima esté sujeta a la tutela o custodia del agente; o bien, a quien, teniendo alguna de las calidades señaladas en este párrafo o en el precedente, las infiera a una persona incapaz de comprender la agresión o de resistirse a la misma.

En los supuestos previstos en este artículo, el juez impondrá la suspensión de los derechos familiares que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, desde el mínimo hasta el máximo de duración de las penas de prisión señaladas en el artículo 200 de este código, según las lesiones de que se trate conforme a dicho artículo 200. Además, se privará al agente de los derechos a alimentos que pudiera tener.

Si cualquiera de las lesiones a que se refiere el párrafo anterior es de las previstas en la fracción I del artículo 200 de este código, la suspensión de los derechos familiares será potestativa.

CAPÍTULO SEGUNDO. LESIONES POR OPERACIONES QUIRÚRGICAS ILÍCITAS O SIMULADAS

Artículo 208 (Operaciones quirúrgicas ilícitas o simuladas)

Se impondrán las penas señaladas para las lesiones en el artículo 200 de este código, según las lesiones de que se trate conforme a dicho artículo 200, cuyos mínimos y máximos punibles se aumentarán en una tercera parte, así como suspensión de seis meses a cuatro años del derecho a realizar operaciones quirúrgicas, al médico que:

I. (Operación quirúrgica innecesaria)

Sin consentimiento del paciente, o sin informarle de las alternativas menos intrusivas que podían resolverle el padecimiento, le practique una operación quirúrgica médicamente innecesaria.

II. (Operación quirúrgica sin consentimiento o desinformada, que ponga en peligro la vida o cause pérdida de un órgano o miembro)

Sin consentimiento del paciente o de sus representantes legales si aquél tiene menos de dieciséis años, o de la persona que pueda legítimamente otorgarlo ante la imposibilidad o incapacidad del paciente, o sin informarles debidamente, salvo casos de urgencia, le practique al paciente una operación quirúrgica que ponga en peligro su vida o le cause la pérdida de un órgano o miembro.

Cuando se trate de personas que tengan dieciséis años o más, será necesario su consentimiento, salvo casos de urgencia o cuando aquellos sufran de alguna incapacidad para comprender el alcance de la operación, o de decidir de acuerdo con esa comprensión.

En los supuestos de esta fracción, se estimará que el médico no informó debidamente al paciente o a sus representantes legales, o a quien legítimamente podía otorgar el consentimiento, cuando omitió proporcionarles información objetiva, veraz, suficiente y oportuna respecto a los procedimientos, riesgos y consecuencias de la operación quirúrgica, así como sobre las alternativas existentes, para que pudieran tomar una decisión informada.

III. (Operación quirúrgica incompleta)

Realice una operación quirúrgica incompleta, en virtud de dejar de operar algún hueso, tejido óseo o de otra naturaleza, o algún órgano o cualquier parte del cuerpo o de la cabeza de una persona, de los que se había comprometido, sin informar de esa omisión al paciente.

IV. (Simulación de operación quirúrgica)

Simule la práctica de una operación quirúrgica.

Los delitos previstos en este artículo solo se punirán cuando se consumen.

CAPÍTULO TERCERO. SUMINISTRO O SUSTITUCIÓN DE MEDICAMENTOS NOCIVOS O INADECUADOS

Artículo 209 (Suministro o receta de medicamento inadecuado)

Se impondrá de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las penas de prisión previstas en el artículo 200 de este código, según la lesión de que se trate conforme a dicho artículo 200, de doscientos a cuatrocientos días multa, y suspensión de tres meses a un año para ejercer la profesión: al médico que dañe la salud de un paciente por suministrarle o recetarle un medicamento claramente inadecuado o contraindicado al padecimiento de aquél o respecto al estado de salud del mismo.

Artículo 210 (Sustitución por medicamento inadecuado)

Se impondrá de una cuarta parte del mínimo a la mitad del máximo de las penas de prisión previstas en el artículo 200 de este código, según la lesión de que se trate conforme a dicho artículo 200, de doscientos a cuatrocientos días multa, y suspensión de tres meses a un año para para (sic) surtir recetas, al encargado, empleado o dependiente de una farmacia, que al surtir una receta sustituya el medicamento específicamente recetado por otro que dañe la salud del paciente, siempre y cuando el medicamento sustituido sea claramente inadecuado o contraindicado al padecimiento para el que se prescribió o al estado de salud del paciente.

Los delitos previstos en este artículo y en el precedente, solo se punirán cuando se consumen.

TÍTULO TERCERO. DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO. ABANDONO DE INCAPAZ

Artículo 211 (Abandono de persona incapaz de valerse por sí misma)

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa, a quien, teniendo la obligación jurídica de cuidarla, abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, por más tiempo del necesario para preservar o no agravar su estado de salud.

Si como consecuencia del abandono se producen lesiones a la víctima que tarden en sanar más de quince días, al sujeto activo se le aplicará las reglas del concurso

de delitos, respecto al abandono cometido y las lesiones concretamente producidas.

Mas si como consecuencia del abandono, se pone a la víctima en peligro concreto de morir, al sujeto activo solo se le impondrán las penas previstas para la tentativa punible de homicidio.

Además, en cualquiera de los supuestos de este artículo, si el sujeto activo es ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta de la víctima, tutor o tutora de la misma, se le privará de la patria potestad o de la tutela y de los derechos de acreedor alimentario, según sea el caso, además, se le suspenderá de los demás derechos de familia de uno a dos años según se regula la suspensión de derechos en la Parte General de este código.

Artículo 212 (Abandono en institución o ante otra persona)

Se impondrá de tres a seis meses de prisión, a quien abandone en una institución o ante cualquier otra persona, que no hayan aceptado el cuidado, a una persona incapaz de valerse por sí misma, respecto de la cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo.

El ascendiente o tutor que entregue en una casa de expósitos, de menores o de asilo, a una persona que tenga menos de doce años que esté bajo su potestad o custodia, sin que haya autorización legal o judicial para aquel efecto, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, pobreza extrema, o cuando sea producto de una violación, o de una inseminación artificial, o de la implantación de un óvulo en cualquiera de los casos previstos en los artículos 240 y 241 de este código.

Artículo 213 (Abandono de lesionado)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a doscientos días de multa, independientemente de las penas que procedan por las lesiones inferidas, a quien después de lesionar culposa o fortuitamente a una persona, no le preste auxilio o no solicite su asistencia, pudiendo hacerlo.

En caso de que el sujeto activo fuese respecto de la víctima, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, compañero o compañera civil, adoptante, adoptada o adoptado, se le privará de los derechos que pueda tener como acreedor alimentario.

Artículo 214 (Omisión de auxilio médico)

Se impondrá de tres días a seis meses de prisión y de trescientos a quinientos días multa, o de un mes a tres meses de trabajo en favor de la comunidad, relacionado con la medicina, y de trescientos a quinientos días multa, a quien ejerza la medicina y omita atender a un enfermo o accidentado que tiene ante él, y que, de no brindarle la asistencia posible, corra peligro su vida o que se agrave su enfermedad o padecimiento.

Artículo 215 (Negación de asistencia médica)

Se impondrá de tres días a seis meses de prisión y de trescientos a quinientos días multa, o de un mes a tres meses de trabajo en favor de la comunidad relacionado con la medicina, y de trescientos a quinientos días multa: a quien ejerza la medicina y previo requerimiento se niegue a prestar asistencia a un enfermo o accidentado que tiene ante él, y aquél no esté en condiciones de recurrir a otro médico ni a una institución hospitalaria, siempre y cuando de no asistirlo corra peligro la vida del mismo o de que se agrave su enfermedad o padecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO. PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 216 (Peligro de contagio)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a cien días multa, a quien sabiendo que padece una enfermedad grave o incurable, en período infectante, ponga a otra persona en peligro de contagiársela, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de aquella circunstancia, o teniéndolo, ignore su transmisibilidad por relaciones sexuales o por el medio empleado.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como enfermedad grave a la sífilis, a la gonorrea y a cualquier otra que aun con el tratamiento adecuado tarde en sanar más de sesenta días o sea incurable.

Cuando la enfermedad padecida por el sujeto activo fuera incurable, de tal modo que, si hubiera sido contraída por el pasivo, le anularía, debilitaría o entorpecería permanentemente alguna facultad o el funcionamiento de uno o más órganos, o de uno o más miembros, se impondrá al agente de cuatro meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Si la enfermedad incurable padecida por el sujeto activo, de haber sido contraída por el pasivo, le habría puesto en peligro su vida, se impondrá al agente de uno a tres años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima.

No será punible poner a una persona en peligro de contagio de un herpes.

TÍTULO CUARTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA SIN INTROMISIONES ILÍCITAS

CAPÍTULO PRIMERO. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 217 (Privación de la libertad)

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa, al particular que prive a otro de su libertad deambulatoria y/o que lo mantenga privado de dicha libertad, sin tener alguno de los fines previstos en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la privación de la libertad deambulatoria excede de veinticuatro horas, el mínimo y el máximo de la pena de prisión y de la multa subsecuente, señalados en el párrafo precedente, se incrementarán dos meses por cada día.

Si el agente, espontáneamente o sin coacción alguna, y sin que concurra alguna de las circunstancias del artículo 218 de este código, libera a la víctima dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de su libertad deambulatoria, se reducirá a la mitad el mínimo y el máximo de las penas que correspondan conforme a los dos primeros párrafos de este artículo.

Artículo 218 (Modalidades agravantes de la privación de la libertad)

Se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas de prisión y de multa referidas en el artículo precedente, cuando en la privación de la libertad deambulatoria a que se refiere el artículo precedente, concurra una o más de las circunstancias siguientes:

I. (Calidad de la víctima)

Cuando al momento de la detención, el sujeto activo sepa que la víctima se halla en estado de gravidez, o éste sea notable, o la víctima sea una persona que tenga menos de dieciocho años o sea mayor de sesenta, o cuando por cualquier circunstancia la víctima se halle en notoria situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

También se aplicará la agravación prevista en el párrafo primero de este artículo, cuando el sujeto activo se entere, después de la detención y mientras mantiene la privación de la libertad, que la víctima está embarazada o tiene más de sesenta años, y no la libere dentro las cinco horas siguientes.

II. (Calidad del sujeto activo)

Cuando para cometer la privación de la libertad o facilitarla, el sujeto activo se aproveche de los vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral que tenga con la víctima, o bien, aquél sea o haya sido miembro de alguna institución de seguridad pública, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por instituciones de seguridad pública se entenderá a las señaladas en el artículo 341 de este código.

Si el agente es miembro de alguna institución de seguridad pública del Estado o de cualquiera de sus municipios, también se le destituirá y se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá por igual tiempo del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

III. (Lugar de la detención)

La detención se haga en vía o camino público, paraje solitario o en despoblado.

IV. (Sujetos activos en grupo)

Se obre en grupo de dos o más sujetos activos.

CAPÍTULO SEGUNDO. RETENCIÓN, SUSTRACCIÓN U OCULTAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE EDAD O INCAPACES

Artículo 219 (Retenciones o sustracciones de menores de edad o de incapaces)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien sin ser ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, tutora o tutor, de una persona que tenga menos de dieciocho años (sic) edad o de una incapaz de comprender la naturaleza de la conducta o de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión, retenga en su poder a la persona menor de edad o incapaz que se le haya confiado, sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda.

Se impondrá de seis a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien sin ser ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, tutora o tutor, de una persona que tenga menos de dieciocho años (sic) edad, o de una incapaz de comprender la naturaleza de la conducta o de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión, sustraiga a la persona menor de edad o incapaz de su custodia legítima o de su guarda, siempre y cuando el agente no tenga como fin cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 10 a 31 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Se incrementará en una tercera parte el mínimo y el máximo de las penas previstas en los párrafos precedentes, si la retención o sustracción contempladas en los mismos, se realizan en contra de una persona que tenga menos de doce años.

Se impondrá de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las penas previstas en este artículo, al agente que devuelva a la persona menor de edad o incapaz dentro de las veinticuatro horas siguientes a su retención o sustracción.

Artículo 220 (Sustracción, retención u ocultamiento de menor o incapaz, privilegiados por la calidad del sujeto activo)

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado del sujeto pasivo, que lo sustraiga, retenga u oculte, siempre y cuando el sujeto pasivo tenga menos de dieciocho años edad, o sea incapaz de comprender la naturaleza de la conducta o de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión, y respecto al sujeto pasivo no ejerza el sujeto activo la patria potestad o la tutela, ni tenga la guarda o custodia del mismo, sea legal o por resolución judicial.

Se impondrá de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las penas de prisión y multa señaladas en el párrafo anterior, o de tres meses a un año de libertad supervisada y multa, al agente que devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, al padre o la madre que sin tener la guarda o custodia del menor o incapaz que viva en el Estado, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del mismo.

Artículo 221 (Equiparado a la retención, sustracción u ocultamiento de persona menor de edad o incapaz por sujeto cualificado)

Se equiparará al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o de incapaz, y se impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días de multa, al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo o hija que tenga menos de dieciocho años, o sea incapaz de comprender la naturaleza de la conducta o de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión, con el fin de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

Se impondrá de una cuarta parte del mínimo a cuarta parte del máximo de las penas de prisión y multa señaladas en el párrafo anterior, o de tres meses a un año de libertad supervisada y multa, al cónyuge que devuelva espontáneamente al

menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito.

CAPÍTULO TERCERO. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

Artículo 222 (Privación de la libertad con fines sexuales)

Se impondrá de uno a siete años de prisión y multa, a quien prive a una persona de su libertad con el propósito de realizar con ella un acto sexual.

Cuando la persona a quien se le prive de la libertad sea menor de dieciocho años o sea una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la privación, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá de oficio solo en cuanto hace a personas menores de dieciocho años y personas que no tuvieren capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no puedan resistirlo.

TÍTULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUALES, Y EL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO PRIMERO. PAUTAS ESPECÍFICAS DE APLICACIÓN

Artículo 223 (Pautas específicas de aplicación)

Para los efectos de este código, se entiende por cópula, la introducción del pene o de parte del mismo por vía vaginal, anal o bucal.

Para los efectos de los delitos previstos en este código, habrá relación de pareja, en los supuestos de los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 252 de este código.

Para los efectos de los delitos previstos en este código, que hagan referencia a la intimidación como medio para cometer el delito, se entenderá por la misma, cuando el agente amenace a la víctima, sea verbalmente, o con un arma u otro instrumento, con causarle algún mal, o la amenace con realizar dicha afectación contra una tercera persona determinada, a efecto de vencer la resistencia de aquélla.

Para los efectos de los delitos previstos en este código, que hagan referencia a la violencia física como medio para cometer el delito, se entenderá por ésta cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

CAPÍTULO SEGUNDO. VIOLACIÓN

Artículo 224 (Violación, violación al cónyuge o pareja, violación equiparada)

Además de los previstos en el artículo siguiente, los delitos de violación, violación al cónyuge o pareja y de violación equiparada, consistirán en los siguientes:

I. (Violación)

Se considera violación y se impondrá de siete a catorce años de prisión y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad.

II. (Violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares)

Se aplicará prisión de tres a diez años y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con la persona con quien esté unida en matrimonio, concubinato o pacto civil sin la voluntad de ésta.

En los supuestos de esta fracción, el delito se perseguirá por querrela.

III. (Violación equiparada)

Se equipará a la violación y se impondrá de nueve a dieciséis años de prisión y multa, a quien tenga cópula con una persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

Si en el supuesto del párrafo precedente se infieren lesiones a la víctima, las mismas se considerarán calificadas y se aplicarán las reglas de concurso de delitos que procedan.

Si el autor matare a la víctima y esta es mujer, o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las sanciones relativas al feminicidio establecido en el artículo 188 de este código, atendiendo a las reglas del concurso. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.

El párrafo anterior también será aplicable a la violación equiparada prevista en la fracción primera del artículo 229 de este código.

Artículo 225 (Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural)

Se considera violación impropia y se impondrá prisión de cuatro a nueve años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la persona.

Se aplicará de seis a once años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

Si en el supuesto del párrafo precedente se infieren lesiones a la víctima, las mismas se considerarán calificadas y se aplicarán las reglas de concurso de delitos que procedan.

CAPÍTULO TERCERO. ABUSO SEXUAL

Artículo 226 (Abuso sexual)

Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Si se hiciere uso de la violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar al ofendido y cometer el delito, se incrementará en una mitad más las sanciones mínima y máxima.

Artículo 227 (Abuso sexual de persona incapaz)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa, a quien, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia no pueda resistirlo.

Si se emplea violencia física, psicológica o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa.

Si en el supuesto del párrafo precedente se infieren lesiones a la víctima, las mismas se considerarán calificadas y se aplicarán las reglas de concurso de delitos que procedan.

El abuso sexual se perseguirá de oficio, salvo en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 226, en el que se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO CUARTO. OTRAS MODALIDADES AGRAVANTES DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE ESTE TÍTULO

Artículo 228 (Otras modalidades agravantes de los delitos previstos en los artículos 224 al 227 de este código)

Se aumentará en una mitad los mínimos y máximo de las penas previstas para los delitos contemplados en los artículos 224 al 227 de este código, cuando en cualquiera de ellos concorra alguna de las modalidades siguientes:

I. (Dos o más personas)

Se cometa con la intervención típica de dos o más personas.

II. (Sujeto activo cualificado)

Se cometa por un ascendiente contra su descendiente consanguíneo en línea recta, por éste contra aquél, por el adoptante en contra del adoptado o adoptada, por éstos contra aquél, por el hermano o hermana contra su colateral, por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila, por el padrastro o la madrastra contra su hijastro o hijastra, por alguno de éstos contra cualquiera de aquéllos; o bien, por el compañero o compañera civil, o por el amasio de la madre o la amasia del padre, o por quien tenga una relación de pareja, contra cualquiera de los hijos o hijas de éstos, o por tales hijos o hijas contra aquéllos.

En los casos del párrafo precedente, además de la pena de prisión y multa, al sujeto activo se le privará de la patria potestad o de la tutela, cuando la ejerza sobre la víctima, así como, en cualquier caso, se le privará de los derechos sucesorios que tenga respecto a la misma. Se impondrá al agente la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga respecto a la víctima.

III. (Abuso de poder o de confianza)

Se cometa por quien se sirva de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, oficio, profesión o ministerio religioso, de la hospitalidad que brinde o que reciba, o se aproveche de la posición de subordinación de la víctima ante él, o cuando tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación.

Si el agente es servidor público, se le destituirá e inhabilitará de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y cualquiera de los sujetos cualificados señalados en el párrafo precedente, serán suspendidos de uno a tres años en el ejercicio de

su profesión, oficio o en la clase de actividad en virtud de la cual cometieron el delito, conforme a las reglas previstas en la parte general de este código para aquel efecto.

IV. (Vehículo particular o de servicio público)

Al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público, el agente se aproveche de esa circunstancia para cometer el delito, aunque lo realice fuera del mismo.

V. (Despoblado o en lugar solitario)

Se cometa en despoblado o en lugar solitario.

VI. (Inmueble público o centro de naturaleza social)

Se cometa dentro de un inmueble público, centro educativo, cultural, deportivo, religioso o de trabajo, o dentro de cualquier otro centro de naturaleza social.

CAPÍTULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD EN EL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 229 (Violación equiparada, violación impropia y abuso sexual contra persona menor de quince años)

I. (Violación equiparada en persona menor de quince años)

Se considera violación equiparada y se impondrá de nueve a dieciséis años de prisión y multa, a quien realice cópula con una persona de cualquier sexo, menor de quince años.

II. (Violación impropia en persona menor de quince años)

Se considera violación impropia y se impondrá de seis a once años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona menor de quince años de edad.

III. (Abuso sexual en persona menor de quince años)

Se considera abuso sexual y se impondrá de dos a seis años de prisión y multa, a quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se infieren lesiones a la víctima, las mismas se considerarán calificadas y se aplicarán las reglas de concurso de delitos que procedan

Artículo 230 (Modalidades agravantes de los delitos previstos en el artículo 229 de este código).

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que señalan las tres fracciones del artículo 229; según corresponda; cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. (Sujeto activo cualificado)

La conducta se realice por el ascendiente en contra del descendiente, por el adoptante en contra del adoptado o adoptada, el tutor o tutora en contra de su pupilo o pupila, el padrastro o madrastra en contra del hijastro o hijastra, el amasío de la madre o la amasia del padre, contra el hijo o hija de aquéllos, o la persona con quien se tenga una relación de pareja en contra del hijo o hija de su pareja.

En los casos del párrafo precedente, además de las penas de prisión y multa, al sujeto activo se le privará de la patria potestad o de la tutela, cuando la ejerza sobre la víctima, así como se le privará de los derechos sucesorios que tenga respecto a la misma. También se impondrá al agente la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga o pueda tener respecto a la víctima.

II. (Conducta con abuso de autoridad o de confianza)

La conducta se realice por quien se sirva de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, oficio, profesión o ministerio religioso, de la hospitalidad que brinde o que reciba, o se aproveche de la posición de subordinación de la víctima ante él, o cuando tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación.

Si el agente es servidor público, se le destituirá e inhabilitará de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y cualquiera de los demás sujetos cualificados señalados en el párrafo precedente, serán suspendidos de tres a seis años de su derecho al ejercicio de su profesión, oficio o en la clase de actividad, en virtud de la cual cometieron el delito, conforme a las reglas previstas en la parte general de este código para aquel efecto.

Artículo 231 (Otras modalidades agravantes de los delitos previstos en el artículo 229 de este código)

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que señalan el artículo 229; según corresponda; cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. (Violencia)

Se cometa mediante violencia física, psicológica o moral.

II. (Dos o más personas)

Se cometa con la intervención de dos o más personas.

III. (Vehículo particular o de servicio público)

Al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público, el agente se aproveche de esa circunstancia para cometer el delito, aunque lo realice fuera del mismo.

IV. (Despoblado o en lugar solitario)

Se cometa en despoblado o en lugar solitario.

V. (Inmueble público o centro de naturaleza social)

Se cometa dentro de un inmueble público, centro educativo, cultural, deportivo, religioso o de trabajo, o dentro de cualquier otro centro de naturaleza social.

Artículo 232 (Procuración sexual a menores de quince años)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa, a quien solicite a una persona que tenga menos de quince años, que brinde favores sexuales para aquél o para otra persona.

Artículo 233 (Omisión de denuncia respecto a los delitos de violación, equiparado a la violación, violación impropia o abuso sexual, contra personas menores de edad)

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa, a quien le conste cualquiera de las conductas de violación, equiparada a la violación, violación impropia o abuso sexual contra una persona menor (sic) quince años de edad, previstas en este capítulo, o le conste cualquiera de dichas conductas cuando sean cometidas contra incapaces, y no acuda al ministerio público a denunciarlas, a menos que haya causa de licitud o excusa legal para esa omisión.

Artículo 234 (Reparación del daño ampliada)

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título, resulta descendencia, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para el hijo o la hija y para la madre, en los términos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO SEXTO. ESTUPRO, ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 235 (Estupro)

Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciocho años de edad y mayor de quince.

Si como consecuencia del estupro resulta descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de la que señala este código, el pago de alimentos para el hijo o la hija y para la madre, en los términos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Sólo se procederá contra el estuprador por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia.

Artículo 236 (Acoso sexual y hostigamiento sexual)

I. (Acoso sexual)

Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, que le cause un daño o sufrimiento psicológico el cual lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además, la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior, se aplicará en el caso de que el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios propios del cargo,

además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de uno a cinco años.

II. (Hostigamiento sexual)

Se aplicará de dos a siete años de prisión y multa: A quien, basado en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real respecto de la víctima, realice una conducta de tipo verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva que le cause un daño o sufrimiento psicológico que lesione su dignidad, y coloque a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Las sanciones se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo dado su posición de ejercicio de poder puede causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de edad o sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.

Las mismas sanciones se aplicarán si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios de su cargo jerárquico. Adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de dos a siete años.

Estos delitos se perseguirán por querrela.

TÍTULO SEXTO. DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE MENORES DE EDAD

CAPÍTULO PRIMERO. CORRUPCIÓN DE MENORES DE EDAD O DE INCAPACES

Artículo 237 (Corrupción de menores o de incapaces)

Habrá corrupción de menores o de incapaces, cuando se realice cualquiera de las conductas previstas y sancionadas en las fracciones siguientes:

I. (Exhibicionismo sexual, ingestión de bebidas alcohólicas o narcóticos, o comisión de un hecho delictuoso)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, a quien sin que actúe con los fines a que se refiere el artículo 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, determine a una persona menor de dieciocho años de edad, o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar con sus órganos genitales desnudos, y/o en su caso, con sus mamas desnudas si es mujer, actos

de exhibicionismo de clara índole sexual, simulados o no, ante el mismo determinador o terceras personas; o en tres o más ocasiones distintas haga que el menor o incapaz ingiera bebidas alcohólicas hasta alcanzar un estado de ebriedad que lo haga trastabillar; o ilegalmente haga que consuma narcóticos, o lo determine a cometer o participar en un hecho delictuoso determinado, aunque éste no se lleve a cabo.

II. (Observación de actos sexuales)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, a quien haga que una persona menor de dieciséis años observe un acto sexual explícito que realice el sujeto activo u otra o más personas, con sus órganos sexuales desnudos, o bien haga que la persona menor de quince años observe una o más imágenes, videos o películas que sean pornográficas, reproducidas por cualquier medio.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá que la imagen, video o película es pornográfica cuando represente uno o más actos sexuales, reales o simulados, en los que se expongan desnudos el pene erecto, los labios mayores genitales abiertos, o el ano.

III. (Intimidación o violencia para observar pornografía)

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, a quien, mediante intimidación o violencia física, haga que una persona menor de dieciocho años observe cualquiera de los actos, imágenes, videos o películas pornográficas, referidos en la fracción precedente.

Si en virtud de la violencia física a que se refiere el párrafo precedente, se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cinco años de prisión al máximo de esa punibilidad señalada en el párrafo precedente.

Más si en virtud de la violencia física se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará siete años de prisión al máximo de esa punibilidad señalada en este artículo.

IV. (Suministro de sustancias con efectos narcotizantes)

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, a quien venda o suministre a una persona menor de dieciocho años, una sustancia o líquido cuya venta no esté prohibida legalmente, pero cuya utilización tenga efectos narcotizantes y adictivos.

V. (Modalidades agravantes por aprovechamiento de condiciones personales)

Se aumentará en una cuarta parte el mínimo y el máximo de las penas señaladas en este artículo, a quien realice cualquiera de las conductas previstas en el mismo, si sabe que la persona menor empleará la sustancia para narcotizarse, y si el sujeto activo es ascendiente consanguíneo del menor o del incapaz, o ejerza cualquier forma de autoridad sobre ellos, además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza, así como de los derechos que le correspondan sobre los bienes de la víctima.

VI. (Exclusiones)

No constituye corrupción de menores, el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones oficiales, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, o la prevención de infecciones de transmisión sexual y de embarazo de adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO. EMPLEO DE MENORES EN LUGARES O EN HORAS INADECUADOS

Artículo 238 (Empleo de menores o de incapaces en ciertos lugares o en horas inadecuados)

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. (Empleo de menor de edad en ciertos lugares)

Emplee a una persona que tenga menos de dieciocho años, en cantinas, tabernas, bares o centros nocturnos, o en lugares destinados a la prostitución, o bien emplee al menor de dieciocho años en un trabajo que realice por más de seis horas diarias, o que lo desempeñe a cualquier hora desde las nueve de la noche a las seis de la mañana.

II. (Aceptación o promoción por sujetos activos cualificados)

Acepte o promueva que su descendiente consanguíneo en línea recta, o persona que esté bajo su guarda, custodia o tutela, que tenga menos de dieciocho años, se le emplee en cantinas, tabernas, bares o centros nocturnos, o en lugares destinados a la prostitución; o bien, para que el menor de dieciocho años trabaje por más de seis horas diarias, o bien, para que trabaje a cualquier hora entre las nueve de la noche y las seis de la mañana.

Para los efectos de este artículo, se considera como empleo o trabajo, cuando el menor de dieciocho años se desempeñe por un salario, por la sola comida, por comisión, estipendio o gaje de cualquier índole, o bien, cuando preste gratuitamente sus servicios dentro de los lugares referidos en este artículo.

No será punible la conducta del familiar que, al trabajar durante la noche en un comercio, lleve con él al menor sobre el que ejerza la patria potestad, o esté bajo su guarda, por no tener posibilidad de dejarlo al cuidado de otra persona, aunque eventualmente el menor ayude a su familiar en su trabajo.

TÍTULO SÉPTIMO. DELITOS CONTRA LA IGUALDAD

CAPÍTULO ÚNICO. DISCRIMINACIÓN DELICTUOSA

Artículo 239 (Discriminación por odio, vejación o exclusión)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión, o de seis meses a un año de trabajos en favor de la comunidad o de libertad supervisada, y, en cualquier caso, de trescientos a quinientos días multa, a quien, por razón de la edad, sexo o género, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, preferencias sexuales, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I. (Incitación al odio o violencia)

Incite al odio o a la violencia contra una persona o un grupo de personas determinadas, que tengan una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

II. (Vejación)

Maltrate o humille a alguna persona, por tener cualquiera de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

III. (Exclusión o restricción de derechos laborales)

Niegue o restrinja a alguna persona sus derechos laborales adquiridos, por tener cualquiera de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, principalmente por razón de género o embarazo, o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer debido a su embarazo.

IV. (Discriminación en la prestación de servicios)

En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, debido a que ella tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

V. (Discriminación en servicios educativos)

Niegue o restrinja los derechos educativos de una persona debido a que tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

VI. (Discriminación por servidor público)

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y de cien a quinientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a los que tenga derecho, debido a que aquella tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a la reparación del daño y las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.

Los delitos de este artículo se perseguirán por querrela.

TÍTULO OCTAVO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD REPRODUCTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIÓN NO CONSENTIDA DE ÓVULOS O ESPERMA, IMPLANTACIÓN ILEGAL DE ÓVULO FECUNDADO Y ESTERILIZACIÓN NO CONSENTIDA O DESINFORMADA

Artículo 240 (Disposición no autorizada de óvulos o esperma)

Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa, a quien disponga de un óvulo o de esperma para fines distintos a los consentidos por parte de quien provenga.

Artículo 241 (Inseminación artificial e Implantación ilegal de óvulo fecundado)

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa, a quien sin consentimiento de una mujer que tenga dieciocho años o más, le implante un óvulo fecundado o practique en ella inseminación artificial.

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa, a quien implante un óvulo fecundado a una mujer menor de dieciocho años o practique en ella inseminación artificial.

Además de las penas previstas en los párrafos anteriores, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la

inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 242 (Modalidad agravante y reparación ampliada del daño respecto a los delitos precedentes)

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos señalados en los dos artículos precedentes se produce un embarazo, la pena aplicable será de cuatro a ocho años de prisión y multa, asimismo, en su caso, cuando a consecuencia de la comisión de alguno de dichos delitos, resulta descendencia, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para el hijo o la hija y para la madre, en los términos de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 243 (Esterilización no consentida o desinformada)

Se impondrá de cinco a ocho años de prisión y multa, a quien sin consentimiento de una persona que tenga dieciocho años o más, o sin que la misma sea debidamente informada, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole con el propósito de provocarle esterilidad.

Además deberá cubrirse la reparación del daño, la cual podrá consistir, de ser procedente, en la reestructuración, apertura, recanalización de conductos deferentes o cualquier otro procedimiento quirúrgico que restablezca la función reproductora anulada y, en su caso, tratamiento psicológico, cuyo costo será a cargo del sujeto activo.

Se estimará que la víctima no fue debidamente informada, si no se le proporcionó información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que pudiera tomar la decisión de manera libre y responsable.

Artículo 244 (Esterilización en incapaz o menor de edad)

Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa, a quien practique procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole con el propósito de provocar la esterilidad de una persona sin capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una persona menor de dieciocho años, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctimas (sic).

Artículo 245 (Modalidades agravantes por violencia o aprovechamiento en los delitos previstos en los artículos 240 a 244 de este código)

Se aumentará en una tercera parte el mínimo y el máximo de las penas señaladas para los delitos previstos en los artículos 240, 241 y 242, cuando se realicen

mediante violencia física, psicológica o moral contra la víctima o terceras personas, o aprovechándose de la ignorancia o pobreza extrema de la víctima.

Más si en virtud de la violencia física a que se refiere el párrafo precedente, se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará una mitad al máximo de la pena de prisión señalada para los delitos previstos en este capítulo.

Y si debido a la violencia física a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará un tanto al máximo de la pena de prisión señalada para los delitos previstos en este capítulo.

Para determinar la punibilidad legal en atención a la gravedad de las lesiones ocasionadas mediante violencia física, no se tomará en cuenta la esterilización reproductiva irreversible ocasionada.

Para los delitos previstos en los artículos 243 y 244 se aumentará la pena en una tercera parte el mínimo y el máximo de las penas señaladas en esos artículos, en el supuesto de que el delito se realice con violencia física, psicológica o moral, aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera vulnerable a la víctima, además, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Artículo 246 (Querrela cuando haya matrimonio, concubinato, pacto civil o relación de pareja)

Cuando entre el sujeto activo y el pasivo exista relación de matrimonio, concubinato, pacto civil o relación de pareja, los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.

Habrá relación de pareja, en los supuestos de los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 252 de este código.

CAPÍTULO SEGUNDO. MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 247 (Manipulación genética)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa, a quien:

I. (Fecundación indebida de óvulos)

Fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana.

II. (Clonación humana)

Cree seres humanos por clonación, o bien, realice procedimientos de ingeniería genética con un fin o procedimiento no autorizado conforme a la Ley General de Salud.

Artículo 248 (Reparación del daño ampliada)

Si como consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en las fracciones del artículo anterior, resultan seres con vida humana por clonación, o seres fecundados con óvulos humanos para un fin distinto al de la procreación humana, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para aquellos seres, en los términos que fija la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, respecto a los hijos.

Artículo 249 (Suspensión de derechos a sujetos activos)

Además de las penas previstas en los dos capítulos anteriores, se impondrá respecto a los delitos contemplados en los mismos, la suspensión para ejercer la profesión u oficio de quien los haya cometido, determinado a cometer, o participado en ellos, valiéndose de la profesión u oficio de que se trate, además, en caso de que el sujeto activo sea servidor público, se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para para (sic) desempeñar algún cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de cuatro a ocho años del derecho a celebrar con aquellas entidades contratos o convenios de prestación de servicios profesionales.

CAPÍTULO TERCERO. INCESTO

Artículo 250 (Incesto)

Se impondrá de dos a seis meses de prisión, o libertad supervisada de dos a seis meses, a los hermanos, hermanas y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí.

TÍTULO NOVENO. DELITOS CONTRA UNA FAMILIA LIBRE DE VIOLENCIA, Y CONTRA LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO. VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 251 (Violencia familiar)

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y, en su caso, como medida de seguridad, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado

o de residir en él hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta: a quien dentro o fuera del domicilio o del lugar en el que habite, ejerza violencia contra los derechos reproductivos, o violencia física, psicológica, patrimonial, económica y sexual, respecto al cónyuge o ex-cónyuge, concubina o ex-concubina, concubinario o ex-concubinario, compañera o ex-compañera civil, compañero o ex-compañero civil, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o respecto a quien tenga relación de pareja o de hecho, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las primeras diez personas nombradas, al igual que contra cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda protección, educación o cuidado del sujeto activo, independientemente de que la violencia produzca o no lesiones.

En cualquier caso, al agente se le sujetará como medida de seguridad, a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo de la pena de prisión impuesta, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito que resulte.

La educación o formación de una persona menor de dieciocho años, no será en ningún caso considerada justificación para cualquier forma de maltrato.

Artículo 252 (Pautas específicas de aplicación sobre las clases de violencia familiar y sobre la relación de pareja o, de hecho)

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá:

I. Por violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

(Modalidades agravantes). En caso de que mediante la referida violencia se cause a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones II a III del artículo 200 de este código, se aumentará tres años de prisión al máximo de esa pena señalada en el artículo 251 de este código.

Más si mediante la referida violencia se causa a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cinco años de prisión al máximo de esa pena señalada en el artículo 251 de este código.

Y si se infiere a la víctima cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años de prisión al máximo de esa pena señalada en el artículo 251 de este código.

II. Por violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

III. Por violencia contra los derechos reproductivos: a toda acción u omisión que limite o vulnere el ejercicio del derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente e informada sobre su sexualidad, su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

IV. Por violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

V. Violencia económica: toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas.

VI. Violencia sexual: todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola.

VII. Por relación de pareja o de hecho. La que exista entre quienes:

a) Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses.

b) Se incorporen a un núcleo familiar residiendo en la misma vivienda, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes.

Artículo 253 (Disposiciones comunes)

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán de oficio.

No procederá el perdón o acuerdos reparatorios en los delitos de violencia familiar.

CAPÍTULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

Artículo 254 (Incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias)

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión, multa, suspensión de los derechos de familia y la reparación del daño a quien, a pesar de tener recursos económicos, no le proporcione en lo posible, los recursos necesarios a cualquier persona respecto de la que tenga obligación legal de proveer a su alimentación, habitación, salud y/o educación.

Artículo 255 (Impago injustificado de pensión alimenticia)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa, a quien, a pesar de tener recursos económicos, incumpla respecto al cónyuge, ex-cónyuge, concubina o concubinario, compañero o compañera en pacto civil, el pago de pensión alimenticia en la medida que le sea posible, si existe a favor de estas personas, proveído judicial de dicha pensión.

Artículo 256 (Abandono injustificado de mujer embarazada)

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de tener recursos económicos, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado, si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y/o salud.

Artículo 257 (Simulación de insolvencia alimentaria)

Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, multa y privación de los derechos de familia, a quien para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina o que hayan sido resueltas por la autoridad judicial, renuncie a su empleo, lo abandone, solicite licencia sin goce de sueldo o de cualquier otro modo se coloque en estado de insolvencia.

Artículo 258 (Modalidad agravante por desacato de resolución judicial)

Cuando el incumplimiento de las obligaciones alimentarias referido en el artículo 255 de este código, ocurra en desacato de una resolución judicial, se incrementará en una tercera parte el mínimo y el máximo de las penas de prisión y de multa previstas en aquel artículo.

Artículo 259 (Incumplimiento de obligación de dar información sobre ingresos, bienes o depósitos del deudor alimenticio)

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa, a quien sin causa lícita y a pesar de poder hacerlo, no informe dentro del plazo que se le haya fijado, sobre los ingresos, bienes o depósitos de quien deba cumplir cualquiera de las

obligaciones señaladas en los artículos 254 y 255 de este código, cuando sea requerido judicialmente para hacerlo.

Artículo 260 (Querrela para perseguir los delitos de este capítulo y perdón respecto a los mismos)

Los delitos que prevé este capítulo se perseguirán por querrela.

Podrá formular la querrela un representante de la dependencia que se encargue de la defensa del menor o de la familia, cuando falten los representantes legítimos del menor, o éstos no lo hagan y se estime conveniente a los intereses superiores del menor, en cuyo caso sólo un representante de aquella dependencia podrá otorgar el perdón.

Cuando se trate del incumplimiento frente a los padres o ascendientes previsto en la Ley para la Familia, la querrela podrá ser presentada por el acreedor alimentario, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como cualquiera de los enumerados en el artículo 289 de la Ley de la citada Ley (sic).

Para que el perdón concedido extinga la acción penal o la pena impuesta cuando se trate de los delitos previstos en este capítulo, cometidos en contra de menores de edad, el imputado o sentenciado deberá pagar o garantizar el pago de todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará las cantidades que le correspondan.

Asimismo, se extinguirá la acción, o no se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y garantice que en lo sucesivo pagará las cantidades a que esté obligado.

TÍTULO DÉCIMO. DELITOS CONTRA ANIMALES QUE AFECTAN AL DERECHO DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO ÚNICO. DELITOS DE CRUELDAD Y VIOLENCIA CONTRA ANIMALES

Artículo 261 (Crueldad y violencia contra los animales)

A. (Pautas específicas de aplicación)

Toda persona tiene la obligación de respetar a los animales vivos vertebrados, no humanos, que no constituyan plaga y con arreglo a las disposiciones aplicables.

Los animales objeto de violencia o crueldad a que se refiere este artículo sólo serán los que se comprenden en el párrafo precedente.

B. (Delitos de crueldad contra animales)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa, así como el decomiso de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, a quien realice contra un animal cualquiera de las conductas siguientes:

I. (Azuzamiento que provoque dolor extremo)

Azuce a un animal que tenga sujeto para el trabajo, mediante un instrumento que le provoque dolores o lesiones innecesarias.

II. (Vivisección sin fines científicamente necesarios)

Practique la vivisección de un animal con fines que no sean científicamente necesarios para preservar la vida o salud humanas.

III. (Mutilación o intervención quirúrgica sin anestesia)

Mutile cualquier parte del cuerpo de un animal vivo, o lo intervenga quirúrgicamente, sin suministrarle anestesia.

No será punible la mutilación de un animal que se realice para marcarlo o castrarlo, por su higiene, o por motivos de piedad.

IV. (Lesiones con fines perversos)

Golpee a un animal, por venganza, odio o diversión.

V. (Modalidad agravante para los delitos de crueldad a animales)

Se aumentará en una mitad los mínimos y máximos de las penas señaladas en las fracciones del apartado A de este artículo, cuando cualquier animal de los señalados en las fracciones precedentes, muera como consecuencia de los actos de crueldad de que fue objeto, referidos en las citadas fracciones

C. (Delito de violencia contra los animales)

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien organice, explote, financie, promueva o realice, por cuenta propia o ajena, pelea de animales entre sí o con ejemplares de otra especie, ya sea en un espectáculo público o privado, salvo lo exceptuado en las Leyes de Protección a los Animales.

Los animales que hayan sido objeto de decomiso a que se refiere este artículo, podrán ser puestos bajo los cuidados de la asociaciones protectoras de animales

debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal.

TÍTULO UNDÉCIMODELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO. ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL

Artículo 262 (Alteraciones del estado civil)

Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, a quien con el fin de alterar el estado civil incurra en cualquiera de las conductas siguientes:

I. (Registro con filiación falsa)

Presente a registrar a una persona, proporcionando una filiación que no le corresponda, salvo que lo haga por un motivo humanitario.

II. (Inscripción o registro de nacimiento falso)

Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que el mismo hubiese ocurrido.

III. (Omisión injustificada de registro)

Sin causa lícita omite presentar para el registro del nacimiento a una persona dentro del año siguiente al mismo, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación.

IV. (Constancia falsa de fallecimiento)

Haga constar falsamente el fallecimiento de una persona en un certificado médico de defunción; o declare el fallecimiento de una persona a un oficial del registro civil, empleando para ello un certificado médico de defunción cuya falsedad conoce, y aquél asiente el deceso en el registro respectivo.

V. (Atribución falsa de paternidad)

Haga que se registre a una persona, atribuyendo a una persona la paternidad que no le corresponde, salvo que lo haga con el consentimiento de aquélla y con un fin humanitario respecto a la persona que presente.

VI. (Usurpación de estado civil)

Usurpe el estado civil o la filiación de una persona, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

VII. (Sustitución u ocultamiento de menor)

Oculte su filiación a una persona menor de dieciocho años para perjudicarla en sus derechos de familia, o la sustituya por otra para dicho fin.

VIII. (Inscripción o registro de divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes)

Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que son inexistentes, o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 263 (Pena adicional)

A quien cometa, determine o ayude a realizar alguno de los delitos señalados en el artículo anterior, se le privará de los derechos que tenga respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

CAPÍTULO SEGUNDO. BIGAMIA

Artículo 264 (Bigamia)

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, a quien contraiga matrimonio, a pesar de que está unido con otra persona en matrimonio.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo precedente, a quien contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía este impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

TÍTULO DUODÉCIMO. DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA IDENTIDAD PERSONALES, Y CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO PRIMERO. AMENAZAS

Artículo 265 (Amenazas)

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos de alguien con quien el sujeto pasivo esté ligado por cualquier vínculo.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 266 (Ejercicio ilegal del propio derecho)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cincuenta a cien días multa, a quien para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba hacer valer por la vía legal, lo ejercite empleando violencia física.

El ejercicio ilegal del propio derecho será incompatible con los casos de exceso en el ejercicio del derecho como modalidad atenuante de tipos penales delictivos que lo admitan, o respecto de aquellos tipos penales que impliquen dicho ejercicio ilegal.

CAPÍTULO SEGUNDO. ALLANAMIENTO DE MORADA Y ALLANAMIENTO DE LUGARES OFICIALES O PRIVADOS

Artículo 267 (Allanamiento de morada, de lugares oficiales o privados)

El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la forma siguiente:

I. (Allanamiento de morada)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercada de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño.

Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para para (sic) desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios.

(Modalidades agravantes). Si en cualquiera de las conductas previstas en los dos párrafos anteriores, se emplea violencia física que origine lesiones que tarden menos de quince días en sanar y no pongan en peligro la vida, o se emplea intimidación contra una o más personas para acceder a cualquiera de los lugares señalados en el párrafo primero de este artículo, el mínimo y el máximo de las penas señaladas en aquellos párrafos se aumentará en una mitad más.

Más si en virtud de la violencia física a que se refiere el párrafo precedente, se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones II a IV del artículo 200 de este código, se aumentará tres años al mínimo y al máximo de la punibilidad señalada en los párrafos primero o segundo de este artículo, según sea el caso.

Y si debido a la violencia física se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones V a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al mínimo y al máximo de la punibilidad señalada en los párrafos primero o segundo de este artículo, según sea el caso.

(Pauta específica de aplicación)

Se entenderá que el agente ejerce intimidación, cuando para acceder al lugar amenace a un sujeto pasivo con privarlo de su vida, lesionarlo en su integridad corporal o afectarlo en otro bien jurídico determinado, o lo amenace con realizar cualquiera de dichas afectaciones contra una tercera persona, a efecto de vencer la resistencia del referido sujeto pasivo.

II. (Allanamiento de lugares de propiedad pública o privada)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, a quien fuera del horario abierto al público que corresponda, se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, o furtivamente o mediante engaño, en el domicilio de una persona moral sea oficial o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público.

(Modalidades agravantes). Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, además, tratándose de servidor público, se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios.

Si en cualquiera de las conductas previstas en los dos párrafos precedentes de este artículo, se emplea violencia física que origine lesiones que tarden menos de quince días en sanar y no pongan en peligro la vida, o se emplee intimidación contra una o más personas para acceder o permanecer en cualquiera de los lugares señalados en el párrafo primero de este artículo, el máximo de la pena de prisión señalado en aquellos párrafos se aumentará en un tercio.

Más si en virtud de la violencia física a que se refiere el párrafo precedente, se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones II a IV del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años de prisión al máximo de esa punibilidad señalada en los párrafos primero o segundo de este artículo, según sea el caso.

Y si debido a la violencia física se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones V a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará

ocho años de prisión al mínimo y al máximo de esa punibilidad señalada en los párrafos primero o segundo de este artículo, según sea el caso.

(Pauta específica de aplicación)

Se entenderá que el agente ejerce intimidación, cuando para acceder o permanecer en el lugar amenace a un sujeto pasivo con privarlo de su vida, lesionarlo en su integridad corporal o afectarlo en otro bien jurídico, o lo amenace con realizar cualquiera de dichas afectaciones contra una tercera persona, a efecto de vencer la resistencia del referido sujeto pasivo.

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela, salvo cuando la violencia física ejercida por el o los sujetos activos, haya ocasionado lesiones.

CAPÍTULO TERCERO. USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 268 (Usurpación de identidad)

Se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, a quien, para perjudicar a alguien, por cualquier medio usurpe la identidad de otra persona, o con el mismo fin ésta última otorgue su consentimiento para que se usurpe su identidad por otra persona.

En el primer supuesto del párrafo precedente, el fin de perjudicar puede referirse a la persona cuya identidad se usurpa, o bien a otra persona.

Se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas señaladas en este artículo, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito previsto en el primer supuesto del párrafo primero de este artículo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DELITOS CONTRA LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO. REVELACIÓN DE SECRETOS

Artículo 269 (Revelación de secretos)

A. La revelación de secretos puede tener tres formas punibles:

I. (Revelación de secretos, intimidades y comunicaciones reservadas, confiadas con ese carácter)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de cien a quinientos días multa, o de tres meses de libertad supervisada y de doscientos a setecientos días multa, a quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, revele un secreto,

intimidación personal o comunicación reservada, que se le haya confiado con ese carácter, siempre y cuando la revelación perjudique la reputación, o las relaciones con un miembro de la familia o el patrimonio de quien podía consentir o de un miembro de su familia, o los intereses profesionales o comerciales de cualquiera de aquéllos.

Se consideran miembros de la familia a las personas señaladas en las de (sic) este código.

II. (Revelación de secretos profesionales)

Se impondrá de seis meses a un año de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, o de seis meses a un año de libertad vigilada y de cuatrocientos a mil días multa, a quien revele un secreto profesional, no obstante tener el deber legal de mantenerlo en reserva y no haber sido liberado por el interesado del deber de guardar secreto.

Además de quienes señalen otras leyes, estarán obligadas a guardar el secreto profesional, las personas que ejerzan un ministerio religioso, así como las personas que sea abogadas, médicas, psicólogas, farmacéuticas y enfermeras.

III. (Revelación de información oficial reservada)

Se impondrá de seis meses a un año de prisión, de doscientos a seiscientos días multa, destitución e inhabilitación de uno a dos años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, a los funcionarios públicos que a propósito revelen información que deba mantenerse en reserva según las leyes de la materia, salvo cuando sean liberados por el interesado del deber de guardar secreto o se reclasifique como pública la información, o lo hayan hecho por descuido.

B. (Penas adicionales)

Al sujeto activo referido en las dos primeras fracciones de este artículo, también se le suspenderá de tres a seis meses en la práctica de su profesión u oficio en virtud de las cuales se le hubiera confiado el secreto, intimidación personal o comunicación reservada violados.

C. (No punibilidad de aportación de comunicaciones reservadas a un proceso)

No será punible aportar una comunicación privada a un proceso, por parte de alguno de los particulares que participaron en ella, salvo que quien la aporte esté obligado a guardar secreto profesional respecto a la comunicación privada que se le confió y no sea liberado por el interesado del deber de guardar secreto, en cuyo caso, a quien aporte tal comunicación reservada, se le impondrán las penas previstas en la fracción I del apartado A del artículo 269 de este código.

CAPÍTULO SEGUNDO. VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Artículo 270 (Violación de correspondencia)

Se impondrá de cien a doscientos días multa, a quien sin consentimiento del destinatario o de persona autorizada por aquél, abra o intercepte una comunicación escrita encerrada en un sobre que no esté dirigido a él.

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO TERCERO. INVASIONES A LA INTIMIDAD Y A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 271 (Invasiones a la privacidad)

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa, a quien sin mandato de autoridad judicial competente o sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y para conocer alguna intimidad, información o comunicación privadas, se apodere de documentos u objetos de cualquier clase que contengan la intimidad, información o comunicación privadas.

Artículo 272 (Violaciones a la privacidad, a la imagen o intimidad personales)

Las violaciones a la privacidad, a la imagen o a la intimidad personales serán punibles en los supuestos siguientes:

I. (Grabaciones de comunicaciones o conversaciones privadas)

Se impondrá de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien audio-grabe o audio-filme por cualquier medio, una comunicación o conversación privada entre dos o más personas, sin autorización de un juez competente o sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.

II. (Divulgación de comunicaciones o conversaciones privadas)

Se impondrá de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien sin autorización de un juez competente o sin consentimiento de quienes tengan derecho a otorgarlo, divulgue una comunicación o conversación privada entre dos o más personas, obtenida a través de cualquiera de las conductas referidas en la fracción precedente.

III. (Violaciones a la imagen o la intimidad contra personas con dieciocho años o más)

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de setecientos a mil doscientos días multa, a quien en una misma ocasión tome y/o divulgue una o más imágenes, fotografías, videos o películas de una persona desnuda, o de uno o más actos sexuales de la misma, o de una mujer sin corpiño, sin consentimiento de la persona si tiene dieciocho años o más.

IV. (Violaciones a la imagen o intimidad contra personas menores de dieciocho años, o contra incapaces)

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, a quien en una misma ocasión tome y/o divulgue una o más imágenes, fotografías, videos o películas de una persona desnuda, o de uno o más actos sexuales de la misma; o de una mujer sin corpiño mayor de seis años; en cualquier caso, con o sin consentimiento de ella, si tiene menos de dieciocho años o si carece de la capacidad de comprender el alcance del hecho.

No será punible tomar o divulgar en un contexto familiar y con consentimiento de quienes puedan otorgarlo conforme a la ley, imágenes, fotografías, videos o películas no pornográficas de niños o niñas desnudos que tengan menos de tres años.

V. (Penas adicionales para servidores públicos)

Si es un servidor público quien comete, determina o participa típicamente en cualquiera de los delitos previstos en este artículo, además de las penas que le correspondan conforme a este numeral, en cualquier caso, también se le destituirá e inhabilitará de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de diez a quince años del derecho a celebrar con aquellas entidades contratos o convenios de prestación de servicios de cualquier clase.

Artículo 273 (Delitos contra la información privada en medios informáticos)

Los delitos contra la información privada en medios informáticos serán los siguientes:

I. (Acceso y transmisión o divulgación ilícitas de información contenida en un sistema informático)

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, o de seis meses a tres años de libertad supervisada y de quinientos a mil días multa, a quien sin consentimiento de quien tenga derecho de disponer de datos o información privados contenidos en un sistema informático, acceda al

sistema y transmita a una o más personas o divulgue los referidos datos o información, perjudicando a quien tenga derecho a disponer de ellos o a otra persona.

II. (Afectación de datos o información contenidos en un sistema informático)

Se impondrá de cuatro meses a cuatro años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa, a quien sin consentimiento de quien tenga derecho de disponer de datos o información privada contenidos en un sistema informático, a propósito, altere, dañe, borre, destruya o de cualquier otra manera provoque a propósito la pérdida de datos o información contenidos en el sistema.

Si en los supuestos del párrafo precedente hubiera algún resguardo o copia de los datos o información afectados, solo se impondrá al autor de cuatro meses a un año de libertad supervisada y de quinientos a mil días multa.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO. DELITOS CONTRA LA INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES, Y EL TRATO DIGNO A CADÁVERES Y A SU DEPÓSITO

CAPÍTULO ÚNICO. DELITOS DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y ABUSO DE CADÁVERES, Y DE DAÑOS A FÉRETROS Y SEPULCROS

Artículo 274 (Inhumación y exhumación ilícitas)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de doscientos a quinientos días multa, a quien:

I. (Inhumación ilícita)

Sepulte el cadáver de una persona, de un feto o restos humanos, sin orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exija la ley.

II. (Exhumación ilícita)

Exhume el cadáver de una persona, de un feto o restos humanos, sin los requisitos legales.

III. (Necropsia ilícita, o mutilación ilícita del cadáver de una persona)

Se impondrán las mismas penas previstas en este artículo, a quien practique necropsia al cadáver de una persona o lo mutile, sin consentimiento de quien deba darlo conforme a la Ley General de Salud, o lo haga sin fines sanitarios, terapéuticos, de docencia o investigación científica, o bien, sin orden de la autoridad competente.

Cuando se mutile un cadáver o se le practique necropsia para dificultar la investigación de un delito, o su persecución en un proceso, se aplicará el artículo 360 de este código.

Artículo 275 (Daños a sepultura o féretro y profanación de cadáver)

Se impondrá de uno a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

I. (Daño ilícito a sepultura o féretro)

Dolosamente y sin causa de licitud, dañe un túmulo, sepulcro o féretro donde se encuentre el cadáver de una persona, siempre y cuando el daño no exceda de cien veces del importe del valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si el daño excede del importe referido en el párrafo precedente, se aplicarán las penas del concurso de que se trate.

II. (Profanación de cadáver)

Realice en el cadáver de una persona o en restos humanos, actos de manifiesto vilipendio, o de necrofilia.

Si el acto de necrofilia consiste en copular con el cadáver de una persona, la pena será de dos a tres años de prisión y cien a trescientos días de multa.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO. ROBO

Artículo 276 (Robo)

Comete robo, quien con ánimo de dominio se apodera sin derecho de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Artículo 277 (Pautas específicas de aplicación)

Para todos los efectos de este código, la calidad de mueble de la cosa se determina por su naturaleza movable, aunque esté adherida a un inmueble, y con independencia de la clasificación que se haga de ellas en la ley civil o en otras leyes.

La piedra, minerales o tierra que se hallen sobre el suelo o extraigan del mismo o del subsuelo, de minas, montes o sierras, se considerarán cosas muebles.

Artículo 278 (Consumación del robo)

Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

(Pautas específicas de aplicación sobre la consumación del robo)

Tratándose de viviendas, bodegas o lugares cerrados, tiendas de autoservicio, o lugares públicos o privados en los que haya control de salida de cosas o de personas, el robo se tendrá por consumado cuando el agente salga de la vivienda, tienda, bodega o lugar cerrado, con la cosa en su poder, o haga que la misma salga de esos lugares por otros medios, o el sujeto traspase con la cosa el área de cajas registradoras de una tienda de autoservicio, o traspase con aquélla un área de control de salida de cosas o de personas.

Artículo 279 (Penas para el robo simple)

A quien cometa robo simple se le impondrá:

I. (Robo de cuantía menor)

De uno a tres años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor estimado de la cosa o cosas no exceda de treientos (sic) veces del importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento de la comisión del delito.

II. (Robo de cuantía media)

De dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor estimado de la cosa o cosas exceda de trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento de la comisión del delito.

III. (Robo de cuantía mayor)

De tres a seis años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa, cuando el valor estimado de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento de la comisión del delito.

Artículo 280 (Apoderamiento ilícito de cosa propia)

Se impondrá de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según el valor estimado de la cosa, a quien se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título lícito y sin que la misma haya dado su consentimiento.

Al delito de apoderamiento ilícito de cosa propia sólo le serán aplicables las penas y modalidades agravantes o calificativas del robo, previstas en el artículo 283 fracciones XIV y XV, en el artículo 284 fracción VIII, y en el artículo 285 fracciones III y IV, todos de este código.

Artículo 281 (Determinación de la cuantía del robo y del delito previsto en el artículo 280)

Para estimar la cuantía del robo y del delito previsto en el artículo 280 de este código, se atenderá al valor en dinero que tenga en el mercado la cosa ajena o propia, al momento del apoderamiento o durante el aprovechamiento.

Para estimar el valor de la cosa no será necesario que la misma se haya recuperado.

Cuando se trate de dinero, de un título de crédito o de un documento que contenga un negocio jurídico cuantificable en dinero, se estará al importe respectivo.

Cuando no se determine el valor en dinero de la cosa, se aplicarán las penas del robo simple de cuantía menor, previstas en la fracción I del artículo 279 de este código, sin perjuicio de las penas que en su caso correspondan, por las modalidades agravantes o calificativas que hayan concurrido.

Cuando no sea posible determinar el valor de la cosa en una tentativa punible de robo, se atenderá a las penas de la fracción I del artículo 279 de este código, cuyos mínimos y máximos se ajustarán conforme a la regla de punibilidad fijada para la tentativa en este código, sin perjuicio de incrementar luego el marco punible resultante conforme a la ley, si concurrió una o más modalidades agravantes o calificativas del robo.

Artículo 282 (Robo de uso)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cincuenta a cien días multa, a quien con ánimo de uso temporal y no de dominio, se apodera de una cosa ajena sin consentimiento de quien podía disponer de ella conforme a la ley.

Sin perjuicio de los demás conceptos establecidos en este código para la reparación del daño, respecto al robo de uso se pagará a la víctima el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada, conforme a los valores de mercado. Si no fuera posible establecer aquellos valores, se estará a una vigésima parte del valor de la cosa robada para su uso temporal.

Artículo 283 (Modalidades agravantes del robo)

Se aumentarán en una mitad el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según la cuantía del robo de que se trate, cuando aquél se cometa:

I. (Lugar cerrado)

En un lugar cerrado.

II. (Aprovechamiento de confianza o seguridad)

Aprovechándose de la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

III. (Tenencia precaria)

Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria.

IV. (Vehículo de transporte público de personas o cosas)

En un vehículo de transporte público de personas o de cosas cuando este servicio se preste o con motivo del mismo, aunque se carezca de la concesión o permiso para prestarlo, o los mismos estén vencidos.

V. (Local destinado a comercio, industria, almacén o bodega durante la noche)

Entre las nueve de la noche, inclusive, y las cinco de la mañana, inclusive, en un local destinado a industria, comercio, almacén o bodega.

VI. (Comercio, industria, almacén o bodega en horas de servicio al público)

Sobre mercancía de cualquier establecimiento destinado a la venta o renta de mercancía al público, o sobre alguna cosa mueble que se halle en industria, almacén o bodega, durante horas de servicio, si acaso el valor estimado de lo robado excede de cincuenta días del importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

VII. (Equipaje o valores de viajero)

Sobre equipaje, objetos o valores de un viajero, o que sean enviados por un medio de transporte de servicio público, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en las terminales de transporte.

VIII. (Servicio al público)

Por un dueño, dependiente, empleado o encargado de tareas, en hoteles, moteles, hostales o en cualquier otro local con servicios de estancia u hospedaje, o en

restaurantes, empresas o establecimientos comerciales, siempre y cuando lo cometa en esos lugares, sobre los bienes de los huéspedes, comensales, clientes, usuarios, visitantes, dependientes o empleados.

La calidad de los sujetos pasivos señalados en párrafo precedente no excluye que puedan ser sujetos activos con alguna de esas calidades.

IX. (Documentos en oficinas oficiales o en notarías públicas)

Sobre documentos que se hallen en oficinas oficiales o en notarías públicas, cuando la sustracción afecte al fin a que está destinado el documento o perjudique a terceras personas, o bien, recaiga en una cosa que sea propiedad del Estado o de cualquiera de sus municipios, o de organismos públicos autónomos.

Si un servidor público comete el robo, o participa en él como determinador o cómplice, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de diez a quince años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios.

X. (Vales o tarjetas de crédito, pago o canje)

En tarjetas de crédito o de débito, o títulos, vales u otros documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

En los supuestos del párrafo precedente, el aumento de penas previsto en este artículo se hará sobre la punibilidad del robo de cuantía mayor, prevista en la fracción III del artículo 279 de este código.

XI. (Discapacitados, menores o tercera edad)

En contra de persona con discapacidad que le imposibilite o dificulte resistir el robo, o que se halle inconsciente, o tenga menos de doce años o más de sesenta.

XII. (Autopartes)

En pieza o conjunto de piezas que sean parte del armado o del motor de un vehículo, o en objetos integrados a él.

XIII. (Partes de instalaciones de servicios básicos e industrias)

En piezas, cordones o metales de instalaciones eléctricas o hidráulicas, o en un medidor de agua, luz o gas, o en equipo urbano o industrial, o en cualquier parte de los mismos, o bien en algún objeto o componente integrado o adherido a aquéllos.

XIV. (Implementos agrícolas)

En campo abierto, siempre y cuando recaiga sobre equipo, instrumento o máquina de labranza, o sobre equipo de bombeo, o en partes, objetos o componentes integrados o adheridos a aquéllos, o sobre fertilizantes, semillas o frutos cosechados o por cosechar, o sobre alambre o postas colocados en cercas, o destinados a ese efecto, o sobre cualquier otra cosa destinada al aprovechamiento agrícola, forestal o pecuario, o sobre los productos de la misma.

XV. (Intimidación sin armas y arma de fuego simulada)

Mediante intimidación sin armas o con un instrumento que parezca un arma de fuego.

Artículo 284 (Calificativas del robo)

Se aumentará en tres cuartas partes el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según la cuantía del robo de que se trate, cuando aquél se cometa:

I. (Oficinas y transportes de caudales o valores)

En una oficina bancaria, recaudadora, o en cualquier otra en que se guarde dinero o valores, siempre y cuando éstos sean objeto del apoderamiento, o sobre el dinero o valores que se transporten en vehículos destinados al efecto, o bien sobre las cosas, dinero o valores de las personas que se hallen en aquellos lugares o vehículos.

II. (Víctima o cosa en vehículo)

Encontrándose la cosa o la víctima del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público.

III. (Transeúnte)

En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

IV. (Vehículo automotor)

En un vehículo automotor, o en los remolques de cualquier clase enganchados a un vehículo automotor, o en aquellos que puedan engancharse al mismo.

V. (Catástrofe, desorden público, accidente o consternación)

Aprovechando la situación de una catástrofe, de un desorden público, de un accidente, o la consternación que una desgracia cause a la víctima o a su familia.

VI. (Paraje solitario)

En lugar solitario.

VII. (Abigeato)

En campo abierto o lugar destinado a la explotación agropecuaria, siempre y cuando recaiga en una o más cabezas de ganado mayor, o mate a cualquiera de ellas para aprovechar sus productos.

Se impondrán las penas de tentativa punible de robo según su cuantía, con el aumento de punibilidad previsto en este artículo, a quien en cualquier lugar altere o borre las marcas de identificación de una o más cabezas de ganado mayor, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo.

(Pauta específica de aplicación)

Para los efectos de este código, se considera ganado mayor el bovino y las especies equinas.

VIII. (Tres o más personas)

El robo se cometa por tres o más personas.

IX. (Vivienda o cuarto destinados a habitación)

En vivienda o cuarto destinados a habitación, si al momento del robo no se encuentra la o las personas que ahí residan, comprendiéndose por aquéllos no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuese la materia de que estén contruidos.

Artículo 285 (Calificativas especiales del robo)

Se aumentará en un tanto el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según la cuantía del robo de que se trate, cuando aquél se cometa:

I. (Vivienda o cuarto habitado)

En vivienda o cuarto que estén habitados al momento del robo, comprendiéndose por aquéllos no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuese la materia de que estén contruidos.

II. (Despoblado)

En despoblado.

III. (Caminos o carreteras)

Respecto a cosas de personas o vehículos que sean conducidos en tramos desprotegidos, de caminos o carreteras federales, estatales o municipales.

IV. (Intimidación con armas)

Mediante intimidación con armas.

V. (Violencia)

Mediante violencia física, o cuando se ejerza esa clase de violencia para darse a la fuga o defender lo robado.

(Pautas específicas de aplicación)

Por violencia física se entenderá el empleo doloso de alguna parte del cuerpo, o de algún instrumento, objeto o arma, con los que materialmente se sujete, inmovilice o golpee a la víctima o a una persona que se encuentre con ella, o se cause daño a la integridad corporal a ambas, o a cualquiera de ellas.

La violencia para darse a la fuga deberá consistir en golpear a la víctima o a una tercera persona, o causar daño a la integridad corporal de cualquiera de ellas, o disparar contra cualquiera de ellas, aunque no resulten lesionadas.

(Violencia agravada)

Sin embargo, se aumentarán en un tanto, las penas de prisión mínima y máxima del robo simple según su cuantía, previstas en el artículo 279 de este código, cuando mediante la violencia referida en cualquiera de los párrafos segundo y tercero de esta fracción, se cause a la víctima o a una tercera persona, una o más lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 200 de este código.

Y se duplicarán penas de prisión mínima y máxima del robo simple según su cuantía, previstas en el artículo 279 de este código, cuando mediante la violencia referida en cualquiera de los párrafos segundo y tercero de esta fracción, se cause a la víctima o a una tercera persona, una o más lesiones de las previstas en las fracciones IV a VIII del artículo 200 de este código.

VI. (Miembro o ex-miembro de seguridad)

Por quien haya sido o sea miembro de alguna institución de seguridad pública, o de una empresa de seguridad privada, aunque el sujeto activo no esté en servicio.

Asimismo, al miembro de la institución de seguridad pública de que se trate, se le destituirá e inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo,

empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

Igualmente, al miembro de empresa de seguridad privada, se le suspenderá de quince a veinte años del derecho para realizar cualquier actividad de aquella clase, tanto privada, como en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios.

Por instituciones de seguridad pública se entenderá a las señaladas en el artículo 341 de este código.

VII. (Identificaciones falsas)

Valiéndose de identificaciones falsas o de supuestas órdenes de la autoridad.

VIII. (Participación de menor de edad)

Valiéndose de un menor de doce años; o con la intervención de quien tenga doce años o más, pero menos de dieciocho años, ya sea que el mismo intervenga como autor, determinador o como cómplice.

Artículo 286 (Querella)

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querella, salvo los cometidos con cualquiera de las modalidades agravantes previstas en las fracciones IX y XI del artículo 283 de este código, o bien, con cualquiera de las calificativas previstas en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 284 de este código, o con cualquiera de las calificativas especiales del artículo 285 de este código.

CAPÍTULO SEGUNDO. ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 287 (Abuso de confianza)

A quien oculte, transmita, venda, arriende o subarriende a una persona, o de cualquier otro modo retenga o disponga para sí o para otra persona, una cosa mueble ajena de la cual la víctima solo le transmitió la tenencia, pero no el dominio, ni le dio facultades para realizar aquellos actos, se le impondrá:

I. (Abuso de confianza de cuantía mínima)

De treinta a noventa días multa, cuando el valor estimado de la cosa no exceda de cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, o no sea posible determinar su valor.

II. (Abuso de confianza de cuantía menor)

De cuatro meses a tres años de prisión y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor estimado de la cosa exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

III. (Abuso de confianza de cuantía media)

De uno a cinco años de prisión y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor estimado de la cosa exceda de quinientas, pero no de mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

IV. (Abuso de confianza de cuantía intermedia)

De dos a seis años de prisión y de seiscientos a mil días multa, cuando el valor estimado de la cosa exceda de mil, pero no de diez mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

V. (Abuso de confianza de cuantía mayor)

De tres a ocho años de prisión y de mil a tres mil días multa, cuando el valor estimado de la cosa exceda de diez mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

Artículo 288 (Abuso del propietario de la cosa)

Se impondrá de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las penas previstas en el artículo anterior, según el valor estimado de la cosa, al propietario de una cosa mueble que sin tener la libre disposición sobre la misma en virtud de cualquier título legítimo a favor de una persona, física o moral, sin consentimiento de ésta, la retenga, oculte, transmita, venda, arriende o subarriende a otra persona, o bien, disponga de la misma para sí o para otra persona, sin haberlo convenido con quien tenga el título legítimo sobre la cosa.

Artículo 289 (Tipos penales equiparados al abuso de confianza)

Se equipararán al abuso de confianza y se impondrán las penas previstas en el artículo 287 de este código, según el valor estimado de la cosa o de los valores de que se trate:

I. (No regreso indebido de cosa dada en tenencia)

A quien, sin motivo lícito, no regrese la cosa que se le dio en tenencia dentro los tres días laborables siguientes al día en que se le requiera ante notario público la devolución de la cosa, por parte de quien pueda disponer de ella conforme a la ley.

Se entenderá por días laborables, de lunes a viernes, excluyendo los días que sean oficialmente festivos.

II. (Abuso de depositario)

A quien teniendo el carácter de depositario convencional o judicial, o la calidad de depositario ante autoridades administrativas o del trabajo, disponga de la cosa depositada, o bien no la entregue, no obstante estar jurídicamente obligado a hacerlo, a la persona con quien convino la depositaría o a quien la misma indique, dentro de los tres días siguientes al día del requerimiento que la primera le haga con la asistencia de notario público, o bien no la deposite a quien o donde le indique la autoridad judicial, administrativa o del trabajo en el plazo que la misma señale, o bien, no la deposite dentro del plazo inicialmente citado, a disposición de autoridad competente, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

III. (Abuso de subsidios o franquicias)

A quien habiendo recibido mercancía con subsidio o en franquicia gubernamentales para darle un destino determinado, la distraiga de ese destino.

IV. (Desvío o disposición de valores para pagos o gravámenes)

Al directivo, administrador, gerente, mandatario o intermediario de persona física o moral, que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles, o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada dentro de los días acordados o, en su defecto, dentro de los diez días laborables siguientes al día en que recibió el dinero, títulos o valores a que se refiere este artículo.

Se entenderá por días laborables, de lunes a viernes, excluyendo los días que sean oficialmente festivos.

V. (Retención de cosa ajena)

A quien fuera de los casos que autoriza la ley, retenga una o más cosas, si dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que fue requerido ante notario público, no las devuelva a quien tenga derecho a ellas, o dentro de dicho plazo no las entregue a la autoridad competente para que ésta disponga de las mismas conforme a la ley.

Se entenderá por días laborables desde el lunes hasta el viernes.

Artículo 290 (Querrela)

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO TERCERO. FRAUDE

Artículo 291 (Fraude)

A quien, por medio del engaño, o aprovechándose del error en que una persona se halla, se haga de alguna cosa ajena, mueble o inmueble, u obtenga un lucro, en beneficio propio o de una tercera persona, física o moral, se le impondrá:

I. (Fraude de cuantía mínima)

De cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, o no sea posible determinar su valor.

II. (Fraude de cuantía menor)

De seis meses a tres años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

III. (Fraude de cuantía media)

De dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

IV. (Fraude de cuantía intermedia)

De tres a siete años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil, pero no de diez mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

V. (Fraude de cuantía mayor)

De tres a nueve años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

Artículo 292 (Tipos penales equiparados al fraude)

Se equipararán al fraude y se impondrá las penas previstas en el artículo anterior, según la cuantía estimada de la afectación de que se trate:

I. (Doble venta)

A quien venda dos o más veces una misma cosa, sea mueble o inmueble, perjudicando a cualquiera de los compradores.

II. (Venta fraudulenta)

A quien venda un bien mueble o inmueble ostentándose como su propietario sin serlo, u ostentándose como el apoderado para venderlo, sin que tenga tal calidad, o bien, venda un bien mueble o inmueble falsificando el poder para venderlo, o usando uno falsificado, o presentando escrituras falsificadas o adulteradas.

III. (Otorgamiento o endoso de documento impagable)

A quien obtenga de una persona una cosa, o cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia del otorgamiento o endoso de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona física o moral simuladas, o que, siendo reales, el otorgante sabe que no han de pagarlo.

Cuando lo obtenido consista en un vehículo automotor, independientemente de su valor, se aplicarán las penas previstas en la fracción V del artículo 291 de este código.

IV. (Servicio impagado)

A quien se haga servir alguna cosa o reciba un servicio en cualquier establecimiento comercial a sabiendas de que no pagará el importe pactado, o el establecido en el menú, en la boleta o lista de precios a la vista del público.

V. (Obras o materiales incompletos o de calidad inferior a los convenidos)

A quien, con carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee materiales, o realice construcciones, de calidad, extensión, volumen o cantidad inferiores a las estipuladas, o con defectos en su estructura o diseño, si ha recibido el precio convenido, o no realice aquellos que amparen la cantidad o cantidades pagadas.

VI. (Siniestro provocado)

A quien provoque cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito, accidente o fuerza mayor, y con base en aquél, se libere de obligaciones o cobre fianzas o seguros.

VII. (Explotación de preocupaciones o supersticiones)

A quien, por medio de la evocación de espíritus, o de adivinaciones o curaciones supuestas, explote en provecho propio o de tercero, las preocupaciones, superstición o ignorancia de una persona.

VIII. (Traspaso, fusión o extinción de negociaciones o de personas morales en perjuicio de acreedores)

A quien siendo dueño o copropietario de una negociación comercial, o miembro del consejo o administrador de una persona moral, traspase por sí o por interpósita persona, bienes o valores de aquéllas, a nombre propio o de otra persona física, o bien a otra negociación o persona moral, sin dejar a los acreedores de aquéllas un resguardo real y jurídico equivalente al valor de lo traspasado, o sin recibir de la persona moral o de la tercera persona física a la que se le traspasaron los activos, una obligación expresa en escritura pública dentro de protocolo, de pagar los créditos ante los acreedores; o bien, a quien extinga una negociación o persona moral y cree otra, o fusione aquélla con otra, o le cambie de razón social, sin que la persona física, negociación o persona moral a la cual se le traspasaron los activos, o los tenga bajo la nueva razón social, se obligue expresamente en escritura pública dentro de protocolo, a pagar los créditos, y siempre y cuando uno o más de ellos resulten parcial o totalmente insolutos, en cualquiera de los casos.

IX. (Explotación de ignorancia o de condiciones económicas)

A quien valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que realmente le entrega o transmite.

X. (Empleos falsos o inexistentes)

A quien obtenga un lucro o cualquier beneficio económico para sí o para otra persona, en virtud de ofrecer, por cualquier medio, un empleo que ya esté ocupado, o sea falsificado o inexistente.

XI. (Usura)

A quien valiéndose de la ignorancia o de la precaria condición económica de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios o

pagarés en los cuales se estipulen intereses, réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario o, en su caso, a los establecidos en la ley; o bien, cuando para garantizar la deuda le haga firmar un documento en el que estén en blanco los espacios correspondientes a los intereses, términos o plazos.

XII. (Destino fraudulento de valores recibidos para condominios o clubs sociales)

A quien para construir o vender edificios en condominio, o para formar un club o espacios deportivos o de esparcimiento social, obtenga de una persona dinero, títulos, valores o bienes por el importe total o parcial del precio del edificio, condominio, club o espacio, o por el valor total o parcial de acciones que entregue respecto de los mismos, sin destinar los recursos obtenidos al objeto de la operación concertada; o disponiendo de aquellos recursos para sí o para otra persona, sea física o moral.

XIII. (Fraude mediante cheques incobrables)

A quien obtenga una cosa o un lucro mediante el libramiento de un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, por no tener el librador cuenta de cheques en la institución, o por estar la misma cancelada; así como cuando el librador sepa que, dentro del plazo legal para cobrar el cheque, la cuenta respectiva carece o carecerá de fondos o de los suficientes para cubrir el importe del cheque.

La certificación relativa a la inexistencia o cancelación de la cuenta, o a la falta o insuficiencia de fondos para el pago, deberá realizarse por personal autorizado de la institución de crédito de que se trate.

XIV. (Empleo de tarjeta o documento crediticio falso o adulterado)

Utilice alguna tarjeta, título, vale u otro documento crediticio para el pago de bienes y servicios, o alguna copia de aquéllos, que sean falsificados, o que siendo verdaderos estén adulterados.

XV. (Operaciones, transferencias o movimientos financieros sin consentimiento del titular o de persona facultada)

A quien sin consentimiento del titular de la cuenta o de una persona facultada por el titular, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero, o a una o más cuentas del mismo, y realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores a una o más cuentas ajenas, independientemente de que, en su caso, los recursos no salgan de la institución de que se trate.

XVI. (Operaciones indebidas con fraccionamientos)

A quien, por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos o condiciones señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes, obteniendo a cambio dinero, títulos, valores o bienes para sí o para otra persona física o moral.

XVII. (Fraude familiar)

Al cónyuge, concubino o compañero civil que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o pacto civil de solidaridad, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes.

Artículo 293 (Obtención de beneficios por tráfico de influencias)

Se equipara al delito de fraude y se impondrá de dos a siete años de prisión y de cuatrocientos a cuatro mil días multa, a quien valiéndose del cargo que ocupe en una dependencia oficial estatal o municipal o en cualquier agrupación de carácter sindical o social, o aduciendo relaciones, reales o supuestas, con funcionarios de una dependencia oficial o con los dirigentes de algún sindicato o agrupación social, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio económico, a cambio de prometer, gestionar o proporcionar un trabajo, un ascenso o un aumento de salario en los mismos.

Además, si se trata de servidor público, se le destituirá e inhabilitará de diez a quince años para desempeñar algún cargo, comisión o empleo en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios.

Artículo 294 (Querrela)

Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela, salvo los previstos en las fracciones VI, VIII y X del artículo 292 y el previsto en el artículo 293 de este código, mismos que se perseguirán de oficio.

CAPÍTULO CUARTO. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

Artículo 295 (Administración fraudulenta)

Se impondrá las penas del fraude previstas en el artículo 291 de este código, según la cuantía del lucro o beneficio económico obtenidos, a quien teniendo a su cargo la administración de bienes o valores ajenos, obtenga un lucro o beneficio económico para sí o para otra persona, y perjudique el patrimonio del titular, en virtud de que el administrador, ya sea por sí, o a través de otra persona y previo

acuerdo con ésta, o bien como autor mediato valiéndose de una persona, realice cualquiera de las conductas siguientes:

I. (Simulación o adulteración de contratos)

Simule uno o más contratos; o bien, adúltere parte del contenido de uno o más de los verdaderos.

II. (Simulación de cuentas)

Simule una o más cuentas; o bien, adúltere parte del contenido de una o más de las cuentas verdaderas.

III. (Operaciones o gastos inexistentes)

Haga aparecer operaciones o gastos que realmente no se realizaron, o haga aparecer más gastos o más pagos de los que realmente se hicieron.

IV. (Disposición sin facultades, de bienes o valores)

Disponga para sí o para otra persona, física o moral, de los bienes o valores ajenos que administre, sin que tenga facultades o poderes para ello, concedidos expresa o tácitamente por el titular de los mismos, o por quien conforme a la ley pueda otorgarlos.

Si el administrador tiene amplios poderes de administración y dominio concedidos por la asamblea general de accionistas o por quien pueda legalmente otorgarlos, no será punible el fideicomiso que celebre, con derecho de reversión en primer lugar y término a favor del titular de los bienes y/o valores objeto de dicho contrato, salvo que la asamblea o quien legalmente le haya otorgado los poderes, se hayan reservado exclusivamente para sí o para otras personas la celebración de fideicomisos.

Artículo 296 (Querrela)

El delito de administración fraudulenta previsto en este capítulo se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO QUINTO. INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES

Artículo 297 (Insolvencia fraudulenta)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, a quien realice actos de disposición gratuitos u onerosos, de sus bienes o valores,

que le permitan eludir total o parcialmente obligaciones a su cargo con respecto a uno o más acreedores.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO SEXTO. DESPOJO

Artículo 298 (Despojo)

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa:

I. (Despojo de inmueble o de derecho real ajenos)

A quien, por medio de intimidación, violencia física, engaño, furtivamente, o aprovechándose de la falta de vigilancia, se posesione de un bien inmueble ajeno, o haga uso de un derecho real que no le pertenezca.

II. (Despojo por impedimento de posesión del propietario, o por impedimento del disfrute de un derecho real)

A quien empleando cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, de propia autoridad impida materialmente el disfrute de un derecho real, o la posesión de un inmueble por parte de quien tenía el disfrute o la posesión conforme a la ley.

III. (Despojo por propietario o actos lesivos de dominio)

A quien por propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción I de este artículo, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en posesión de otra persona o ejerza uno o más actos de dominio respecto del inmueble, que afecten económicamente al poseedor legítimo.

IV. (Despojo de aguas)

A quien, en los términos de cualquiera de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Los delitos previstos en este artículo se punirán sin importar que el derecho a la posesión del inmueble usurpado sea dudoso o esté en disputa.

Por violencia física se entenderá el empleo doloso de alguna parte del cuerpo, o de algún instrumento, objeto o arma, con los que materialmente se sujete, inmovilice o golpee a otra persona, o se le cause daño a su integridad corporal.

Artículo 299 (Modalidades agravantes de despojo)

I. (Violencia con lesiones graves o gravísimas)

Se aumentará la mitad a la pena máxima de prisión del delito de despojo, prevista en el artículo precedente, cuando mediante la violencia física referida en el artículo anterior, se cause a la víctima o a un tercero, una o más lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 200 de este código.

Se aumentará tres cuartas partes a la pena máxima de prisión del delito de despojo, prevista en el artículo precedente, cuando mediante la violencia física referida en el artículo anterior, se cause a la víctima o a un tercero, la lesión prevista en la fracción IV del artículo 200 de este código.

Se aumentará tres cuartas partes a la pena máxima de prisión del delito de despojo, prevista en el artículo precedente, cuando mediante la violencia física referida en el artículo anterior, se cause a la víctima o a un tercero, una o más de las lesiones previstas en la fracción V del artículo 200 de este código.

Y se aumentará un tanto y medio a las penas de prisión mínima y máxima de los delitos de despojo, previstas en el artículo precedente, cuando mediante la violencia física referida en el artículo anterior, se cause a la víctima o a un tercero, una o más lesiones de las previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código.

II. (Despojo en grupo)

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al determinador o a quien dirija la comisión de cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior, siempre y cuando en la comisión del delito intervengan como coautores más de cinco personas.

III. (Despojo de varios bienes inmuebles)

Se impondrá de seis a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, a quien en dos o más ocasiones distintas realice el despojo de bienes inmuebles diferentes, que sean urbanos o ubicados en reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, a través de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 298 de este código.

Artículo 300 (Querella)

Los delitos previstos en este capítulo sólo se perseguirán por querella, salvo cuando se cometan mediante intimidación con arma o violencia física, o se trate de cualquiera de las modalidades agravantes previstas en las fracciones II y III del artículo precedente.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DAÑO A PROPIEDAD AJENA

Artículo 301 (Concepto de daño y determinación de su cuantía)

Para el efecto de los delitos previstos en este capítulo, por daño se entenderá la destrucción, detrimento o deterioro de una cosa mueble o inmueble.

Para determinar la cuantía del daño, cuando se trate de destrucción de la cosa, o cuando su detrimento o deterioro sean tales que la restauración plena de la cosa no sea posible, se atenderá al valor en dinero que tuviese en el mercado la cosa, en el momento y lugar del daño. Si se trata de deterioro o detrimento de la cosa que permita su restauración al estado que tenía antes del daño, se estará al costo en dinero de la restauración.

Artículo 302 (Tipo penal de daño a propiedad ajena)

A quien, por cualquier medio, dolosamente y sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley, cause daño a cosa ajena, sea mueble o inmueble, se le impondrá:

I. (Daño de cuantía mínima)

De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, o no sea posible determinar su valor.

II. (Daño de cuantía menor)

Prisión de seis meses a tres años y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte, pero no de trescientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

III. (Daño de cuantía media)

Prisión de tres a cinco años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos, pero no de setecientas cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

IV. (Daño de cuantía mayor)

Prisión de cuatro a ocho años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

Artículo 303 (Daños calificados)

Se aumentará en dos terceras partes el máximo de las penas previstas en el artículo 302 de este código, a quien, mediante incendio, inundación o explosión, a propósito, cause daño a:

I. (Lugar habitado)

Edificio, vivienda o cuarto habitados, aunque no se encuentren en ellos sus moradores.

II. (Edificio de una entidad oficial)

Edificio u oficina de alguna entidad oficial

III. (Archivos públicos o notariales)

Archivo público o notarial.

IV. (Edificios o bodegas mercantiles o industriales)

Edificio dedicado a oficinas, o bodega mercantil, industrial o agrícola.

V. (Vehículos o maquinaria industrial o agrícola)

Vehículo automotor o maquinaria industrial o agrícola.

VI. (Bienes públicos)

Biblioteca, museo, escuela, templo o monumento público, o cualquier bien declarado como patrimonio cultural.

Cuando se trate de daño a un bien declarado como patrimonio cultural, o a una obra de arte o reliquia con valor histórico, declaradas como patrimonio cultural, el aumento de pena partirá de la punibilidad señalada para el daño de cuantía mayor, en la fracción IV del artículo 302 de este código.

VII. (Cultivos)

Sembrados o cultivos de cualquier género en áreas rurales.

Artículo 304 (Afectación a medios de seguridad)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien a propósito dañe o inutilice medios técnicos instalados para la seguridad de bienes o personas contra posibles hechos delictuosos, o para registrar infracciones.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa, a quien a propósito y sin consentimiento de quien pueda darlo, desactive o quite medios técnicos instalados para la seguridad de los bienes o personas contra posibles hechos delictuosos, o para registrar infracciones.

Si los medios técnicos referidos en este artículo se encuentran instalados en edificios o vías públicas, se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas previstas en los dos párrafos anteriores.

Artículo 305 (Grafiti)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa hasta el valor de los daños causados, o libertad supervisada de seis meses a dos años y multa hasta el valor de los daños causados, sin perjuicio de la reparación del daño en cualquier caso, a quien por cualquier medio, sin importar el material o instrumento que utilice y sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley, pinte, grabe, raye, tiña o imprima grafismos, dibujos, símbolos o figuras a un vehículo automotor o a un bien inmueble.

(Modalidad agravante)

Se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las penas previstas en el párrafo anterior, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el mismo se realice en un bien declarado oficialmente como patrimonio cultural.

Artículo 306 (Daño por culpa)

Cuando el daño sea causado por culpa, se impondrá al responsable de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las penas a que se refiere el artículo 302 del (sic) este código, según la cuantía del daño de que se trate, o de veinte días multa hasta por el valor de los daños causados, y también se le condenará a la reparación de éstos.

Si se repara el daño se extinguirá la acción penal. Si la reparación ocurre antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal se determinará su no ejercicio. Se sobreseerá el proceso o juicio, si la reparación ocurre después, pero antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

Cuando el delito se cometa culposamente en los supuestos previstos en el artículo 303 de este código, se impondrá de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de las penas a que se refiere el artículo 302 del mismo código, según la cuantía del daño de que se trate, o desde treinta días multa hasta por el valor de los daños causados, y también se le condenará a la reparación del daño, sin perjuicio de que se aplique lo previsto en el párrafo segundo de este artículo.

Asimismo, para determinar la violación del deber de cuidado y la imputación del daño a la conducta culposa, se estará a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 48 y 53 de este código, según sea el caso.

Artículo 307 (Abandono del lugar del daño por culpa con motivo del tránsito de vehículos)

Se impondrá de uno a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa, al conductor de un vehículo automotor que se retire del lugar en el que culposamente causó daño a propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, con el propósito de eludir la reparación del daño.

CAPÍTULO OCTAVO. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 308 (Delitos contra el patrimonio cometidos por familiares)

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja o pariente por afinidad hasta el segundo grado.

Se entenderá que hay pareja, en los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 252 de este código.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceras personas que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Se exceptúa de los supuestos del párrafo primero de este artículo, a los delitos en los que medie violencia contra la víctima o terceras personas, o recaigan sobre menores de dieciocho años o incapaces de comprender la naturaleza del hecho, casos que se perseguirán de oficio

Artículo 309 (Extinción de la acción penal o de las penas impuestas por reparación del daño, respecto a ciertos delitos)

La reparación del daño respecto a un delito de abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta o insolvencia fraudulenta sea perseguible por querrela o de oficio, extinguirá la acción penal o las penas impuestas; para tal efecto será suficiente la manifestación expresa de la víctima o de su representante legal si se trata de persona menor de dieciocho años o de incapaz de comprender el alcance de la reparación, de que el daño patrimonial ocasionado ha sido resarcido.

Las personas físicas legitimadas a la reparación del daño podrán darse por reparadas del mismo, a través de apoderado jurídico, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 158 de este código.

La persona moral también podrá actuar mediante apoderado con poder general expedido a su favor ante notario en escritura pública, que contenga cláusula general o para el caso concreto, que autorice al apoderado a hacer la manifestación referida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 310 (Lesión patrimonial insignificante)

Respecto a los delitos previstos en este Título Décimo Cuarto, no se impondrá pena alguna, salvo si fueron cometidos con violencia física o intimidación con arma, cuando la cuantía de lo afectado no exceda del equivalente a cuatro veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, y la lesión sea insignificante según la situación económica de la víctima, además, el agente no sea reincidente conforme al artículo 79 de este código.

Artículo 311 (Suspensión de derechos, y consecuencias jurídicas para personas morales respecto a los delitos previstos en este Título)

En los delitos previstos en este Título Décimo Cuarto, cabrá la suspensión de derechos y, en su caso, las consecuencias jurídicas previstas para personas morales, con base en las pautas siguientes:

I. (Suspensión de derechos)

Respecto a los delitos previstos en este Título Décimo Cuarto, el juez o tribunal podrá suspender al agente, desde tres meses a cinco años en el ejercicio de los derechos familiares que tenga en relación con la víctima; así como suspender derechos al agente desde seis meses a seis años, para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos, arbitrador o representante de ausentes, o para el ejercicio de ciertos actos de una profesión cuyo desempeño requiera legalmente un título oficial o una patente, según haya mediado cualquiera de esas calidades o la clase de actividad profesional en la comisión del delito de que se trate, y en cualquier caso conforme a las pautas del artículo 118 de este código para individualizar la suspensión de derechos.

II. (Consecuencias jurídicas para las personas morales cuando los delitos de este Título se cometen en nombre, por cuenta, en provecho o beneficio de la persona moral, o con los medios que la misma proporciona)

Cuando cualquiera de los delitos previstos en este Título Décimo Cuarto, con excepción del robo, con o sin modalidades, y el de administración fraudulenta, resulte cometido en nombre, por cuenta, en provecho o beneficio de una persona moral, sea de hecho o de derecho, o con los medios que la misma proporciona, a aquélla se le impondrán las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 145 de este código, conforme a las reglas siguientes:

1) En todos los casos se impondrá a la persona moral el triple del mínimo y del máximo de multa previstos en este Título para el delito de que se trate.

Más cuando se trate de delito de abuso de confianza o de delito equiparado al abuso de confianza, de delito fraude o de delito equiparado al fraude, de delito de obtención de beneficios por tráfico de influencias, o delito de daño en propiedad ajena, con o sin modalidades, cuyos montos no excedan de quinientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, a la persona moral solo se le sancionará con el triple del mínimo y del máximo de multa que corresponda al delito cometido.

Cuando en nombre, por cuenta, en provecho o beneficio de la persona moral, sea de hecho o de derecho, o con los medios que la misma proporciona, alguno de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, cometa cualquiera de los delitos señalados en el párrafo segundo del inciso precedente, cuyo monto exceda de quinientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, se impondrá a la persona moral la destitución del sujeto activo de que se trate y la prohibición de realizar las operaciones o negocios jurídicos en virtud de los cuales se cometió el delito, durante el tiempo que fije el juez en la sentencia conforme a los artículos 145 y 148 de este código.

2) Cuando a través de uno o más de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, se cometan dos o más delitos en concurso real de los previstos en el párrafo primero de esta fracción, en nombre, por cuenta, en provecho o beneficio de la persona moral, sea de hecho o de derecho, o con los medios que la misma proporciona, se impondrá la disolución de la persona moral.

3) Cuando en la realización de uno de los delitos previstos en el párrafo primero de esta fracción, intervengan típicamente tres o más de cualquiera de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, se impondrá suspensión a la persona moral durante el tiempo que determine el juez en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 148 de este código; o bien, se le prohibirá realizar las operaciones o negocios jurídicos en virtud de los cuales se cometió el delito, durante el tiempo que fije el juez en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 148 de este código.

4) Cuando en la realización de uno de los delitos previstos en el párrafo primero de esta fracción, intervengan típicamente dos de cualquiera de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, a la persona moral se le prohibirá realizar las operaciones o negocios jurídicos en virtud de los cuales se cometió el delito, durante el tiempo que fije el juez o tribunal en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 148 de este código; o bien la intervención y vigilancia de la persona moral por el tiempo que fije el juez

en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 148 de este código, además de la remoción de los cargos que desempeñaban en la persona moral aquellos sujetos activos.

5) Cuando en la realización de uno de los delitos previstos en el párrafo primero de esta fracción, intervenga típicamente un administrador, un representante legal, un apoderado jurídico o una persona que actúe a nombre de la persona moral, a ésta se le impondrá la remoción de dicho sujeto activo cualificado, o bien la intervención y vigilancia de la persona moral por el tiempo que fije el juez o tribunal en la sentencia.

Artículo 312 (Pauta específica de aplicación respecto a penas vinculadas a la multa)

En todos los delitos de este código, para la determinación de la multa o días multa, se tomará en cuenta el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

Apartado Segundo

Protección de bienes jurídicos colectivos

TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE PROFESIONES Y LA PRESTACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO. USURPACIÓN DE PROFESIÓN

Artículo 313 (Usurpación de profesión)

Se impondrá de uno a dos años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, o de uno a dos años de libertad supervisada y de doscientos a trescientos días multa, a quien se ostente como si tuviera un título en alguna profesión y realice actos propios de la misma, sin tener el título que la ley exija para ejercerla.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONDUCTAS ARBITRARIAS RELACIONADAS CON SERVICIOS MÉDICOS O FUNERARIOS

Artículo 314 (Conductas arbitrarias relacionadas con servicios médicos o funerarios)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión, o de quinientos a mil días multa y, en cualquier caso, suspensión de tres meses a un año para ejercer la clase de actividad profesional en virtud de la cual se realizaron las conductas punibles previstas en este artículo, al director, encargado, administrador o empleado de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

I. (Impedir la salida de un paciente por adeudos)

Impida la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole.

II. (Negar la salida de un recién nacido por adeudos)

Niegue la entrega de un recién nacido, aduciendo adeudos de cualquier índole.

III. (Negar la entrega de un cadáver)

Niegue la entrega de un cadáver, excepto en los casos en que falte la aprobación de la autoridad competente, por requerirla la ley.

Se impondrán las mismas penas previstas en este artículo, al director, encargado, administrador o empleado de agencia funeraria que niegue la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera aprobación de autoridad competente, por requerirla la ley.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO TERCERO. DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O SALUD DE TRABAJADORES, COMETIDOS POR RESPONSABLES O CORRESPONSABLES DE OBRA

Artículo 315 (Desarrollo inseguro de obra)

Se impondrá de tres a seis meses de libertad supervisada y de quinientos a dos mil días multa, y suspensión de tres meses a un año para desempeñar la clase de actividad profesional en virtud de la cual se comete el delito, al arquitecto, ingeniero, contratista o maestro albañil responsables o corresponsables de una obra, que permitan el desarrollo de la misma sin proveer medidas que protejan la vida o la salud de quienes trabajen en aquella.

TÍTULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD, FUNCIONAMIENTO Y ESTADO DE VÍAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO. AFECTACIONES A VÍAS O TRANSPORTES PÚBLICOS O A LA SEGURIDAD EN SU DISFRUTE SIN SUFRIR afectaciones

Artículo 316 (Vías públicas)

Para los efectos de este código, se consideran vías públicas las avenidas, calzadas, bulevares, calles, plazas, plazuelas, puentes, carreteras y tramos de caminos del Estado y sus municipios, excepto aquellas reservadas a la jurisdicción federal.

Asimismo, por daño se entenderá la destrucción, detrimento o deterioro de una cosa mueble o inmueble.

Artículo 317 (Daño a vía pública o a medio de transmisión o de medición de consumo de energía o agua, o a drenaje, cometidos dolosamente)

A quien dolosamente cause un daño a una vía pública, o bien dolosamente cause un daño a un medio de transmisión o medición de consumo de energía eléctrica o de agua, o a un drenaje, que se hallen en una vía pública, se le impondrá:

I. (Daño de cuantía mínima)

De cuarenta a ochenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, o no sea posible determinar su valor.

II. (Daño de cuantía menor)

De uno a dos años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte, pero no de trescientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

III. (Daño de cuantía media)

De dos a tres años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos, pero no de setecientos cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

IV. (Daño de cuantía mayor)

De tres a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

Artículo 318 (Daño por culpa a vía pública o a medio de transmisión o de medición de energía o agua, o a drenaje)

Si en virtud de una conducta culposa se ocasionan los daños a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 317 de este código, se impondrá al responsable de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de las penas a que se refiere dicho artículo 317, según la cuantía del daño de que se trate, o de veinte días multa hasta por el valor de los daños causados, y también se le condenará a la reparación de éstos.

Igualmente, se impondrá al responsable la suspensión desde tres meses, hasta una tercera parte del máximo de la pena de prisión que legalmente corresponda al delito doloso, para realizar la clase de actividad en virtud de la cual cometió el delito culposo, si respecto de aquélla se requiere autorización, licencia, concesión o permiso emitidos por autoridad competente.

Si se repara el daño se extinguirá la acción penal, cualquiera que sea la etapa o instancia del procedimiento.

Asimismo, para determinar la violación del deber de cuidado y la imputación de los daños a la conducta culposa, se estará a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 53 de este código, según sea el caso.

El daño por culpa a una vía pública, o a un medio de transmisión o medición de consumo de energía eléctrica o de agua, o a un drenaje, que se hallen en una vía pública y que no exceda del equivalente a veinte días del importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, solo generará la obligación civil de repararlo, y en su caso, el deber de pagar la multa administrativa que sea (sic) prevea en la normatividad correspondiente.

Artículo 319 (Bloqueo de tránsito en vía pública o retención de vehículo de servicio público)

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, o de seis meses a dos años de libertad supervisada y de cien a doscientos días multa, a quien:

I. (Bloqueo de vía pública)

A propósito, y en grupo de cinco o más personas, obstruya el paso de vehículos por una vía pública del Estado o de sus municipios y amenace a los conductores con lesionar su libertad deambulatoria, su integridad corporal, patrimonio u otro bien jurídico, si intentan pasar.

II. (Retención de vehículos de transporte de servicio público)

A propósito, y en grupo de tres o más personas, pare a un vehículo de servicio público de pasajeros o de cosas, en una vía pública del Estado o de sus municipios, y amenace a sus ocupantes con lesionar su libertad deambulatoria, su integridad corporal, su patrimonio u otro bien jurídico.

Artículo 320 (Modalidades agravantes respecto a los delitos previstos en el artículo 319 de este código)

Se aumentará en un tanto el mínimo y el máximo de las penas de prisión y multa previstas en el artículo 319 de este código y no habrá pena alterna de libertad

supervisada, cuando cualquiera de las conductas contempladas en dicho artículo, se realice con violencia física en las personas, o mediante intimidación con armas, o cuando se ejerza violencia física para darse a la fuga.

(Pautas específicas de aplicación)

Por violencia física se entenderá el empleo doloso de alguna parte del cuerpo, o de algún instrumento, objeto o arma, con los que materialmente se sujete o golpee a una persona, o se le cause daño a su integridad corporal, siempre y cuando, si se trata de lesiones, éstas no sean más graves a las previstas en las fracciones I y II del artículo 200 de este código.

La violencia para darse a la fuga deberá consistir en golpear a la víctima o a una tercera persona, o causar daño a la integridad corporal de una u otra, o disparar contra cualquiera de ellas, aunque no resulten lesionadas.

En caso de lesiones que sean más graves a las previstas en las fracciones I y II del artículo 200 de este código, se estará a la punibilidad señalada en el artículo 321 de este código.

Artículo 321 (Modalidades de violencia especialmente agravadas respecto a los delitos previstos en el artículo 319 de este código).

Se aumentará tres años al mínimo y seis años al máximo de las penas de prisión previstas en el artículo 319 de este código, y no habrá pena alternativa de libertad supervisada, cuando cualquiera de las conductas contempladas en dicho artículo, se realice con violencia física que cause una o más lesiones de las previstas en cualquiera de las fracciones III a V del artículo 200 de este código.

Más si mediante la violencia referida, se causa una o más lesiones de las previstas en cualquiera de las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al mínimo y ocho años al máximo de las penas de prisión previstas en el artículo 319 de este código.

CAPÍTULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS O DE TRANSEÚNTES

Artículo 322 (Desplazamiento sin control de vehículo o maquinaria)

Se impondrá de uno a dos años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, a quien en una vía pública ponga en movimiento un vehículo o maquinaria, provocando a propósito su desplazamiento sin control.

Artículo 323 (Omisión punible de pasillos peatonales o de señales indicadoras de peligro en vías públicas)

Se impondrá de seis meses a un año de prisión o de quinientos a mil días multa, y en cualquier caso, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, al servidor público que no obstante tener a su cargo realizar la acción, omita colocar pasillos de protección a transeúntes, o señales de precaución o de peligro que sean visibles a cualquier hora para el paso de conductores o transeúntes en alguna vía pública del Estado o de sus municipios, en virtud de alguna obra pública que se realice en la referida vía, o de una falla o daño que presente la misma.

Se impondrán las mismas penas de prisión o días multa previstas en el párrafo precedente, y en cualquier caso, suspensión de tres meses a un año del derecho a realizar la clase de actividad profesional de la que deriva la omisión, al arquitecto, ingeniero o maestro albañil responsable o corresponsable de una obra privada en construcción que colinde con alguna vía pública del Estado o sus municipios, que omita asegurarse que se coloquen bardas o pasillos de protección para transeúntes y conductores en la vía pública, en virtud de los riesgos que representen para la vida, integridad corporal o patrimonio de aquéllos, las características de la obra que se realiza.

Los pasillos para proteger la vida, integridad corporal o patrimonio de los transeúntes, referidos en los dos párrafos precedentes, deberán ser techados cuando así lo requieran las características de la obra y el lugar en el que aquélla se realiza.

La omisión de colocar el techado o de asegurarse de que se coloque, por parte de cualquiera de los sujetos activos cualificados referidos en los dos párrafos precedentes, ameritará que se les impongan las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 324 (Daño a señales de tránsito o indicadores de peligro y derrame de sustancias peligrosas en vía pública)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o de cien a quinientos días multa a quien:

I. (Daño de señales)

A propósito, dañe las señales de tránsito de vehículos o indicadores de peligro, que se hallen en una vía pública.

Se aumentará un tanto al mínimo y al máximo de las penas previstas en este artículo, si el daño a que se refiere el párrafo precedente se realiza de tal forma que los conductores o transeúntes no puedan advertir las señales de tránsito de vehículos o indicadores de peligro.

II. (Derrame de sustancias peligrosas)

A propósito, derrame sustancias deslizantes o inflamables en una vía pública.

Artículo 325 (Daño por culpa a señales de tránsito o indicadoras de peligro en una vía pública)

Si en virtud de una conducta culposa se ocasionan los daños a que se refiere la fracción I del artículo 324 de este código, se impondrá al responsable de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de las penas previstas en dicho artículo 324, o de veinte días multa hasta por el valor de los daños causados, y también se le condenará a la reparación de éstos.

Igualmente, se impondrá al responsable la suspensión desde tres meses, hasta una tercera parte del máximo de la pena de prisión que legalmente corresponda al delito doloso, para realizar la clase de actividad profesional en virtud de la cual cometió el delito culposo, si respecto de aquélla se requiere autorización, licencia, concesión o permiso emitidos por autoridad competente.

Si se repara el daño se extinguirá la acción penal, cualquiera que sea la etapa o instancia del procedimiento.

Asimismo, para la determinación de la violación del deber de cuidado y la imputación de los daños a la conducta culposa, se estará a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 53 de este código, según sea el caso.

El daño por culpa respecto a la fracción I del artículo 324 de este código, que no exceda del equivalente a veinte días del importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, solo generará la obligación civil de repararlo, y en su caso, el deber de pagar la multa administrativa que sea (sic) prevea en el reglamento correspondiente.

Artículo 326 (Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos)

La conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos se punirá en los supuestos siguientes:

I. (Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos, sin prestar servicio público)

Se impondrá de uno a tres meses de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, o libertad supervisada de uno a tres meses y de doscientos cincuenta a quinientos días multa y, en cualquier caso, suspensión de derechos para conducir vehículos, de tres meses a un año, a quien en vía pública maneje un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.

II. (Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos, al prestar servicio público)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, de mil a dos mil días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos, de uno a tres años, al conductor de un vehículo automotor que al realizar en vía pública un servicio público de transporte de personas y/o de cosas, maneje el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.

La negativa para someterse a examen de alcoholemia o de sustancias narcotizantes solo se sancionará administrativamente, sin perjuicio de pedir la autorización judicial para practicar el examen que corresponda.

Artículo 327 (Sanciones y figura típica de facilitación de vehículo a menores de edad para su conducción)

Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa, a quien facilite a un menor de edad cualquier tipo de vehículo automotriz, que con su conducción ocasione daños, lesiones, o cause la muerte de alguna persona.

CAPÍTULO TERCERO. OMISIÓN DE SEGURO EN TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 328 (Delito de afectación a la seguridad de la reparación del daño, por omitir seguro en transporte de servicio público)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de mil a tres mil días multa, a la persona que sea propietaria de un vehículo automotor en el que se realice servicio público estatal o municipal de transporte de personas o de cosas, o a quien sea dueña, beneficiaria o titular de la concesión, licencia o permiso en virtud de los cuales se realice aquel servicio, aun cuando la concesión, licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendidos, o que sin existir los mismos debieran haberse obtenido, cuando respecto al vehículo en el que se presta el servicio público, omita tener seguro vigente que cubra daños a la vida, salud y patrimonio de los ocupantes y de terceras personas, siempre y cuando el vehículo en el que se realiza el servicio público participe en un accidente, con o sin culpa del conductor.

Si la propietaria del vehículo o beneficiaria o titular de la concesión, licencia o permiso resulta ser una persona moral, incurrirá en este delito quien o quienes, al momento del accidente, tengan la calidad de administradores o integrantes del consejo de administración de la persona moral, o se ostenten como sus representantes o dueños si la persona moral es de hecho.

Este delito se perseguirá por querrela de cualquiera de las víctimas que sufra alguna de las afectaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Si la víctima fallece o se encuentra imposibilitada para formular querrela, la podrá presentar cualquiera de los demás ofendidos a que se refiere el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TÍTULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS PERSONAS

Artículo 329 (Asociación delictuosa)

Se impondrá de seis a doce años de prisión y de quinientos a dos mil días multa a quien forme parte de una asociación de hecho, de tres o más personas, cuyo propósito sea cometer delitos, siempre y cuando no se trate de ninguno de los previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

(Modalidad agravante)

Se aumentará en un tercio el mínimo y el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior, a quien forme parte de la asociación delictuosa y sea servidor o ex-servidor público, miembro o ex-miembro de alguna institución de seguridad pública, o miembro o ex-miembro de una empresa que preste servicios de seguridad privada, aunque el sujeto activo no esté en servicio.

(Penas adicionales)

Además, se destituirá al servidor público, y tanto a él como, en su caso, al miembro o ex-miembro de institución de seguridad pública o al miembro o ex-miembro de empresa de seguridad privada, se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a celebrar con aquellas entidades, contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, así como del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

Artículo 330 (Utilización o conducción de vehículo con placas sobrepuestas)

Se impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a quien con el propósito de cometer o participar en un delito, o para encubrirlo, utilice o conduzca un vehículo con placas cuyos datos de identificación correspondan a otro vehículo.

Artículo 331 (Modalidades agravantes para ciertos delitos realizados por tres o más personas)

Se aumentará en tres años el mínimo y el máximo de las penas de prisión aplicables a los delitos previstos en este código o en otra ley del Estado, cuyo término medio aritmético punible exceda de seis años de prisión, cuando en su realización mediante acuerdo previo, intervengan típicamente tres o más personas y concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. (Empleo de explosivos o de ciertas armas de fuego)

En su realización se utilicen explosivos, o armas de fuego reservadas para uso exclusivo del ejército, conforme a lo dispuesto en la ley federal de la materia.

II. (Vehículo robado, con placas robadas, dadas de baja o sobrepuestas)

En su realización se utilice vehículo automotor robado, o con placas robadas o cuyos datos de identificación correspondan a otro vehículo.

III. (Posesión de instrumentos de interceptación o de espionaje)

Que alguno de los sujetos activos posea instrumentos que sirvan para interceptar o intervenir comunicaciones privadas u oficiales, o para espionaje.

Artículo 332 (Extorsión simple)

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, a quien para obtener para sí o para otra persona un beneficio económico, u otra ventaja de cualquier clase, aunque no sea económica, o para perjudicar al sujeto pasivo o a una tercera persona en su patrimonio o en otro bien jurídico de los mismos, coaccione al primero a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo.

Artículo 333 (Modalidades agravantes de extorsión)

Se considerarán como modalidades agravantes de extorsión, las siguientes:

I. (Contra persona de la tercera edad)

Se aumentará una cuarta parte al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa señaladas en el artículo 332 de este código, cuando el delito se cometa contra persona mayor de sesenta años.

II. (Afectación patrimonial y medios de agravación)

Se aumentará tres cuartas partes al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa señaladas en el artículo 332 de este código, cuando se obtenga el beneficio económico, o la ventaja de cualquier clase, o se logre lesionar el patrimonio o a otro bien jurídico concreto de la víctima o de la tercera persona a que se refiere el artículo 332 de este código.

III. (Sujetos activos calificados)

Se aumentará un tanto al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa señaladas en el artículo 332 de este código, cuando el delito se realice por servidor público o miembro o ex-miembro de alguna institución de seguridad pública o de empresa de seguridad privada.

Además, según sea el caso, se destituirá e inhabilitará de quince a veinte años al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex-miembro de institución de seguridad pública o de empresa de seguridad privada, para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a celebrar con aquellas entidades, contratos o convenios de prestación de servicios profesionales, así como del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

Por miembro o ex-miembro de instituciones de seguridad pública se entenderá a las personas señaladas en el artículo 341 de este código.

IV. (Otras modalidades agravantes)

Se aumentará tres cuartas partes al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa señaladas en el artículo 332 de este código, cuando en la comisión del delito:

a) (Personas armadas)

Intervenga una o más personas armadas.

b) (Contra servidor público)

La extorsión se cometa en contra de cualquier servidor público debido a su cargo, empleo o comisión.

c) (Violencia)

Se emplee violencia física sin originar lesiones, o se originen aquellas que tarden menos de quince días en sanar y no pongan en peligro la vida.

V. (Modalidades de violencia especialmente agravada)

Se aumentará un tanto al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa previstas en el artículo 332 de este código, cuando mediante la violencia física ejercida para la extorsión, o después, pero con motivo de la misma, se infiera cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones II y III del artículo 200 de este código.

Más si se ocasiona cualquier otra lesión de las previstas en las fracciones IV a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará un tanto y medio al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa previstas en el artículo 332 de este código.

Artículo 334 (Conspiración criminal)

Cometen conspiración criminal las personas que entre sí concierten medios, lugar, tiempo y sujetos pasivos concretos para cometer y, en su caso, participar en cualquiera de los delitos siguientes: homicidio simple o calificado, feminicidio, violación, violación impropia o delito equiparado a la violación, con o sin agravantes y con independencia de que se concierten contra mayores o menores de edad, o contra incapaces; extorsión con o sin agravantes; robo de vehículo automotor, robo en vivienda habitada, abigeato, robo en despoblado o mediante violencia física, y robo a negociación o a un banco.

A quien incurra en conspiración criminal se le impondrá de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las penas que señale la ley para el delito objeto de la conspiración.

Si son varios los delitos objeto de la conspiración, se atenderá al delito que prevea la pena máxima más grave, y la que se imponga, una vez individualizada, se podrá aumentar hasta en un tercio más.

El delito de conspiración criminal no admite la tentativa punible. Si cualquiera de los delitos objeto de la conspiración se llega a consumir o queda en tentativa punible, solo se punirá por estos.

Artículo 335 (Pandillerismo y amenazas en pandilla)

El pandillerismo y las amenazas en pandilla se punirán conforme a las fracciones siguientes:

I. (Pandillerismo)

Cometen pandillerismo y se les impondrá de dos a tres años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa, o de dos a tres años de libertad supervisada y de cien a doscientos cincuenta días multa, a quienes se reúnan en número de tres o más personas y por acuerdo o adhesión entre ellas irruman en fiestas o celebraciones privadas, familiares o públicas, donde causen disturbio mediante violencia física contra personas; o por acuerdo causen disturbio mediante violencia en espectáculos u otros eventos de la comunidad.

(Pautas específicas de aplicación)

Para los efectos del párrafo precedente, por violencia física en las personas, se entenderá el empleo doloso de alguna parte del cuerpo, o de algún instrumento, objeto o arma, con los que materialmente se sujete o golpee a una persona, o se le cause daño a su integridad corporal, siempre y cuando, si se trata de lesiones, éstas no sean más graves a las previstas en la fracción I del artículo 200 de este código. El daño a las cosas no deberá exceder de veinte veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

Si en virtud de la violencia empleada se ocasionan daños cuyo valor exceda de veinte veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, o bien se infieren lesiones de las previstas en las fracciones II a VIII del artículo 200 de este código, o se comete cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos que procedan.

II. (Amenazas en pandilla)

Cometen amenazas en pandilla, y se les impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, o de seis meses a tres años de libertad supervisada y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, a quienes se reúnan en un grupo de tres o más personas en una vía pública, donde por acuerdo previo o adherencia, intercepten a una o más personas, y al menos un integrante del grupo las amenace con causarles un mal en uno o más de sus bienes jurídicos, o en uno o más de los bienes jurídicos de alguien con quien las víctimas estén ligadas por cualquier vínculo.

Artículo 336 (Portación prohibida de ciertas armas)

Se impondrá de uno a tres meses de prisión y de cincuenta a cien días multa, o de dos a seis meses de libertad supervisada y de cincuenta a cien días multa, a quien en una vía o lugar que sean públicos, o en un lugar de reunión pública o privada con acceso al público, porte cuchillo, navaja, puñal, daga, verdugillo, punzón, manopla de metal, macana, porra o correas con puntas.

Las modalidades de conducta previstas en el párrafo anterior no serán punibles, cuando la persona porte el arma con fines o por motivos laborales, deportivos, domésticos o de colección.

Artículo 337 (Incitación a la comisión de un delito)

Se impondrá prisión de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, o de tres meses a un año de libertad supervisada y de cincuenta a trescientos días multa, a quien, en un lugar público, incite a otras personas a lesionar la integridad corporal de una o más personas determinadas, o

a cometer uno o más delitos determinados cuyo término medio aritmético punible exceda de cinco años de prisión.

Si la incitación es a cometer homicidio o violación, se triplicarán las penas de prisión y multa previstas en el párrafo precedente y no cabrán las penas alternativas de libertad supervisada y multa.

Si se comete cualquiera de los delitos a que se refiere este artículo, a quien incitó a cometerlo se le considerará como determinador.

Artículo 338 (Operación de centros de juegos y apuestas, sin permiso de autoridad competente)

Se aplicará de dos a cuatro años de prisión y de tres mil a cinco mil días multa, a quien instale, destine o aproveche un local en forma habitual, temporal o permanente para la operación de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos o casas de juego, sin el permiso de la autoridad competente.

No serán punibles las loterías ocasionales, las llamadas “entre amigos”, ni los sorteos para la beneficencia o sin fines de lucro, y tampoco otros juegos, loterías o sorteos o circunstancias análogas.

Artículo 339 (Venta ilícita de bebidas alcohólicas)

Se impondrá de seis meses a dos años de libertad supervisada y de dos a cuatro mil días multa y, en cualquier caso, el decomiso de los productos a que se refiere este artículo, la cancelación del permiso, licencia o patente, si los hubiese, y suspensión de seis meses a tres años del derecho a obtener otros nuevos y de realizar la actividad de venta o suministro de bebidas alcohólicas, a quien:

I. (Venta sin permiso de bebidas alcohólicas)

Venda bebidas alcohólicas sin permiso o sin licencia de la autoridad competente.

II. (Venta de bebidas alcohólicas a menor de edad)

Venda bebidas alcohólicas a una persona que tenga menos de dieciocho años.

III. (Venta de bebidas alcohólicas fuera de horario)

Venda bebidas alcohólicas fuera de los horarios que establezca la autoridad competente.

IV. (Suministro de bebidas alcohólicas a menores o fuera de horario, en baile o festejo con fines de lucro)

Con fines de lucro, aproveche un local en forma ocasional, habitual o permanente para bailes o festejos de cualquier clase, y en alguno de estos aquél proporcione bebidas alcohólicas a personas que tengan menos de dieciocho años de edad, o las proporcione a cualquier persona fuera de los horarios previamente establecidos por la autoridad competente para la venta de aquellas bebidas, o en su caso, proporcione dichas bebidas fuera del horario fijado por la misma autoridad para la ocasión de que se trate.

La cancelación del permiso, o de la licencia o patente, sólo procederá si la autoridad administrativa no lo hizo antes.

Artículo 340 (Conductas con sustancias peligrosas)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil días multa, o de dos a cuatro años de libertad supervisada y de mil a dos mil días multa, a quien, sin autorización de las autoridades competentes, o sin observar las medidas de seguridad pertinentes, almacene, transporte o distribuya sustancias peligrosas para la vida, salud o patrimonio de las personas, por sus características tóxicas, corrosivas, explosivas, inflamables o combustibles.

CAPÍTULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA TAREAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 341 (Instituciones de seguridad pública y miembros equiparados)

Para los efectos de este código, se entiende por miembros o integrantes de instituciones de seguridad pública a las personas que tengan un cargo o laboren en las instituciones y dependencias legalmente encargadas de la prevención de delitos en el Estado y en sus municipios, de la investigación de delitos del orden común cometidos en el Estado y de su persecución para hacer efectiva su punición, así como de la sanción de las infracciones administrativas.

Para los efectos del párrafo precedente y de las penas previstas en los delitos de este código, se equiparará a miembros o integrantes de instituciones de seguridad pública, a quienes tengan un cargo o realicen labores de policía procesal, o tengan un cargo o laboren en los centros penitenciarios o en las cárceles municipales, o bien, en las dependencias oficiales encargadas de la operación o supervisión de esos centros o cárceles.

Para los mismos efectos del párrafo primero de este artículo y de las penas previstas en los delitos de este código, también se equiparará a labores de seguridad pública, a los servicios de seguridad privada que lícitamente presten personas físicas o éstas a través de personas morales.

Artículo 342 (Designación o mantenimiento indebidos de personal de seguridad pública)

Se impondrá de uno a tres años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un cargo, empleo o comisión oficial en el Estado o sus municipios, al servidor público que teniendo a su cargo el nombramiento de miembros de seguridad pública estatales o municipales, así como el del personal administrativo de las áreas de seguridad pública de ambos órdenes de gobierno y de procuración de justicia, lo otorgue sin que el elemento de seguridad pública o administrativo de que se trate haya aprobado los exámenes de evaluación y control de confianza en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo precedente, al servidor público que sabiendo que un miembro en funciones, de las fuerzas de seguridad pública, o algún integrante del personal administrativo de los mencionados en el párrafo que antecede, no ha aprobado los exámenes de control de confianza, y omite realizar los trámites necesarios en el ámbito de su competencia para proceder a su destitución.

Artículo 343 (Facilitación delictiva)

Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa, a quien, con el fin de informar a algún integrante de un grupo delictivo, vigile el movimiento de miembros de instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno o militares, o bien del movimiento de miembros de empresas de seguridad privada o de personas que brinden lícitamente esos servicios a particulares.

Se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo precedente, a quien, durante más de cinco horas diarias en el transcurso de tres o más días, en una misma área que no exceda de tres manzanas urbanas, vigile y enseguida informe por teléfono celular, radio o algún otro aparato de comunicación, acerca del movimiento de miembros de instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno o militares, o bien del movimiento de miembros de empresas de seguridad privada o de personas que brinden lícitamente esos servicios a particulares.

(Modalidades agravantes)

Se aumentará en un tercio el mínimo y el máximo de las penas previstas en este artículo, a quien realice los actos descritos en cualquiera de los dos párrafos precedentes, encontrándose en un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros, o en alguno simulado al mismo.

Se aumentará una mitad al mínimo y al máximo de las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, si quien realiza los actos señalados en cualquiera de los dos primeros párrafos de este artículo, es miembro o ex-miembro de una institución de seguridad pública o de policía procesal, o de un centro o establecimiento penitenciario o cárcel municipal, o miembro o ex-miembro de una empresa de seguridad privada o es persona que presta o ha prestado esos servicios a particulares.

(Penas adicionales)

Además, al miembro de la institución de seguridad pública o de policía procesal, o de un centro o establecimiento penitenciario o de cárcel municipal a que se refiere el párrafo precedente, se le destituirá de su empleo, cargo o comisión, y tanto a él como, en su caso, al particular que haya cometido el delito, se le inhabilitará de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

Artículo 344 (Facilitación por servidor público, de objetos destinados a la seguridad pública)

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa, además de destitución e inhabilitación de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y suspensión de diez a quince años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada, al servidor público de cualquier institución de seguridad pública, o de policía procesal, o de un centro o establecimiento penitenciario o cárcel municipal, que sin el permiso de la autoridad competente, proporcione a una persona que no sea integrante de la institución pública a la que corresponda, un vehículo, uniforme, insignia, armamento, cartuchos, radio transmisor o equipo oficial de cualquier tipo, que tenga bajo su custodia o a los que tenga acceso con motivo de sus labores relacionadas con la prevención, investigación o persecución de delitos, de custodia procesal o de ejecución de penas.

(Modalidades agravantes)

Se aumentará un tercio al mínimo y al máximo de las penas previstas en este artículo, al servidor público que proporcione cualquiera de las cosas referidas en el párrafo anterior, a cambio de una dádiva, retribución o un beneficio de cualquier clase, dado, ofrecido o prometido.

Artículo 345 (Empleo indebido de objetos destinados a la seguridad pública, o de aquellos que estén simulados o sean robados)

El empleo indebido de objetos destinados a la seguridad pública, o de aquellos que estén simulados o sean robados, se punirá en los supuestos siguientes:

I. (Empleo indebido de objetos destinados a la seguridad pública por persona ajena a una institución de seguridad pública)

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa, a quien sin pertenecer a una institución de seguridad pública y para cometer un delito, use un vehículo, uniforme, insignia, armamento, cartucho, radio transmisor o equipo oficial, asignado a la institución de que se trate para labores de prevención, investigación o persecución de delitos, de custodia procesal o de ejecución de penas.

II. (Obtención mediante retribución de objetos destinados a la seguridad pública)

Si alguna de las cosas, instrumentos o aparatos mencionados en el párrafo precedente se obtuvieron mediante retribución, tanto a quien la dio, como a quien la recibió, se les impondrá de cinco a diez años de prisión y multa.

III. (Conducción de vehículo simulado o robado de los destinados a la seguridad pública)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa, a quien sin fines artísticos ni de esparcimiento estrictamente ocasional, o sin algún otro fin que sea lícito, conduzca un vehículo señalado con leyendas y escudos iguales a los destinados a las instituciones de seguridad pública, pero sin que el vehículo esté asignado a ninguna de ellas; así como a quien posea o conduzca un vehículo señalado de aquella forma, que esté asignado a alguna de aquellas instituciones, pero el mismo sea robado.

IV. (Penas adicionales cuando el sujeto activo sea servidor público)

Asimismo, si quien comete o participa en los delitos descritos en este artículo, es servidor público, se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y tanto si se trata de un servidor público o de un particular, se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

V. (Modalidad agravante)

Se aumentará un tercio al mínimo y al máximo de las penas previstas en este artículo, a quien utilice el vehículo, uniforme, insignia, robados o simulados referidos en este artículo, como medios para cometer o participar en un delito.

VI. (Consunción)

Si quien realiza cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I y III de este artículo, es autor o partícipe del robo del vehículo u objeto a que se refieren esas fracciones, solo se le punirá por el robo que corresponda, sin perjuicio de atender al aumento de penas por la modalidad agravante prevista en la fracción V de este artículo, si la misma se actualiza.

Artículo 346 (Usurpación de funciones de seguridad pública)

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa, a quien sin serlo, se haga pasar como miembro de alguna institución de seguridad pública, o bien, como policía procesal o encargado de custodia en un centro o establecimiento penitenciario o en una cárcel municipal, y en virtud de aquello pretenda obtener cualquier beneficio de una persona o perjudicarla, o bien, ostentándose con alguna de aquellas calidades, realice alguna de las labores asignadas a cualquiera de los miembros de aquellas instituciones.

Asimismo, a quien cometa o participe en el delito descrito en el párrafo precedente, se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

Artículo 347 (Prestación de servicios de seguridad privada sin registro)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión, de trescientos a quinientos días multa y suspensión de dos a cuatro años del derecho a prestar servicios de seguridad privada, a quien los realice sin estar registrado ante la autoridad competente.

Artículo 348 (Simulación de retenes oficiales)

Se impondrá de seis a diez años de prisión y multa, a quien, sin pertenecer a alguna institución de seguridad pública o militar, o a un centro penitenciario o cárcel municipal, o aun perteneciendo a una de aquéllas y sin contar con la autorización de quien le competa otorgarla, instale vehículos o cosas de cualquier naturaleza en vías públicas o carreteras, o en caminos o brechas, del Estado o de sus municipios, con la finalidad de simular la existencia de un retén o puesto de vigilancia o de supervisión de carácter oficial.

Asimismo, a quien cometa o participe en el delito descrito en el párrafo precedente, se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

Se impondrán las mismas penas de los dos párrafos precedentes, a quien intervenga en el retén o puesto simulados a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Si con motivo de la realización de las conductas delictivas descritas en los párrafos primero y tercero de este artículo, quienes instalaron o intervinieron en el retén o puesto simulado, cometen otro u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos que corresponda.

Si cualquiera de las conductas delictivas descritas en los párrafos primero y tercero de este artículo, las comete o participa en ellas un servidor público, o bien, aunque no haya intervenido en ellas, el mismo intervenga en el delito o delitos referidos en el párrafo cuarto de este artículo, además de las penas que en su caso le correspondan conforme a dichos párrafos, se le destituirá, y en cualquier caso, ya sea tratándose de particular o de servidor público, se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

TÍTULO CUARTO. DELITOS CONTRA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS, O LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO PRIMERO. OMISIÓN DE DENUNCIA Y ENCUBRIMIENTO

Artículo 349 (Omisión de denuncia)

Se impondrá de uno a seis meses de prisión y de cincuenta a cien días multa, o de uno a seis meses de libertad supervisada y de cincuenta a cien días multa, a quien conociendo que se está cometiendo un delito permanente o continuado, cuyo término medio aritmético punible exceda de cinco años de prisión, omita dar noticia del mismo a la autoridad, a pesar de poder hacerlo sin que corra peligro personal, además, la autoridad ignore que el delito se está cometiendo.

Artículo 350 (Encubrimiento)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a quien estando informado que alguien cometió un delito o participó en su comisión, sin acuerdo previo a su comisión, lo oculte o ayude a eludir su detención en flagrancia o por caso urgente, o a esquivar su aprehensión en virtud de la orden judicial que exista al respecto.

Artículo 351 (Excusas absolutorias y excepciones)

No se punirá a quien omita una denuncia u oculte o ayude a quien aparezca como responsable de un delito, en los términos de los dos artículos precedentes, si

quien omite la denuncia es una persona obligada a guardar el secreto profesional, con inclusión de los sacerdotes o ministros religiosos, los ascendientes o descendientes consanguíneos sin limitación de grado, afines en primer grado o por adopción, el cónyuge, concubina, concubinario, compañero civil y parientes colaterales por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptada o adoptado, tutor o tutora.

Tampoco se punirá a quien omita una denuncia, oculte o ayude al responsable de un delito, en los términos de los dos artículos precedentes, si aquél está ligado con el imputado por amor, estrecha amistad, o por respeto o gratitud, siempre y cuando los tres últimos no obedezcan a motivos ilícitos. De igual modo, no se punirá al defensor del imputado que lo oculte o lo ayude en los términos del artículo 350 de este código.

Las excusas de pena referidas en este artículo no aplicarán respecto a la omisión de denuncia, cuando se trate de secuestro, violación, violación equiparada o impropia, cometidos con o sin agravantes contra menores de edad, o contra incapaces, delitos contra el seguro desarrollo de la personalidad, trata de personas, explotación de menores, o extorsión en cualquiera de sus formas, pero las personas señaladas en este artículo y las personas obligadas a guardar el secreto profesional, con inclusión de los sacerdotes o ministros religiosos, podrán reservarse el nombre de quien esté cometiendo el delito permanente o continuado.

CAPÍTULO SEGUNDO. DELITOS QUE AFECTAN LA RECUPERACIÓN DE BIENES O VALORES OBTENIDOS ILÍCITAMENTE

Artículo 352 (Receptación dolosa)

Se impondrá prisión de tres a seis años, y de cien a quinientos días multa, a quien después de la comisión de un delito, y sin haber intervenido típicamente en él, adquiera, reciba, posea, desmantele, traslade, use u oculte algún bien o valor producto del delito, teniendo noticia de su procedencia ilícita.

Se impondrán las penas previstas en el párrafo precedente, cuando el valor de cambio en dinero del bien o valor, no exceda de quinientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

Si el valor de cambio en dinero del bien o valor es superior a quinientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, se impondrá al agente de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

(Modalidad agravante)

Se aumentará un tercio al mínimo y al máximo de las penas previstas en este artículo, cuando el delito se cometa por un servidor público valiéndose de su cargo, empleo o comisión.

(Penas adicionales)

Además, se destituirá al servidor público y, en cualquier caso, ya sea particular o servidor público, se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios y, se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a celebrar con aquellas entidades, contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza.

En ningún caso podrá imponerse una pena de prisión superior a los dos tercios del máximo de la pena de prisión señalado en la ley al delito encubierto, con inclusión, en su caso, de la modalidad o modalidades con las que el mismo se haya cometido.

Artículo 353 (Delitos que dificultan la recuperación de vehículos robados)

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a dos mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.
- III. Porte, posea, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado.
- IV. Traslade uno o más vehículos robados a otra entidad federativa.
- V. Utilice un vehículo robado en la comisión de un delito.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará partícipe en los términos de los artículos de este código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las penas a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Cuando uno o más fundadores o miembros del consejo de administración, un administrador, o cualquier representante legal, apoderado jurídico o persona que actúe a nombre de una persona moral, sea ésta de hecho o de derecho, cometa cualquiera de los delitos a que se refiere este artículo, a nombre y en provecho o beneficio de la persona moral, a esta se le impondrá de tres mil a seis mil días multa y se decretará su suspensión hasta su disolución, según la gravedad del caso concreto.

Artículo 354 (Receptación culposa)

Se impondrá de tres a seis meses de prisión y de cien a doscientos días multa, o de tres a seis meses de libertad supervisada y de cien a doscientos días multa, a quien después de que se haya cometido algún delito, adquiera o reciba alguna cosa objeto del delito, sin haber participado en él y sin tener conocimiento del mismo, si no toma las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien adquiere o recibe la cosa, tiene derecho para disponer de ella.

(Pautas específicas de aplicación)

Se estimarán precauciones indispensables por parte de quien compre o reciba la cosa, si también recibe la factura de la cosa, o copia de ella, o en su defecto, una copia de la credencial de elector de quien se la vendió o entregó, o proporciona los datos de identidad de dicha persona o de sus características que auxilien a identificarla o localizarla.

(Exclusiones de pena en receptación culposa)

Estará exento de pena, quien compre la cosa en un establecimiento comercial, o la compre o reciba de los ascendientes o descendientes consanguíneos sin limitación de grado, afines en primer grado o por adopción, el cónyuge, concubina, concubinario, compañero civil y parientes colaterales por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptada o adoptado, tutor o tutora, o la reciba como regalo, o como premio de sorteo entre amigos, o en pago de adeudo, o en préstamo o tenencia, siempre y cuando en las últimas cinco modalidades de conducta, la cosa le sea transmitida por personas de las cuales proporcione datos reales que permitan identificarla.

Artículo 355 (Operaciones con recursos de procedencia ilícita)

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a cinco mil días multa y decomiso de los recursos, derechos, títulos o acciones, bienes o cosas muebles e inmuebles, o valores, a quien por sí o por interpósita persona, posea, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, venda, comercialice, trafique, pignore, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos, títulos o acciones, bienes inmuebles o cosas muebles, o valores, de naturaleza

económica, sabiendo o teniendo noticia que proceden, o son objeto o producto de un delito o de cualquier otra clase de actividad ilícita, o que se destinarán para alguna actividad ilícita.

(Modalidad agravante y penas adicionales)

Se aumentará un tercio al mínimo y al máximo de las penas previstas en el párrafo anterior, al servidor público que cometa el delito previsto en el párrafo precedente, valiéndose de su cargo, empleo o comisión; además, se le destituirá, y en cualquier caso, ya sea servidor público o particular, se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a celebrar con aquellas entidades, contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza.

(Pautas específicas de aplicación)

Para los efectos de este artículo se entenderá que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos, títulos o acciones, bienes inmuebles o cosas muebles, o valores de naturaleza económica, cuando haya uno o más datos de que provienen directa o indirectamente de la comisión de algún delito o que representan directa o indirectamente los beneficios, frutos o ganancias derivadas de un delito o de una actividad ilícita.

(Operaciones con recursos de procedencia ilícita, mediante persona moral)

Cuando una o más de las conductas descritas en este artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o en beneficio de una persona moral que no sea una entidad oficial, a aquélla se le impondrá su disolución, con independencia de la responsabilidad en que hubieran incurrido las personas físicas por el delito cometido.

CAPÍTULO TERCERO. OTROS DELITOS QUE AFECTAN LA INVESTIGACIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS, Y A LA impartición de justicia penal

Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos)

Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por instituciones de seguridad pública se entenderá a las señaladas en el artículo 341 de este código.

Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública que en ejercicio de sus funciones, prolongue indebidamente la detención de una persona.

(Pautas específicas de aplicación)

Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado.

Por instituciones de seguridad pública se entenderá a las señaladas en el artículo 341 de este código.

Artículo 358 (No incorporación o no registro de evidencia física, indicio, elemento o medio de prueba)

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al miembro de cualquier institución de seguridad pública que le competa la investigación de delitos o la supervisión de la misma, que no registre en la carpeta de investigación, una evidencia física, una entrevista, un indicio, elemento o medio de prueba que haya recabado o recibido, siempre y cuando la evidencia física, la entrevista, el indicio, elemento o medio de prueba sirva para determinar las circunstancias o tiempo de la detención, o puedan apoyar la existencia o inexistencia de un delito, o bien su imputación a una persona, o favorecer a ésta.

Se impondrán las mismas penas del párrafo precedente, al servidor público o particular que altere o destruya cualquier registro del sistema que determine la competencia judicial por turno o donde se determine la distribución de audiencias entre los jueces penales.

Artículo 359 (Otras conductas punibles de servidor público durante la investigación y persecución de delitos, o en un proceso o juicio penal)

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública o a cualquier otro servidor público, que:

I. (Soborno o cohecho para no denunciar u omitir información sobre un delito)

Por sí o por interpósita persona, soborne a un particular o coheche a otro servidor público, para evitar que cualquiera de ellos o una tercera persona, denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la detención, o a la comisión de un delito.

(Modalidades agravantes)

Si la denuncia, querrela o información que se quiere evitar, se refiere a la comisión de un delito que habría cometido un servidor público aprovechándose de su cargo, empleo o comisión, y sea él quien por sí o por interpósita persona quien realiza cualquiera de las acciones punibles del párrafo precedente, se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas previstas en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

II. (Ocultamiento, afectación o simulación de evidencia física, indicio, documento, elemento o medio de prueba)

Oculte, destruya, altere o simule una entrevista o evidencia física, indicio, documento o algún otro elemento o medio de prueba que sirvan para determinar las circunstancias y tiempo de la detención, o que puedan apoyar la existencia o inexistencia de un delito, o bien su imputación a una persona, o favorecer a ésta.

III. (Evidencias falsas o adulteradas)

En la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en sus incidentes, presente una entrevista, evidencia física, indicio o algún otro elemento o medio de prueba, o un documento o la copia del mismo, a sabiendas que son falsos o están adulterados, sin informar de ello, o bien presente como verdadero un medio de prueba o constancia de un acto o negocio jurídicos o la copia de cualquiera de ellos, a sabiendas de su simulación, sin informar de esta.

Para los efectos de este capítulo, no se considerará adulterada la evidencia física o indicio que se haya modificado en virtud de una peritación, si ésta y aquéllos se hallan registrados en la cadena de custodia y la modificación se deba a la misma peritación que se requería.

IV. (Ocultamiento, afectación o simulación de registros)

Oculte, destruya, adultere o simule cualquier registro de investigación de un delito, o de un proceso o juicio penal, o de cualquiera de sus incidentes.

V. (Informes falsos, alterados, escondidos u omitidos)

Sin hacer la aclaración pertinente, en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, rinda o presente un informe falso o alterado o la copia de cualquiera de ellos, o bien oculte el verdadero u ordene que éste no se rinda o no se presente, o bien lo adultere o destruya.

VI. (Falsedad en actuaciones, diligencias, citatorios o notificaciones)

A quien le competa legalmente efectuar una actuación, diligencia, notificación o citatorio que deriven de la investigación de un delito, o de un proceso o juicio penal, o de alguno de sus incidentes, y haga constar que realizó cualquiera de aquéllos, sin haberlos llevado a cabo, o asiente datos falsos en alguno de los que efectúe.

VII. (Declaraciones falsas)

En la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, declare bajo protesta de decir verdad ante la autoridad competente, un hecho propio o alguna circunstancia del mismo que sean falsos, o declare constarle un hecho o circunstancia que incrimine, exonere, beneficie o perjudique a una o más personas, sin que en realidad le hayan conestado, o cuando altere a propósito los que haya percibido, o cuando cualquiera de aquéllos sea falso.

VIII. (Soborno o cohecho para ocultar, afectar o simular registros)

Soborne a un particular o coheche a otro servidor público, para que oculte, destruya, adultere o simule cualquier entrevista o registro de investigación de un delito, o de un proceso o juicio penal, o de alguno de sus incidentes.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

IX. (Cohecho para ocultar, afectar o simular informes)

Coheche a otro servidor público para que, en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, rinda o presente un informe

falso o adulterado o la copia del mismo, o bien oculte el verdadero u ordene que éste no se rinda o no se presente, o bien para que lo adultere o destruya.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

X. (Soborno o cohecho para evitar elementos de prueba o adulterarlos)

Soborne a un particular o coheche a otro servidor público, para que oculte o destruya alguna entrevista, evidencia física o indicio relacionados con un delito, o para evitar que cualquiera de aquéllos o una tercera persona aporten ante la autoridad competente alguna evidencia física, indicio, elemento o medio de prueba que pueda apoyar la existencia o inexistencia de un delito, o bien su imputación a una persona, o favorecer a ésta, o bien para que adultere el que presente.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

XI. (Soborno o cohecho para presentar evidencia (sic) físicas falsas o adulteradas)

Soborne a un particular o coheche a otro servidor público, para que, en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, presente una evidencia física, indicio o algún otro elemento o medio de prueba, o un documento o la copia del mismo, que sean falsos o estén adulterados, o bien, para que presente como verdadera la constancia de un acto o negocio jurídicos simulados o la copia de cualquiera de ellos.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su

cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

XII. (Soborno o cohecho para no declarar o declarar con falsedad)

Soborne a un particular o coheche a otro servidor público, para que en la investigación (sic) un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, no declare sobre un hecho propio o alguna circunstancia del mismo, o no declare sobre un hecho o circunstancia que le haya constado, relacionados con la detención o con un delito, o para que declare con falsedad respecto a aquéllos.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

XIII. (Soborno o cohecho a peritos)

Soborne a un perito o perita particular, o coheche a un perito o perita oficial, para que, en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, se conduzca con falsedad en su dictamen.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

XIV. (Falsedad en dictamen)

Se conduzca con falsedad como perito o perita al emitir su dictamen en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes.

En tal caso, además de imponerle al perito o perita, las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, se les suspenderá de diez a quince años del derecho para desempeñarse como perito o perita en cualquier procedimiento, proceso o juicio ante autoridad judicial, del trabajo o administrativa.

XV. (Autoridad judicial cohechada)

Siendo juez o jueza, magistrado o magistrada, en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en sus incidentes, ya sea que actúe unipersonalmente o en forma colegiada, emita una resolución, proyecto o voto en cierto sentido, en virtud de haber aceptado un cohecho, o debido al mismo, requiera a la víctima u ofendido o a cualquiera de sus representantes legales a otorgar el perdón o a darse por reparados del daño.

Si la autoridad judicial cohechada no realiza la conducta propuesta, no se le impondrán las penas de prisión y multa, pero se le destituirá de su cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

(Modalidades agravantes)

Si algún delito, con inclusión de sus modalidades, a que se refiera la investigación, el proceso o juicio penal de las fracciones precedentes, tiene asignado un marco punible de prisión cuyo término medio aritmético exceda de seis años, pero no de doce años, se aumentará una cuarta parte al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa previstas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que resulten si concurrió alguna otra modalidad agravante.

Más si algún delito, con inclusión de sus modalidades, a que se refiera la investigación, el proceso o juicio penal de las fracciones de este artículo, tiene asignado un marco punible de prisión cuyo término medio aritmético exceda de doce años, se aumentará en una mitad al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa previstas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que resulten si concurrió alguna otra modalidad agravante.

Artículo 360 (Ocultamiento, mutilación o destrucción de cadáver o de sus restos)

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien, para afectar la investigación o persecución de un delito, o para encubrir un delito, oculte o destruya el cadáver de una persona, sus restos o un feto humano, o mutile al cadáver o al feto.

Artículo 361 (Omisión de informes médicos)

Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de doscientos a trescientos días multa, al médico que, habiendo prestado atención médica a un lesionado gravemente por otra persona, no comunique de inmediato a la policía o al ministerio público, cualquiera de los datos siguientes:

I. (Identidad)

El nombre y apellidos de la persona lesionada, si los conoce.

II. (Circunstancias en que lo halle)

El lugar, estado y circunstancias en que se encontró con la persona lesionada.

III. (Naturaleza y causas probables de las lesiones)

La naturaleza de las lesiones presentadas y sus causas probables.

IV. (Atención proporcionada)

La atención médica que le proporcionó.

V. (Lugar en el que se atiende al lesionado)

El lugar preciso en el que atiende a la persona lesionada.

Se entenderá como persona lesionada gravemente, a la que presente cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones IV a VIII del artículo 200 de este código.

Artículo 362 (Omisión de informes médicos cuando exista responsiva)

Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de doscientos a trescientos días multa, al médico que, habiendo otorgado responsiva ante el ministerio público para la atención de una persona lesionada, no proporcione al ministerio público:

I. (Cambio de lugar)

El cambio del lugar en el que se atiende a la persona lesionada.

II. (Informe de agravación)

El informe acerca de la agravación que hubiera sobrevenido y sus causas probables.

III. (Historia clínica)

La historia clínica respectiva.

IV. (Certificado médico definitivo)

El certificado médico definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación y, en su caso, las consecuencias que dejó la lesión.

No será punible la omisión de las acciones a que se refieren las fracciones II a IV de este artículo, si la persona lesionada se sustrajo de la atención del médico.

Artículo 363 (Conductas punibles de particulares durante la investigación y persecución de delitos, o en un juicio penal)

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa, a quien:

I. (Soborno o cohecho para no denunciar o aportar información relativa a un delito)

Por sí o por interpósita persona, soborne a cualquier persona, o coheche a un servidor público, para evitar que alguna de ellas o una tercera persona denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la detención, o a la comisión de un delito.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

II. (Ocultamiento, afectación o simulación de evidencia física, elemento o medio de prueba)

Oculte, destruya, adultere o simule un documento, evidencia física, indicio, elemento o medio de prueba, que sirvan para determinar las circunstancias y tiempo de la detención, o que puedan apoyar la existencia o inexistencia de un delito, o bien su imputación a una persona, o favorecer a ésta.

III. (Ocultamiento, afectación o simulación de registros)

Oculte, destruya, adultere o simule cualquier registro de investigación de un delito, o de un proceso o juicio penal, o de alguno de sus incidentes.

IV. (Soborno o cohecho para ocultamiento, afectación o simulación de registros)

Soborne a un particular, o coheche a un servidor público, para que oculte, destruya, adultere o simule una entrevista o cualquier registro de investigación de un delito, o de un proceso o juicio penal, o de cualquiera de sus incidentes.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

V. (Cohecho para informes falsos, u ocultar los verdaderos o alterarlos)

Coheche a un servidor público para que, en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, rinda o presente un informe falso o adulterado o la copia de cualquiera de ellos, o bien oculte el verdadero u ordene que éste no se rinda o no se presente, o bien para que lo adultere o destruya.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona cohechada no realiza la conducta propuesta no se le impondrán las penas de prisión y multa, pero se le destituirá de su cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

VI. (Evidencias falsas o alteradas)

En la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, presente una evidencia física, indicio, elemento o medio de prueba, o un documento o la copia del mismo, a sabiendas que son falsos o están adulterados, sin informar de ello, o presente la constancia o copia de ella, de un acto o negocio jurídicos simulados como si fueran verdaderos.

Para los efectos de este capítulo, no se considerará adulterada la evidencia física, indicio o documento que se haya modificado en virtud de una peritación, si ésta y aquéllos se hallan registrados en la cadena de custodia y la modificación se deba a la misma peritación que se requería.

VII. (Declaraciones falsas)

En la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, declare ante la autoridad competente un hecho propio o alguna circunstancia del mismo que sean falsos, o declare constarle un hecho o circunstancia que incrimine, exonere, perjudique o beneficie a una o más personas, sin que en realidad le hayan constado, o cuando altere a propósito los que haya percibido, o cuando cualquiera de aquéllos sea falso.

VIII. (Cohecho para omitir o falsear actuaciones, diligencias, citatorios o notificaciones)

Coheche a quien le competa legalmente efectuar una actuación, diligencia, notificación o citatorio, derivados de la investigación de un delito, o de un proceso o juicio penal, o de alguno de sus incidentes, para que haga constar que realizó cualquiera de aquéllos, sin haberlo llevado a cabo, o para que asiente datos falsos en alguno de los que efectúe, o para que no lo realice.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona cohechada no realiza la conducta propuesta no se le impondrán las penas de prisión y multa, pero se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

IX. (Soborno o cohecho para evitar o alterar elementos de prueba)

Soborne a un particular, o coheche a un servidor público, para que oculte o destruya alguna entrevista o evidencia física relacionada con un delito, o para evitar que el servidor público o una tercera persona aporten ante la autoridad competente alguna entrevista o evidencia física, indicio, elemento o medio de prueba que pueda apoyar la existencia o inexistencia de un delito, o bien su imputación a una persona, o favorecer a ésta, o bien para que adultere el que presente.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

X. (Soborno o cohecho para presentar evidencia, documento o negocio jurídico simulados)

Soborne a un particular, o coheche a un servidor público, para que, en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, presente alguna entrevista o evidencia física, un indicio o algún otro elemento o medio de prueba, o un documento o la copia del mismo, que sean falsos o estén adulterados, o bien, para que presente como verdadera la constancia o su copia, de un acto o negocio jurídicos simulados.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

XI. (Soborno o cohecho para no declarar, o para declarar con falsedad)

Soborne a un particular, o coheche a un servidor público, para que no declare sobre un hecho propio o circunstancia del mismo, o no declare sobre un hecho o circunstancia que le haya constado, relacionados con un delito, o para que declare con falsedad, sea en la investigación de un delito, o bien, en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

XII. (Soborno o cohecho a peritos)

Soborne a un perito o perita particular, o coheche a un perito o perita oficial, para (sic) se conduzca con falsedad en su dictamen que rinda en la investigación de un delito, o bien, en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el sobornado o cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona sobornada o cohechada no realizan la conducta propuesta no se les impondrá las penas de prisión y multa, pero a la cohechada se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

XIII. (Falsedad en dictamen)

Se conduzca con falsedad como perito o perita al emitir su dictamen en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes.

En tal caso, además de imponerle al perito o perita las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, se le suspenderá de diez a quince años, del derecho para desempeñarse como perito o perita en cualquier procedimiento, proceso o juicio ante autoridad judicial, del trabajo o administrativa.

XIV. (Cohecho a agente del ministerio público, para acusación deficiente, determinante para absolver)

Coheche a un agente del ministerio público y éste en virtud del cohecho, dentro del juicio se desiste de uno o más medios de prueba, omite hacer las preguntas pertinentes a los fines de su representación social, o realice cualquiera otra acción u omisión que en su conjunto beneficien al acusado, o den pie a su absolución.

Si él o la agente del ministerio público cohechados no realiza la conducta propuesta, no se le impondrá las penas de prisión y multa, pero se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

XV. (Cohecho a autoridad judicial)

Coheche a un juez o jueza, magistrado o magistrada, ya sea que actúe unipersonalmente o en forma colegiada, para que, en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, emita una resolución, proyecto o voto en cierto sentido, o bien, para que requiera a la víctima u ofendido o a cualquiera de sus representantes legales a otorgar el perdón o a darse por reparados del daño.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél como para el cohechado que realice las conductas propuestas.

Si la persona cohechada no realiza la conducta propuesta no se le impondrá las penas de prisión y multa, pero se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

(Modalidades agravantes)

Si algún delito, con inclusión de sus modalidades, a que se refiera la investigación, el proceso o juicio penal de las fracciones precedentes, amerita una pena de prisión cuyo término medio aritmético punible exceda de seis años, se aumentará una cuarta parte al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa previstas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que resulten si concurrió alguna otra modalidad agravante.

Más si algún delito, en su caso, con inclusión de sus modalidades, a que se refiera la investigación, el proceso o juicio penal de las fracciones de este artículo, tiene asignado un marco punible de prisión cuyo término medio aritmético exceda de doce años, se aumentará en una mitad al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa previstas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que resulten si concurrió alguna otra modalidad agravante.

Artículo 364 (Pautas específicas de aplicación de soborno y cohecho)

Para los efectos de los delitos previstos en este capítulo, que aludan a soborno o cohecho, se entenderá por éstos, según se trate de particular o de servidor público, respectivamente, a la dádiva, retribución o beneficio de cualquier clase, ofrecido, prometido, dado, o aceptado por los sujetos activos en el delito de que se trate.

La dádiva, retribución o beneficio no aceptados se sancionarán como tentativa punible respecto al sujeto activo que ofreció, prometió o pretendió dar cualquiera de aquéllos.

Capítulo Cuarto

Extorsiones que afectan la investigación o persecución de delitos, o impartición de justicia penal

Artículo 365 (Extorsiones mediante intimidación o violencia relativas a la investigación, procuración o impartición de justicia penal)

Se impondrá de ocho a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, a quien:

I. (Intimidación o violencia para no denunciar o aportar información relativa a un delito)

Intimide a una persona o ejerza violencia física contra ella en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de esas acciones de intimidación o violencia respecto a otra persona vinculada con aquélla, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para evitar que la primera persona o una tercera persona denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la detención o a la comisión de un delito.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia física se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará

cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia física, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

II. (Represalia contra denunciante, querellante o aportador de información, o respecto a otra persona vinculada a aquél)

Ejerza represalia mediante violencia física o de cualquier otro modo, contra una persona o contra otra persona vinculada con aquélla, porque la primera formuló una denuncia o querrela, o durante la investigación, proceso o juicio, declaró o aportó información o evidencia física, indicio, elemento o medio de prueba relativos a la comisión de un delito o la detención de una persona.

(Modalidades agravantes)

Cuando la represalia consista en violencia física que cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

(Concurso de delitos)

Si la represalia constituye otro delito diverso al de lesiones, cuyo término medio aritmético exceda de tres años de prisión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

(Pauta específica de aplicación)

Se entenderá como personas vinculadas a quien formuló denuncia o querrela, declaró o aportó información o elementos de prueba, a las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja. Habrá relación de pareja, en cualquiera de los supuestos de los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 252 de este código.

III. (Intimidación o violencia para entregar, ocultar o destruir, o para evitar o alterar, un elemento o medio de prueba)

Intimide a una persona o ejerza violencia física contra ella en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de esas acciones respecto a otra persona vinculada con aquélla, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que la primera persona o una tercera persona le entregue, oculte o destruya alguna entrevista, evidencia física, indicio, elemento o medio de prueba relacionados con un delito, o para evitar que aquélla o una tercera persona, aporten ante la autoridad competente alguna evidencia física, indicio, elemento o medio de prueba relacionados con la detención, o que puedan apoyar la existencia o inexistencia de un delito, o bien apoyar su imputación a una persona, o favorecer a ésta, o bien para que aduldere el que aporte o presente.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia física se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

IV. (Intimidación o violencia para ocultar, afectar o simular registros)

Intimide a una persona o ejerza violencia física contra ella en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de esas acciones respecto a otra persona vinculada con aquélla, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que la primera persona oculte, destruya, altere o simule una entrevista, o cualquier registro de investigación de un delito, o de un proceso o juicio penal, o de alguno de sus incidentes.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia física se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará

cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

V. (Intimidación o violencia para rendir informes falsos, no rendir los verdaderos o afectarlos)

Intimide o ejerza violencia física contra un servidor público en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de esas acciones respecto a una persona vinculada con él, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, el servidor público rinda o presente un informe falso o alterado o la copia del mismo, o bien oculte el verdadero u ordene que éste no se rinda o no se presente, o bien para que lo adultere o destruya.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia física se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

VI. (Intimidación o violencia para omitir o falsear actuaciones, diligencias, citatorios o notificaciones)

Intimide o ejerza violencia física en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, contra el servidor público que le competa legalmente efectuar una actuación, diligencia, notificación o citatorio derivados de la investigación de un delito, o de un proceso o juicio penal, o de alguno de sus incidentes, o realice cualquiera de aquellas acciones contra una persona vinculada

con aquél, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que el servidor público haga constar que realizó cualquiera de aquellos actos, sin haberlo llevado a cabo, o para que asiente datos falsos en el que efectúe, o para que no lo realice.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia física se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

VII. (Intimidación o violencia para presentar evidencia, documento o negocio jurídico simulados)

Intimide a una persona o ejerza violencia física contra ella en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de esas acciones respecto a otra persona vinculada con aquélla, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, la primera persona aporte un informe o evidencia física, indicio, elemento o medio de prueba, o un documento o la copia del mismo, que sean falsos o estén adulterados, o bien para que presente como verdadera la constancia de un acto o negocio jurídicos que en realidad sean simulados o la copia de cualquiera de ellos.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia física se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

VIII. (Intimidación o violencia para no declarar o declarar con falsedad)

Intimide a una persona o ejerza violencia física contra ella en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de esas acciones respecto a otra persona vinculada con aquélla, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que la primera persona no declare sobre un hecho propio o alguna circunstancia del mismo, o no declare sobre un hecho o circunstancia que le haya constado o el sujeto activo suponga le haya constado, relacionados con un delito, o para que declare con falsedad en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia física se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

IX. (Intimidación o violencia contra peritos)

Intimide a un perito o perita, o ejerza violencia física contra cualquiera de ellos en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de esas acciones respecto a una persona vinculada con aquéllos, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que, en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, o en alguno de sus incidentes, el perito o perita se conduzca con falsedad en su dictamen.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia física se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará

cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

X. (Intimidación o violencia para otorgar el perdón o darse por reparado del daño)

Intimide a la víctima u ofendido, o a alguno de sus representantes legales, o ejerza violencia física contra cualquiera de ellos, en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de aquellas acciones respecto a una persona vinculada con aquellos sujetos pasivos, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que alguno de los legitimados otorgue el perdón o se dé por reparado del daño.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia física se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

XI. (Intimidación o violencia contra autoridad judicial)

Intimide o ejerza violencia física contra un juez o jueza, magistrado o magistrada, en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o contra personas vinculadas con el mismo, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que en la investigación de un delito, o en un proceso o juicio penal, en alguno de sus incidentes o en la ejecución de sanciones, cualquiera de dichas autoridades judiciales emita una resolución, proyecto o voto en cierto sentido, o para que

requiera a la víctima, ofendido o a sus representantes legales otorgar el perdón o darse por reparados del daño.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

XII. (Intimidación o violencia para no promover beneficios durante la ejecución de la pena o para desistirse de ellos)

Intimide o ejerza violencia física sobre un sentenciado o contra sus familiares, o abogado, para que no promueva algún beneficio durante la ejecución de la pena, o para que se desista de ellos.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la referida violencia se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en este artículo, según se hayan causado o no causado las lesiones previstas en el mismo.

(Modalidades especiales agravantes)

Si algún delito, en su caso, con inclusión de sus modalidades, a que se refiera la investigación, el proceso, el juicio penal o la ejecución de sanciones de las fracciones precedentes, amerita una pena de prisión cuyo término medio aritmético punible exceda de seis años, se aumentará una quinta parte al mínimo y

al máximo de las penas de prisión y de multa previstas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que resulten si concurrió alguna otra modalidad agravante.

Más si algún delito, en su caso, con inclusión de sus modalidades, a que se refiera la investigación, el proceso o juicio penal de las fracciones de este artículo, tiene asignado un marco punible de prisión cuyo término medio aritmético exceda de doce años, se aumentará en dos quintas partes el mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa previstas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que resulten si concurrió alguna otra modalidad agravante.

Artículo 366 (Agravación a servidores públicos y no punibilidad de falsedades, acciones u omisiones coaccionadas)

A las punibilidades previstas en el artículo 365 de este código, con inclusión de sus modalidades, se incrementará una quinta parte más al máximo de las penas de prisión y de multa, al servidor público o miembro de alguna institución de seguridad pública, que cometa o participe típicamente en la realización de la intimidación o en cualquiera de las violencias físicas previstas en dicho artículo 365, o haya determinado su comisión, ello, sin perjuicio del aumento punible que legalmente corresponda en caso de que se hayan inferido lesiones, conforme a lo previsto en el referido artículo 365 de este código.

No serán punibles las acciones, omisiones o falsedades previstas en el artículo 365 de este código, por quien las haya realizado en virtud de intimidaciones de lesionar sus bienes jurídicos personalísimos o de otra persona vinculada con aquél, o debido a la violencia física que a cualquiera de aquellas personas le haya ocasionado lesiones para aquellos efectos.

CAPÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 367 (Penas adicionales para servidores públicos y particulares)

Al servidor público que haya intervenido típicamente en cualquiera de los delitos previstos en los artículos, 358, 359, 360 y 363 de este código, además de las penas señaladas en esos artículos para el delito cometido, se le destituirá, y tanto a él como, en su caso, al particular que hubiesen intervenido típicamente, se les inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se les suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

Artículo 368 (Atenuaciones por retractaciones, aclaraciones o enmiendas)

Si antes de que se pronuncie resolución que ponga fin a la investigación, o al juicio penal de que se trate, el agente se retracta de su declaración, peritaje o informe falsos, o aclara la falsedad o adulteración del documento, actuación, diligencia, citatorio o notificación, o de la evidencia física, indicio, elemento o medio de prueba presentados, o presenta las evidencias físicas, indicios, elementos o medios de prueba no incorporados o que haya retenido u ocultado, o acredita que destruyó o mutiló el cadáver o feto, o sus restos, se reducirá a la mitad la punibilidad de prisión y de días multa, a que refieren los artículos 358, 359, 360 y 363 de este código, según corresponda.

Las reducciones de pena previstas en este artículo solo beneficiarán a quien se retracte, aclare la falsedad o adulteración o presente la evidencia o medio de prueba de que se trate, pero en ningún caso procederá, cuando el agente haya concretado cualquiera de las conductas previstas en el artículo 365 de este código.

CAPÍTULO SEXTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, FUERO O INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN UN PROCESO PENAL

Artículo 369 (Abusos contra la libertad, fuero o inmunidad diplomática en un proceso penal)

Se impondrá de uno a tres años de prisión, de cien a doscientos días multa, destitución e inhabilitación de cuatro a ocho años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, al servidor público del poder judicial que en un proceso penal:

I. (Prolongación ilícita de la detención)

Prolongue la detención de un indiciado en su perjuicio por más tiempo del señalado en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que medie auto de vinculación a proceso y prisión preventiva.

II. (Prolongación ilícita de la prisión preventiva)

A sabiendas, prolongue la prisión preventiva de un imputado por más tiempo del que como máximo fija la fracción IX del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que la prolongación de la prisión preventiva se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado o de su defensor.

III. (Proceso penal con violación de fuero o de inmunidad diplomática)

Inicie o continúe un proceso penal contra un servidor público con fuero, o contra una persona con inmunidad diplomática, a pesar de haberse demostrado la calidad de los mismos ante el propio servidor público del poder judicial.

Artículo 370 (Abusos contra la libertad de un indiciado, por el responsable del establecimiento donde aquél se encuentre internado)

Se impondrá de uno a tres años de prisión, de cien a doscientos días multa, destitución e inhabilitación de cuatro a ocho años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre internada una persona indiciada, si a pesar de recibir copia del auto de no vinculación a proceso por el o los delitos de que trate, no ponga de inmediato en libertad a la persona indiciada respecto a dicho proceso y delitos, o cuando no ponga de inmediato en libertad a la persona indiciada, a pesar de cumplirse los supuestos para su libertad, previstos en el párrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se impondrán las mismas penas previstas en este artículo, al servidor público que sin causa de licitud y sin tener un impedimento material no procurado, demore el cumplimiento de una resolución judicial en la que se ordene poner en libertad a un detenido, por más tiempo del indispensable para ejecutar la orden en lo que materialmente le corresponda.

Los requisitos del párrafo precedente, también se aplicarán a los supuestos del párrafo primero de este artículo.

Los supuestos punibles de este artículo serán inaplicables, cuando el imputado deba permanecer detenido por uno o más delitos diversos a aquel o aquellos en que procedía la libertad del mismo.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, O CONTRA la ejecución de arrestos

Artículo 371 (Introducción desaprobada de aparatos de comunicación, sustancias o armas a los reclusorios)

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, a quien sin permiso de la autoridad competente, introduzca a un centro o establecimiento penitenciario del Estado, un teléfono celular, radio localizador o cualquier otro aparato digital, radial, satelital, telemática o de cualquier otra tecnología, que permita comunicarse con personas del exterior del establecimiento o centro penitenciario, o bien, introduzca al mismo bebidas alcohólicas, narcóticos cuya venta este prevista como delito, o cualquiera de las armas señaladas en el artículo 336 de este código.

(Modalidad agravante y penas adicionales)

Si el sujeto activo es servidor público, se aumentará una mitad al mínimo y al máximo de las penas señaladas en el párrafo precedente, además, se le destituirá, y ya sea que se trate de particular o de servidor público, se le inhabilitará de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de diez a quince años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

Las penas señaladas en el párrafo anterior, también se impondrán al servidor público que sea determinante o cómplice de las conductas previstas en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las penas que le correspondan según su forma de intervención típica.

No será punible la introducción por un servidor público a un centro o establecimiento penitenciario del Estado, de los aparatos señalados en el párrafo primero de este artículo, siempre y cuando se le hayan confiado, debido a sus funciones dentro del centro o establecimiento penitenciario, y no lo proporcione a una o más personas reclusas; en caso contrario, se le impondrán las penas previstas en los párrafos primero y segundo de este artículo.

Artículo 372 (Gabelas, contribuciones, privilegios y salidas ilícitas)

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, destitución e inhabilitación de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y suspensión de diez a quince años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada, al servidor público que:

I. (Contribuciones de visitantes)

Exija contribuciones económicas o de cualquier clase a cualquiera de los visitantes de los internos de algún centro o establecimiento penitenciario, o de cárceles municipales, a cambio de proporcionarle acceso, o bien las exijan a un interno o a alguno de sus familiares o visitantes, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles a cualquiera de aquéllos, condiciones de privilegio en el régimen del centro o establecimiento penitenciario.

II. (Contribuciones por internos)

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, al interno de algún centro o establecimiento penitenciario que exija contribuciones económicas o de cualquier clase a otro interno o a alguno de sus

familiares o visitantes, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles a cualquiera de aquéllos, condiciones de privilegio en el régimen del centro o establecimiento penitenciario.

III. (Permisos ilegales de salida)

Permita ilegalmente la salida de personas privadas de su libertad por prisión preventiva o por sentencia.

No se considerará delito el externamiento con custodia de algún interno a un hospital, por estado de necesidad con motivo de su salud, o por alguna otra causa de licitud.

Artículo 373 (Evasión de persona arrestada)

Se impondrá de tres a cuatro meses de prisión o de cien a doscientos días multa, a quien a propósito favorezca la evasión de una o más personas que se encuentren arrestadas por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.

(Modalidad agravante)

Si es servidor público quien favorece la evasión, se aumentará una mitad al mínimo y al máximo de las penas previstas en el párrafo anterior, además, se le destituirá, y en cualquier caso, sea que se trate de un servidor público o de un particular, se le inhabilitará de ocho a doce años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de ocho a doce años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

No se admitirá la comisión culposa de este delito.

Artículo 374 (Evasión de un preso)

Se impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien a propósito favorezca la evasión de una persona indiciada que se encuentre privada de su libertad, con motivo de delito flagrante o de caso urgente, o que se halle en prisión preventiva.

Se impondrá de tres a siete años de prisión y de trescientos a cuatrocientos días multa, a quien a propósito favorezca la evasión de una persona recluida por sentencia de condena.

(Modalidades agravantes y penas adicionales)

Si es servidor público quien comete cualquiera de los delitos previstos en este artículo, ya sea solo o con otro u otros servidores públicos, internos o personas del

exterior del reclusorio, se aumentará un tanto al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa señaladas en los dos párrafos anteriores, según el que se actualice, además, se le destituirá, y al mismo o a un particular que haya intervenido típicamente se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de seguridad privada.

(Límite punible)

El mínimo y el máximo de las penas de prisión y de multa señaladas en este artículo nunca excederán de dos tercios de los mínimos y máximos punibles que correspondan al delito imputado al evadido. Si son varios delitos se estará al de la punibilidad máxima más grave.

Artículo 375 (Evasión de varios presos)

Se impondrá de tres a siete años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, a quien a propósito favorezca en la misma ocasión, la evasión de dos o más personas que se encuentren privadas de su libertad, con motivo de delito flagrante o de caso urgente, o que se hallen en prisión preventiva.

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien dolosamente favorezca la evasión de dos o más personas reclusas por sentencia de condena.

(Modalidades agravantes)

Se aumentará una mitad al mínimo y al máximo de las penas de prisión y de multa señaladas en los dos párrafos anteriores, si se trata de servidor público, además, se le destituirá, y al mismo o al particular que haya intervenido típicamente, se le inhabilitará de veinte a veinticinco años para para (sic) desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de veinte a veinticinco años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada, ya sea que cometa el delito solo o con otro u otros servidores públicos, internos o personas del exterior del reclusorio.

(Límite punible)

El mínimo y el máximo de las penas de prisión y de multa señalados en este artículo, nunca excederán de dos tercios de los mínimos y máximos punibles que correspondan al delito de punibilidad máxima más grave de los imputados a los evadidos o respecto a los que fueron condenados.

Artículo 376 (Modalidades agravantes por violencia para la evasión)

Se aumentará un tercio al mínimo y al máximo de las penas previstas en los artículos 374 y 375 de este código, cuando para favorecer la evasión, se intimide con arma o se haga uso de la violencia física contra una o más personas, con independencia de que, con el incremento de dichas penas, éstas excedan los límites punibles establecidos en el párrafo último de los citados artículos 374 y 375.

Más cuando mediante la referida violencia física se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones II a VIII del artículo 200 de este código, o bien, cuando se cause daño a bienes muebles o inmuebles, o se cometa cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos que corresponda.

Artículo 377 (Evasión de presos por conducta culposa)

Se aplicará la regla general de punibilidad para la pena de prisión en un delito culposo, prevista en la fracción I del artículo 44 de este código, en relación con la punibilidad prevista en los artículos 374 y 375 de este código, destitución e inhabilitación de ocho a doce años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en una entidad oficial del Estado o de sus municipios, al servidor público que favorezca culposamente la evasión de una o más personas recluidas en un centro o establecimiento penitenciario.

La evasión por culpa solo será imputable al servidor público, cuando uno o más de los motivos de la evasión sea la violación de uno o más deberes de custodia o de supervisión a cargo de aquél, previamente establecidos, de tal modo que de haberlos acatado se habría evitado la evasión.

(Límites punibles)

El máximo de la pena de prisión aplicable por delito culposo de evasión de presos nunca excederá de la mitad del máximo de la pena de prisión señalada al delito imputado al detenido, aprehendido o preso preventivamente, ni de tres cuartas partes del máximo de las penas de prisión aplicables al delito o delitos por los que se condenó. Si se trata de varios delitos, se estará al de punibilidad máxima más grave.

Artículo 378 (Reaprehensión del evadido por gestiones del responsable)

Se reducirá en una mitad el mínimo y el máximo de las penas previstas en este capítulo, respecto a quien favoreció o participó en la evasión, si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones de aquél.

Artículo 379 (Exclusión de pena al evadido y excepciones)

Al evadido no se le impondrá pena por su evasión, salvo que éste o quien participe en la evasión, intimide con arma o ejerza violencia física que ocasione lesiones

que no excedan de las previstas en la fracción I del artículo 200 de este código, casos en los que se impondrá al evadido de dos a tres años de prisión.

Cuando mediante la referida violencia se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones II a VIII del artículo 200 de este código, se aplicarán las reglas del concurso de delitos, tomando como referencia para el delito de evasión, una pena de tres a cuatro años de prisión.

Si quien se evade comete cualquier otro delito, ya sea durante la evasión o para llevarla a cabo, también se le aplicarán las reglas del concurso de delitos, tomando como referencia para el delito de evasión, una pena de dos a tres años de prisión.

Artículo 380 (Excusa absolutoria para familiares del evadido y excepciones)

Están exentos de pena los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, compañero o compañera civil, pareja, hermano o hermana, o parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona reclusa, cuya fuga favorezcan, excepto cuando para la evasión intimiden con arma de fuego, ejerzan violencia que cause lesiones o sobornen a servidores públicos, o bien, sean los encargados de custodiar a la persona reclusa.

(Pauta específica de aplicación)

Habrá relación de pareja, en los supuestos de los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 252 de este código.

TÍTULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA EFECTIVIDAD DE SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO. QUEBRANTAMIENTO DE PENAS

Artículo 381 (Quebrantamiento de inhabilitación, de libertad supervisada o de suspensión de derechos, impuestas como penas)

Los delitos de quebrantamiento de inhabilitación, de libertad supervisada y de suspensión de derechos son los siguientes:

I. (Quebrantamiento de inhabilitación)

Se impondrá de uno a dos años de prisión o de doscientos a quinientos días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ordene, otorgue o autorice el nombramiento de un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, o la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza en favor de dichas entidades oficiales, a una persona que por resolución de autoridad competente se encuentre inhabilitada para aquellos efectos, siempre y cuando el sujeto activo sepa de la inhabilitación.

Se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo precedente, al servidor público que, durante el desempeño del cargo, empleo o comisión de una persona inhabilitada por resolución de autoridad competente, no la despidiera dentro de los tres días siguientes de enterarse de la inhabilitación, no obstante tener facultades para despedirla.

II. (Quebrantamiento de libertad supervisada o de suspensión de derechos)

Se impondrá de uno a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa, a la persona sentenciada a libertad supervisada, impuesta como pena autónoma, cuando durante su ejecución, quebrante sin causa de licitud por más de una vez, y sin que medie impedimento material no procurado, cualquiera de las condiciones de la referida pena que le hayan sido fijadas judicialmente.

Se impondrán las mismas penas del párrafo precedente, a la persona sentenciada que, sin casusa de licitud, quebrante por más de una vez, la suspensión de derechos que le haya sido impuesta como pena autónoma.

Al imponerse la libertad supervisada o la suspensión de derechos como penas, se le harán saber a la persona sentenciada las consecuencias de quebrantar injustificadamente en más de una ocasión, cualquiera de las condiciones de las referidas penas.

CAPÍTULO SEGUNDO. QUEBRANTAMIENTO DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS IMPUESTAS A PERSONAS MORALES

Artículo 382 (Quebrantamiento de realizar determinados negocios, operaciones, convenios o contratos)

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de mil a tres mil días multa, al comisario de la persona moral intervenida, que viole la prohibición de realizar ciertos negocios u operaciones, a que se refiere el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 145 de este código.

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de mil a tres mil días multa a cualquiera de los fundadores, administradores, representantes legales o miembros del consejo de administración de la persona moral, que viole la prohibición de realizar ciertos negocios jurídicos, operaciones, convenios, obtener concesiones, permisos o licencias ambientales, a que se refiere el artículo 432 de este código.

TÍTULO SEXTO. DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 383 (Pautas específicas de aplicación)

Cuando se aluda en este Título a un procedimiento, proceso o juicio, ya sea del Estado o de sus municipios, se entenderá que alguno de aquéllos puede ser en materia civil, mercantil, familiar, penal, laboral, administrativa, de responsabilidad de menores de edad o de servidores públicos, según sea en el que se concreten los elementos del tipo penal de que se trate, de los previstos en este Título.

Cuando en este Título se aluda a cohecho o soborno, se entenderá por éstos, según se trate de particular o de servidor público, respectivamente, a la dádiva, retribución o beneficio de cualquier clase, ofrecido, prometido, dado, o aceptado por los sujetos activos en el delito de que se trate.

La dádiva, retribución o beneficio no aceptados se sancionarán como tentativa punible respecto al sujeto activo que ofreció, prometió o pretendió dar cualquiera de aquéllos.

CAPÍTULO SEGUNDO. VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 384 (Atribución de nombre, domicilio o documento de identificación falsos ante la autoridad)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien, al declarar ante una autoridad en un procedimiento, proceso o juicio, ya sea del Estado o de sus municipios, o en la investigación de un delito, se atribuya un nombre o apellido que no le corresponde, o proporcione un domicilio en el que no reside, sin hacer la aclaración pertinente, o bien, presente un documento falsificado o adulterado, o la copia del mismo, para acreditar su identidad.

Artículo 385 (Atribución de nombre o domicilio falsos por autoridad)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en una entidad oficial del Estado o sus municipios, al servidor público que en actos propios de su cargo, derivados de un procedimiento, proceso o juicio, ya sea del Estado o de sus municipios, o de la investigación de un delito, a sabiendas asiente el nombre o apellido de una persona que no sean de ésta, o un domicilio en el que no resida.

CAPÍTULO TERCERO. DESACATO

Artículo 386 (Desacatos)

Se impondrá de un mes a dos años de prisión, o de tres meses a un año de libertad supervisada y, en cualquier caso, de trescientos a quinientos días multa, al individuo, sea o no servidor público, si prevenido por autoridad competente dentro de un procedimiento, proceso o juicio, ya sea del Estado o de sus municipios, o

con motivo de la investigación de un delito, realice cualquiera de las conductas siguientes:

I. (Incomparecencia previo citatorio)

No comparezca ante la autoridad si fue citado conforme a la ley.

II. (Negativa a declarar)

Se niegue a declarar ante la autoridad, o guarde silencio cuando sea requerido a declarar.

III. (Incumplimiento de mandato)

Incumpla un mandato de autoridad competente.

Las conductas referidas en las fracciones precedentes no serán punibles cuando al agente le ampare una causa de licitud, excusa legal, o un impedimento material no procurado.

Si se trata de servidor público quien incurre en desacato, además de las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, se le destituirá y se le inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar algún cargo, empleo o comisión en cualquier dependencia oficial del Estado o de sus municipios.

En el acuerdo y, en su caso, en el citatorio que formule la autoridad, prevendrá al obligado que cometerá un desacato punible, si incurre en cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones de este artículo.

Incurrirá en falta administrativa y se le suspenderá de ocho a treinta días sin goce de sueldo, con destitución en caso de reincidencia, al servidor público que, en los supuestos previstos en este artículo, omite hacer las prevenciones a que el mismo se refiere.

Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectiva la comparecencia ante la autoridad, para que se rinda la protesta de conducirse con verdad y se declare ante aquella o se cumpla un mandato de la misma, el delito de desacato se cometerá a partir de cuándo se agote el empleo de las medidas de apremio y el agente persista en su contumacia.

Si el sujeto activo se desiste de su contumacia dentro de los tres días laborables siguientes al desacato y comparece, rinde protesta, declara o cumple el mandato de la autoridad, solo se le impondrá la pena de multa prevista en este artículo, siempre y cuando no haya incurrido antes en desacato en el mismo procedimiento, proceso o juicio de que se trate.

Se entenderá por días laborables, de lunes a viernes, excluyendo los días que sean oficialmente festivos.

Artículo 387 (Desacato de servidor público)

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión o de quinientos a mil días multa, y en cualquier caso, destitución e inhabilitación de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y de cuatro a ocho años del derecho a celebrar con aquellas entidades contratos o convenios de prestación de servicios profesionales, al servidor público que prevenido del cumplimiento de una resolución emanada de un procedimiento, proceso o juicio, ya sea del Estado o de sus municipios, incumpla con aquélla o se niegue a cumplirla, sin que para ello exista causa de licitud o algún impedimento material no procurado, o no proporcione los elementos o medios necesario (sic) para que se cumpla con la resolución, a menos que estuviese imposibilitado para proporcionarlos sin que el mismo se haya procurado dicha imposibilidad.

En la prevención que corresponda, la autoridad competente, advertirá al servidor público que se expondrá a cometer un desacato punible, previsto con las penas señaladas en este artículo, si omite cumplir con la resolución de que se trate.

El servidor público que esté obligado o sea requerido para cumplir con una resolución emanada de un procedimiento, proceso o juicio, ya sea del Estado o de sus municipios, carecerá del poder de inspección sobre la legitimidad de aquélla, para alegar o pretextar su incumplimiento, a menos que sea clara la arbitrariedad de la misma.

Incurrirá en falta administrativa y se suspenderá de la función del cargo o empleo, de ocho a treinta días sin goce de sueldo, o se destituirá en caso de reincidencia, a la autoridad judicial, del trabajo o administrativa, ya sea del Estado o de uno de sus municipios, que omita hacer la advertencia a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectiva la resolución que deba cumplirse, el delito de desacato por servidor público se cometerá a partir de cuándo se agote el empleo de aquellas medidas.

Artículo 388 (Disposiciones comunes al desacato)

Al ocurrir un desacato, la autoridad que previno lo comunicará de inmediato al ministerio público, quien deberá iniciar en seguida la investigación correspondiente y en su momento resolver sobre el ejercicio de la acción penal. La comunicación de la autoridad hará las veces de denuncia.

Si es un agente del ministerio público quien incurre en desacato, la autoridad que emitió la resolución incumplida comunicará el desacato al Procurador General de Justicia, para que sin demora ordene que se inicie la investigación correspondiente y en su momento se resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. La comunicación hará las veces de denuncia.

Si el agente del ministerio público que le corresponda iniciar la investigación, no la inicia dentro los tres días siguientes de recibir la orden, se le destituirá del cargo. Si el Procurador General de Justicia no emite la orden de inicio de investigación dentro de los siguientes tres días al en que se le comunicó del desacato, se le aplicarán las medidas de apremio que legalmente le compete aplicar a la autoridad requirente.

Si la autoridad requirente no tiene facultades legales de aplicar medidas de apremio y han transcurrido más de seis días sin que el Procurador emita la orden de investigación desde que se le comunicó el desacato, o cuando agotadas las medidas de apremio, el Procurador continúe sin emitir la orden de investigación, el mismo será responsable de desacato y se le impondrán las penas previstas en el párrafo primero del artículo 387 de este código.

La prescripción de la acción penal respecto al delito previsto en el párrafo anterior se iniciará a partir del día siguiente de que el Procurador sea desahogado o removido de su encargo, o bien al día siguiente de que el Procurador renuncie o concluya su encargo.

CAPÍTULO CUARTO. IMPUTACIONES FALSAS A SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 389 (Imputaciones falsas a servidor público en procedimiento, proceso o juicio)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien haga una o más imputaciones que sabe que son falsas contra un servidor público, para iniciar contra él un procedimiento, proceso o juicio, ya sea del Estado o de sus municipios, o bien para motivar que quien conoce de un asunto se declare impedido o para que se resuelva favorablemente la recusación interpuesta contra el servidor público.

CAPÍTULO QUINTO. DELITOS COMETIDOS EN PROCEDIMIENTO, PROCESO O JUICIO NO PENAL

Artículo 390 (Fraude procesal)

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien para obtener un beneficio para sí o para otra persona, o para perjudicar a la contraparte o a una tercera persona, a sabiendas y sin informar de ello, presente

un documento o su copia cuyo contenido sea falso o parte del mismo sea adulterada, o la constancia de un acto o negocio jurídico simulados, en un procedimiento, proceso o juicio, ya sea del Estado o de sus municipios.

Si el beneficio o la afectación pretendidos son de carácter económico, se impondrán las tres cuartas partes del mínimo y máximo de las penas previstas para el delito de fraude, según la cuantía en dinero de la afectación o el beneficio pretendidos.

(Modalidad agravante)

Si el beneficio se obtiene o se perjudica a la contraparte o a una tercera persona, se aumentará en un tercio el mínimo y el máximo de las penas referidas en los dos párrafos precedentes, según sea el caso.

(Perseguibilidad por querrela)

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 391 (Otras conductas lesivas dentro de procedimientos, procesos o juicios no penales)

Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien, respecto a un procedimiento, proceso o juicio no penal, del Estado o de sus municipios:

I. (Afectación de evidencia, indicio, elemento o medio de prueba)

Oculte, destruya, altere o simule una evidencia física, indicio, documento, elemento o medio de prueba respecto al hecho controvertido.

II. (Afectación de registros o constancias)

Altere, destruya o simule cualquier registro del sistema que determine la competencia judicial por turno, o bien, oculte, destruya o altere cualquiera actuación, constancia o documento que obre en el procedimiento, proceso o juicio, o bien, a sabiendas presente uno simulado, sin que el mismo lo haya exhibido como tal.

III. (Intimidación, violencia o cohecho para omitir o falsear actuaciones, diligencias, citatorios o notificaciones)

Intimide o ejerza violencia física en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, contra un servidor público que le competa legalmente efectuar una actuación, diligencia, notificación o citatorio, o realice cualquiera de esas acciones de intimidación o violencia respecto a otra persona vinculada con

aquél, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, o bien, coheche al servidor público, para que haga constar que realizó una o más de aquellas actuaciones, sin haberlas llevado a cabo, o para que asiente datos falsos en una o más de las que efectúe, o para que no las realice.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la violencia física referida en el párrafo precedente, se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines en virtud de la intimidación o violencia física, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que le correspondan por haber ejercido violencia que causó lesiones.

Cuando el sujeto activo logre sus fines sin intimidación ni violencia, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél, como para el cohechado que realizó las conductas propuestas.

IV. (Falsedad en actuaciones, diligencias, citatorios o notificaciones)

A quien le competa legalmente efectuar una diligencia, notificación, citatorio o alguna otra actuación, haga constar que la realizó, sin haberla llevado a cabo, o asiente datos falsos en alguna de las que haya efectuado.

V. (Declaraciones falsas)

Declare bajo protesta de decir verdad, que percibió un hecho o circunstancia, sin que en realidad le hayan constado, o cuando altere a propósito su hecho propio o el hecho o circunstancia que afirma constarle, o en realidad cualquiera de ellos sea inexistente.

VI. (Evidencias falsas o adulteradas)

Presente una evidencia física relativa a los hechos controvertidos, a sabiendas que es falsa o está adulterada, sin informar de ello.

VII. (Informes falsos o adulterados)

Sin hacer la aclaración pertinente, rinda o presente informe falso o adulterado o la copia del mismo.

VIII. (Intimidación, violencia, soborno o cohecho para evitar que se aporte o presente elemento o medio de prueba)

Intimide a una persona o ejerza violencia física contra ella, o realice cualquiera de dichas acciones contra otra persona vinculada con aquélla, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, o bien soborne a un particular o coheche a un servidor público, para evitar que cualquiera de estos o una tercera persona ofrezcan o presenten algún elemento o medio de prueba relativo a los hechos controvertidos.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la violencia física referida en el párrafo precedente, se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines en virtud de la intimidación o violencia física, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que le correspondan por haber ejercido violencia que causó lesiones.

Cuando el sujeto activo logre sus fines sin intimidación ni violencia, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél, como para el sobornado o cohechado que realizó las conductas propuestas.

IX. (Intimidación, violencia, soborno o cohecho para presentar evidencia, documento o negocio jurídico simulados)

Intimide a una persona o ejerza violencia física contra ella, o realice cualquiera de dichas acciones contra otra persona vinculada con aquélla, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, o bien soborne a un particular o coheche a un servidor público, para que ofrezca o presente una evidencia, elemento o medio de prueba, o un documento o la copia del mismo, a sabiendas que son falsos o están adulterados, o bien, para que ofrezca o presente como verdadero un acto o negocio jurídicos simulados.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la violencia física referida en el párrafo precedente, se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logre sus fines en virtud de la intimidación o violencia física, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que le correspondan por haber ejercido violencia que causó lesiones.

Cuando el sujeto activo logre sus fines sin intimidación ni violencia, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél, como para el sobornado o cohechado que realizó las conductas propuestas.

X. (Intimidación, violencia, soborno o cohecho a testigos, o a terceras personas para declarar como testigos sin serlo)

Intimide a una persona o ejerza violencia física contra ella en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de dichas acciones contra otra persona vinculada con aquélla de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, o bien soborne a un particular o coheche a un servidor público, para que cualquiera de ellos no declare sobre un hecho propio o alguna circunstancia del mismo, o no declare sobre un hecho o circunstancia que le hayan conestado o suponga le hayan conestado, o para que declare con falsedad.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la violencia física referida en el párrafo precedente, se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines en virtud de la intimidación o violencia física, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo

primero de este artículo, o a partir de las que le correspondan por haber ejercido violencia que causó lesiones.

Cuando el sujeto activo logre sus fines sin intimidación ni violencia, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél, como para el sobornado o cohechado que realizó las conductas propuestas.

XI. (Intimidación o violencia a las partes o sus apoderados)

Intimide a una persona o ejerza violencia física contra cualquiera de las partes, en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de dichas acciones contra otra persona vinculada con aquéllas, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que cualquiera de las primeras se desista de la acción o demanda, de un incidente o de un recurso, o para que convenga o transija.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la violencia física referida en el párrafo precedente, se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines en virtud de la intimidación o violencia física, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que le correspondan por haber ejercido violencia que causó lesiones.

XII. (Intimidación, violencia, soborno o cohecho a peritos)

Intimide a un perito o perita o ejerza violencia física contra cualquiera de ellos en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este código, o realice cualquiera de dichas acciones contra otra persona vinculada con aquéllos, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, o bien soborne al perito o perita particular, o coheche al perito o perita oficial, para que se conduzca con falsedad en su dictamen.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la violencia física referida en el párrafo precedente, se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines en virtud de la intimidación o violencia física, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que le correspondan por haber ejercido violencia que causó lesiones.

Cuando el sujeto activo logre sus fines sin intimidación ni violencia, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél, como para el sobornado o cohechado que realizó las conductas propuestas.

XIII. (Falsedad en dictamen)

Se conduzca con falsedad como perito o perita al emitir su dictamen

Si el perito o perita es servidora pública, también se le destituirá e inhabilitará de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y sea o no servidor público, al perito también se le suspenderá de cinco a diez años del derecho para desempeñarse como perito en cualquier procedimiento, proceso o juicio ante autoridad judicial, del trabajo o administrativa.

XIV. (Cohecho a autoridad judicial)

Coheche a un juez o jueza, magistrado o magistrada, ya sea que actúe unipersonalmente o en forma colegiada, para que emita una resolución, proyecto o voto en cierto sentido.

Si el juez o jueza, magistrado o magistrada, ya sea que actúe unipersonalmente o en forma colegiada, emite la resolución, proyecto o voto en cierto sentido, en virtud de haber aceptado el cohecho, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, tanto para aquél, como para quien lo cohechó.

XV. (Intimidación o violencia contra autoridad judicial)

Intimide a una persona o ejerza violencia física contra un juez, jueza, magistrado o magistrada en los términos del párrafo tercero o el cuarto del artículo 223 de este

código, o realice cualquiera de dichas acciones contra otra persona vinculada con aquéllos, de las señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código o con quien tenga una relación de pareja, para que cualquiera de las autoridades judiciales mencionadas, emita una resolución, proyecto o voto en cierto sentido.

(Modalidades agravantes)

Cuando mediante la violencia física referida en el párrafo precedente, se cause una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cuatro años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Más si mediante dicha violencia, se causa cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años al máximo de la pena de prisión prevista en el párrafo primero de este artículo.

Si el sujeto activo logra sus fines en virtud de la intimidación o violencia física, se aumentará en una quinta parte el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, o a partir de las que le correspondan por haber ejercido violencia que causó lesiones.

Artículo 392 (Penas adicionales para servidores públicos)

Si el servidor público que conozca o intervenga en un juicio, proceso o procedimiento, realiza alguna de las conductas que prevén los dos artículos anteriores, además de las penas que esos artículos señalan, se le destituirá e inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a celebrar con aquellas entidades contratos o convenios de prestación de servicios profesionales.

Artículo 393 (Retracciones espontáneas y no punibilidad de falsedades, acciones u omisiones coaccionadas)

Si el agente se retracta espontáneamente de su declaración, peritaje o informe falsos, o aclara la falsedad o alteración del documento, actuación, diligencia, citatorio o notificación, o de la evidencia, elemento o medio de prueba presentados, antes de que se pronuncie resolución que ponga fin al procedimiento o juicio en el que se condujo con falsedad, sólo se le destituirá de su cargo, empleo o comisión si es servidor público, y si es o no servidor público, se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

Si el agente no se retracta antes de que se pronuncie la resolución que ponga fin al procedimiento o juicio en el que se condujo con falsedad, pero sí antes de

dictarse la que resuelva la apelación o segunda instancia, se impondrá al agente de una cuarta parte del mínimo a una cuarta del máximo de las penas previstas en los artículos 390 o 391 de este código, según corresponda, y en su caso, la inhabilitación se reducirá a la mitad del mínimo a la mitad del máximo referidos en el artículo precedente.

Las reducciones previstas en este artículo no aplicarán cuando el agente haya causado lesiones.

No serán punibles las acciones, omisiones o falsedades previstas en las fracciones II, VIII, IX, X, XI, XII y XV del artículo 391, que hayan obedecido a intimidaciones de lesionar bienes jurídicos personalísimos o a la violencia física que haya ocasionado lesiones para aquellos efectos.

Si un sobornado no realiza la conducta propuesta no se le impondrá pena, pero si el ya cohechado no realiza la conducta propuesta, se le destituirá de su cargo, empleo o comisión, y se le inhabilitará de cinco a diez años para obtener empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o sus municipios.

CAPÍTULO SEXTO. DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Artículo 394 (Delitos de abogados, patronos y litigantes)

Se impondrá de uno a tres años de prisión o de mil a tres mil días multa y, en cualquier caso, suspensión de seis meses a un año para ejercer la abogacía en procedimientos, procesos o juicios, a quien, dentro de un procedimiento, proceso o juicio, juicio, ya sea del Estado o de sus municipios:

I. (Abandono de defensa o patrocinio)

Sin causa lícita abandone una defensa, o abandone el procedimiento, proceso o juicio en el que interviene, perjudicando de cualquier modo a quien defiende, asesora o patrocina.

II. (Asistencia a partes con intereses opuestos)

Asista, asesore o defienda a dos o más personas imputadas, contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo procedimiento, proceso o juicio, o que se contrapongan en otro u otros procedimientos, procesos o juicios que sean conexos; o bien, patrocine a una persona imputada, víctima u ofendida o contendiente y después a la parte contraria, en un mismo procedimiento, proceso o juicio, o en uno o más que sean conexos.

III. (Alegatos de hechos falsos)

Alegue hechos falsos, a pesar de saber que lo son.

IV. (Omisión de pruebas que benefician)

Como defensor de una persona imputada o sentenciada, no ofrezca elementos probatorios que claramente beneficien a aquélla y de cuya existencia tenga conocimiento, a pesar de poder hacerlo, salvo que la persona imputada o sentenciada se oponga a ello.

V. (Abandono de asesoría a la víctima)

Como asesor jurídico de la víctima o del ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites, promociones o alegatos relativos a los fines de su representación.

(Punibilidad adicional a defensores y asesores públicos)

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor público del imputado o un asesor público de la víctima u ofendido, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de tres a seis años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión de defensor o asesor jurídico que sean públicos, en procedimiento, proceso o juicio.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 395 (Prevaricación)

El delito de prevaricación será de dos clases, según provenga de autoridad propiamente jurisdiccional o de autoridad administrativa, conforme a las fracciones siguientes:

I. (Prevaricación judicial)

Se impondrá de dos a cinco años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación de diez a quince años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en una entidad oficial, a la autoridad jurisdiccional, que dentro de un procedimiento, proceso o juicio, o en apelación o segunda instancia, dicte una sentencia o cualquier otra resolución de fondo, donde uno o más de los aspectos que la determinen, se emitan con violación de algún precepto terminante de la ley o jurisprudencia obligatoria, directa y claramente aplicables, que hayan sido expresamente planteados o alegados, o cuando la sentencia o resolución de fondo sea claramente contraria a los medios de prueba presentados, y debido al aspecto o aspectos concretos que determinan la resolución ilícita, se lesione la libertad, o se afecte de manera directa la reparación esencial del daño en favor de las víctimas u ofendidos, o derechos esenciales del patrimonio de menores o de familia, o incidan adversamente en los de índole o sustrato patrimonial, o se prive de varios esenciales al estado civil, siempre y cuando se obre por motivos personales ilegales y no por simple error de opinión o criterio.

II. (Prevaricación administrativa)

Se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo precedente, a quien funja unipersonalmente como autoridad administrativa, o a los integrantes de una autoridad administrativa colegiada, que dicten una resolución donde uno o más de los aspectos concretos que la determinan, se opongan a uno o más preceptos claros y terminantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, o de la ley o reglamento que sean conformes a aquéllas, que hayan sido expresamente planteados o alegados, o cuando la resolución sea claramente contraria a los medios de prueba presentados, siempre y cuando debido al aspecto o aspectos concretos que determinan la resolución ilícita, se lesione la libertad, o se afecte directamente uno o más derechos esenciales de menores o de familia, o de índole o sustrato patrimonial o social.

Artículo 396 (Otros delitos de autoridad jurisdiccional)

Se impondrá de uno a dos años de prisión, de cien a doscientos cincuenta días multa, destitución e inhabilitación de seis a doce años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y de seis a doce años del derecho a celebrar con aquellas entidades contratos o convenios de prestación de servicios profesionales, al servidor público judicial que, dentro de un procedimiento, proceso o juicio:

I. (Conocer con impedimento legal)

Conozca de un procedimiento, proceso o juicio, a pesar de saber que tiene un impedimento legal, que sea claro, preciso y terminante.

II. (Litigación prohibida)

Litigue por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión, o dirija o asesore jurídicamente a cualquiera de las personas que litiguen ante él o ella, respecto al caso que conoce de manera unipersonal o colegiadamente.

No serán punibles las precisiones o sugerencias jurídicas que el servidor público haga a cualquiera de las partes, frente a la otra.

III. (Remate en beneficio propio)

Remate a su favor o a favor de un intermediario, algún bien en cuyo juicio o procedimiento previo al remate haya intervenido.

Al intermediario se le impondrán las mismas penas de prisión, multa e inhabilitación previstas en este artículo.

IV. (Admisión o nombramiento ilegales de depositario)

Admita o nombre un depositario o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

V. (Nombramiento ilegal de síndico o interventor)

A sabiendas, nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a quien sea deudor, pariente, pareja, o haya sido abogado del fallido, o haga aquellos nombramientos a favor de persona que tenga con el servidor público relación de parentesco, de pareja o de estrecha amistad, o esté ligada con él por negocios de interés común.

(Pauta específica de aplicación)

Se considerará pariente del sujeto activo, a cualquiera de las personas señaladas en el párrafo primero del artículo 351 de este código. Habrá relación de pareja, en los supuestos de los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 252 de este código.

TÍTULO SÉPTIMO. DELITOS CONTRA LA EFICACIA DE CIERTAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO. QUEBRANTAMIENTO O VIOLACIÓN DE SELLOS O DE CLAUSURAS

Artículo 397 (Quebrantamiento de sellos o de clausura de obra)

Los delitos de quebrantamiento de sellos o de clausura de obra, son los siguientes:

I. (Quebrantamiento de sellos)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o de seis meses a dos años de libertad supervisada y, en cualquier caso, de quinientos a dos mil días multa, a quien quebrante los sellos puestos por orden de autoridad competente.

II. (Quebrantamiento de sellos de clausura de obra)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o de seis meses a un año de libertad supervisada y, en cualquier caso, de quinientos a dos mil días multa, al propietario o responsable de una casa habitación en construcción, que quebrante los sellos de clausura puestos por orden de autoridad competente.

Artículo 398 (Violaciones de clausuras o de suspensiones)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o de seis meses a dos años de libertad supervisada, y en cualquier caso, de mil a tres mil días multa, al propietario, responsable o corresponsable de una obra en construcción, o al dueño de un establecimiento mercantil, que se hallen en estado de clausura, cuando cualquiera de aquéllos respecto a la obra o establecimiento mercantil, continúe, respectivamente, construyendo, o lo explote comercialmente, realice actos de comercio o preste un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.

Se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior, cuando el obligado por una resolución de autoridad competente a suspender la actividad, no acate la suspensión, si se trata de un establecimiento dedicado al almacenaje, manejo o comercio de productos con características tóxicas, corrosivas, explosivas, inflamables o combustibles, o de una obra de construcción cuyos motivos de suspensión fueron las condiciones de inseguridad de la obra, o que requiriendo ésta de dictamen de impacto urbano no cuente con el mismo.

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO. USURPACIÓN DE LA CALIDAD DE NOTARIO PÚBLICO

Artículo 399 (Usurpación de la calidad de notario público)

Se impondrá de dos a siete años de prisión, de doscientos a cuatrocientos días multa, suspensión de tres a siete años del derecho de obtener patente de notario público, e inhabilitación de cuatro a ocho años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en una entidad oficial del Estado o de sus municipios, a quien se ostente o se haga pasar como notario público y realice un acto propio de esa calidad, sin tenerla, perjudicando a una o más personas en uno o más de sus bienes jurídicos.

Si en razón de los actos referidos en el párrafo precedente, el sujeto activo obtiene para sí o para otro, algún beneficio económico perjudicando a una o más terceras personas, físicas o morales, o a alguna entidad oficial del Estado o de sus municipios, se le impondrán las penas del delito de fraude, previstas en el artículo 291 de este código, según la cuantía del beneficio obtenido, pero aumentando en un tercio el mínimo y el máximo de las referidas penas del artículo 291, y asimismo, se le suspenderá de diez a quince años, del derecho de obtener patente de notario público, y se le inhabilitará de diez a quince años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en una entidad oficial del Estado o de sus municipios y para brindar cualquier servicio profesional a los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, Y CONDUCTAS PUNIBLES RELACIONADAS CON LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS CREDITICIOS PRIVADOS Y CON EL ACCESO NO AUTORIZADO A EQUIPOS EMISORES

Artículo 400 (Falsificación o adulteración de documentos de crédito público, estatales o municipales)

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien falsifique una acción, bono u otro documento de crédito público del Estado o de sus municipios, o bien aduldere uno verdadero.

Se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo precedente, a quien falsifique un cupón de interés o de dividendos de los títulos referidos en dicho párrafo, o bien en una misma ocasión aduldere uno o más de los verdaderos.

Artículo 401 (Conductas punibles relacionadas con la falsificación de documentos crediticios privados y acceso no autorizado a equipos emisores)

Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa a quien:

I. (Falsificación o adulteración de documentos crediticios)

Falsifique una tarjeta de crédito o de débito, un título, vale u otro documento utilizado para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, o bien aduldere alguno verdadero.

II. (Adquisición o posesión de documento crediticio robado, falso o adulterado)

Adquiera, posea o use alguna tarjeta de crédito o de débito, un título, vale o cualquier otro documento para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, o alguna copia de los mismos, a sabiendas que es robado, o que está falsificado o adulterado.

III. (Alteración o manipulación de medios de identificación electrónica)

Altere o manipule un mecanismo o sistema de identificación electrónico, magnético, electromagnético, computacional o telemático, de tarjetas de crédito o de débito, de títulos, vales u otros documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, de tal modo que arroje uno o más resultados falsos.

IV. (Obtención de datos de tarjetas de crédito o débito para fines ilícitos)

Obtenga los datos necesarios para usar una tarjeta de crédito o débito sin consentimiento de su titular.

V. (Acceso no autorizado a equipos electromagnéticos o electrónicos de instituciones emisoras)

Sin consentimiento de quien esté facultado para ello, acceda al equipo electrónico, magnético, electromagnético, computacional o telemático de alguna institución emisora de tarjetas de crédito o de débito, de títulos, vales u otros documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, y obtenga o use la información confidencial o reservada de los mismos para lograr un beneficio para sí o para otro, o perjudicar a la institución emisora, al titular de aquellos documentos o a otra persona.

Artículo 402 (Modalidad agravante de las conductas previstas en las fracciones I a V del artículo 401 de este código)

Se aumentará una quinta parte al máximo de la pena prevista en el artículo 401 de este código, al sujeto activo referido en las fracciones I a V de dicho artículo, cuando el mismo sea empleado o trabajador de cualquiera de las víctimas.

Artículo 403 (Conductas con documentos crediticios falsificados o mediante ingreso no autorizado a equipos emisores que ocasionen lesión patrimonial)

A quien en virtud de cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I a V del artículo 401 de este código, obtenga para sí o para otro un beneficio económico, o cause un daño de igual índole, se le impondrá:

I. (Afectación de cuantía media)

Una tercera parte más del mínimo a una tercera parte más del máximo de las penas previstas en el artículo 401 de este código, cuando el valor del beneficio o daño económicos no exceda de dos mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

II. (Afectación de cuantía intermedia)

Una mitad más del mínimo a una mitad más de las penas previstas en el artículo 401 de este código, cuando el valor del beneficio o daño económicos exceda de dos mil, pero no de cinco mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

III. (Afectación de cuantía mayor)

Tres cuartas partes más del mínimo a tres cuartas partes más de las penas previstas en el artículo 401 de este código, cuando el valor del beneficio o daño

económicos exceda de cinco mil el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

CAPÍTULO TERCERO. FALSIFICACIÓN Y DUPLICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, CUÑOS Y OTROS, O USO DE LOS MISMOS

Artículo 404 (Falsificación y duplicación de sellos, marcas, troqueles y otros, o uso de los mismos)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa, o de seis meses a dos años de libertad supervisada y de cien a quinientos días multa, a quien:

I. (Falsificación de sellos y otros o uso de los mismos)

Falsifique algún sello, marca, estampilla, cuño, troquel, matriz, plancha, boleto, ficha o punzón particulares; o bien, use cualquiera de aquéllos a sabiendas de que son falsos, dañando económicamente o lesionando algún otro bien jurídico de quien pueda disponer de los verdaderos o a los bienes jurídicos de una tercera persona.

II. (Duplicación o uso de sellos y otros, no consentidos)

Sin consentimiento del legitimado para darlo, duplique algún sello, marca, estampilla, cuño, troquel, matriz, plancha, escudo, boleto, ficha o punzón particulares, o bien, use cualquiera de aquéllos sin el consentimiento referido, perjudicando económicamente al legitimado o a una tercera persona.

(Modalidades agravantes)

Se aumentará en un tercio el mínimo y el máximo de las penas previstas en este artículo, cuando la cosa o documento original que fue objeto de falsificación o duplicación, sea utilizado oficialmente por cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, con independencia de que se haya o no perjudicado económicamente a otra persona o a la entidad oficial de que se trate.

Se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las penas previstas en este artículo, cuando el daño económico que se ocasione en virtud de realizar cualquiera de las conductas previstas en este artículo, exceda de mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

CAPÍTULO CUARTO. ELABORACIÓN NO AUTORIZADA, FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 405 (Elaboración sin permiso, falsificación o adulteración de documentos de identificación de vehículos automotores)

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a dos mil días multa, a quien, sin permiso de la autoridad competente, elabore una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o cualquiera de los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, o bien falsifique cualquiera de aquellos documentos, o aduldere uno verdadero.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior, a quien adquiera, posea, transmita, enajene o utilice cualquiera de los documentos a que se refiere dicho párrafo, o alguna copia de los mismos, con conocimiento de que no fueron autorizados, o de que son falsos o están adulterados.

CAPÍTULO QUINTO. FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN O USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

Artículo 406 (Falsificación, adulteración o uso indebido de documentos públicos o privados con efectos jurídicos)

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos, y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados, a quien para obtener un beneficio para sí o para otro, o para perjudicar a un tercero:

I. (Falsificación o adulteración de documento público)

Falsifique un documento como público, o aduldere parte del contenido de un documento público verdadero.

II. (Falsificación de documento privado que refiera uno o más negocios jurídicos)

Falsifique un documento privado que refiera uno o más negocios jurídicos y lo emplee frente a terceras personas ya sea para exigir el cumplimiento de aquéllos, o para eludir obligaciones, o bien, para celebrar contratos.

III. (Adulteración de documento privado referente a negocio jurídico)

Aduldere parte del contenido de un documento privado verdadero, que refiera uno o más negocios jurídicos.

IV. (Uso de documento público a sabiendas de su falsedad o adulteración)

Use un documento público o copia del mismo frente a terceras personas, a sabiendas que es falso, o de que, siendo verdadero, parte del mismo está adulterado.

V. (Uso de documento privado a sabiendas de su falsedad)

Use un documento privado o copia del mismo, a sabiendas que es falso, y el mismo describa uno o más negocios jurídicos, u obligaciones o derechos de índole económica respecto a una o más personas, físicas o morales.

VI. (Uso de documento privado a sabiendas de su adulteración)

Use un documento privado verdadero o copia del mismo, a sabiendas que parte de su contenido está adulterado, respecto a uno o más negocios jurídicos, u obligaciones o derechos económicos respecto a una o más personas, físicas o morales.

VII. (Uso de documento ajeno, como si fuera propio)

Use un documento verdadero, expedido a favor de otra persona, como si hubiese sido expedido a su nombre.

VIII. (Aprovechamiento de firma o rúbrica ajenas o de la manifestación documental de su autor)

Aproveche para su beneficio económico o el de otra persona, o perjudicando al autor del documento, una firma o rúbrica puestas en un documento en blanco, completándolo con una obligación o negocio jurídicos, o con fechas, plazos, términos o intereses determinados, o con una manifestación del autor de aquéllas, sin consentimiento del mismo.

Artículo 407 (Modalidades agravantes de falsificación, adulteración o uso indebido de documentos)

Se aumentará en dos tercios el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo anterior, cuando respecto a cualquiera de los supuestos del mismo:

I. (Servidor público como sujeto activo)

El delito se cometa o determine por un servidor público valiéndose de su posición, en cuyo caso también se le destituirá e inhabilitará de diez a quince años para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios.

II. (Empleo del documento falsificado o adulterado para el comercio de vehículos robados)

La falsificación o adulteración sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Artículo 408 (Identificaciones oficiales falsas)

La expedición, aceptación o uso de identificaciones oficiales falsas, o la falsificación de las mismas, se punirá conforme a los supuestos siguientes:

I. (Expedición ilícita de identificación oficial)

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, al servidor público que expida una identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión referidos en dicha identificación, siempre y cuando el sujeto activo sepa dicha circunstancia al expedir la identificación.

II. (Aceptación de identificación oficial expedida ilícitamente)

Se impondrán las mismas penas previstas en la fracción I de este artículo, a quien acepte la identificación aludida en dicha fracción.

(Modalidades agravantes)

Se aumentará una tercera parte al mínimo y al máximo de las penas previstas en las fracciones I y II de este artículo, según sea el caso, cuando la identificación que se expida o se acepte, acredite al titular de la misma como miembro de alguna institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios.

(Pauta específica de aplicación)

Por instituciones de seguridad pública se entenderá a las señaladas en el artículo 341 de este código.

III. (Uso de identificaciones oficiales falsas o adulteradas)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien para cometer un delito use una identificación oficial falsa, o que siendo verdadera esté adulterada.

(Modalidad agravante por uso de identificación falsa como miembro de una institución de seguridad pública)

Se aumentará en una tercera parte el mínimo y el máximo de las penas previstas en la fracción III de este artículo, a quien para cometer un delito use una identificación oficial falsificada que lo acredite como miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios.

Por instituciones de seguridad pública se entenderá a las señaladas en el artículo 341 de este código.

Artículo 409 (Otras conductas que afectan la fe pública)

Se impondrá de tres a seis años de prisión, de cien a mil días multa, y tratándose de servidor público, destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y de cinco a diez años del derecho a celebrar con aquellas entidades contratos o convenios de prestación de servicios profesionales, o tratándose de notario público, cancelación de su patente y suspensión de cinco a diez años del derecho para obtener otra, y suspensión de cinco a diez años del derecho a celebrar contratos o convenios de prestación de servicios profesionales con una entidad oficial del Estado o sus municipios:

I. (Firma mediante engaño o por sorpresa)

Al servidor público o notario público que, por engaño o sorpresa, haga que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.

II. (Certificación notarial falsa)

Al notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, valiéndose de su calidad o cargo, expida una certificación de uno o más hechos o de alguna o más circunstancias de los mismos que no sean verdaderos, o en la que dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos.

Artículo 410 (Otras certificaciones y traducciones falseadas)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa:

I. (Exhibición de certificación falsa)

A quien para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba la certificación de una enfermedad que no padece, o la constancia de un impedimento inexistente.

II. (Certificación médica falsa)

Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho.

III. (Falsedad de perito traductor o paleógrafo de documentos)

Al perito traductor o paleógrafo que se conduzca con falsedad al traducir o descifrar un documento, siempre y cuando lo traducido o descifrado falsamente pueda lesionar a una o más personas en uno o más de sus bienes jurídicos.

TÍTULO NOVENO. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIÓN ACLARATORIA

Artículo 411 (Terminología técnica-ambiental empleada en este Título)

Para el significado de la terminología técnica-ambiental referida en este Título, se estará al establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y en las demás leyes aplicables en materia de equilibrio ecológico y medio ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 412 (Delitos contra el medio ambiente)

Se impondrá de dos a seis años de prisión, de tres mil a diez mil días multa y suspensión de dos a cinco años para realizar la clase de actividad que dio pie al delito, a quien vierta, inyecte o deposite aguas residuales o material de desecho, en un área natural protegida, en una zona de restauración ecológica o en un distrito de conservación, de jurisdicción del Estado o de cualquiera de sus municipios, que hayan sido declarados y publicados, siempre y cuando aquellas acciones sean aptas para perjudicar el equilibrio ecológico del lugar de que se trate, o pongan en peligro de afectar la salud de las personas, y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. (Actividad sin autorización ambiental)

Realice la actividad sin haber obtenido la autorización, aprobación o el permiso ambiental que sean requeridos conforme a la ley, ya sea de la actividad o de las instalaciones para llevarla a cabo que puedan contaminar, o bien sin observar los requisitos ambientales establecidos en la autorización, aprobación o permiso correspondientes.

II. (Desacato de corregir instalaciones, o de suspender o corregir cierta actividad)

Desobedezca órdenes expresas o resoluciones de la autoridad ambiental competente, de quitar las instalaciones, o de suspender o corregir el funcionamiento de las mismas, o de quitar, suspender o corregir las fuentes contaminantes, o de suspender o corregir cualquier clase de actividad de igual índole, de las referidas en el párrafo primero de este artículo.

III. (Falso o silenciamiento de información ambiental)

Falsee u oculte información a las autoridades ambientales sobre los impactos ambientales o contaminantes de la cualquiera de las actividades referidas en el párrafo primero de este artículo, o de las instalaciones correspondientes, o de sus emisiones.

Se impondrán las mismas penas previstas en este artículo, además de destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y de cinco a diez años del derecho a celebrar con aquellas entidades contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, al servidor público encargado de la revisión o supervisión de las instalaciones o de las actividades ambientales, que conociendo los defectos de las instalaciones que generan el peligro de contaminación ambiental, o las emisiones no permitidas de aquéllas, o que conociendo la violación ambiental de cualquiera de las actividades referidas en el párrafo primero de este artículo, no reporte los aludidos defectos, emisiones o violaciones.

IV. (Riesgo de deterioro irreversible)

Que la clase de actividad de que se trate genere un peligro de deterioro ambiental irreversible en un área mayor a una hectárea en el área natural protegida, en la zona de restauración ecológica o en el distrito de conservación.

Artículo 413 (Modalidades agravantes de los delitos previstos en el artículo 412 de este código)

Se aumentará una mitad al mínimo y al máximo de las penas previstas en el artículo 412 de este código, a quien realice cualquier clase de actividad contaminante de las referidas en dicho artículo y, además, concorra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. (Daño ambiental al núcleo de un área natural protegida)

La actividad cause un daño ambiental al núcleo o parte del mismo de un área natural protegida del Estado o de cualquiera de sus municipios, que así haya sido declarada y publicada, conforme a la ley.

II. (Deterioro irreversible)

La actividad ocasione un deterioro ambiental irreversible en un área mayor a una hectárea.

III. (Daño a la salud personal)

La actividad cause un daño a la salud de varias personas, que consista en cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones I y II del artículo 200 de este código.

Si el daño a la salud personal consiste en alguna o más lesiones de las previstas en las fracciones III a VIII del artículo 200 de este código, se aplicarán las reglas del concurso de delitos que procedan, sin perjuicio de que todas las víctimas afectadas en su salud por el delito previsto en este artículo tengan derecho a la reparación del daño en virtud de la afectación a su salud.

Artículo 414 (Otros delitos contra el medio ambiente)

Se impondrá de dos a ocho años de prisión, de mil a tres mil días multa y suspensión de dos a cinco años para realizar la clase de actividad que dio pie al delito, a quien realice cualquiera de las conductas siguientes:

I. (Contaminación de depósitos o corrientes de agua destinadas a la población)

Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, material peligroso o líquidos químicos o bioquímicos, residuos, desechos o contaminantes, en depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal concesionadas al Estado o a alguno de sus municipios, en cantidades suficientes para poner en peligro la salud de una población o de parte de ella, o de uno o más grupos de personas, a las cuales se destinen o deban ser entregadas para su consumo.

Para los efectos de este Título se entenderá por población, al conjunto de personas que habitan una extensión territorial determinada.

II. (Contaminación con aguas residuales en cantidades aptas para dañar la salud)

Descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, o material peligroso, o líquidos o sustancias químicas o bioquímicas, residuos, desechos o contaminantes, en áreas y en cantidades suficientes para poner en peligro la salud de alguna población o de parte de ella, o de uno o más grupos de personas, o bien, a alguna especie de flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, que se haya declarado y publicado en veda, endémica, amenazada o en peligro de extinción, de jurisdicción del Estado o de cualquiera de sus municipios.

III. (Quema a cielo abierto de contaminantes peligrosos)

Realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante, que aisladas o en su conjunto pongan en peligro la salud de alguna población o de parte de ella, o de uno o más grupos de personas, o el equilibrio de un ecosistema, no obstante haber sido antes sancionado administrativamente por la autoridad competente en virtud de aquel motivo.

IV. (Quemas para fines agropecuarios)

Sin el permiso de la autoridad ambiental, realice quemas en una zona rural para utilizar terrenos con fines agropecuarios, industriales o de desarrollo de otras actividades.

Si la quema daña propiedad ajena, se aplicarán las reglas del concurso de delitos que procedan.

V. (Procesamiento indebido de material geológico)

Procese material pétreo, minerales o sustancias geológicas que se encuentren o provengan de depósitos naturales, cuyo control no esté reservado a la federación, siempre y cuando se actualice, además, cualquiera de los supuestos siguientes:

1) (Peligro para la salud)

La clase de actividad o las emisiones de las instalaciones con las que aquélla se realiza, se efectúen sin la autorización de la autoridad ambiental competente y pongan en peligro la salud de una población o de una parte de ella, o de uno o más grupos de personas, o bien, a alguna especie de flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, que se haya declarado y publicado en veda, endémica, amenazada o en peligro de extinción, bajo competencia del Estado o de cualquiera de sus municipios.

2) (Incumplimiento de los términos de la autorización o de la normatividad ambiental)

Cuando aun contando con la autorización, el procesamiento del material referido en el párrafo primero de esta fracción, o las instalaciones para tal efecto, no se ajusten a los términos de aquélla para evitar o reducir el peligro de contaminación a límites permitidos.

VI. (Abandono del área de extracción o procesamiento sin tomar medidas de remediación y mitigación)

Abandone el sitio en el que realizó cualquiera de las actividades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, sin llevar a cabo las medidas de remediación y/o de mitigación impuestas por la autoridad ambiental, estatal o municipal, para que, en la medida de lo posible, se recupere el equilibrio ecológico, o se le vuelva al estado en que antes se encontraba.

Se impondrán las mismas penas previstas en este artículo, además de destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y de cinco a diez años del derecho a celebrar con aquellas entidades contratos o convenios de

prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, al servidor público encargado de la revisión o supervisión de las instalaciones o de cualquiera de las actividades referidas en las fracciones I a V de este artículo, que conociendo de los defectos de las instalaciones que generan el peligro de contaminación ambiental, o que conociendo de la violación ambiental en virtud de alguna de las actividades precisadas en esas fracciones, no reporte los aludidos defectos o violaciones.

Artículo 415 (Afectación de especies en veda, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, o de dos a cuatro años de libertad supervisada y de quinientos a mil días multa, y, en cualquier caso, suspensión de tres a seis años del ejercicio del derecho a cazar o pescar, o para realizar la clase de actividad que motivó la explotación prohibida, así como para dedicarse al comercio de animales o de flora, a quien cace, pesque o explote alguna especie de flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, que se haya declarado y publicado en veda, endémica, amenazada o en peligro de extinción, dentro de un área natural sea o no protegida, siempre y cuando la protección del área o especie no sean de competencia federal.

Artículo 416 (Extracción de material en áreas resguardas)

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de mil a dos mil días multa, a quien sin el permiso de la autoridad ambiental del Estado o de cualquiera de sus municipios, extraiga en una o varias ocasiones, suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra, que en su conjunto ascienda a un volumen igual o mayor a cuatro metros cúbicos, de cualquiera de las áreas siguientes:

I. (Área natural protegida)

Un área natural protegida de competencia del Estado o de cualquiera de sus municipios, declarada así y publicada.

II. (Distrito de conservación)

Un distrito de conservación de competencia del Estado o de cualquiera de sus municipios, declarado así y publicado.

III. (Área verde de uso común)

Un área verde de uso común en suelo urbano, sin la autorización de la autoridad ambiental competente del Estado o de cualquiera de sus municipios.

Artículo 417 (Descarga o depósito prohibidos de residuos sólidos de la industria de la construcción o de otras sustancias peligrosas)

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, o de uno a tres años de libertad supervisada y de quinientos a mil quinientos días multa, y en cualquier caso, suspensión de tres a seis meses del derecho a realizar la clase de actividad que motivó el delito, a quien mediante una o varias acciones deposite más de uno, pero menos de cuatro metros cúbicos de residuos sólidos de la industria de la construcción, en algún lugar no autorizado por las autoridades ambientales competentes del Estado o del municipio del lugar.

Se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo precedente, a quien deposite más de uno, pero menos de dos metros cúbicos de material peligroso para la salud o de aguas residuales en algún lugar no autorizado por las autoridades ambientales competentes del Estado o del municipio del lugar.

Artículo 418 (Modalidades agravantes de descarga o depósito prohibidos, de residuos sólidos de construcción)

Se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo precedente, y sin que haya lugar a pena alternativa, a quien:

I. (Descarga o depósito de más de cuatro metros cúbicos)

Mediante una o varias acciones, deposite más de cuatro metros cúbicos de residuos sólidos de la industria de la construcción, o más de dos metros cúbicos de material peligroso para la salud, o de aguas residuales, en algún lugar no autorizado.

II. (Descarga o depósito en áreas resguardadas)

Deposite residuos sólidos de la industria de la construcción en un área natural protegida, en una zona de restauración ecológica o en un distrito de conservación, de jurisdicción del Estado o de cualquiera de sus municipios, que hayan sido declaradas y publicadas, o bien, en una barranca, en una zona de recarga de mantos acuíferos o en un área verde de uso común en suelo urbano, en este último supuesto, sin el permiso de la autoridad ambiental competente.

Artículo 419 (Delitos contra la ordenación del ecosistema terrestre)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien ocupe una barranca, un área natural protegida o un distrito de conservación, declarados así estos dos últimos y publicados conforme a las disposiciones legales aplicables, o a quien ocupe un área verde de uso común en suelo urbano.

CAPÍTULO TERCERO. INCENDIOS FORESTALES

Artículo 420 (Incendio forestal o a árboles en parques y áreas verdes)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien provoque dolosamente un incendio en no más de dos hectáreas, a algún bosque ubicado en cualquier parte del Estado que no sea de jurisdicción federal o que siéndolo se encuentre bajo la administración del Estado, o a propósito incendie uno o más árboles en algún parque o área verde de uso común que se ubiquen en una zona urbana del Estado o de cualquiera de sus municipios.

Artículo 421 (Modalidades agravantes de incendios forestales)

Se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo precedente, cuando:

I. (Incendio extendido de bosque)

El incendio al bosque se extienda a más de dos hectáreas.

II. (Incendio en áreas resguardadas)

El incendio al bosque, cualquiera que sea su extensión, se realice en un área natural protegida, en una zona de restauración ecológica o en un distrito de conservación, de jurisdicción del Estado o de cualquiera de sus municipios.

Si los incendios a que se refieren las fracciones anteriores y el artículo 420 de este código, dañan propiedad ajena, o lesionan la vida o la salud de una o más personas, se aplicarán las reglas del concurso de delitos que procedan.

Artículo 422 (Incendios por culpa)

Cuando el incendio en las áreas referidas en los artículos 420 y 421 de este código, sea causado por culpa, se impondrá al responsable de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las penas de prisión señaladas en los artículos 420 y 421, según el supuesto que se actualice, pero si el incendio no alcanza a más de diez árboles, ni lesiona la propiedad, la vida o la salud de terceras personas, la pena de prisión que corresponda será alternativa a la de cien días multa hasta multa por el valor de los daños causados, y también se le condenará a la reparación de dichos daños, en los términos del artículo 430 de este código.

Para determinar la existencia de la culpa se estará a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 53 de este código, según sea el caso.

Si antes de dictar sentencia se repara el daño causado culposamente, en los términos del artículo 430 de este código, el hecho se excluirá de pena.

CAPÍTULO CUARTO. DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 423 (Incumplimiento de medidas ambientales)

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa, o de tres meses a dos años de libertad supervisada y de cien a quinientos días multa, y en cualquier caso, suspensión de tres meses a dos años del derecho a realizar la clase de obra o la clase de actividad que motivó el hecho, a quien no cumpla con las medidas de prevención o correctivas en materia ambiental que le hayan sido requeridas por la autoridad competente del Estado o del municipio de que se trate, para prevenir o reducir a límites permitidos el riesgo de una afectación al medio ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 424 (Falsedad o silenciamiento de información ambiental por particulares)

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión, de quinientos a mil días multa, y suspensión de seis meses a cuatro años del derecho a realizar la clase de actividad que motivó el hecho, a quien:

I. (Información o documentos falsificados o adulterados)

Para obtener un permiso, licencia o autorización de cualquier autoridad ambiental del Estado o del municipio, proporcione información falsa, o presente, por sí o por conducto de otro, uno o más documentos falsificados, o que siendo verdaderos estén adulterados.

II. (Información falsa u omitida por perito, laboratorista o prestador de servicios ambientales)

Con el carácter de perito o perita, laboratorista o persona prestadora de servicios ambientales, tenga o no la calidad de servidor público, dictamine con falsedad, o proporcione documentos o información falsa u omita datos que sirvan para que las autoridades ambientales del Estado o de cualquiera de sus municipios, otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia, valoren el cumplimiento de un deber ambiental, o resuelvan en cualquier sentido algún procedimiento o sanción administrativos en materia ambiental.

Si el sujeto activo es servidor público, se le destituirá e inhabilitará de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y de diez a quince años del derecho a celebrar con cualquiera de aquellas entidades oficiales, contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza.

III. (Alteración de equipo de verificación vehicular)

En calidad de persona propietaria, responsable o técnica de centros oficiales de verificación de vehículos automotores, manipule o modifique los equipos de verificación vehicular con el fin de que arrojen datos falsos.

IV. (Soborno o cohecho por usuario de servicio de verificación vehicular)

En calidad de persona usuaria de servicios de verificación vehicular, soborne al particular o coheche al servidor público encargado de la misma, para obtener la aprobación de la verificación vehicular obligatoria.

Por soborno y cohecho se entenderá, según se trate de particular o de servidor público, respectivamente, a la dádiva, retribución o beneficio de cualquier clase, ofrecido, prometido, dado, o aceptado por el sujeto activo que corresponda, para obtener la aprobación referida en el párrafo precedente.

V. (Engaño de usuario de servicio de verificación vehicular)

Sustituya provisionalmente cualquiera de las partes de un vehículo automotor, y lo presente a verificación vehicular para obtener la aprobación correspondiente.

Artículo 425 (Delitos contra la gestión ambiental cometidos por servidores públicos)

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, de cien a quinientos días multa, destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y de diez a quince años del derecho a celebrar con cualquiera de aquellas entidades, contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, al servidor público que:

I. (Licencias, permisos o autorizaciones indebidos)

Sabiendo que no se ha cumplido alguno o más de los requisitos en materia ambiental previamente establecidos en la ley, conceda licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de industrias o la realización de cualquier otra actividad que contaminen el medio ambiente más allá de los límites establecidos en las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, o afecten perceptiblemente los recursos naturales o la salud humana.

II. (Silenciamiento de información ambiental)

Con motivo de auditorías o inspecciones oficiales, silencie u oculte irregularidades ambientales o no reporte violaciones a las leyes del Estado, o a los permisos, licencias o autorizaciones, en materia de medio ambiente que hayan sido concedidas.

III. (Falseamiento, destrucción, ocultamiento o alteración de información ambiental)

Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento oficial, u omite asentar uno o más datos relevantes, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones ambientales del

Estado o de cualquiera de sus municipios, o destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que sea indispensable para mantener o cancelar las licencias o permisos concedidos.

Artículo 426 (Delito contra la ordenación de los ecosistemas terrestres, cometido por servidor público)

Se impondrá de dos a cinco años de prisión, de mil a tres mil días multa, destitución e inhabilitación de diez a quince años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y de cinco a diez años del derecho a celebrar con aquellas entidades oficiales, contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, al servidor público que sabiendo que no se satisfacen los requisitos ambientales necesarios previamente establecidos, autorice u otorgue una concesión, permiso, licencia, cambio de uso de suelo, desincorporación, afectación o desafectación, permuta, enajenación o usufructo de una área natural protegida, de una área de restauración o de un distrito de conservación, o bien, de parte de esas áreas o distritos, o de un barranco o área verde de uso común en suelo urbano, que se encuentren bajo la administración del Estado o de cualquiera de sus municipios.

Artículo 427 (Autorice o no impida asentamientos humanos en áreas restringidas)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y de cinco a diez años del derecho a celebrar con aquellas entidades contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, al servidor público que sin que se satisfagan los requisitos legales ambientales, autorice asentamientos humanos en un área natural protegida o en un distrito de conservación, de competencia del Estado o de cualquiera de sus municipios, declarados así y publicados conforme a las disposiciones legales aplicables, o bien en un zona de reserva conforme a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, o en una zona dictaminada como de alto riesgo para la seguridad de construcciones, o para la vida o salud de las personas.

Se impondrá desde la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, además de destitución, al servidor público que no impida o no efectúe los actos necesarios y posibles para impedir asentamientos humanos en los lugares señalados en el párrafo anterior, cuando aquéllos se estén efectuando, a pesar de estar a su cargo la obligación de evitarlos.

CAPÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO

Artículo 428 (Responsabilidad penal de dueños o administradores de empresas en delitos contra el medio ambiente)

Cuando alguno de los delitos previstos en este Título, se realice bajo el amparo, a nombre o en beneficio de una empresa no constituida como persona moral, o bajo el amparo, a nombre o en beneficio de una persona moral, se impondrán las mismas penas del delito de que se trate.

Al propietario o copropietario de la empresa no constituida como persona moral, y al administrador o administradores de la misma, o al administrador, administradores o integrantes del consejo de administración de la persona moral, que hayan dispuesto que se realice cualquiera de las conductas previstas en este Título, o que, habiendo conocido de las mismas, no las suspendieron o impidieron pudiendo hacerlo.

Artículo 429 (No imposición de las penas de los delitos de este Título)

No se impondrán las penas de los delitos previstos en este Título, cuando el agente espontáneamente y sin que medie resolución administrativa que le imponga la obligación, restablezca las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, realice acciones u obras que compensen los daños ambientales generados.

Tampoco se impondrán las penas de los delitos previstos en este Título, relativos a servidores públicos, salvo las de destitución del cargo, empleo o comisión, y la suspensión de derechos, cuando se trate de falseo, alteración o silenciamiento de información ambiental, cuando el agente se retracte espontáneamente de la conducta realizada ante las autoridades competentes del medio ambiente del Estado o municipales, y en su caso, haya revocación, rescisión o nulidad firme de la concesión, permiso, licencia, cambio de uso de suelo, desincorporación, afectación o desafectación, permuta, enajenación o usufructo que hayan sido autorizados, concedidos o celebrados, según corresponda, y aún no se haya ejercitado acción penal.

Artículo 430 (Normas especiales sobre la reparación del daño)

Para los efectos de este Título, la reparación del daño incluirá, además de las disposiciones aplicables al caso de que se trate, previstas en el Capítulo Décimo del Título Quinto del Libro Primero de este código, las siguientes:

I. (Acciones de restauración, compensación o indemnización)

Las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales de los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, o cuando ello no sea posible, las acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales generados, y si ninguna de estas alternativas fuera viable, el pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios, que se integrará al fondo a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En su caso, el monto de la indemnización no deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta delictiva.

II. (Suspensión o demolición de obras)

La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hayan dado lugar al delito respectivo.

III. (Regreso de materiales a su lugar de origen, o tratamiento de los mismos)

El regreso de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para hacerlos inocuos o de peligrosidad controlada.

Artículo 431 (Prelación de la reparación del daño en el caso de concurso de delitos)

En el caso de concurso de delitos, en lo referente a la reparación del daño tendrá preferencia la reparación del daño ambiental, con excepción de la reparación del daño a la vida, salud o patrimonio de las personas.

Artículo 432 (Responsabilidad de personas morales)

Cuando uno o más de los delitos previstos en este Título sean cometidos a nombre, bajo el amparo o en beneficio de una persona moral y mediante alguna forma de intervención típica de uno o más de sus fundadores, administradores, representantes legales o miembros del consejo de administración, como consecuencia jurídica, a la persona moral se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho para realizar la clase de actividad que motivó el delito, así como se le prohibirá obtener o celebrar de dos a cinco años, contratos, convenios, concesiones, permisos o licencias ambientales, de o con cualquier entidad oficial, estatal o municipal.

En su caso, será nula de pleno derecho la obtención o celebración de contratos, convenios, concesiones, permisos o licencias ambientales, realizadas en contravención de la sanción impuesta. Sin perjuicio de imponer las penas de quebrantamiento de sanciones previstas en el último párrafo del artículo 382 de este código, a quien, con alguna de las calidades previstas en el párrafo

precedente, haya cometido o participado en el delito que dio pie a la responsabilidad de la persona moral.

TÍTULO DÉCIMO. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO. DELITOS DE PELIGRO PARA LA SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE ANIMALES

Artículo 433 (Delitos contra la salud pública en materia de animales y sus productos)

En los delitos contra la salud pública en materia de animales, se atenderá a lo siguiente:

A. (Delitos de peligro potencial para la salud pública, en materia de animales)

Se impondrá prisión de tres meses a dos años de prisión y de mil a dos mil días multa, o de seis meses a dos años de libertad supervisada y de mil a dos mil días multa, y, en cualquier caso, el decomiso de los animales o productos cárnicos a que se refiere este apartado, a quien:

I. (Sacrificio o destazo de ganado mayor fuera de los rastros municipales o concesionados, para destinar la carne a la venta al público)

Sacrifique o destace ganado mayor fuera de los rastros municipales o concesionados, para destinar su carne a la venta al público a efecto de su consumo humano.

Para los efectos de este código, se considera ganado mayor a los toros, vacas, terneros, terneras, caballos, yeguas, potrancos, potrancas, mulos, mulas y sus crías, burros, burras, y sus crías.

II. (Introducción o transporte en territorio del estado, de animales que padezcan una zoonosis, o de cadáveres de aquéllos)

Introduzca al Estado o transporte en el mismo a uno o más animales vivos o muertos de cualquier especie, a sabiendas que padecen una zoonosis.

III. (Introducción o transporte en el estado, de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas)

Introduzca al Estado o transporte en el mismo a uno o más animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considera infectadas de alguna zoonosis, respecto a la especie de animales introducida o transportada.

IV. (Comercio de carne o de órganos de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas)

A quien comercie con la carne u órganos de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas respecto a la especie de animales de donde provengan aquellos productos cárnicos, a pesar de saber su procedencia de las áreas referidas.

En este supuesto, las penas alternas de prisión y de multa se aumentarán en una quinta parte.

B. (Delitos de peligro cercano para la salud pública, en materia de animales)

Se impondrá prisión de cuatro meses a tres años de prisión, de mil quinientos a dos mil quinientos días multa y el decomiso de los animales o productos cárnicos a que se refiere este apartado, a quien:

I. (Sacrificio o destazo de ganado mayor enfermo fuera de los rastros)

Sacrifique o destace a uno o más animales de cualquier especie, a sabiendas que padecen alguna enfermedad transmisible a las personas, para destinar su carne a la venta al público a efecto de su consumo humano.

II. (Destazo de animales muertos por enfermedad para destinar su carne a la venta al público)

Destace a uno o más animales de cualquier especie, a sabiendas que murieron por alguna enfermedad transmisible a las personas, para destinar su carne a la venta al público a efecto de su consumo humano.

III. (Comercio de animales enfermos)

Comercie con uno o más animales vivos o muertos de cualquier especie, a sabiendas que padecen una zoonosis.

IV. (Comercio de carne u órganos de animales enfermos)

Comercie con la carne u órganos de animales de cualquier especie, a sabiendas que padecen una zoonosis.

TÍTULO UNDÉCIMO. DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO. ENTIDAD OFICIAL Y SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 434 (Concepto de entidad oficial y de servidor público, para efectos penales)

Para todos los efectos de este código, se entenderá como entidad oficial, a la administración pública del Estado y de sus municipios, y a cualquiera de las dependencias y órganos de aquéllos; al poder legislativo, a sus órganos y comisiones, y a cualquiera de las dependencias del mismo; al poder judicial y a cualquiera de sus órganos y dependencias; a los organismos públicos autónomos; a los organismos o empresas de cualquiera de los poderes del estado o de sus municipios, sean desconcentrados o descentralizados; a los organismos o empresas de participación mayoritaria o minoritaria estatal o municipal, y a las organizaciones, agrupaciones y sociedades asimiladas a aquéllos; a los fideicomisos, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas como oficiales en este artículo; así como a las instituciones educativas y organismos a los que la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza o la ley les otorga o reconoce autonomía.

Para todos los efectos de este código, se tendrá como servidor público a toda persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión, remunerados, en una entidad oficial estatal o municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO. PENAS ESPECÍFICAS PARA SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 435 (Penas adicionales para delitos cometidos por servidores públicos)

Además de las penas previstas para los delitos cometidos por servidores públicos, contemplados en este Título, al servidor público que los haya determinado o cometido, o bien, haya participado típicamente en ellos, se le impondrá:

I. (Destitución)

Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público.

II. (Inhabilitación)

Inhabilitación para obtener y desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios.

La inhabilitación será de cinco a diez años si la pena máxima de prisión asignada al delito de que se trate no excede cinco años; o de diez a quince años si la pena máxima de prisión asignada al delito de que se trate excede de cinco años.

III. (Suspensión de derechos)

Suspensión del derecho a celebrar con alguna entidad oficial, estatal o municipal, cualquier tipo de contratos, así como convenios de prestación de servicios de cualquier clase.

La suspensión del derecho referido en el párrafo anterior será de cinco a diez años si la pena máxima de prisión asignada al delito de que se trate no excede cinco años, o de diez a quince años si la pena máxima de prisión asignada al delito de que se trate excede de cinco años.

IV. (Decomiso)

En su caso, decomiso de los productos del delito.

CAPÍTULO TERCERO. DELITOS CONTRA EL SERVICIO OFICIAL COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA. EJERCICIO ILEGAL Y ABANDONO DEL SERVICIO OFICIAL

Artículo 436 (Ejercicios ilegales del servicio oficial)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de trescientos a quinientos días multa, al servidor público que:

I. (Ejercicio de funciones sin satisfacer los requisitos legales)

Ejerza las funciones de un cargo, empleo o comisión en una entidad oficial del Estado o de cualquiera de sus municipios, sin satisfacer todos los requisitos legales para ser designado, o para continuar en el cargo.

II. (Designación ilegal de servidor público)

Designa a una persona como servidor público, a sabiendas que la misma no satisface todos los requisitos legales.

III. (Ejercicio de funciones a pesar de destitución, suspensión o revocación del nombramiento)

Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión en una entidad oficial del Estado o de cualquiera de sus municipios, después de que se le comunique por escrito, que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido por la autoridad competente.

Artículo 437 (Abandono del servicio oficial)

Se impondrá de seis meses a un año de prisión o de doscientos a trescientos días multa, al servidor público que abandone su cargo, empleo o comisión en una entidad oficial del Estado o de cualquiera de sus municipios.

El delito de abandono del servicio oficial se tendrá como consumado, cuando sin causa de licitud ni de fuerza mayor, el servidor público se ausente por más de cinco días, del cargo, empleo o comisión.

SECCIÓN SEGUNDA. COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 438 (Coalición de servidores públicos)

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, a los servidores públicos que se coaliguen en un grupo de tres o más personas y tomen medidas contrarias a lo dispuesto en una ley.

Si las medidas contrarias a la ley benefician económicamente a uno o más particulares, quienes para tal fin hayan estado de acuerdo con los servidores públicos, al particular o particulares y a los servidores públicos coaligados se les impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de uno a dos tantos del beneficio económico logrado.

SECCIÓN TERCERA. ABUSO VIOLENTO DE AUTORIDAD

Artículo 439 (Abuso violento de autoridad)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público que, debido a su cargo, empleo o comisión, ejerza violencia física contra una persona sin que haya motivo lícito para emplearla, o cuando habiéndolo, no emplee los medios que sean menos lesivos, pudiendo hacerlo sin riesgo personal para él o terceras personas.

La violencia a que se refiere el párrafo precedente podrá comprender hasta ocasionar lesiones previstas en la fracción I del artículo 200 de este código. Por tanto, si en el ejercicio ilícito de la violencia, el servidor público ocasiona una o más lesiones de las previstas en las fracciones II a VIII del artículo 200 de este código, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

CAPÍTULO CUARTO. OTORGAMIENTO INDEBIDO DE PUESTOS, CONTRATOS Y RECURSOS, APROVECHAMIENTO DE INFORMACIÓN RESERVADA U OFICIAL, Y OTROS ABUSOS

Artículo 440 (Otorgamiento de cargo, empleo o comisión oficiales, celebración de contrato a sabiendas de que no se prestarán o cumplirán, omisión de denuncia, y abuso de funciones)

Los delitos a que se refiere este artículo son los siguientes:

I. (Otorgamiento ilícito de cargo, empleo o comisión oficiales)

Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, al servidor público que otorgue un cargo, empleo o comisión remunerados en una entidad oficial estatal o municipal, a sabiendas de que no se prestará el servicio correspondiente.

II. (Celebración ilícita de contrato remunerado)

Se impondrá de dos a seis años de prisión, al servidor público que celebre un contrato de cualquier clase, que sea remunerado, a sabiendas que no se prestará el servicio o la contraprestación correspondientes, o de que no se entregará la cosa o cosas, por las que se celebró el contrato, o de que no se cumplirá el mismo, o bien, de que el contrato no se cumplirá dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable o en los señalados en el contrato.

Se impondrá la misma pena prevista en el párrafo anterior, al particular o particulares con los que se celebre el contrato remunerado referido en el párrafo precedente, a sabiendas de que no prestarán el servicio o contraprestación o no entregarán la cosa o cosas, para los que se celebró el contrato, o que no cumplirán el mismo, o bien, de que el contrato no lo cumplirán dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable o en los señalados en el contrato.

Asimismo, tanto al servidor público como al particular o particulares referidos en los dos párrafos precedentes se les impondrá multa de un tanto hasta dos tantos del importe de la remuneración dada o recibida en virtud del contrato.

III. (Omisión de denuncia o de separación del cargo, cuando se sabe que un subalterno no presta el servicio por el que percibe sueldo o emolumento o celebró un contrato remunerado, a sabiendas de que no se prestará el servicio o de que no se entregará la cosa por la que se celebró el contrato, o de que no se cumplirá el mismo)

Se impondrá de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo de las penas previstas en las fracciones I y II de este artículo, al superior jerárquico que sin haber realizado las conductas contempladas en las fracciones precedentes, no denuncie por escrito a la autoridad administrativa competente para iniciar el procedimiento de responsabilidad oficial de servidores públicos, o no separe a su subalterno del cargo, empleo o comisión en una entidad oficial estatal o municipal, a pesar de tener facultades para ello, y en cualquier caso, sepa que el subalterno no presta el servicio del cargo, empleo o comisión por el que percibe sueldo o cualquier otro emolumento; o tenga conocimiento de que el subalterno celebró un contrato remunerado a sabiendas de que no se prestará el servicio o la

contraprestación correspondientes, o de que no se entregará la cosa o cosas por las que se celebró el contrato, o de que no se cumplirá el mismo, o bien, de que el contrato no se cumplirá dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable o en los señalados en el mismo.

IV. (Abuso de funciones)

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de mil a dos mil días multa, al servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, mediante las que induzca actos arbitrarios que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 452 de este código.

Artículo 441 (Intervención de persona moral en el otorgamiento ilegal de algún contrato por entidad oficial estatal o municipal)

Cuando uno o más fundadores o miembros del consejo de administración, un administrador, o cualquier representante legal, apoderado jurídico o persona que actúe a nombre de una persona moral, sea ésta de hecho o de derecho, cometa el delito a que se refiere la fracción II del artículo precedente, a nombre y en provecho o beneficio de la persona moral, a esta se le impondrá multa desde un tanto hasta tres tantos del importe de la remuneración recibida en virtud del contrato, y se le prohibirá celebrar cualquier clase de contrato con alguna entidad oficial estatal o municipal, desde dos hasta cuatro años.

Artículo 442 (Otorgamiento o percepción ilegal de recursos económicos públicos)

Comete el delito de percepción ilegal de recursos económicos públicos, quien, sea o no servidor público, realice cualquiera de las conductas siguientes:

I. (Otorgamiento o percepción de remuneración o pago proveniente de entidad oficial, por servicio no prestado)

Otorgue o perciba cualquier clase de remuneración o pago proveniente de una entidad oficial del Estado o de cualquiera de sus municipios, por un servicio de cualquier índole supuestamente brindado a la entidad oficial de que se trate, sin que en realidad lo haya prestado.

II. (Celebración de contrato remunerado, sabiendo que no se cumplirá)

Celebre un contrato de cualquier naturaleza con una entidad oficial del Estado o de cualquiera de sus municipios, o perciba un pago o remuneración por dicho concepto, sin que preste el servicio o realice la obra a que se refiere el contrato, o sabiendo que carecerá de los recursos materiales o técnicos requeridos para cumplirlo.

A quien realice cualquiera de los delitos de otorgamiento o percepción ilegal de recursos públicos, previstos en este artículo, se le impondrá:

1) (Otorgamiento o percepción ilegal de recursos públicos de cuantía menor)

De dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando el valor de lo otorgado o percibido no exceda de mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

2) (Otorgamiento o percepción ilegal de recursos públicos de cuantía intermedia)

De tres a siete años de prisión y de mil a dos mil días multa, cuando el valor de lo otorgado o percibido exceda de mil, pero no de diez mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

3) (Otorgamiento o percepción ilegal de recursos públicos de cuantía mayor)

De cuatro a nueve años de prisión y de mil a tres mil días multa, cuando el valor de lo otorgado o percibido exceda de diez mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

Artículo 443 (Intervención de persona moral en otorgamiento o percepción ilegal de recursos económicos públicos)

Cuando cualquiera de los delitos previstos en el artículo precedente, resulte cometido en nombre, por cuenta, en provecho o beneficio de una persona moral, sea de hecho o de derecho, o con los medios que la misma proporciona, se impondrán a aquélla las consecuencias jurídicas conforme a las reglas siguientes:

I. (Multa agravada)

En todos los casos se impondrá a la persona moral el triple del mínimo y el máximo de multa previstos en el artículo precedente, según la cuantía del delito.

II. (Destitución)

Cuando uno o más de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, cometa cualquiera de los delitos señalados en el artículo precedente, cuyo monto no exceda de mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, se impondrá a la persona moral la destitución del o de los sujetos activos de que se trate y la prohibición de realizar las operaciones o negocios jurídicos en virtud de los cuales se cometió el delito, durante el tiempo que fije el juez en la sentencia conforme a los artículos 145 y 149 de este código.

III. (Disolución)

Cuando a través de uno o más de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, se cometan dos o más delitos en concurso real de los previstos en las fracciones I y II del artículo 442, en nombre, por cuenta, en provecho o beneficio de la persona moral, sea de hecho o de derecho, o con los medios que la misma proporciona, se impondrá la disolución de la persona moral.

IV. (Intervención típica de tres o más sujetos cualificados de la persona moral)

Cuando en la realización de uno de los delitos previstos en el artículo precedente, intervengan típicamente tres o más de cualquiera de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, se impondrá suspensión a la persona moral durante el tiempo que determine el juez en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código; o bien, se le prohibirá realizar las operaciones o negocios jurídicos en virtud de los cuales se cometió el delito, durante el tiempo que fije el juez en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código.

V. (Intervención típica de dos sujetos cualificados de la persona moral)

Cuando en la realización de uno de los delitos previstos en artículo precedente intervengan típicamente dos de cualquiera de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, a la persona moral se le prohibirá realizar las operaciones o negocios jurídicos en virtud de los cuales se cometió el delito, durante el tiempo que fije el juez o tribunal en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código; o bien se impondrá la intervención de la persona moral por el tiempo que fije el juez en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código, además de la remoción de los cargos que desempeñaban en la persona moral aquellos sujetos activos

VI. (Intervención típica de un fundador, miembro del consejo de administración, administrador o representante legal)

Cuando en la realización de uno de los delitos previstos en artículo precedente, intervenga típicamente un fundador, un miembro del consejo de administración, un administrador, un representante legal un apoderado jurídico o una persona que actúe a nombre de la persona moral, a ésta se le impondrá la remoción de dicho sujeto activo cualificado, o bien la intervención de la persona moral por el tiempo que fije el juez o tribunal en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código.

Artículo 444 (Aprovechamiento de sueldo, salario o prestación de subalterno)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, al servidor público que, con cualquier pretexto, por sí o por interpósita persona, obtenga de un subalterno parte de su sueldo o de su salario o prestaciones económicas.

Como parte de la reparación del daño, el servidor público deberá cubrir al subalterno el importe del beneficio económico extraído al subalterno, referido en el Capítulo Décimo del Título Quinto del Libro Primero de este código.

Artículo 445 (Sustracción, ocultamiento, alteración, disimulo o afectación de información o documentación oficial o resguardada)

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, al servidor público que por sí mismo o valiéndose de otro, o determinando al autor, sean estos o no servidores públicos, sustraiga para sí o para otro, o destruya, oculte, falsifique, adultere, disimule o inutilice información oficial de una entidad oficial estatal o municipal, contenida en equipo o material electrónico, electromagnético, computacional o telemático, o que pueda ser reproducida por nuevas tecnologías, o en cintas cinematográficas, de audio y/o de video, o realice cualquiera de aquellas acciones respecto a uno o más planos, registros o documentos oficiales a los que tenga acceso, o que se encuentren bajo su custodia en razón de su cargo, empleo o comisión.

Se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, si la información, registros o documentación que haya sido objeto de cualquiera de las acciones previstas en el mismo, es relativa a datos personales que deban quedar resguardados, o bien concierne a la recepción, resguardo, ejercicio, cuentas o destino de recursos públicos, o bien, a la contratación de deuda pública, adquisiciones, arrendamientos, pagos, o a cualquier clase de negocios jurídicos o de servicios, remunerados, efectuados por uno o más servidores públicos de cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios.

La destrucción o inutilización de registros, información o documentos de una entidad oficial solo será punible si se realizó sin mandato judicial, o sin la autorización de quien esté facultado legalmente para determinar la destrucción o inutilización de los registros, la información o los documentos.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión o de quinientos a mil días multa, a quien no ordene debiendo hacerlo, la publicación desglosada de las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de cualquier poder del Estado, así como los tabuladores de aquéllos en los que se especifique y diferencie la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Se impondrá de uno a dos años de prisión o de mil a dos mil días multa, a quien ordene omitir, falsear o disimular, o por sí oculte, falsee o disimule las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de cualquier poder del Estado, así como los tabuladores de aquéllos en los que se especifique y diferencie la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión o de quinientos a mil días multa, al servidor público subordinado que a sabiendas publique la información incompleta, falseada o disimulada a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 446 (Aprovechamiento ilegal de información reservada, o utilización indebida de información oficial)

Los delitos de aprovechamiento ilegal de información reservada, o de utilización indebida de información privilegiada, serán los siguientes:

I. (Aprovechamiento ilegal de información reservada)

Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de mil a dos mil días multa, al servidor público que, debido a su cargo, empleo o comisión, obtenga para sí, para otro o para las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 452 de este código, algún beneficio económico, aprovechando la información que esté clasificada como reservada conforme a la ley, de alguna entidad oficial, salvo que aquélla ya se haya divulgado.

Se impondrán las mismas penas del párrafo precedente, al particular o particulares que proporcionen el beneficio económico a que se refiere el párrafo anterior, o que en virtud de ello se beneficien de la información reservada.

II. (Utilización indebida de información privilegiada)

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de tres mil a cinco mil días multa, al servidor público que adquiriera para sí o para las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 452 de este código, bienes inmuebles, muebles, y valores a sabiendas de que puedan incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como cualquier ventaja o beneficio, como resultado de la información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Las restricciones previstas en los delitos que contempla este artículo serán aplicables inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

(Pauta específica de aplicación)

Para los efectos de este artículo y del artículo 447 de este código, se considerará información reservada, la que haya sido clasificada como tal conforme a la ley; y se considerará como información privilegiada, la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones o debido a su posición, y que no sea del dominio público.

Artículo 447 (Intervención de persona moral en el aprovechamiento ilegal de información reservada o privilegiada)

Cuando un fundador o miembro del consejo de administración, un administrador, o cualquier representante legal, apoderado jurídico o persona que actúe a nombre de una persona moral, sea ésta de hecho o de derecho, intervenga en los delitos a que se refiere el artículo precedente, en provecho o beneficio de la persona moral, a ésta se le impondrá multa desde un tanto hasta tres tantos del importe del beneficio económico obtenido, y se le prohibirá celebrar cualquier clase de contrato con alguna entidad oficial estatal o municipal, desde dos hasta cuatro años, que tenga relación con la información ilícitamente obtenida.

Las consecuencias jurídicas que se impongan a la persona moral en virtud del párrafo anterior serán subsidiarias a la responsabilidad penal en que haya incurrido cualquiera de los sujetos activos cualificados referidos en el párrafo precedente, por el delito cometido.

CAPÍTULO QUINTO. EJERCICIO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 448 (Ejercicio ilegal de atribuciones y facultades)

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y de mil a dos mil días multa, al servidor público que:

I. (Otorgamiento ilegal de concesiones)

llegalmente otorgue una concesión de prestación de servicio público, o de explotación, aprovechamiento o uso de bienes pertenecientes al patrimonio de una entidad oficial.

II. (Otorgamiento ilegal de permisos, licencias o autorizaciones)

llegalmente otorgue una asignación, permiso, licencia o autorización.

III. (Otorgamiento ilegal de franquicias, exenciones, deducciones o subsidios ilegales)

llegalmente otorgue una franquicia, exención, deducción, subsidio o estímulos sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones o cuotas

de seguridad social, y en general sobre los ingresos fiscales, y sobre los precios y tarifas de bienes y servicios producidos o prestados por una entidad oficial.

IV. (Asignación ilegal de obra pública o de contratos de obra pública)

Ilegalmente otorgue o asigne una obra pública.

V. (Contratación ilegal de deuda pública)

Ilegalmente contrate deuda pública.

VI. (Adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones o colocaciones de fondos, realizadas ilegalmente)

Ilegalmente ordene realizar, o realice de igual forma, una adquisición, arrendamiento, enajenación, contrato de servicios de cualquier clase, o colocación de fondos, bonos o valores públicos.

VII. (Aplicación distinta de fondos públicos)

Teniendo a su cargo el ejercicio de fondos públicos, ilegalmente les dé una aplicación oficial distinta de aquella a la que estaban destinados y con esto se quebrante la hacienda pública.

VIII. (Pagos ilegales)

Se acredite que haga un pago ilegal, o lo haga a sabiendas de que no se entregó la cosa, el servicio o la contraprestación que ampara el pago.

IX. (Contratos, adquisiciones o asignaciones a precios inflados)

Asigne o contrate una obra o servicio, o adquiera una cosa mueble o inmueble, en virtud de asignación directa, por un valor que exceda en más de un veinte por ciento al valor en el mercado al momento en que asigne, contrate o adquiera, según las características de la obra, cosa o servicio de que se trate; o cuando el valor del inmueble que venda sea inferior, tomando en cuenta el referido porcentaje, según las proyecciones del valor del inmueble dentro de un año, por una obra pública o privada que se realizará en el mismo o cerca de él.

Artículo 449 (Modalidades agravantes por perjuicio económico a la hacienda pública, o beneficio económico al servidor público, familiares o terceros vinculados)

Cuando se acredite que con cualquiera de las conductas previstas en el artículo precedente, salvo sus fracciones VI y VII, se produzca algún perjuicio a la hacienda pública, o un beneficio económico al propio servidor público, a su

cónyuge, compañero o compañera civil, concubina o concubinario, pareja, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o a cualquier persona con la que el servidor público tenga sociedad, o a quien sea su superior o dependiente jerárquico en el mismo Estado o municipio de que se trate, o a sociedades de las que el servidor público forme parte o sea accionista, en vez de las penas previstas en el artículo 448 de este código, se impondrán al servidor público las penas siguientes:

I. (Perjuicio o beneficio de cuantía menor)

De dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando se acredite que el valor del perjuicio y/o beneficio no exceda de dos mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

II. (Perjuicio o beneficio de cuantía intermedia)

De tres a siete años de prisión y de mil a dos mil días multa, cuando se acredite que el valor del perjuicio y/o beneficio exceda de dos mil, pero no de diez mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

III. (Perjuicio o beneficio de cuantía mayor)

De cuatro a diez años de prisión y de mil a tres mil días multa, cuando se acredite que el valor del perjuicio y/o beneficio exceda de diez mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

(Pauta específica de aplicación)

Se entenderá por pareja, a quien se encuentre en cualquiera de los supuestos de los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 252 de este código.

Artículo 450 (Intervención de persona moral en cualquiera de los delitos de los dos artículos precedentes)

Cuando cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, se acredite que se cometió en provecho o beneficio de una persona moral, sea de hecho o de derecho, a aquélla se le impondrán las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 145 de este código, conforme a las reglas siguientes:

I. (Multas agravadas)

En todos los casos se impondrá a la persona moral el doble del mínimo y del máximo de multa previstos en el artículo precedente, según la cuantía del delito.

II. (Destitución)

Cuando alguno de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, cometa cualquiera de los delitos señalados en los dos artículos precedentes, y el valor del perjuicio y/o beneficio no exceda de dos mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, se impondrá a la persona moral la destitución del sujeto activo de que se trate y la prohibición de realizar las operaciones o negocios jurídicos en virtud de los cuales se cometió el delito, durante el tiempo que fije el juez en la sentencia conforme a los artículos 145 y 149 de este código.

III. (Disolución)

Cuando a través de uno o más de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, se cometan dos o más delitos en concurso real de los previstos en los dos artículos precedentes, en provecho o beneficio de la persona moral, sea de hecho o de derecho, o con los medios que la misma proporciona, se impondrá la disolución de la persona moral.

IV. (Suspensión y prohibición de realizar ciertas operaciones o negocios jurídicos)

Cuando en la realización de uno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, intervengan típicamente tres o más de cualquiera de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, se impondrá suspensión a la persona moral durante el tiempo que determine el juez en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código; o bien, se le prohibirá realizar las operaciones o negocios jurídicos en virtud de los cuales se cometió el delito, durante el tiempo que fije el juez en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código.

V. (Intervención o prohibición de realizar ciertas operaciones o negocios jurídicos y remoción)

Cuando en la realización de uno de los delitos previstos (sic) los dos artículos precedentes intervengan típicamente dos de cualquiera de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, a la persona moral se le prohibirá realizar las operaciones o negocios jurídicos en virtud de los cuales se cometió el delito, durante el tiempo que fije el juez o tribunal en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código; o bien se impondrá la intervención de la persona moral por el tiempo que fije el juez en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código, además de la remoción de aquellos sujetos activos.

VI. (Remoción o intervención)

Cuando en la realización de uno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, intervenga típicamente un fundador, un miembro del consejo de administración, un administrador, un representante legal, un apoderado jurídico o una persona que actúe a nombre de una persona moral, a ésta se le impondrá la remoción de dicho sujeto activo cualificado, o bien la intervención de la persona moral por el tiempo que fije el juez o tribunal en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código.

Las consecuencias jurídicas que se impongan a la persona moral en virtud de las fracciones anteriores serán subsidiarias a la responsabilidad penal en que haya incurrido cualquiera de los sujetos activos cualificados referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, por el delito cometido.

CAPÍTULO SEXTO. TRÁFICO DE INFLUENCIA

Artículo 451 (Tráfico de influencia)

El tráfico de influencia puede adoptar las formas siguientes:

I. (Tráfico de influencia directo)

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa, al servidor público que utilice la posición que su cargo, empleo o comisión le confiere, promueva o gestione un acto administrativo ajeno a las responsabilidades inherentes al cargo, empleo o comisión del servidor en la entidad oficial estatal o municipal de que se trate, que genere cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 452 de este código.

II. (Tráfico de influencia indirecto)

Se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo anterior, a la persona que de acuerdo con el servidor público, le sirva de conducto, promoviendo o gestionando a nombre de aquél, el acto administrativo referido en dicho párrafo, siempre y cuando se beneficie económicamente a consecuencia del acto administrativo promovido o gestionado, o el servidor público le participe del beneficio que él obtenga, o hagan lo mismo cualquiera de las personas señaladas en el párrafo segundo del artículo 452 de este código.

CAPÍTULO SÉPTIMO. COHECHO POR SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 452 (Cohecho por servidor público)

Cometerá el delito de cohecho, el servidor público que por sí o a través de terceras personas, solicite, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio que no esté comprendido en su

remuneración como servidor público, ni como bono o estímulo extraordinario acordado por autoridad competente.

El beneficio podrá consistir en dinero, valores, bien mueble o inmueble, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado, donación, servicios, comisión pecuniaria, o cualquier otra dádiva, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga o haya tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También cometerá cohecho el servidor público que acepte una promesa por cualquiera de los conceptos señalados en el párrafo precedente, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.

Al servidor público que cometa cohecho, se le impondrán las penas siguientes:

I. (Cohecho de cuantía menor o de beneficio no evaluable)

De dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando la cantidad de dinero o el valor del bien, dádiva, donación, servicios, comisión o beneficio, recibidos, o el importe que involucraba la promesa solicitada o aceptada de cualquiera de dichos conceptos, no exceda de quinientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, o el beneficio no sea evaluable.

II. (Cohecho de cuantía media)

De tres a siete años de prisión y de mil a dos mil días multa, cuando la cantidad de dinero o el valor del bien, dádiva, donación, servicios, comisión o beneficio, recibidos, o el importe que involucraba la promesa solicitada o aceptada de cualquiera de dichos conceptos, exceda de quinientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, pero sea inferior a dos mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

III. (Cohecho de cuantía mayor)

De cuatro a diez años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, cuando la cantidad de dinero o el valor del bien, dádiva, donación, servicios, comisión o beneficio, recibidos, o el importe que involucraba la promesa solicitada o aceptada de cualquiera de dichos conceptos, exceda a dos mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

No se impondrán las penas del cohecho, al servidor público que después de solicitar o aceptar el bien mueble o inmueble, o bien, el dinero, la comisión pecuniaria, donación, servicio, la dádiva o el beneficio, aquél haya rechazado recibirlos o beneficiarse, salvo cuando haya sido ilegal lo que hizo o dejó de hacer relacionado con sus funciones, en virtud de la promesa de aquellos conceptos, en cuyo caso, se impondrá al servidor público de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las penas señaladas en este artículo, además de destitución e inhabilitación de cinco a diez años para obtener y desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios.

CAPÍTULO OCTAVO. PECULADO

Artículo 453 (Peculado)

Comete el delito de peculado, el servidor público que:

I. (Disposición de recursos públicos)

Por sí o por interpósita persona, fuera de los casos en que la ley lo permita, disponga con ánimo de apropiación para sí, para otro, o para cualquiera de las personas señaladas en el párrafo segundo del artículo 452 de este código, de dinero, valores o fondos del erario del Estado o de cualquiera de sus municipios.

II. (Disposición de bienes públicos)

Por sí o por interpósita persona, fuera de los casos en que la ley lo permita, disponga con ánimo de apropiación para sí, para otro, o para cualquiera de las personas señaladas en el párrafo segundo del artículo 452 de este código, de bienes muebles o inmuebles, pertenecientes a cualquier entidad oficial del Estado o de cualquiera de sus municipios.

A quien realice cualquiera de las conductas de peculado previstas en este artículo, se le impondrán las penas siguientes:

1) (Peculado de cuantía mínima)

De cien a doscientos días multa, cuando el monto del peculado no exceda de cien veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, o no sea posible determinar el valor de las cosas muebles.

2) (Peculado de cuantía menor)

De uno a tres años de prisión y de doscientos a mil días multa, cuando el monto del peculado exceda de cien, pero no de quinientas veces el importe del valor

diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

3) (Peculado de cuantía media)

De dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando el monto del peculado exceda de quinientos, pero no de mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

4) (Peculado de cuantía intermedia)

De cuatro a ocho años de prisión y de mil a dos mil días multa, cuando el monto del peculado exceda de mil, pero no de diez mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

5) (Peculado de cuantía mayor)

De cinco a doce años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, cuando el monto del peculado exceda de diez mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

CAPÍTULO NOVENO. CONCUSIÓN

Artículo 454 (Concusión)

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa, cuando el valor de lo exigido no exceda de mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, al servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señale la ley.

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo exigido exceda de mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

CAPÍTULO DÉCIMO. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 455 (Enriquecimiento ilícito)

Comete el delito de enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo; aumente en desproporción sustancial su patrimonio con relación a los bienes que declaró al iniciar su desempeño y sin que acredite la legítima procedencia de los que adquirió por sí o por interpósita persona.

Artículo 456 (Punibilidades para el enriquecimiento ilícito)

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las penas siguientes:

I. (Enriquecimiento de cuantía menor)

De dos a cinco años de prisión y multa de una cuarta parte a dos tantos del incremento patrimonial no justificado, cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda de veinte mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento del último incremento patrimonial del servidor público durante su cargo, empleo o comisión.

II. (Enriquecimiento de cuantía mayor)

De cinco a nueve años de prisión y de una cuarta parte a dos tantos del incremento patrimonial no justificado, cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda de veinte mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento del último incremento patrimonial del servidor público durante su cargo, empleo o comisión.

Artículo 457 (Penas adicionales para el delito de enriquecimiento ilícito)

Además de las penas señaladas en el artículo precedente, se impondrá al servidor público, el decomiso del dinero, bienes y valores que obtuvo ilícitamente.

Artículo 458 (Encubrimiento de delitos cometidos por servidores públicos)

Será responsable de encubrimiento y se le impondrá desde un tercio del mínimo a un tercio del máximo de las penas de prisión y de multa previstas para el delito encubierto, al servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones advierta datos o evidencias de actos u omisiones constitutivos de los delitos de servidores previstos en este Título, y oculte o destruya aquellos datos o evidencias.

Artículo 459 (Desacato de servidores públicos respecto de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales de otras autoridades competentes)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de cien a trescientos días multa, al servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de derechos humanos o cualquiera competente, proporcione información falsa, o no dé respuesta alguna, o retrase sin motivo justificado, la entrega de información, a pesar de que le hayan sido decretadas las medidas de apremio conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DUODÉCIMO. DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO. SIMULACIÓN SOBRE BIENES OBTENIDOS ILEGALMENTE POR SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 460 (Simulación de propiedad sobre bienes obtenidos ilegalmente por un servidor público)

Se impondrá de tres cuartas partes del mínimo a tres cuartas partes del máximo de las penas previstas para el enriquecimiento ilícito, según el valor de los bienes, el decomiso de estos, así como inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar algún cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial y suspensión de cinco a diez años, y suspensión del derecho a celebrar con cualquier entidad oficial contratos o convenios de prestación de servicios de cualquier clase, a quien durante el cargo, empleo o comisión del servidor público, haga figurar como suyos, bienes que aquél obtenga ilegalmente en razón de su cargo, empleo o comisión en cualquiera entidad oficial estatal o municipal.

Si los bienes aparecen como pertenecientes a una persona moral, en virtud de la intervención típica en el delito previsto en el párrafo precedente, por parte de cualquiera de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, a la persona moral se le impondrá multa equivalente desde una cuarta parte hasta la mitad del valor de los bienes obtenidos ilegalmente, se le decomisarán estos y se decretará su disolución.

CAPÍTULO SEGUNDO. USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 461 (Usurpación de funciones públicas)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar algún cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial, a quien sin ser servidor público se atribuya ese carácter en algún cargo, empleo o comisión oficiales determinados, y ejerza materialmente alguna de las funciones del mismo.

Si en razón de los actos referidos en el párrafo precedente, el sujeto activo obtiene, para sí o para otro, algún beneficio económico en perjuicio de un tercero o de una entidad oficial del Estado o sus municipios, en vez de las penas contempladas en este artículo, se le impondrán las penas del delito de fraude, previstas en el artículo 291 de este código, según la cuantía del beneficio obtenido, pero aumentando en una quinta parte el mínimo y el máximo de las referidas penas del artículo 291, y asimismo, se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar algún cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del

Estado y sus municipios, y se le suspenderá de cinco a diez años el derecho a celebrar con cualquier entidad oficial del Estado y sus municipios, contratos o convenios de prestación de servicios de cualquier clase.

CAPÍTULO TERCERO. COHECHO A SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 462 (Cohecho a servidor público)

Al particular o servidor público que de manera espontánea ofrezca, prometa o entregue algún bien mueble o inmueble, dinero o alguna otra dádiva, comisión pecuniaria o cualquier otro beneficio patrimonial, a un servidor público, ya sea que lo haga directamente o por interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrá:

I. (Cohecho de cuantía menor o de beneficio no evaluable)

De seis meses a un año de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando la cantidad de dinero o el valor del bien, de la dádiva, comisión o beneficio, no exceda de cien veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito, o cuando el beneficio no sea evaluable.

II. (Cohecho de cuantía media)

De uno a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la cantidad de dinero o el valor del bien, de la dádiva, comisión o beneficio, exceda de cien veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, pero sea inferior a quinientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

III. (Cohecho de cuantía intermedia)

De dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la cantidad de dinero o el valor del bien, de la dádiva, comisión o beneficio, exceda de quinientas veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, pero sea inferior a mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

IV. (Cohecho de cuantía mayor)

De tres a siete años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando la cantidad de dinero o el valor del bien, de la dádiva, comisión o beneficio, exceda de mil veces el importe del valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento en que se cometió el delito.

El juez o tribunal podrá disminuir hasta dos tercios las penas que imponga, cuando el sujeto activo sea un particular que actuó para beneficiar a alguna persona con la que tenga una relación familiar, de pareja o de dependencia.

Se considera que tienen relación familiar con el sujeto activo, las personas con quien tenga una relación de pareja y las señaladas en el primer párrafo del artículo 351 de este código. Habrá relación de pareja, en los supuestos de los incisos a) y b) de la fracción VII del artículo 252 de este código.

Cuando el sujeto activo sea un particular y éste denuncie espontáneamente el cohecho recibido por el servidor público, se le eximirá de pena, siempre y cuando el servidor público aún no haya realizado el acto por el cual se le cohechó, o habiéndolo efectuado, no se haya perjudicado a un tercero o al patrimonio de la entidad oficial de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO. PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS O DE TRÁFICO DE INFLUENCIA ANTE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 463 (Promoción de ejercicio ilegal de atribuciones y facultades, o de tráfico de influencia)

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa, al particular que promueva ante un servidor público, que éste realice alguna de las conductas ilegales previstas en los artículos 448 y 449, o el tráfico de influencia previsto en el artículo 451, todos de este código.

CAPÍTULO QUINTO. USO O DISPOSICIÓN DE BIENES DE ENTIDAD OFICIAL

Artículo 464 (Uso por particular de bienes muebles o inmuebles de alguna entidad oficial, o disposición de sus bienes muebles)

Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cincuenta a doscientos días multa, al particular que estando obligado legalmente a la custodia de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a una entidad oficial del Estado o de cualquiera de sus municipios, o que, teniendo el depósito de dichos bienes por parte de alguna de dichas entidades oficiales, ilegalmente use uno de ellos para sí o lo preste a una tercera persona para el mismo fin.

Si el particular vende o de cualquier otro modo dispone para sí o para otro, de uno o más bienes muebles pertenecientes a una entidad oficial del Estado o de cualquiera de sus municipios, cuya custodia o depósito tenía a su cargo, se le punirá con las penas previstas en este código para el peculado, según el valor del bien o bienes de que se trate.

CAPÍTULO SEXTO. SIMULACIÓN O FALSEDAD EN REVISIONES O AUDITORÍAS EXTERNAS A ENTIDADES OFICIALES

Artículo 465 (Simulación o falsedad en revisiones o auditorías externas a entidades oficiales)

Se impondrá de tres a seis años de prisión, de quinientos a mil días multa y suspensión de diez a quince años del derecho a celebrar con cualquier entidad oficial estatal o municipal, cualquier clase de contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, a quien habiendo sido comisionado o contratado por alguna entidad oficial para realizar alguna revisión o auditoría externas, ya sea a la misma entidad oficial o a otra, simule haber efectuado cualquiera de aquéllas, sin que en realidad lo haya hecho, o solo lo haya hecho parcialmente, o bien asiente datos falsos en la que lleve a cabo o los asiente en el informe respectivo.

Si algún servidor público, por sí mismo o a través de una tercera persona, determina o soborna, en los términos del artículo 364 de este código, a cualquiera de quienes intervengan en la comisión o contrato, o en la revisión o auditoría, a realizar cualquiera de las conductas señaladas en el párrafo anterior, al servidor público se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión, de mil a dos mil días multa, destitución, inhabilitación de diez a quince años para obtener y desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y suspensión de diez a quince años del derecho a celebrar con aquellas entidades, cualquier clase de contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza.

Si la revisión o auditorías externas simuladas aparecen hechas por una persona moral en virtud de haber intervenido cualquiera de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, se le impondrá a aquélla de dos mil a cuatro mil días multa, la remoción de quien hayan intervenido por parte de la persona moral y la prohibición de dos a seis años para realizar revisiones, auditorías externas o asesorías a cualquier entidad oficial estatal o municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO. MANIFESTACIÓN FALSA DE NO CONFLICTO DE INTERESES Y PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN procedimientos administrativos

Artículo 466 (Manifestación falsa de no conflicto de intereses ante autoridad administrativa)

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, de mil a dos mil días multa y suspensión de cinco a diez años del derecho a celebrar con cualquier entidad oficial estatal o municipal, cualquier clase de contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, a quien para participar

en procedimientos de contratación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de alguna entidad oficial estatal o municipal, a sabiendas manifieste falsamente ante la autoridad competente, no tener conflicto de intereses en los términos de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 467 (Participación ilícita en procedimientos administrativos)

Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos y se le impondrán las mismas penas previstas en el artículo precedente, al particular que participe en procedimientos administrativos estatales o municipales de cualquier tipo, no obstante tener conflicto de intereses, o que por disposición legal o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.

También se considerará participación ilícita en procedimientos administrativos y se le impondrán las mismas penas previstas en el artículo precedente, al particular que intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos estatales o municipales de cualquier tipo, con la finalidad de que éste o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos.

(Pauta específica de aplicación)

Para los efectos de este artículo y del artículo precedente, por conflicto de intereses se entenderá, a la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones del servidor público que haya de resolver, unitaria o colegiadamente, el procedimiento administrativo en el que interviene el particular, debido a intereses personales o familiares de negocios del particular con el servidor público.

Se considerará que tienen interés familiar de negocios con el sujeto activo, cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 452 de este código.

Artículo 468 (Utilización de información falsa o adulterada en procedimientos administrativos)

Se impondrá de uno a seis años de prisión, de dos mil a cuatro mil días multa, y suspensión de cinco a diez años del derecho a celebrar con cualquier entidad oficial estatal o municipal, cualquier clase de contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, al particular que presente documentación o información falsa o adulterada, o simule el

cumplimiento de requisitos o reglas establecidas en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a otra persona física o moral.

Artículo 469 (Colusión de particulares)

Incurrirá en colusión y se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, de dos mil a cuatro mil días multa, y suspensión de cinco a diez años del derecho a celebrar con cualquier entidad oficial estatal o municipal, cualquier clase de contratos o convenios de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, al particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan como objeto obtener un beneficio o ventaja que afecte a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades oficiales del Estado o de cualquiera de sus municipios.

Cuando la colusión se hubiese efectuado a través de uno o más intermediarios, a estos se les impondrán las mismas penas previstas en este artículo.

Artículo 470 (Intervención de persona moral en los delitos previstos en este capítulo)

Cuando en la realización de uno de los delitos previstos en este capítulo, intervengan típicamente dos de cualquiera de los sujetos activos cualificados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 68 de este código, a la persona moral se le prohibirá realizar las operaciones o negocios jurídicos en virtud de los cuales se cometió el delito, durante el tiempo que fije el juez o tribunal en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código; o bien se impondrá la intervención de la persona moral por el tiempo que fije el juez en la sentencia, conforme a los artículos 145 y 149 de este código, además de la remoción de aquellos sujetos activos.

CAPÍTULO OCTAVO. OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS

Artículo 471 (Oposición a la ejecución de obra o trabajos públicos)

Se impondrá de uno a tres meses de libertad supervisada o de sesenta a ciento ochenta días multa, a quien con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente.

Cuando el delito se cometa por tres o más personas de común acuerdo, se les impondrá de tres meses a un año de prisión, o de cien a doscientos días multa.

En caso de que se emplee violencia física para impedir la ejecución de la obra o trabajo públicos, se impondrá la pena de multa prevista en el párrafo primero de

este artículo, y se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de la pena de prisión prevista en los dos párrafos precedentes de este artículo, según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, por violencia física se entenderá el empleo doloso de alguna parte del cuerpo, o de algún objeto o instrumento, con los que se sujete, aviente o golpee a una persona, sin dañar su integridad corporal.

Cuando mediante la violencia física se infiera una o más lesiones de las previstas en el artículo 200 de este código, o cuando al cometer el delito previsto en este artículo, se cometa otro, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO O DE SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO. TERRORISMO

Artículo 472 (Terrorismo)

Se impondrá de seis a veinte años de prisión y de mil a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, a quien, mediante explosivos, incendio o armas de fuego, realice actos en contra de las personas, los bienes o servicios públicos, con el fin de afectar la seguridad del Estado o de cualquiera de sus municipios, o para presionar a la autoridad para que tome una determinación.

CAPÍTULO SEGUNDO. REBELIÓN

Artículo 473 (Rebelión)

Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quienes mediante uso de armas traten de:

I. (Afectaciones a las instituciones constitucionales del Estado o de cualquiera de sus municipios)

Reformar, impedir, coartar o abolir la integración de las instituciones constitucionales del Estado o de cualquiera de sus municipios.

II. (Afectaciones al desempeño del Gobernador, diputados, magistrados o jueces, ayuntamientos o presidentes municipales)

Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado, a un diputado del Congreso del Estado, a un juez o jueza, magistrado o magistrada, o a un presidente municipal, regidor o síndico de cualquiera de los municipios del Estado.

No se impondrá pena por el delito de rebelión, a quienes depongan las armas antes de ser detenidos, sin perjuicio de los delitos cometidos durante la rebelión.

CAPÍTULO TERCERO. SABOTAJE

Artículo 474 (Sabotaje)

Se impondrá de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, a quien, con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural del Estado o de cualquiera de sus municipios, o para afectar la capacidad de dar seguridad pública en el Estado o en alguno de sus municipios:

I. (Afectación a vías públicas o de comunicación)

Dañe o destruya vías públicas o de comunicación del Estado o de cualquiera de sus municipios.

II. (Afectación a centros de producción o distribución de bienes básicos, o a instalaciones de servicios públicos)

Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos.

III. (Afectación a instituciones de docencia o de investigación)

Dañe o destruya edificios de instituciones de docencia o investigación.

IV. (Afectación de recursos destinados al mantenimiento de la seguridad pública)

Dañe o destruya recursos materiales destinados al mantenimiento de la seguridad pública.

CAPÍTULO CUARTO. MOTÍN

Artículo 475 (Motín)

Se impondrá de seis meses a siete años de prisión, a quienes para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, en forma tumultuaria:

I. (Intimidación a la autoridad para que tome una determinación)

Intimiden a la autoridad mediante actos violentos contra ella u otras personas, para obligarla a tomar alguna determinación.

II. (Perturbación violenta del orden público)

Por medio de violencia física a las personas o daño a las cosas, perturben el orden público.

CAPÍTULO QUINTO. SEDICIÓN

Artículo 476 (Sedición)

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, a quienes, en forma tumultuaria, sin uso de armas, ataquen materialmente a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones y concurra, además, alguno de los fines siguientes:

I. (Afectaciones a instituciones constitucionales del Estado o municipios)

Abolir o reformar una o más de las instituciones constitucionales del Estado o de cualquiera de sus municipios, o impedir o coartar la integración o el ejercicio de las mismas.

II. (Separación o impedimento del desempeño del cargo)

Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado, a un diputado del Congreso del Estado, a un juez o jueza, magistrado o magistrada, o a un presidente municipal, o a un regidor o síndico de cualquiera de los municipios del Estado.

Se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las penas previstas en este artículo, a quienes dirijan, organicen o patrocinen pecuniariamente a otros para que realicen el delito de sedición que resulte cometido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes contados a partir del día posterior al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Desde el día que inicie su vigencia este Código, quedará abrogado el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza contenido en el Decreto N° 298, que se publicó el 28 de mayo de 1999 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también quedarán derogadas todas sus reformas, a excepción de sus artículos del 212 BIS al 212 BIS 6 que continuarán vigentes de conformidad con el transitorio tercero de la reforma al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

CUARTO. Cuando se publique el Decreto del nuevo Código Penal de Coahuila de Zaragoza en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el mismo también se publicará su Exposición de Motivos, con el fin de coadyuvar a su comprensión, interpretación y exacta aplicación de la ley penal.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO GARZA CASTILLO.

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA.

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR.

(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de octubre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)